

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF: Fiduciaria BNC S. A. FIDUBNC S. A. vrs: Francisco Luis Gómez y

Hermanos ALMACENES EL LOBO, en Liquidación obligatoria

Radicado: 11001-31-03-010-1998-07501-01- Su Despacho Comisorio 061/17

Obrando como apoderado especial de Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO en liquidación obligatoria ante Ud., respetuosamente, solicito se sirva declarar la **NULIDAD de las diligencias de entrega material de los ocho (8) predios** distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C- 17 42 24; 50C- 17 42 23; 50C- 10 27 91; 50C- 10 40 82; 50C- 24 03 33; 50C- 48 72 18; 50C- 48 72 17 y 50C- 48 72 19, que llevó a efecto el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D. C., los días 29 de junio de 2018 y 27 de marzo de 2019 en desarrollo del **DESPACHO COMISORIO 061 DE 2017** librado por el Juzgado a su digno cargo, dentro del proceso en referencia.

LEGITIMACION PARA PROPONERLA

La tiene Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes el Lobo en su condición de PARTE DEMANDADA cuya representación ejerzo como su Apoderado Especial.

CAUSALES INVOCADAS

Son el desarrollo de postulados instituidos en los artículos 29; 121 y 230 de la Constitución Política y que Ley 1564 de 2012 consagra como **violación del debido proceso y la actuación del comisionado que excedió los límites de sus facultades** así:

Artículo catorce (14):

"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en éste Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Artículo cuarenta (40):

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue.....
Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente....."

PRIMER HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN

**LOS OCHO PREDIOS OBJETO DEL DESPACHO COMISORIO 061 DE 2017
NUNCA FUERON EMBARGADOS NI SECUESTRADOS DENTRO DEL
PRESENTE PROCESO.**

Basta revisar los antecedentes que obran en el expediente para comprobarlo.

SEGUNDO HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN

FRANCISCO LUIS GOMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO NO PODÍA ENTREGAR MATERIALMENTE A FIDUCIARIA BNC S. A. FIDUBNC S. A., LOS OCHO (8) PREDIOS OBJETO DEL DESPACHO COMISORIO 061 DE 2017, PORQUE NO LOS TENÍA EN SU PODER NI POR SU CUENTA O A SU NOMBRE POR INTERMEDIO DE TERCERAS PERSONAS.

El Comisionado, Señor Juez 36 Civil Municipal tuvo conocimiento de éste hecho plenamente demostrado mediante los documentos que oportunamente le fueron allegados y que obran como folios 24 a 69 del cuaderno contentivo del Despacho Comisorio 061 de 2017 en los cuales consta que los ocho (8) predios se encontraban a disposición del Juzgado 35, hoy 51, Civil del Circuito de Bogotá D. C., que los había SECUESTRADO.

No obstante lo anterior, el COMISIONADO procedió a entregarlos como si estuvieran a disposición del Juzgado 22, hoy 10, Civil del Circuito de Bogotá D. C., o en poder de Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO desconociendo la situación jurídica dentro de la cual se encuentran en virtud del SECUESTRO decretado y practicado previamente por otro Juez.

TERCER HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN

LOS OCHO (8) PREDIOS OBJETO DEL DESPACHO COMISORIO 061 DE 2017 ESTAN SECUESTRADOS DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2014 MEDIANTE DILIGENCIA PERSONALMENTE PRACTICADA POR EL SEÑOR JUEZ 35, HOY 51, CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C., PARA DIVIDIRLOS MATERIALMENTE O VENDERLOS DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO QUE ANTE ÉL PROMOVIERON LA SOCIEDAD BIENES Y LEYES LTDA Y JORGE ARTURO ACUÑA GARCÍA CONTRA ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S. A., Y OTROS.

El Comisionado, Señor Juez 36 Civil Municipal tuvo conocimiento de éste hecho plenamente demostrado mediante los documentos que oportunamente le fueron allegados y que obran como folios 24 a 69 del cuaderno contentivo del Despacho Comisorio 061 de 2017 en los cuales consta:

1. Que en el Juzgado 35, hoy 51, Civil del Circuito de Bogotá D. C., se tramita el proceso **DIVISORIO** radicado bajo el No. 110 013 103 035 2013 00218 00, promovido por la Sociedad BIENES Y LEYES LTDA y Jorge Arturo Acuña García contra Almacenes Generales Deposito BIC S.A., y otros, con el fin de dividir materialmente o en su defecto para vender los mismos ocho (8) predios objeto de su DESPACHO COMISORIO 061 DE 2017.
2. Que a partir de las nueve de la mañana (9 00 a. m) del día 28 de febrero de 2014 el Señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá D. C., practicó el SECUESTRO de los ocho (8) predios que su DESPACHO COMISORIO 061 de 2017 identifica con los Folios de Matricula Inmobiliaria: 50C- 17 42 24; 50C- 17 42 23; 50C- 10 27 91; 50C- 10 40 82; 50C- 24 03 33; 50C- 48 72 18; 50C- 48 72 17 y 50C- 48 72 19.

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year.

2. The second part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

3. The third part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

4. The fourth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

5. The fifth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

6. The sixth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

7. The seventh part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

8. The eighth part of the report deals with the results of the work during the year and the progress of the work during the year.

3. Que para admitir la demanda y ordenar su inscripción, así como para decretar y practicar personalmente el SECUESTRO de los citados ocho (8) predios, el Señor Juez 35, hoy 51, Civil del Circuito de Bogotá D. C., debió encontrar que tanto los demandantes como los demandados eran sus únicos copropietarios inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que en tal calidad, todos o alguno de ellos, personalmente o por intermedio de terceros los poseían materialmente.

No obstante lo anterior, el COMISIONADO procedió a entregarlos como si estuvieran a disposición del Juzgado 22, hoy 10, Civil del Circuito de Bogotá D. C., o en poder de **Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO** desconociendo la situación jurídica dentro de la cual se encuentran en virtud del referido SECUESTRO.

CUARTO HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN

FRANCISCO LUIS GOMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO JAMAS HA SIDO PARTE DEMANDANTE NI DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO ADELANTADO EN EL JUZGADO 35, HOY 51, CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., POR BIENES Y LEYES LTDA Y JORGE ARTURO ACUÑA GARCÍA CONTRA ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S.A., Y OTROS, RADICADO BAJO EL NO. 110 013 103 035 2013 00218 00.

El Comisionado, Señor Juez 36 Civil Municipal tuvo conocimiento de éste hecho plenamente demostrado mediante los documentos que oportunamente le fueron allegados y que obran como folios 24 a 69 del cuaderno contentivo del Despacho Comisorio 061 de, 2017 en los cuales se identifica tanto a los demandantes como a los demandados resultando evidente que **Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO**, no aparece ostentando ninguna de tales calidades.

No obstante lo anterior, el COMISIONADO procedió a entregarlos como si estuvieran a disposición del Juzgado 22, hoy 10, Civil del Circuito de Bogotá D. C., o en poder de **Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO** desconociendo la situación jurídica dentro de la cual se encuentran en virtud del SECUESTRO decretado y practicado previamente por otro Juez.

QUINTO HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN

FRANCISCO LUIS GOMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO JAMAS HA TENIDO INTERVENCIÓN ALGUNA DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO ADELANTADO EN EL JUZGADO 35, HOY 51, CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., POR BIENES Y LEYES LTDA Y JORGE ARTURO ACUÑA GARCÍA CONTRA ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S.A., Y OTROS, RADICADO BAJO EL No. 110 013 103 035 2013 00218 00.

El Comisionado, Señor Juez 36 Civil Municipal tuvo conocimiento de éste hecho plenamente demostrado mediante los documentos que oportunamente le fueron allegados y que obran como folios 24 a 69 del cuaderno contentivo del Despacho Comisorio 061 de 2017 en los cuales se identifica a terceros intervinientes distintos a los demandantes y los demandados resultando evidente que **Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO**, no aparece ostentando ninguna de tales calidades.

No obstante lo anterior, el COMISIONADO procedió a entregarlos como si estuvieran a disposición del Juzgado 22, hoy 10, Civil del Circuito de Bogotá D. C., o en poder de **Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO**, desconociendo la situación jurídica dentro de la cual se encuentran en virtud del SECUESTRO decretado y practicado previamente por otro Juez.

SEXTO HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN

LA SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C., FUE DICTADA EL CATORCE (14) DE JULIO DE 2014 BAJO EL SUPUESTO QUE LOS OCHO (8) PREDIOS SE ENCONTRABAN EN PODER DE FRANCISCO LUIS GOMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO O A SU NOMBRE O REPRESENTACION POR INTERPUESTA PERSONA.

El Señor Juez 36 Civil Municipal tuvo conocimiento del texto completo de dicha sentencia por hacer parte integrante del Despacho Comisorio 061 de 2017 así como de la documentación que le fue allegada oportunamente que obra como folios 24 a 69 del cuaderno contentivo del mencionado Despacho Comisorio mediante la cual se demostraba plenamente que tales ocho (8) predios se encontraban SECUESTRADOS dentro de un proceso DIVISORIO en el que Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO, no aparece como demandante ni como demandado ni con ninguna otra calidad procesal.

No obstante lo anterior, el COMISIONADO procedió a entregarlos como si estuvieran a disposición del Juzgado 22, hoy 10, Civil del Circuito de Bogotá D. C., o en poder de **Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO** desconociendo la situación jurídica dentro de la cual se encuentran en virtud del SECUESTRO decretado y practicado previamente por otro Juez.

SEPTIMO HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN

EL DESPACHO COMISORIO 061 DE 2017 FUE LIBRADO BAJO EL SUPUESTO QUE LOS OCHO (8) PREDIOS SE ENCONTRABAN EN PODER DE FRANCISCO LUIS GOMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO O A SU NOMBRE O REPRESENTACION POR INTERPUESTA PERSONA.

El Señor Juez 36 Civil Municipal al avocar la COMISIÓN y conocer el contenido de la documentación que le fue allegada oportunamente que obra como folios 24 a 69 del cuaderno contentivo del mencionado Despacho Comisorio pudo establecer que tales ocho (8) predios se encontraban SECUESTRADOS dentro de un proceso DIVISORIO en el que Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO, no aparece como demandante ni como demandado ni con ninguna otra calidad procesal.

No obstante lo anterior, el COMISIONADO procedió a entregarlos como si estuvieran a disposición del Juzgado 22, hoy 10, Civil del Circuito de Bogotá D. C., o en poder de **Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO** desconociendo la situación jurídica dentro de la cual se encuentran en virtud del SECUESTRO decretado y practicado previamente por otro Juez.

OCTAVO HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN

NI LA SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C., NI EL DESPACHO COMISORIO 061 DE 2017 FACULTAN EXPRESA NI TÁCITAMENTE AL COMISIONADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE A FIDUCIARIA BNC S. A. FIDUBNC S. A. LOS OCHO (8) PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL SEÑOR JUEZ 35, HOY 51, CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., EN VIRTUD DEL SECUESTRO QUE SOBRE LOS MISMOS HABÍA DECRETADO Y PRACTICADO EN EL MES DE FEBRERO DE 2014 PARA DIVIDIRLOS MATERIALMENTE O VENDERLOS.

No obstante lo anterior, el COMISIONADO procedió a entregarlos como si estuvieran a disposición del Juzgado 22, hoy 10, Civil del Circuito de Bogotá D. C., o en poder de **Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO** desconociendo la situación jurídica dentro de la cual se encuentran en virtud del SECUESTRO decretado y practicado previamente por otro Juez.

NOVENO HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN

LA ENTREGA MATERIAL DE LOS PREDIOS EFECTUADA POR EL JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., EN DESARROLLO DEL DESPACHO COMISORIO 061 DE 2017 CONSTITUYE UNA INDEBIDA INTERFERENCIA EN EL PROCESO DIVISORIO ADELANTADO POR EL JUZGADO 36, HOY 51, CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Se trata de dos procesos de contenido y naturaleza jurídica totalmente distinta tramitados por diferentes jueces autónomos y sin dependencia alguna entre sí. Por lo tanto el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D. C., no podía por vía de COMISION desconocer las situaciones jurídicas determinadas previamente por un Juez diferente al Juzgado 22, hoy 10°, Civil del Circuito de Bogotá D. C.

El Juzgado 35, hoy 51, Civil del Circuito de Bogotá D. C., **SECUESTRÓ** los ocho (8) predios teniendo en cuenta unos copropietarios y poseedores de los mismos, los cuales han quedado **SUSTITUIDOS**, sin su intervención, por la persona a quien le fueron entregaron en desarrollo del Despacho Comisorio 061 de 2017.

Lo anterior, por cuanto el COMISIONADO procedió a entregarlos como si estuvieran a disposición del Juzgado 22, hoy 10°, Civil del Circuito de Bogotá D. C., y de **Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO** desconociendo la situación jurídica dentro de la cual se encuentran en virtud del SECUESTRO decretado y practicado previamente por otro Juez dentro de un proceso diferente.

DECIMO HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN

EL SEÑOR JUEZ 35, HOY 51, CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., NO ESTABA OBLIGADO A INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ENTREGA MATERIAL DE LOS OCHO (8) PREDIOS LLEVADAS A EFECTO POR EL COMISIONADO SEÑOR JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y MUCHO MENOS A OBRAR COMO OPOSITOR EN LAS MISMAS.

THE
FEDERAL
BUREAU OF INVESTIGATION

WASHINGTON, D. C.
JANUARY 1, 1941

TO THE DIRECTOR
FROM THE CHIEF OF BUREAU

SUBJECT: [Illegible]
RE: [Illegible]

[Illegible]

Por lo tanto la obligación del COMISIONADO, antes de ejecutar actuación de entrega alguna, era poner en conocimiento del COMITENTE la situación para que la resolviera toda vez que Fiduciaria BNC S. A.- FIDUBNC S.A., nunca informó el Señor Juez 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D. C., sobre la existencia del referido proceso DIVISORIO adelantado por el Juzgado 35, hoy 51, Civil del Circuito de Bogotá D. C., ni del SECUESTRO que el mismo practicó de los ocho (8) predios.

No obstante lo anterior, el COMISIONADO procedió a adelantar la entrega material a Fiduciaria BNC S. A.- FIDUBNC S.A., como si los ocho (8) predios estuvieran a disposición del Juzgado 22, hoy 10°, Civil del Circuito de Bogotá D. C., o en poder de Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO desconociendo la situación jurídica dentro de la cual se encuentran en virtud del SECUESTRO decretado y practicado previamente por otro Juez.

DECIMO PRIMER HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN

FIDUCIARIA BNC S. A.- FIDUBNC S. A., NO REPRESENTA A LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDANTES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE CESIONES DE DERECHOS DE COPROPIEDAD QUE LOS MISMOS HAN EFECTUADO Y POR LO TANTO TAMPOCO ERA PROCEDENTE ENTREGARLE MATERIALMENTE NINGUNO DE LOS OCHO (8) PREDIOS SECUESTRADOS POR EL JUZGADO 35, HOY 51, CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Para demostrarlo basta revisar el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente a cada de los ocho (8) predios objeto de las diligencias adelantadas por Comisionado.

No obstante lo anterior, el COMISIONADO procedió a efectuar la entrega material a Fiduciaria BNC S. A.- FIDUBNC S.A., de los ocho (8) predios SECUESTRADOS por el Juzgado 35, hoy 51 Civil del Circuito de Bogotá D. C., como si fuera la mandataria o representante judicial de la totalidad de los demandantes dentro del presente Proceso.

DECIMO SEGUNDO HECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN

EL OFICIO No. 1108 SUSCRITO POR EL SEÑOR SECRETARIO DEL JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. ADOLECE DE ERROR AL AFIRMAR QUE DEVUELVE EL DESPACHO COMISORIO 061 POR "LA REALIZACION EFECTIVA DE LA DILIGENCIA ENCOMENDADA".

Lo anterior, por cuanto lo dispuesto por la Señora Juez fue devolver el DESPACHO COMISORIO 061 DE 2017 para que se aclarara por el COMITENTE la procedencia de la entrega de los predios teniendo en cuenta el SECUESTRO que sobre ellos pesa por parte del Juzgado 35, hoy 51, Civil del Circuito de Bogotá D. C.

CONFIGURACION DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Resulta evidente que el SECUESTRO de los ocho (8) predios decretado y practicado por el Señor Juez 35, hoy 51, Civil del Circuito se llevó a efecto en un proceso DIVISORIO en el que Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO no es PARTE DEMANDADA NI DEMANDANTE.

Igualmente aparece de bulto que el mencionado proceso es totalmente diferente del adelantado ante el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., por Fiduciaria BNC S. A.- FIDUBNC S.A., contra Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes el Lobo en el que nunca fueron embargados ni secuestrados los referidos ocho (8) predios valga decir que nunca estuvieron a disposición de dicho Juzgado 10°.

Así mismo, la existencia del SECUESTRO practicado por el Juzgado 35, hoy, 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., demuestra que mi poderdante no tenía en su poder los mencionados predios y que por lo tanto no podía entregarlos.

En tales condiciones, todos y cada uno de los hechos anteriormente expuestos demuestran la violación del debido proceso así como la actuación del comisionado que excedió los límites de sus facultades pues llevó a efecto por cuenta del Juzgado 22, hoy 10°, Civil del Circuito de Bogotá D. C., y de FRANCISCO LUIS GOMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO una entrega material impropia de bienes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan como tales:

1. La totalidad de los documentos que fueron devueltos por el Comisionado, Señor Juez 36 Civil Municipal de Bogotá D. C., como anexos del **DESPACHO COMISORIO 061** y en especial los relacionados con el proceso **DIVISORIO** adelantado por el Señor Juez 35 hoy 51 Civil del Circuito de Bogotá bajo Radicación No. 110 013 103 035 **2013 00218 00** promovido por la Sociedad BIENES Y LEYES LTDA y Jorge Arturo Acuña García contra ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S.A., que obran como folios 24 a 69 del cuaderno contentivo del mencionado Despacho.
2. La documentación que conforma el Expediente No. 110 013 103 035 **2013 00218 00** contentivo del proceso **DIVISORIO** que se tramita en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D. C., promovido por la Sociedad BIENES Y LEYES LTDA y Jorge Arturo Acuña García contra Almacenes Generales Deposito BIC S.A., y otros.

Para éste efecto ruego se solicite al Señor Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C. la expedición de una certificación con destino al presente asunto en el que se indique:

- A. La existencia, vigencia, nombre de cada una de las personas reconocidas como PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA, estado actual del proceso **DIVISORIO** radicado bajo el No. 110 013 103 035 **2013 00218 00** promovido por la Sociedad BIENES Y LEYES LTDA y Jorge Arturo Acuña García contra ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S.A., y otros.
- B. Relación e identificación por su ubicación y respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los predios cuya división material o venta se solicitó en la demanda que le dio origen a dicho proceso.
- C. Si los predios cuya división material o venta se solicita se encuentran secuestrados por ése Juzgado y si dicho secuestro está vigente.
- D. Si dentro del mencionado proceso interviene como demandante o como demandada o en alguna otra forma la Sociedad Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes el Lobo y

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

E. Cualquier otro aspecto o situación que considere debe ser tenida en cuenta por el Señor Juez 10° Civil del Circuito de Bogotá D. C.

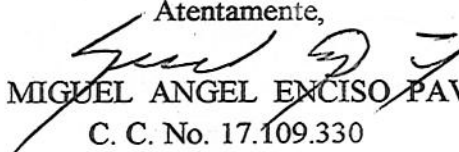
En defecto de lo anterior, que se solicite expedición de una copia completa y autenticada de la documentación contenida en el citado expediente y se haga llegar a su Despacho con destino al presente asunto con las constancias sobre su vigencia.

3. Los siguientes folios de matrícula inmobiliaria para determinar el nombre de las personas que aparecen inscritas en ellos como actuales propietarios de los inmuebles a que se refieren:

50C- 17 42 24;
50C- 17 42 23;
50C- 10 27 91;
50C- 10 40 82;
50C- 24 03 33;
50C- 48 72 18;
50C- 48 72 17 y
50C- 48 72 19

Para el efecto ruego se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro solicitándole los expida y haga llegar al presente proceso.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL ENCISO PAVA

C. C. No. 17.109.330

T.P. de Abogado No. 2.127 del C. S. J

AL DESPACHO
Solicitud de nulidad
FECHA 05 JUN. 2019
ADS
SECRETARÍA
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

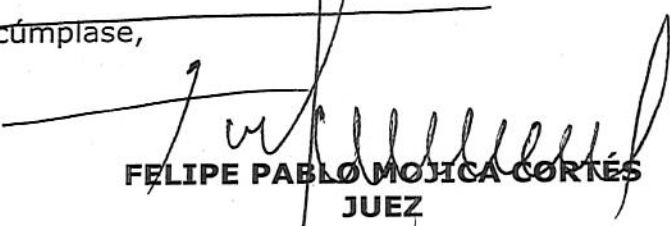
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 JUN. 2019

RAD. 110013103010199807501 01

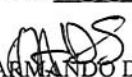
Del incidente de nulidad propuesto se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C

SECRETARIA

Bogotá D.C. 11 JUN 2019 Notificado por
anotación en ESTADO No 006 de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

JUZ 10 CIV CO BOG
3941 14-JUN-2019 2:58

fy gfbhcv

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Abreviado de Entrega del Tradente al Adquirente de **FIDUBNC S.A.**, contra sociedad **FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS -ALMACENES EL LOBO-**.

Rad: 1998-7501-01

LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la sustitución del poder presentada en escrito del 29 de mayo de 2019, por medio del presente escrito respetuosamente me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, en los siguientes términos:

I. EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA DEMANDADA

.- Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2019, la sociedad demandada, a través de su apoderado judicial, propuso incidente de nulidad señalando que se fundamenta en lo establecido en los artículos 14 y 40 del Código General del Proceso, solicitándole al Despacho *"se sirva declarar la nulidad de las diligencias de entrega material de los ocho (8) predios"* objeto de la presente *litis*.

.- En síntesis, la parte demandada fundamenta su solicitud de nulidad de la diligencia de entrega de los inmuebles en las siguientes causales:

- Artículo 14 del Código General del Proceso: Será nula de pleno derecho la prueba recaudada en violación del debido proceso;
- Artículo 40 del mismo estatuto: Será nula la actuación del juez comisionado que haya excedido el objeto de la comisión.

Argumenta como hechos constitutivos de la nulidad, entre otros, los siguientes:

- 1) Los bienes objeto de entrega no estaban embargados ni secuestrados a órdenes del presente proceso y teniendo en cuenta que la sociedad demandada no los detentaba materialmente por cuanto se encuentran secuestrados a órdenes del proceso divisorio con número de radicado 2013-00218, el comisionado no podía entregárselos a la demandante;
- 2) **ALMACENES EL LOBO**, la acá demandada, no es y nunca ha sido parte de dicho proceso divisorio, así como tampoco ha intervenido en el mismo.
- 3) La sentencia proferida al interior de este proceso, así como el despacho comisorio fue librado bajo el supuesto que los inmuebles se encontraban en poder de la acá demandada, siendo que ni la sentencia ni el despacho comisorio facultaron al comisionado a entregar los inmuebles que se encuentran secuestrados a órdenes del mencionado proceso divisorio; por lo que la entrega realizada *"constituye una indebida interferencia en el proceso divisorio"*.

Am. Soc. of Engineers

Am. Soc. of Engineers

Am. Soc. of Engineers

Am. Soc. of Engineers

Am. Soc. of Engineers

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

2

- 4) **FIDUBNC** no representa a la totalidad de los demandantes dentro del presente proceso;
 - 5) El oficio mediante el cual se devolvió el despacho comisorio adolece de error al indicar que la diligencia objeto de la comisión se realizó efectivamente.
- Con base en los anteriores hechos, aseveró que:

"En tales condiciones, todos y cada uno de los hechos anteriormente expuestos demuestran la violación del debido proceso así como la actuación del comisionado que excedió los límites de sus facultades pues llevó a efecto por cuenta del Juzgado 22, hoy 10°, Civil del Circuito de Bogotá D.C., y de FRANCISCO LUIS GOMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO una entrega material improcedente de bienes".

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD SE DEBE RECHAZAR POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA.

- El artículo 135 del Código General del Proceso establece:

*"Artículo 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."*
(Negrita fuera de texto).

- La legitimación para proponer la nulidad que desea invocarse, se refiere a que en quien la alega se radica el interés jurídico que se está afectando con la nulidad que se invoca. Así, ésta se refiere a la facultad o derecho atribuido a una persona para reclamar alguna cosa: La persona que reclama la nulidad de la actuación debe ser titular del derecho o interés que se alega haberse lesionado.

- En el presente caso la parte demandada está alegando que la diligencia de entrega no se podía llevar a cabo toda vez que los bienes estaban secuestrados por cuenta del proceso Divisorio 2013-00218 que cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, señalando, en los hechos cuarto y quinto que su representada *"jamás ha sido parte demandante ni demandada"*, así como *"jamás ha tenido intervención alguna"* dentro del mencionado proceso divisorio.

- En este orden de ideas, téngase en cuenta que, en el hipotético caso que en que se considerara que el cumplir con la sentencia dictada dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente constituye una "indebida interferencia" dentro del proceso divisorio, los legitimados para alegar esa "indebida interferencia" serían única y exclusivamente las partes de dicho proceso divisorio, dentro de las cuales no se encuentra la sociedad **FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO** tal y como lo confesó.

- Téngase en cuenta que durante el trámite de la diligencia de entrega llevada a cabo el día 29 de junio de 2018, en la cual se alindaron en debida forma los inmuebles, ninguno de los sujetos procesales que ostentan interés en el proceso divisorio se hizo presente y, obviamente, no alegaron la "indebida interferencia" o nulidad que ahora alega un tercero que no resultará afectado.

3

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

.- En todo caso, una vez reanudada la diligencia de entrega el 27 de marzo de 2017, la apoderada judicial de la sociedad BIENES Y LEYES LTDA. (sociedad demandante en el proceso divisorio 2013-00218) se hizo presente en la misma y propuso incidente de nulidad, argumentando que se le debía haber notificado de la práctica de la diligencia a su representada y esa nulidad fue rechazada de plano y respecto de esa decisión se interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido durante la diligencia, pero, conforme al auto del 5 de abril de 2019, el mismo fue declarado desierto.

.- Así las cosas es claro que la sociedad **FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO** carece de legitimación para proponer la nulidad que invoca, si es que esta se configurara, que no es así.

.- Por otro lado se debe indicar al Despacho que dentro del proceso divisorio 2013-00218, por memorial de fecha 30 de abril de 2019, la apoderada de la sociedad BIENES Y LEYES, le señaló al juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C., lo siguiente:

"... los inmuebles objeto de Litis (sic) (...) fueron entregados a un tercero mediante proceso instaurado en el JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ cuya comisión la realizo (sic) el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, desconociendo los derechos de los titulares del derecho, teniendo en cuenta que no es un único titular y no podía realizar la entrega total de los predios sabiendo que solo es dueño de una parte."

.- Al respecto, el Juez Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha 4 de junio de 2019 resolvió lo siguiente:

"La apoderada del extremo activo, deberá estarse a lo resuelto a lo decidido por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá".

.- En virtud de lo expuesto anteriormente, es claro que la sociedad aquí demandada carece de legitimación para solicitar la nulidad que está invocando por lo que respetuosamente solicito **RECHARLA DE PLANO**.

III. LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS SON TOTALMENTE IMPROCEDENTES Y NO SE CONFIGURARON.

Sin perjuicio de lo señalado en el capítulo anterior, en el hipotético evento en que el Despacho decidiera entrar a estudiar la nulidad se debe señalar que las causales invocadas son totalmente improcedentes y, que en todo caso no se configuran, por lo que la nulidad **DEBE SER NEGADA**, conforme a lo siguiente:

A. RESPECTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 14 DEL C.G. DEL P.

.- Resulta palmario que la causal establecida en el artículo 14 del C.G. del P., en relación con la nulidad de pleno derecho hace referencia a **LAS PRUEBAS** recaudadas en violación al debido proceso, siendo que en el presente caso **LA DILIGENCIA DE ENTREGA NO CONSTITUYE UNA PRUEBA**.

Recordemos que el objeto de la diligencia de entrega era precisamente ese, entregar los ocho inmuebles conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, confirmada

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

integramente por el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia. Motivo por el cual, del mismo objeto de la comisión se desprende que no se trata de "PRUEBAS", tal y como lo exige el artículo 14.

Tan inconducente es la solicitud de nulidad amparada en esta causal invocada por el apoderado de la demandada que, en ningún acápite de su escrito indica qué pruebas fueron practicadas en violación al derecho del debido proceso, ni el por qué, así como tampoco solicita sea declarada la nulidad de pleno derecho de ninguna prueba recaudada.

El objeto de la solicitud de la demandada es anular **LA ENTREGA** realizada por el comisionado, más no la práctica de pruebas durante el diligenciamiento del despacho comisorio librado.

.- Sin mayor argumentación, es evidente entonces que la nulidad consagrada en el artículo 14 del C.G. del P., invocada por la demandada, debe ser negada, por cuanto es inexistente el presupuesto para que la misma proceda.

B. RESPECTO DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 del C.G. del P.

.- Asevera el apoderado de la parte demandada que el Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C. se excedió en sus facultades, por llevar a efecto la entrega material de los inmuebles, siendo que la misma era improcedente.

.- Como causal de nulidad, invoca el artículo 40 del C.G. del P. el cual, respecto de los poderes y límites del juez comisionado, establece lo siguiente:

"Artículo 40. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia."

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. (...). (Negrita fuera de texto original)

.- A continuación, se expondrán los argumentos por los cuales el Despacho debe rechazar y/o negar la nulidad invocada, teniendo en cuenta que:

- (i) El comisionado cumplió la comisión dentro de los términos señalados en el despacho comisorio, sin exceder su competencia;
- (ii) La solicitud es totalmente extemporánea pues la providencia que ordenó la comisión se encuentra en firme.

1. La actuación del Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C. estuvo dentro de los límites de sus facultades.

.- En el artículo 40 del C.G. del P. se establece que el comisionado cuenta con **LAS MISMAS FACULTADES DEL COMITENTE** en relación con el objeto de la comisión; siendo que lo que exceda dichos límites será nulo.

.- Con base en lo anterior, deberá en primer lugar revisarse cuál fue la providencia que ordenó la comisión y el objeto de la diligencia comisionada; para a partir de allí, determinar si la actuación del comisionado estuvo por fuera de los límites establecidos.

.- Revisada la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2014, se tiene que se resolvió lo siguiente:

"1. DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada y las alegaciones de sus coadyuvantes, (...).

2. ORDENAR a la sociedad demandada, efectuar la entrega material de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 13 No. 23-10/23-26/25-30/25-38; Transversal 22 No. 13-51; Carrera 27 No. 15-11; Diagonal 15 No. 27-42/27-48/27-14/27-38; inscritos a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-174224; 50C-174223; 50C-102791; 50C-104082; 50C-240333; 50C-487218; 50C-487217; y, 50C-487219, a la sociedad Fiduciaria demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

3. En caso que la sociedad demandada no cumpla la orden que precede, se COMISIONA al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto y/o al Inspector de Policía de la Zona Respectiva para que lleve a efecto la diligencia de entrega de los reseñados predios. (...)" (Negrita fuera de texto)

.- Conforme a dicha sentencia la orden que se debía cumplir, ante la negativa de la sociedad demanda de cumplirla era **REALIZAR LA ENTREGA MATERIAL DE LOS BIENES INMUEBLES** referidos en dicha sentencia.

.- Así, teniendo en cuenta que la sociedad demandada NO EFECTUÓ LA ENTREGA de los ocho inmuebles objeto de la litis, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2017 el Despacho ordenó efectuar la comisión, en los siguientes términos:

"Secretaría de (sic) cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 14 de julio de 2014, numeral tercero, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Descongestión. Oficiase".

.- Para el efecto se libró el despacho comisorio con el fin de que el Juez Civil Municipal cumpliera la orden dada en la sentencia, esto es **REALIZAR LA ENTREGA MATERIAL DE LOS INMUEBLES**.

.- Con base en lo anterior, y habiéndole correspondido el reparto al Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto del 18 de octubre de 2018 dispuso auxiliar la comisión, señalando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega de los ocho inmuebles *sub lite*.

.- Si se revisan las diligencias de fecha 29 de junio de 2018 y 27 de marzo de 2019, el Despacho encontrará que lo que hizo el Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C. fue cumplir a la comisión, esto es **REALIZAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS INMUEBLES** a la aquí demandante. Nada más.

.- Así lo puso de presente el despacho comisionado al inicio de la diligencia de entrega llevada a cabo el 29 de junio de 2018 (a partir del minuto 44), a la hora de rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, en donde señaló que:

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

6

"... LA COMPETENCIA DEL JUEZ COMISIONADO en este caso el Juez Treinta y Seis Civil Municipal ES EXCLUSIVAMENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL COMITENTE, en este caso el Juzgado Décimo Civil del Circuito; (...)" (Énfasis añadido)

- Y más adelante, a la hora de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia mediante la cual el comisionado resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad, el comisionado indicó que:

"... se mantiene la decisión en cuanto a que EL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL SOLAMENTE TIENE FACULTADES PARA ACATAR LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO" (Énfasis añadido)

- En los mismos términos lo resolvió el comisionado en la diligencia llevada a cabo el 27 de marzo de 2019, en donde indicó expresamente, tal como consta en el minuto 28 de la grabación "Inmueble 1 V4", lo siguiente:

"LA COMISIÓN ESTÁ LIMITADA A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA Y A ESO NOS LIMITAREMOS EN EL DÍA DE HOY." (Énfasis añadido)

- Ahora bien, si el reparo de la demandada se refiere a la orden misma contenida en la comisión, y no la actividad desplegada por el juez comisionado, esta no es la vía para presentar su inconformidad, pues es evidente que no hay ilegalidad alguna en la diligencia adelantada por el Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal.

- En conclusión, adelantada la diligencia comisionada en los términos y para los efectos señalados en el despacho comisorio número 61 librado por esta autoridad judicial, debidamente alinderados los inmuebles objeto de la litis y entregados materialmente aquellos respecto de los cuales no hubo oposición, no existe desbordamiento en función alguna, por lo cual no hay lugar a declarar la nulidad alegada, por lo que la causal alegada no se configura y la solicitud debe ser rechazada.

2. El reparo se dirige respecto de la orden de entrega, más no respecto de la diligencia llevada a cabo por el comisionado

- Tal como se puso de presente en un numeral anterior, es evidente que el reparo presentado por el apoderado de la demandada para alegar la supuesta nulidad, no es la diligencia de entrega en sí, sino la **orden contenida en el despacho comisorio**.

- En efecto, en los hechos sexto y séptimo del escrito del 29 de mayo del corriente, el apoderado de la demandada alega que la sentencia fue proferida bajo el supuesto que los ocho predios se encontraban en poder de la demandada, y bajo el mismo supuesto fue librado el despacho comisorio; siendo que, al no estar los bienes en poder de ésta, la entrega material de los inmuebles era improcedente, supuestamente.

- Visto los argumentos lo que se nota es una inconformidad con la orden de entrega contenida en la sentencia, más no con la diligencia realizada por el Comisionado, siendo que esta nulidad no es el medio idóneo para alegar esa inconformidad y

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

7

mucho menos respecto de la orden impartida en unas sentencias que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

.- Pero si lo anterior no fuera suficiente, en todo caso se debe tener en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha **20 de junio de 2017**, ordenó la comisión, sin que el apoderado de la parte demandada presentara recurso alguno en contra de dicha providencia, quedando debidamente ejecutoriada, con lo que, si era que la orden de entrega constituía una nulidad, debía haberla alegado en ese momento, y como no lo hizo, saneo la nulidad, si es que se presentaba.

.- Por ende, si el diligenciamiento del despacho comisorio estuvo conforme a derecho, tal como ya se puso de presente en este escrito, y el reparo se dirige en contra de la **ORDEN DE ENTREGA DE LOS INMUEBLES**, este no es el momento procesal para alegarlo; pues dicho momento precluyó cuando se surtió el trámite de las instancias respectivas.

.- En gracia de discusión, en caso que el Despacho considerara conducente revisar la orden consignada en la comisión (proveniente de la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia), teniendo en cuenta la existencia del proceso divisorio número 2013-00218 y de la medida cautelar de secuestro practicada al interior de dicho proceso, es menester destacar que al respecto ya hubo pronunciamiento del superior.

.- Téngase en cuenta que dichos hechos (la existencia del proceso divisorio 2013-00218 y el secuestro de los ocho inmuebles a órdenes de dicho proceso) fueron puestos en conocimiento por parte de la demandada ante el Tribunal Superior de Bogotá, hecho que se desprende de las consideraciones de la providencia de fecha 31 de agosto de 2015 proferida por el *ad quem*, en donde se indica que la demandada solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, indicando que:

"... que en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, la sociedad Bienes y Leyes Ltda. y Jorge Arturo Acuña García, en su condición de cesionarios, tramitan un proceso divisorio en el cual se pide la venta o la división material de algunos inmuebles respecto de los cuales se dispuso la entrega a favor de la actora en la sentencia objeto de apelación; en dicho proceso se decretó el secuestro de los predios..."

.- Y con base en ello el apoderado de la demandada en su momento solicitó tener como prueba, entre otros, *"la totalidad de los documentos que conforman el expediente del proceso divisorio que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, con radicación No. 2013-00218 00 y copia de dicho expediente"*¹.

.- Y al respecto el Tribunal se pronunció en su oportunidad, despachándola desfavorablemente, indicando que:

"5.2 Ahora, el que algunos condueños hayan propiciado proceso divisorio y dentro de este trámite se hayan secuestrado los inmuebles involucrados en este litigio, NO TIENE NINGUNA TRASCENDENCIA DENTRO DE ESTE PROCESO DE ENTREGA, como que aquel tiene por objeto el ejercicio legítimo de los copropietarios a no permanecer en la indivisión y para la división material o ad valorem no se

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2015. M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara. Folios 93 al 97 del cuaderno del Tribunal.

Page 100

THESE ARE THE RESULTS OF THE

ANALYSIS OF THE DATA FOR THE
PERIOD 1960-1965. THE RESULTS
WERE AS FOLLOWS: THE DATA
WAS ANALYZED BY THE
METHOD OF LEAST SQUARES
AND THE RESULTS WERE
AS FOLLOWS:

THE RESULTS OF THE ANALYSIS
WERE AS FOLLOWS: THE DATA
WAS ANALYZED BY THE
METHOD OF LEAST SQUARES
AND THE RESULTS WERE
AS FOLLOWS:

THE RESULTS OF THE ANALYSIS
WERE AS FOLLOWS: THE DATA
WAS ANALYZED BY THE
METHOD OF LEAST SQUARES
AND THE RESULTS WERE
AS FOLLOWS:

THE RESULTS OF THE ANALYSIS
WERE AS FOLLOWS: THE DATA
WAS ANALYZED BY THE
METHOD OF LEAST SQUARES
AND THE RESULTS WERE
AS FOLLOWS:

THE RESULTS OF THE ANALYSIS

WERE AS FOLLOWS: THE DATA

precisa que el bien se encuentre en poder de sus propietarios.” (Negrita y mayúsculas

.- En conclusión, teniendo en cuenta que el reparo de la demandada se refiere a la orden misma contenida en la comisión, y que se hizo en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto y no la actividad desplegada por el juez comisionado, y siendo que el Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la injerencia del proceso divisorio y del secuestro de los inmuebles a órdenes del mismo, indicando que **NO TIENE TRASCENDENCIA**, es evidente que la causal invocada es totalmente improcedente y no se configura la nulidad invocada.

MANIFESTACIÓN ADICIONAL

Afirma el incidentante en su escrito que **FIDUBNC** “no representa a la totalidad de los demandantes dentro del presente proceso”, cosa que, no es cierta. Si se revisa el escrito de demanda, la única persona que actúa como demandante dentro del presente proceso es mi representada, en virtud del encargo fiduciario constituido por los propietarios de los inmuebles en el año 1998 para adelantar el presente proceso y lograr la entrega de los inmuebles.

Así, si los inmuebles han cambiado de propietarios a través de los años que ha durado este proceso, “el cambio de titularidad en el dominio **no determina la decisión toral de esta causa, esto es, si procede la entrega material requerida por el demandante**”².

Por otro lado, el hecho de que los bienes inmuebles no hayan estado embargados y/o secuestrados al interior del presente proceso y a órdenes de este Despacho en nada vicia las actuaciones surtidas, pues la norma no establece ninguna causal de nulidad siquiera asimilable a lo afirmado por el apoderado de la demandada.

Por último, se pone de presente al Despacho que es cierto lo señalado por el demandado en el hecho doceavo de su escrito, esto es, que el Oficio No. 1108 remitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal adolece de error y dicha circunstancia fue puesta de presente por esta parte mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2019; lo que, en todo caso, de manera alguna tendría el alcance de viciar de nulidad la diligencia de entrega adelantada por el comisionado.

IV. PRUEBAS

En caso tal que el Despacho resuelva darle trámite al incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la litis, respetuosamente solicito se sirva tener como prueba los siguientes documentos que se anexan al presente escrito en copia simple:

1.- Memorial de fecha 30 de abril de 2019, presentado por la apoderada judicial de la sociedad BIENES Y LEYES LTDA. al interior del proceso divisorio con número de radicado 2013-00218 adelantado ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.- Providencia de fecha 4 de junio de 2019 proferida por el Juez Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C., al interior del proceso divisorio con número de radicado 2013-00218.

² Ibidem.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

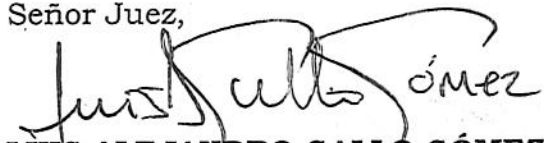
9

V. SOLICITUD

De conformidad con las razones expuestas en el presente escrito, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma carece de legitimación para proponerla.

En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho se sirva despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad, por ser totalmente improcedentes y no configurarse las causales de nulidad alegadas.

Señor Juez,



LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ
C.C. No. 80.873.718 de Bogotá
T.P. No. 174.216 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
Descomin
FECHA 24 JUL 2019
1403
SECRETARIA
(1)

4900 23-JUL-19PM 4:43

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Abreviado de Entrega del Tradente al Adquirente de **FIDUBNC S.A.**, contra sociedad **FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS -ALMACENES EL LOBO-**.

DESPACHO COMISORIO No. 061 DEL JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Rad. No. 1998-7501-01

LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

.- Por providencia de fecha 10 de junio de 2019, el Despacho ordenó correr traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

.- El suscrito, mediante escrito del 14 de junio de 2019, describió el traslado del incidente de nulidad, solicitando que se rechazara de plano el mismo.

.- Teniendo en cuenta la información reportada en el sistema de consulta electrónica de la Rama Judicial, el 13 de junio de 2019 fue radicada una "solicitud de incidente de nulidad", cuyo contenido no ha sido puesto en conocimiento de las partes.

.- A la fecha de radicación del presente escrito, **la Secretaría del Juzgado NO ha ingresado el proceso al Despacho** para resolver lo que en derecho corresponde, pese a que en el artículo 109 del Código General del Proceso se establece que:

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. (...)" (Resaltado fuera de texto)

SOLICITUD

Por lo anterior, respetuosamente me permito **SOLICITAR** al Despacho se sirva **ORDENAR A LA SECRETARÍA** que, dando cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 109 del Código General del Proceso, de manera inmediata ingrese el expediente al despacho, para de esta forma continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Señor Juez,


LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ
C.C. No. 80.873.718 de Bogotá
T.P. No. 174.216 del C.S de la J.

AL DESPACHO
SOLICITUD
FECHA 24 JUL 2019
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



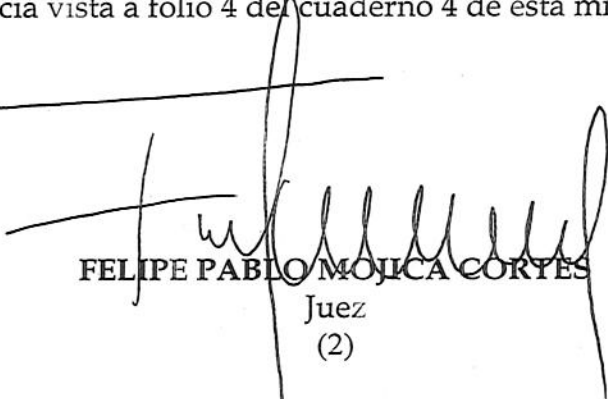
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 JUL. 2019

Referencia: N° 110013103010-1997-07501-00

En firme la providencia vista a folio 4 del cuaderno 4 de esta misma fecha, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez
(2)

fmrp

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en estado N° 109 hoy 26 JUL 2019
Fijado a las 8:00 a.m.


Jorge Armando Díaz Soa
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 SET. 2019

EXPEDIENTE No. 110013103010-199807501 -00

El legislador estableció que "el proceso es nulo en todo o en parte", en las circunstancias taxativamente establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, descartando mediante este mecanismo extraordinario la posibilidad de plantear irregularidades referentes a una providencia o una actuación en particular.

Es por eso que el Juez, con fundamento en el inciso 4º del artículo 135 ibídem, se encuentra facultado para rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 aludido.

Bajo las anteriores premisas, de entrada se advierte que el incidente de nulidad planteado por el extremo demandado, debe ser rechazado de plano al no hacer referencia a alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.G.P., obsérvese que el libelista fundamenta su pedimento en una presunta violación al debido proceso *tras exponer una serie de hechos que en su sentir vician de nulidad la actuación surtida en el expediente, referidos básicamente a que los bienes objeto de entrega no estaban embargados ni secuestrados a órdenes del proceso del epígrafe y que la sociedad demandada no los detentaba materialmente por cuanto se encuentran secuestrados a órdenes del proceso divisorio No.2013-00218*, adicionalmente afirma sin fundamento alguno que la actuación del comisionado excedió los límites de sus facultades.

Reitérese que el Ordenamiento Procesal Civil autoriza que el Juez rechace de plano la nulidad "...que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quién carezca de legitimación".

Lo expuesto es suficiente para rechazar de plano el incidente de nulidad formulado.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO,
D.C.

Bogotá D.C., 10 SET. 2019 Notificado por
anotación en ESTADO No. 133 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: Fiduciaria BNC S. A. FIDUBNC S. A. vrs: Francisco Luis Gómez y
Hermanos ALMACENES EL LOBO, en Liquidación obligatoria.

Radicado: 11001-31-03-010-1998-07501-01- Su Despacho Comisorio 061/17

Obrando como apoderado especial de Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO en liquidación obligatoria ante Ud., respetuosamente, interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra su auto de fecha septiembre nueve (9) de 2019 notificado por anotación en el estado del día diez (10) del mes en curso, para que se sirva **REVOCARLO** y en su lugar acceda a las peticiones que más adelante formulo teniendo en cuenta las siguientes

RAZONES QUE LO SUSTENTAN

1. Los ocho (8) predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C- 17 42 24; 50C- 17 42 23; 50C- 10 27 91; 50C- 10 40 82; 50C- 24 03 33; 50C- 48 72 18; 50C- 48 72 17 y 50C- 48 72 19 nunca fueron EMBARGADOS ni SECUESTRADOS dentro del presente proceso.
2. En tales condiciones, el día 28 de febrero de 2014 el Señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá D. C., inició personalmente la diligencia dentro de la cual los SECUESTRO para dividirlos materialmente o venderlos en desarrollo del PROCESO DIVISORIO que ante él promovieron la Sociedad BIENES Y LEYES LTDA y Jorge Arturo Acuña García contra ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S. A., y otros, Proceso radicado bajo el No. 110 013 103 035 2013 00218, dentro del cual Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO, en liquidación obligatoria, nunca ha sido parte y jamás ha efectuado intervención alguna.
3. Para que el Señor Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá D. C., hubiese admitido tanto la demanda promovida por BIENES Y LEYES LTDA y Jorge Arturo Acuña García, como la solicitud de practicar personalmente el SECUESTRO de los citados ocho (8) predios, significa que le acreditaron que tanto los demandantes como los demandados eran sus únicos copropietarios inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que en tal calidad, todos o alguno de ellos, personalmente o por intermedio de terceros los poseían materialmente, pues de lo contrario era jurídicamente imposible dividirlos materialmente o venderlos.
4. Lo anterior demostraba plenamente que los referidos ocho (8) predios no se encontraban en poder de Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO, en liquidación obligatoria.

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

Señor
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

6336 16-SEP-2019 PM 3:46

REF. PROCESO TRADENTE - ADQUIRIENTE Rad. No. 1998-00750100
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BNC S.A. FIDUBNC S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO LUIS GOMEZ, Y HERMANOS, ALMACENES EL LOBO
EL LIQUIDACION
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO DE
FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

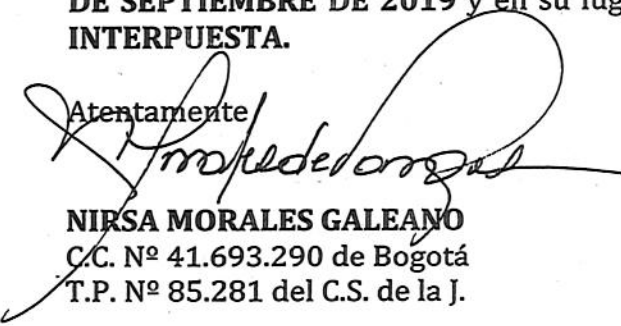
NIRSA MORALES GALEANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 41.693.290 de Bogotá, abogada con T.P. N° 85.281 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de **BIENES Y LEYES**, Respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, solicitando **SE REVOQUE SU DECISION Y EN SU LUGAR DAR TRAMITE A LA NULIDAD INTERPUESTA**, con fundamento en lo siguiente:

El juez aduce que se rechaza el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto, teniendo en cuenta que BIENES Y LEYES, carece de legitimación, situación que no es de recibo teniendo en cuenta que, al ser titulares del derecho, los legitima a defender sus derechos, cuando se están viendo vulnerados, y en este caso, el proceso de la referencia a vulnerado todos los derechos y su actuar ha generado una nulidad del mismo enmarcado en las causales 4,5 y 8 del artículo 133 del C.G.P, además de otras actuaciones que se encuentran viciadas por haberlas omitido el despacho como las relacionadas en el incidente de nulidad según el articulo 308 y 309 del C.G.P.

De permitirse que el proceso siga el curso, se estará bajo un proceso totalmente viciado de nulidad. Teniendo en cuenta que se ha intentado de todas las maneras que el juzgado reconozca a BIENES Y LEYES como parte dentro del mismo, el cual no ha aceptado ningún requerimiento. Aun sabiendo y demostrando que Bienes y leyes tiene un porcentaje dentro de los bienes, y del cual no ha podido hacer ninguna oposición porque el despacho se niega en reconocer que los demás dueños del predio deben estar dentro del mismo o por lo menos tener conocimiento del mismo, deberes y derechos que han sido desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente, se solicita **REVOCAR** el auto del **09 DE SEPTIEMBRE DE 2019** y en su lugar se solicita **DAR TRAMITE A LA NULIDAD INTERPUESTA**.

Atentamente


NIRSA MORALES GALEANO
C.C. N° 41.693.290 de Bogotá
T.P. N° 85.281 del C.S. de la J.

JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 072

Fecha: 30/10/2019

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 1998 07501	Abreviado	FIDUCIARIA BNC S.A. FIDUBNC S.A. EN LIQUIDACION	FRANCISCO LUIS GOMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/10/2019	5/11/2019
11001 31 03 009 2016 00790	Verbal	FABIO ROMERO ROMERO	TEXTILES ROMANOS S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/10/2019	5/11/2019
11001 31 03 010 2018 00376	Ordinario	YESID FERNANDO GUZMAN	JOSE RIGOBERTO BELLO ARDILA	Traslado Art. 370 C.G.P.	31/10/2019	7/11/2019
11001 31 03 010 2018 00539	Ordinario	ORLANDO TORRES VANEGAS	EDWIN ORLANDO TORRES PEÑA	Traslado Art. 370 C.G.P.	31/10/2019	7/11/2019
11001 31 03 010 2019 00259	Verbal	INVERSIONES DAVANIC S.A	FIDEICOMISO ESTANCIA DEL MAR	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/10/2019	5/11/2019
11001 31 03 010 2019 00259	Verbal	INVERSIONES DAVANIC S.A	FIDEICOMISO ESTANCIA DEL MAR	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/10/2019	5/11/2019
11001 31 03 010 2019 00572	Abreviado	BANCO DE BOGOTA	TOTAL MARKETING GROUP LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	31/10/2019	5/11/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/10/2019 LAS 8 A.M.



18

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Abreviado de Entrega del Tradente al Adquirente de **FIDUBNC S.A.** contra sociedad **FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS -ALMACENES EL LOBO-**.

Rad: 1998-7501-01

LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que **DESCORRO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de **FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS -ALMACENES EL LOBO** en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

.- Mediante auto del 09 de septiembre, el Despacho resolvió la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del extremo demandado señalando, entre otras, lo siguiente:

*"Bajo las anteriores premisas, de entrada **se advierte que el incidente de nulidad planteado por el extremo demandado, debe ser rechazado de plano al no hacer referencia a alguna de las causales de nulidad contemplada en el artículo 133 del C.G.P. (...)***

Reitérese que el Ordenamiento Procesal Civil autoriza que el Juez rechace de plano la nulidad "... que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)"

.- Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto precitado.

En relación con lo señalado en el recurso se debe observar lo siguiente:

- i) El recurso interpuesto carece de los requisitos de viabilidad indispensables en todo recurso y
- ii) El recurso de apelación propuesto es improcedente.

Lo anterior si se tiene en cuenta:

- i) **El recurso interpuesto carece de los requisitos de viabilidad indispensables en todo recurso.**

.- El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso establece:

13

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

"El recurso [de reposición] deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, (...)"

- En relación con los requisitos para la viabilidad del recurso, esto es, las exigencias de carácter formal, que de no presentarse hacen imposible que el mismo pueda ser decidido, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ señaló:

"Estos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo". (Negrilla y subrayado para resaltar).

- En relación con la sustentación del recurso, en auto del 11 de abril de 1984, con Ponencia del Dr. Luis Enrique Aldana Rozo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, igualmente aplicable en materia civil, señaló:

"La carencia de requisitos formales del memorial sustentatorio, no debe conducir, sin embargo, a que se desconozca la voluntad del legislador que exige al apelante el deber de sustentar y no simplemente ofrecer una apariencia de sustentación. La formalidad a que se refiere la ley demanda que señale los puntos de desacuerdo y las razones de hecho o de derecho sobre las cuales aquellos descansan. No constituye, por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifieste un desacuerdo genérico pero no se indique en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de razones de tipo probatorio o jurídico, que debe llevar a dicha reforma o revocarla" (Negrilla y subrayado para resaltar).

- Y en providencia del 30 de agosto de 1984, con Ponencia del Dr. Humberto Murcia Ballén, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

"1. Los recursos, que en esencia son una especie o una faz del vasto concepto del derecho de impugnación, entendido éste como la facultad que corresponde a las personas para pedir el otorgamiento de tutela contra actos jurídicos en general, y en particular de actos procesales que se han cumplido con desviación de las directrices que para su cabal realización indican las leyes, son, por su propia naturaleza, actos eminentemente procesales.

*Y frente a estos, doctrinas y jurisprudencias han sostenido, al unísono, que en su **admisibilidad** toma perfiles de particularísima importancia teórica y práctica, singularmente cuando se trata de recursos. Va ella referida a la procedencia formal del medio de impugnación elegido, o sea a los supuestos necesarios para que sea concedido y admitido el recurso, entre los cuales*

¹ LOPEZ Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General. 2016, Ed. DUPRE EDITORES, pags. 769-770.

18

18-000000

18-000000

18-000000

18-000000

18-000000

18-000000



GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

se enlista el atinente a la presentación de la correspondiente motivación o sustentación escrita, cuando así lo exige la ley.

(...)

*Y sustentar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa mantener, es decir, en la acepción más afín con la materia regulada, **"defender o sustentar una opinión o sistema"**.*

*Si, como ya está dicho, la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina **"impugnare"**, que significa **"combatir, contradecir, refutar"**, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.*

(...)

3. Para no tolerar esguinces al precepto legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, "sí hay prueba de los hechos", "no están demostrados los hechos" u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado.

(...)" (resaltado fuera del texto).

.- De las jurisprudencias citadas debe entenderse que la sustentación de un recurso implica:

- a. Señalar de manera clara y precisa los puntos de la providencia con los que no se encuentra de acuerdo.
- b. Señalar de manera clara y precisa los fundamentos de hecho y/o derecho que sustentan los motivos de desacuerdo.

.- En el memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso se encuentra un capítulo denominado **"RAZONES QUE LO SUSTENTA"** y en el mismo se señala, en resumen, que:

- a) Los ocho predios no fueron embargados ni secuestrados.
- b) Que como los bienes fueron secuestrados por el Juzgado 35 Civil del Circuito eso demuestra que los predios no se encontraban en poder de Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes el Lobo en liquidación obligatoria.

60

A. J. de la Cruz

The first part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic.

The second part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic.

The third part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The fourth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The fifth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The sixth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The seventh part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The eighth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The ninth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The tenth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic.

The eleventh part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The twelfth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The thirteenth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The fourteenth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The fifteenth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The sixteenth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The seventeenth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The eighteenth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The nineteenth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic. The twentieth part of the paper is devoted to a review of the literature on the topic.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- c) Que el juez de primera instancia dictó sentencia ordenando a la demandada entregar los bienes sin conocer que los mismos estaban secuestrados.
- d) Que el juzgado comisionado -36 Civil Municipal de Bogotá- fue informado de la situación jurídica de los bienes.
- e) Que no obstante conocer de la situación jurídica realizó la diligencia de entrega.

- Nótese que lo que la parte demandada denomina como razones en que se sustenta el recurso en realidad de verdad corresponde es a una repetición de los hechos en los cuales fundamentó la solicitud de nulidad.

- **El Apoderado no presenta ningún argumento o razón de por qué la decisión del Despacho está equivocada y debe ser revocada, es que ni siquiera expresa el motivo de su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho en la providencia del 09 de septiembre de 2019.**

- **Nótese que el recurso interpuesto no ataca ningún punto del auto, no señala cuál es el desacierto de la providencia.**

- Siendo lo anterior, es claro que el recurso de reposición no fue sustentado tal y como lo exige el artículo 318 citado y, en consecuencia debe ser denegado.

ii) La improcedencia del recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2019

- La solicitud de nulidad y el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandado se sustenta en: **i)** la supuesta violación del debido proceso y **ii)** el supuesto exceso de las facultades del juez comisionado en la diligencia de entrega.

- Y señala que las causales de nulidad que se configuran son las establecidas en los artículos 14 y 40 del Código General del Proceso porque la diligencia de entrega no se podía realizar porque los bienes estaban a disposición del juzgado 51 y Almacenes el Lobo no es parte dentro de ese proceso y *"esto significa que el Comitente no puede delegar una facultad que no tiene"* y que por lo tanto el Comisionado tampoco podía entregar y por eso se demuestra **"la violación del debido proceso y que la actuación del comisionado excedió los límites de sus facultades (...)"**.

- El artículo 40 del Código General del Proceso, consagra:

"Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia."

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. **La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición**".* (Negrilla y subrayado para resaltar).

the first of these is the fact that the
the second is the fact that the
the third is the fact that the

the fourth is the fact that the
the fifth is the fact that the

the sixth is the fact that the
the seventh is the fact that the
the eighth is the fact that the

the ninth is the fact that the
the tenth is the fact that the

the eleventh is the fact that the
the twelfth is the fact that the

the thirteenth is the fact that the
the fourteenth is the fact that the

the fifteenth is the fact that the
the sixteenth is the fact that the

the seventeenth is the fact that the
the eighteenth is the fact that the

the nineteenth is the fact that the
the twentieth is the fact that the

the twenty-first is the fact that the
the twenty-second is the fact that the

the twenty-third is the fact that the
the twenty-fourth is the fact that the

the twenty-fifth is the fact that the
the twenty-sixth is the fact that the

the twenty-seventh is the fact that the
the twenty-eighth is the fact that the

the twenty-ninth is the fact that the
the thirtieth is the fact that the

the thirty-first is the fact that the
the thirty-second is the fact that the

the thirty-third is the fact that the
the thirty-fourth is the fact that the

the thirty-fifth is the fact that the
the thirty-sixth is the fact that the

the thirty-seventh is the fact that the
the thirty-eighth is the fact that the

.- Si bien es cierto, el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, establece que será apelable el auto "6. (...) *que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*", no puede dejarse de lado, que tal como se colige del recurso y de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del extremo demandado, ambas causales de nulidad, tienen lugar con ocasión de la diligencia de entrega realizada por el Juez 36 Municipal de Bogotá, por lo que la norma que regula el asunto por su especialidad en el precitado artículo 40 del Código General del Proceso.

.- En consecuencia, a la luz del mencionado artículo 40 el auto que decide sobre la petición de nulidad por extralimitación de las facultades del comisionado, no es apelable y por tanto no procede la concesión del mencionado recurso, o, por lo menos en cuenta hace con la causal de nulidad que se funda en las facultades del Comisionado.

SOBRE LA NULIDAD ALEGADA

.- Aunque es claro que el recurso no cumple los requisitos establecidos por la ley y así lo debe señalar el Juez, en todo caso se tiene que, tal como se expuso en el escrito del 14 de junio de 2019, los hechos que sustentan la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, la nulidad no está llamada a prosperar y se debe mantener el auto si se tiene en cuenta que:

- i) De acuerdo con la ley procesal, en el proceso de entrega del tradente al adquirente no es un requisito que el o los inmuebles objeto del proceso se encuentre secuestrados y si la ley no exige dicho requisito para proceder a la diligencia de entrega, mal se puede invocar una irregularidad del proceso por no cumplirse un requisito que la parte demandada se está "inventando".
- ii) Afirma el apoderado de la parte demandada que la nulidad también tiene lugar en el hecho de que **ALMACENES EL LOBO** no es y nunca ha sido parte en el proceso divisorio y señala que "(...)se trata de dos procesos independientes, autónomos y de naturaleza jurídica totalmente distinta" de allí que pueda preguntarse ¿si se trata de dos procesos independientes, autónomos y de naturaleza jurídica totalmente distinta, cómo se configura la nulidad de este proceso de entrega del tradente al adquirente por hechos ocurridos en un proceso totalmente independiente, autónomo y de naturaleza jurídica totalmente distinta?.

En este punto debemos hacer referencia a lo que señaló el Tribunal con ocasión de la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte demandada, en providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, así:

"5.2 Ahora, el que algunos condueños hayan propiciado proceso divisorio y dentro de este trámite se hayan secuestrado los inmuebles involucrados en este litigio, NO TIENE NINGUNA TRASCENDENCIA DENTRO DE ESTE PROCESO DE ENTREGA, como que aquel tiene por objeto el ejercicio legítimo de los copropietarios a no permanecer en la indivisión y para la división material o ad valorem no se precisa que el bien

AL DESPACHO/
Descorrio Maslado
FECHA 07 NOV. 2019
ADS
SECRETARIO
(2)

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.,

S.

D.

Ref.: Proceso Abreviado de Entrega del Tradente al Adquirente de **FIDUBNC S.A.** contra sociedad **FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS -ALMACENES EL LOBO-**.

Rad: 1998-7501-01

LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que **DESCORRO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Apoderada Judicial de BIENES Y LEYES, en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho rechazó la nulidad interpuesta, de conformidad con lo siguiente:

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- Señala la recurrente que no le asiste la razón al Despacho en negar el trámite de la nulidad por cuanto BIENES Y LEYES es propietaria de un porcentaje de los bienes, hecho que la legítima a actuar dentro del presente proceso, y que además sea reconocida como parte.

- De igual manera arguye el recurrente, que se configuran las causales de nulidad establecidas en los numerales 4°, 5° y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE MANTENER LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

a. Falta de capacidad para recurrir

- Lo primero que se debe señalar es que, así como la recurrente no tenía legitimación para presentar la nulidad que se resolvió, tampoco la tiene para interponer el recurso al que se está haciendo referencia, para lo cual debemos traer a colación lo señalado por el Despacho en el auto del 9 de septiembre de 2019, así:

"Si bien se dio trámite al incidente de nulidad formulado por la abogada Nirsa Morales Galeano en calidad de apoderada de la sociedad Bienes y Leyes, revisado el expediente conforme lo señalado por el artículo 135 inciso primero del Código General del Proceso, se rechazará de plano el incidente de nulidad formulado, como quiera que Bienes y Leyes no ostenta legitimación para proponer el incidente con fundamento en los numerales 4°, 5° y 8° del artículo 133 del CGP."

- Ahora bien, el hecho que Bienes y Leyes sea propietario de un porcentaje de los de bienes sobre los cuales recae el presente proceso, de ninguna manera se genera la posibilidad que sea parte dentro del presente proceso, si se tiene en cuenta que, el

AL DESPACHO
Descomue Nolasco
FECHA. 10.7 NOV. 2019
DAIS
SECRETARIO
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 16 DIC. 2019

Rad. 1998-7501

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes el Lobo en liquidación, y por Bienes y Leyes, bastan las siguientes,

Consideraciones

1. El auto fustigado rechazó de plano la petición de nulidad invocada por el extremo ejecutado con fundamento en el artículo 135 del C.G.P. tras advertir que los hechos referidos no se subsumen en ninguna de las hipótesis del precepto 133 ibídem.

2. El apelante sustentó su disenso en síntesis, así: los predios objeto del litigio no fueron secuestrados; sus poderdantes no han sido parte ni actuaron en el proceso divisorio con radicado No. 2013-00218 ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad, lo cual demuestra que los predios se encontraban en poder de aquellos; desconociendo la situación de los inmuebles el juzgado comisionado procedió a su entrega.

3. La providencia se confirmará, pues los hechos en que se sustenta la solicitud no corresponden a ninguna de las causales de anulación establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; además, específicamente cualquier irregularidad del comisionado debió alegarse dentro de los cinco días siguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio al expediente.

En efecto, de acuerdo con el artículo 135 del C.G.P. la parte que solicite una nulidad, "deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer". Para el caso, es evidente, el sustento fáctico esgrimido no encaja en ninguna de las hipótesis del artículo 133 ibídem.

Amén de que cualquier situación relacionada con un exceso de los límites del comisionado debió alegarse en el término antedicho (art. 40 del C.G.P.).

4. Finalmente, la anulación establecida en el artículo 29 de la Constitución Política hace referencia al evento de la obtención de pruebas sin la observancia de las formalidades necesarias para su producción, concretamente cuando se impide el derecho de contradicción, evento que no se alega ni ocurrió en el sub judice.

La apelación subsidiariamente interpuesta se tramitará en el efecto devolutivo (art. 321 num. 6° del C.G.P.).

Por lo expuesto el juzgado,

Resuelve:

Primero: mantener incólume el auto cuestionado.

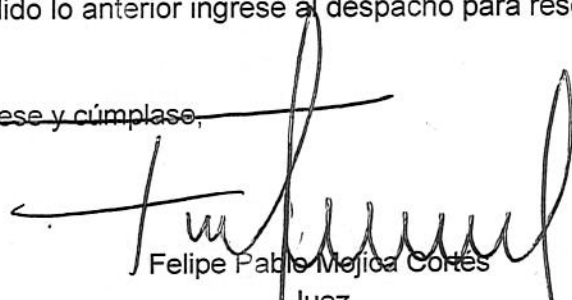
Segundo: se concede la apelación el efecto devolutivo.

Secretaría controle el término establecido en el numeral 3°, artículo 322 ibídem para que el apelante sustente el recurso (so pena de declararlo desierto). A su vez, el interesado deberá sufragar las copias de todo lo actuado –teniendo en cuenta las copias ya expedidas–, en los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declarar desierta la alzada.

Tercero: Secretaría proceda a ubicar el recurso de reposición visto a folio 16 de este cuaderno en el lugar correcto (cuaderno 4) y corra el respectivo traslado.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver dicho recurso.

Notifíquese y cúmplase,

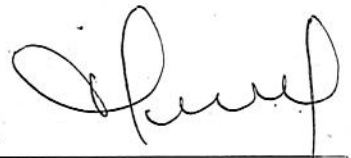

Felipe Pablo Mejía Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 174 hoy 18 DIC 2019 a las 8:00 A.M.


Secretario

Señor
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



REF. PROCESO TRADENTE - ADQUIRIENTE Rad. No. 1998-0075

8660 14-JAN-'20AM11:29

DEMANDANTE: FIDUCIARIA BNC S.A. FIDUBNC S.A.

**DEMANDADO: FRANCISCO LUIS GOMEZ, Y HERMANOS, ALMACENES EL LOBO
EL LIQUIDACION**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2019**

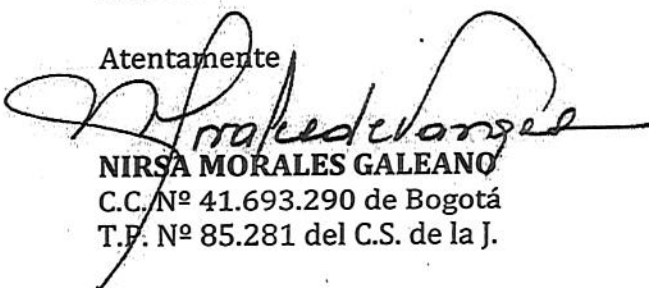
NIRSA MORALES GALEANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; identificada con Cedula de Ciudadanía N° 41.693.290 de Bogotá, abogada con T.P. N° 85.281 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de **BIENES Y LEYES**, Respetuosamente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, solicitando **SE REVOQUE LA DECISION PROFERIDA Y EN SU LUGAR DAR TRAMITE A LA NULIDAD INTERPUESTA**, con fundamento en lo siguiente:

El juez aduce que se rechaza el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto, teniendo en cuenta que BIENES Y LEYES, carece de legitimación, situación que no es de recibo teniendo en cuenta que, al ser titulares del derecho, los legitima a defender sus derechos, cuando se están viendo vulnerados, y en este caso, el proceso de la referencia a vulnerado todos los derechos y su actuar ha generado una nulidad del mismo enmarcado en las causales 4,5 y 8 del artículo 133 del C.G.P, además de otras actuaciones que se encuentran viciadas por haberlas omitido el despacho como las relacionadas en el incidente de nulidad según el artículo 308 y 309 del C.G.P.

De permitirse que el proceso siga el curso, se estará bajo un proceso totalmente viciado de nulidad. Teniendo en cuenta que se ha intentado de todas las maneras que el juzgado reconozca a BIENES Y LEYES como parte dentro del mismo, el cual no ha aceptado ningún requerimiento. Aun sabiendo y demostrando que Bienes y leyes tiene un porcentaje dentro de los bienes, y del cual no ha podido hacer ninguna oposición porque el despacho se niega en reconocer que los demás dueños del predio deben estar dentro del mismo o por lo menos tener conocimiento del mismo, deberes y derechos que han sido desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente, se solicita **REVOCAR** el auto del **09 DE SEPTIEMBRE DE 2019** y en su lugar se solicita **DAR TRAMITE A LA NULIDAD INTERPUESTA**.

Atentamente



NIRSA MORALES GALEANO
C.C. N° 41.693.290 de Bogotá
T.P. N° 85.281 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
Sustento del recurso de Apelación
FECHA 17 ENE. 2020
AMS
SECRETARIO
(1)

Señor

JUZ 10 CIV CTO BOG

JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF: DEMANDANTE: Fiduciaria BNC S. A. FIDUBNC S. A.

DEMANDADA: Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes El Lobo, en Liquidación obligatoria. 8661-14 JUN 20 PM 3:31

Lobo, en Liquidación obligatoria.

RADICADO: 11001-31-03-010-1998-07501-01

Por su intermedio, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, obrando como Apoderado Especial de FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO en liquidación obligatoria y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3° del C.G. del P., respetuosamente, sustento el recurso de apelación concedido a mi mandate dentro del asunto en referencia para que la providencia impugnada sea revocada y en su lugar se acceda a las peticiones formuladas en el escrito que dio origen a la presente actuación teniendo en cuenta para ello las siguientes:

RAZONES QUE LO SUSTENTAN

- 1) En el año de 1998 ante el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá D. C., en virtud del REPARTO instituido, FIDUCIARIA BNC S. A.- FIDUBNC S.A., en liquidación, a nombre de Banco de Bogotá; Banco Santander Colombia S. A.; Compañía de Financiamiento Comercial Cofimpro S. A; Banco Nacional del Comercio. B.N.C; Banco Popular; Banco Andino Colombia S. A; Banco Unión Colombiano; Banco del Estado S. A; Banco Colpatria S. A; Delta Bolívar Compañía de Financiamiento Comercial S. A; Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria Upac Colpatria; Banco Cafetero; Inversora Pichincha S. A; Financiera Andina S. A. "Finandina"; Bancolombia S. A; Banco de Occidente S.A; Financiera Bermúdez y Valenzuela S. A; Compañía Suramericana de Financiamiento Comercial S. A "Sufinanciamiento"; Banco Ganadero S. A; Corporación de Superación Educativa Popular "Superar"; Cofersa Comercializadora Ferretera S. A. "Cofersa" y Jairo Vélez Arango, promovió éste proceso contra FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO, hoy en liquidación obligatoria, para que fuera condenada a entregarles materialmente ocho (8) predios distinguidos con los siguientes Folios de Matrícula Inmobiliaria: 1°) 50C- 17 42 24; 2°) 50C- 17 42 23; 3°) 50C- 10 27 91; 4°) 50C- 10 40 82; 5°) 50C- 24 03 33; 6°) 50C- 48 72 18; 7°) 50C- 48 72 17 y 8°) 50C- 48 72 19.
- 2) Dentro del presente proceso Fiduciaria BNC S. A.- FIDUBNC S.A., en liquidación, jamás solicitó el embargo ni el secuestro de los predios anteriormente relacionados, razón por la cual dichas medidas cautelares nunca tuvieron aplicación.
- 3) El día catorce (14) de julio de 2014 el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D. C., dictó sentencia de primera instancia condenando a Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes el Lobo, en Liquidación obligatoria, a entregar materialmente a Fiduciaria BNC S. A.- FIDUBNC S.A., en liquidación, dichos predios.

pues de lo contrario no habría dado curso a la demanda ni los habría secuestrado y menos habría propiciado su división material o su venta en subasta pública.

2. En tales condiciones, el Señor Juez 35, hoy 51, Civil del Circuito de Bogotá, dentro del referido PROCESO DIVISORIO tiene identificadas a las PARTES que son los copropietarios poseedores o tenedores de los predios que van a ser objeto de división material o de venta en pública subasta. En consecuencia, el Señor Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., sin ser Juez de Instancia Superior y careciendo de competencia funcional no puede SUSTITUIRLOS y menos puede hacerlo el Comisionado, Señor Juez 36 Civil Municipal de Bogotá D. C.
3. No existe norma alguna que faculte al Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá y menos al Señor Juez Comisionado para desconocer lo dispuesto por el Señor Juez 35 hoy 51 Civil del Circuito de Bogotá respecto al secuestro de los referidos predios cuya titularidad, posesión o tenencia reconoció en cabeza de todas o de alguna de las partes que intervienen en el ya citado proceso DIVISORIO.
4. Se trata de dos (2) procesos totalmente diferentes y autónomos a saber, el de ENTREGA promovido ante su Despacho por FIDUCIARIA BNC S. A. FIDUBNC S. A., contra Francisco Luis Gómez y Hermanos ALMACENES EL LOBO, en Liquidación obligatoria y el DIVISORIO promovido ante el Juzgado 35 hoy 51 Civil del Circuito de Bogotá D. C., por BIENES Y LEYES LTDA y JORGE ARTURO ACUÑA GARCIA contra ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S.A., y otros
5. Así las cosas resulta evidente que el Señor Juez Comisionado excedió los límites de sus facultades al promover la entrega material de los predios a FIDUCIARIA BNC S. A. FIDUBNC S. A., teniendo conocimiento que se encontraban secuestrados dentro de otro proceso totalmente diferente.

CAUSALES INVOCADAS

Artículo catorce (14):

"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en éste Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

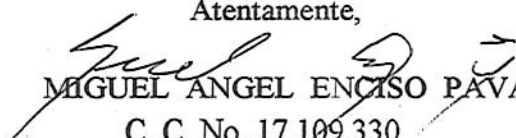
Artículo cuarenta (40):

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue.....
Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente....."

PETICION

Teniendo en cuenta lo expuesto, respetuosamente solicito que la providencia impugnada sea revocada y en su lugar se declare la nulidad solicitada en el escrito que dio origen a la presente actuación y que se halla consagrada en los artículos 14 y 40 del C.G. del P.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL ENCISO PAVA

C. C. No. 17.109.330

T.P. de Abogado No. 2.127 del C. S. J

AL DESPACHO
Sustento del recurso de apelación
FECHA 17 FNE 2020
SECRETARIO
(2)

Señor

JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

37
JUZ-10 CIV CTO BOG
8680 14-JAN-20PM 3:31

REF: DEMANDANTE: Fiduciaria BNC S. A. FIDUBNC S. A.

DEMANDADA: Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes el Lobo, en Liquidación obligatoria.

RADICADO: 11001-31-03-010-1998-07501-01

Obrando como Apoderado Especial de FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO en liquidación obligatoria, teniendo en cuenta los derechos fundamentales de igualdad, legalidad, defensa y debido proceso que le asisten, así como lo dispuesto por el artículo 285 del C.G. del P., respetuosamente, solicito se sirva **ACLARAR** el Auto proferido el 16 de DICIEMBRE de 2019 dentro del asunto en referencia y notificado por anotación en el Estado del día 18 del mismo mes, respecto de los siguientes **CONCEPTOS O FRASES QUE OFRECEN VERDADERO MOTIVO DE DUDA Y QUE ESTAN CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA DONDE SE EXPRESAN ASÍ:**

“**SECRETARÍA** controle el término establecido en el numeral 3°, artículo 322 ibídem para que el apelante sustente el recurso (so pena de declararlo desierto). A su vez el interesado deberá sufragar las copias de todo lo actuado – teniendo en cuenta las copias ya expedidas- en los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declarar desierta la alzada”

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

1. Basta observar los voluminosos cuadernos que conforman el expediente contentivo del presente proceso para apreciar su magnitud dados los múltiples y diferentes asuntos que en él se han venido debatiendo tanto en primera como en segunda instancia así como ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a lo largo de los años transcurridos hasta la fecha, desde 1998 cuando lo promovieron más de veinte (20) entidades financieras por intermedio de Fiduciaria BNC S. A. FIDUBNC S. A.
2. El recurso de apelación concedido tiene por objeto establecer si su Despacho en virtud de la sentencia de primera instancia proferida el **catorce (14) de julio de 2014** por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D. C., se encuentra legalmente facultado para entregar a los demandantes los ocho (8) predios que nunca embargó ni secuestró dentro del presente proceso y que relacionó en el Despacho Comisorio No. 061 de 2017.
3. Lo anterior, porque para el referido **catorce (14) de julio de 2014** el Señor Juez 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D. C., **DESCONOCÍA que desde el día veintiocho (28) de febrero de 2014, la totalidad de dichos inmuebles se encontraban secuestrados por el Señor Juez 35, hoy 51, Civil del Circuito de Bogotá mediante diligencia que decretó y practicó personalmente en desarrollo del proceso DIVISORIO que el mismo adelanta bajo Radicación No. 110 013 103 035 2013 00218 00 promovido por la Sociedad BIENES Y LEYES LTDA y JORGE ARTURO ACUÑA GARCIA contra ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S.A., y otros, con el fin de dividirlos materialmente o en su defecto para venderlos en subasta pública y dentro del cual Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes el Lobo, en Liquidación obligatoria, no es demandante ni demandada y jamás ha intervenido como tercero.**

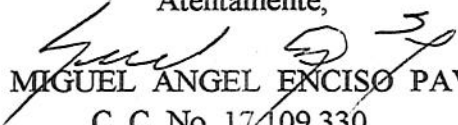
4. Por lo anterior, la frase o concepto "... el interesado deberá sufragar las copias de todo lo actuado - teniendo en cuenta las copias ya expedidas- en los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declarar desierta la alzada" ofrece verdadero motivo de duda pues no se entiende si ordena expedir copia de la totalidad de los documentos que conforman el expediente o de una parte del mismo.
5. Si lo ordenado es la expedición de copia de la totalidad de los documentos que conforman el expediente, ello, dado su monumental, innecesario e injusto costo financiero que entraña, restringe y hace prohibitivo el legítimo acceso a la justicia, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.
6. Resulta indiscutible que el **CONOCIMIENTO** por parte de su Despacho de la existencia del **SECUESTRO** de los citados ocho (8) predios dentro del proceso **DIVISORIO** adelantado por el **Juzgado 35, hoy 51, Civil del Circuito de Bogotá** bajo Radicación No. 110 013 103 035 **2013 00218** 00 promovido por la Sociedad **BIENES Y LEYES LTDA** y **JORGE ARTURO ACUÑA GARCIA** contra **ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S.A.**, y otros, con el fin de dividirlos materialmente o en su defecto para venderlos en subasta pública, **solo tuvo ocurrencia con posterioridad al día catorce (14) de julio de 2014, es decir, mucho después de haberse proferido la mencionada sentencia de primera instancia.**
7. Ahora bien, si lo ordenado es la expedición de copia de los documentos relacionados específicamente con el asunto objeto del recurso de apelación concedido, ellos deben ser plenamente identificados para darle estricto cumplimiento sin incertidumbres o riesgos de incurrir en errores de interpretación que hagan nugatoria la alzada.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se aclare la providencia:

1. Indicando en forma expresa e inequívoca todos y cada uno de los folios y documentos constitutivos del expediente cuya copia deba expedirse para surtir el recurso de Apelación concedido en su aludida providencia.
2. Indicando en forma expresa la suma de dinero que deba sufragar Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes el Lobo, en Liquidación obligatoria, por cada uno de los folios y documentos constitutivos del expediente cuya copia deba expedirse con el fin de llevar a efecto consignación para acreditarla oportunamente.
3. Indicando la fecha a partir de la cual correrá el término para sustentar el recurso de apelación concedido

Atentamente,


MIGUEL ANGEL ENCISO PAVA

C. C. No. 17.109.330

T.P. de Abogado No. 2.127 del C. S. J

AL DESPACHO

Salcedo
FECHA. 17 ENE 2020

1005-
SECRETARIO

(3)

33

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001 3103 035 2013 00218 02

Demandante: Bienes & Leyes Ltda.

Demandados: Almacenes Generales de Depósito BIC y otros

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON contra el auto de 1º de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso divisorio promovido por Bienes & Leyes Ltda. contra Almacenes Generales de Depósito BIC y otros, y por el cual se negó la oposición al secuestro presentada por aquella.

II. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 5 de abril de 2013, la sociedad Bienes & Leyes Ltda., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda declarativa especial de división material y/o venta de bien común contra Almacenes Generales Depósito BIC SA. y otros, la cual inmiscula los siguientes bienes:

No.	DIRECCION CATASTRAL	MATRICULA
1	CL 15 27 14	50C-487217
2	AK 27 15 11	50C-487218
3	CL 1527 38	50C-487219
4	AC 13 22 72	50C-174223
5	AC 13 22 64	50C174224
6	AC 13 25 50	50C-240333
7	KR 22 13 51	50C-102791
8	AC 13 25 48	50C-104082

El juzgado cognoscente el 20 de febrero de 2014, ordenó el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la pretensión y fijó el día 28 de febrero de la misma anualidad, para su realización.

En la fecha referida, se surtió el secuestro de algunos de los inmuebles, pero ante la

imposibilidad de continuar, el juez resolvió suspender y proseguir el 7 de marzo de 2014, data en la cual se llevó a cabo la diligencia de los inmuebles ubicados en la Av calle 13 No. 25-50 y 25-48, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-240333 y 50C-104082, respectivamente, presentando oposición a ella. Luz Stela Jaramillo Muñeton, en apoyo de lo cual argumentó que ejercía posesión material de los mencionados inmuebles, y para acreditar su dicho aportó "DOS DOCUMENTOS, EL PRIMERO CONSTA DE 6 FOLIOS Y ES UN CONTRATO QUE SE DENOMINA DE COMPRAVENTA DE LAS MEJORAS Y EL DERECHO DE POSESION QUE TENIA Y EJERCE SOBRE EL INMUEBLES. EL SEGUNDO DOCUMENTO CONSTA DE 5 FOLIOS Y TRATA DE UNA PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA POSESION Y TRES ACTAS DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES"

El a quo, previo a decidir, decretó las pruebas solicitadas, tanto por la opositora como por el extremo demandante, y señaló los días 10, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2014², para recibir los testimonios y practicar el interrogatorio de la opositora; no obstante, en esas fechas el titular del juzgado se encontraba cumpliendo funciones de escrutador, por lo cual mediante auto adiado 1º de abril de 2014³, se reprogramaron para el 11 y 13 de junio del mismo año. Según dan cuenta las constancias que militan a folios 496 a 500 del C1, los testigos pedidos por las partes no hicieron se presentes.

III. AUTO APELADO

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2017, el a quo resolvió negar la oposición propuesta por Luz Stella Jaramillo Muñeton a la diligencia de secuestro celebrada el 7 de marzo de 2014; como sustento señaló que "Analizados los mencionados documentos se evidencia que el 'contrato de compraventa de las mejoras y el derecho de posesión' que obra a folios 325 a 830 (sic) de este cuaderno corresponden a la presunta enajenación que de tales derechos hizo el señor Edilberto Monroy Villamil a favor de los señores Luz Stella Jaramillo Muñeton y Alfredo Córdoba Arturo el 14 de noviembre de 2013; quien a su vez supuestamente recibió la posesión de manos del señor Jaime Alfonso Jaramillo León a través de la 'promesa de compraventa' suscrita el 15 de octubre de 2013"

Y después, refirió que "(...) si lo pretendido por la señora Jaramillo Muñeton era agregar a su presunta posesión el tiempo que la detentaron los señores Edilberto Monroy Villamil y Jaime

¹ Folios 307 a 316 c.1

² Folio 340

34

Alfonso Jaramillo León debió demostrar la posesión de aquellos ejercían con el ánimo de señores y dueños".

Finalmente, concluyó que "Tampoco se logró demostrar la posesión que dijo ejercer sobre el inmueble frente al que presentó oposición, puesto que de las pruebas recaudadas en el plenario se advierte que las declaraciones extraprocesales que rindieron los señores Jaime Orlando Granada López, Nelson Andrés Pinzón Ardila y Oscar Alberto Rodríguez Gantiva no adquirieron la virtud suficiente para consolidarse como plena prueba en la oposición, toda vez que no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil que exige que dichas declaraciones deben ser ratificadas por los declarantes"

Contra la anterior decisión, el apoderado de la opositora interpuso recurso de apelación³, el cual fundamento en las siguientes razones:

Que según el artículo 338 del Código General del Proceso, para tramitar las oposiciones se deben presentar pruebas siquiera sumarias que lo demuestren; refiere que en este asunto no se tuvo en cuenta (i) lo manifestado por José Guillermo Rivera, al momento de la diligencia, en cuanto pidió que le dieran un tiempo prudencial mientras llegaba la propietaria, que no fue otra que la opositora; (ii) ni la instalación eléctrica, en obra; probanzas que considera irrefutables de carácter sumario, que demuestran los actos de señor y dueño desplegados por la opositora.

Consideró que no se tuvo en cuenta lo manifestado por Luz Stella Jaramillo en dicha diligencia, donde afirmó que ha realizado las mejoras de los inmuebles y los ha arrendado, y si bien en el acta suscrita, se consignó que esta dijo "(...) QUIERO DEJAR CLARO QUE TODAS LAS OBRAS CIVILES QUE SE ESTAN REALIZANDO DENTRO DE ESTE LOCAL TAL COMO LO OBSERVAN LOS FUNCIONARIOS DEL DESACHO, LAS ESTA REALIZANDO EL SEÑOR JESUS DIAZ COMO NUEVO POSEEDOR CONFORME AL DOCUMENTO SUSCRITO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBIDAMENTE AUTENTICADO", no sabe si ello obedeció a un lapsus de aquélla o del escribiente, quien en lugar de escribir "el nuevo arrendatario" registró "nuevo poseedor", sin embargo, en el mismo documento, se aseveró en 5 oportunidades que era poseedora.

Explicó, en relación con la falta de ratificación de lo vertido en las declaraciones extraprocesales, que esto obedeció a que en la fecha inicialmente programada por el despacho

³ Folio 435 íbidem

⁴ Folios 1623 a 1640, íbidem

no se realizó la diligencia, y éstos decidieron no volver a la nueva citación, por lo cual deba valorarse dichas declaraciones, *'para garantizar los derechos fundamentales de las partes y porque constituye su deber buscar la justicia material'*

Para finalizar, sostuvo que el a quo no tuvo en cuenta muchas pruebas que fueron aportadas, y con las cuales demostró de manera sumaria la posesión, con lo cual debió ser admitida la oposición.

El apoderado de TUVAREP S.A.S., describió el traslado del recurso de apelación mediante escrito visible a folios 1860 a 1869; precisó que la norma aplicable para resolver la oposición aludida era el Código de Procedimiento Civil, como lo impone el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Señaló que contrario a lo aseverado por el recurrente, las pruebas aportadas para acreditar la posesión no tienen la idoneidad para lograrlo, pues *"si lo que la opositora pretendía era demostrar una suma de posesiones a su 'presunta' posesión, no demostró las posesiones antecedentes que pretendía sumar"* (fl 1862).

Expuso que *'con simplemente aportar un documento contentivo de un contrato de promesa de compraventa no se acreditará sin más la celebración del contrato prometido, y mucho menos, la transferencia del dominio'*; enfatizó que las fechas de los contratos aportados corresponden a un periodo en el cual no fue la señora Jaramillo, quien ejerció actos de posesión, sino los anteriores poseedores, Jaramillo León y Monroy Villamil, por lo que ella no podía ejercerla.

En ese orden, manifestó que debía mantenerse incólume la decisión, comoquiera que la opositora no demostró que fuera poseedora, ya que las pruebas que arrimó no dan cuenta de ello, y algunas otras, son posteriores a la fecha en la que ejerció la oposición.

IV. CONSIDERACIONES

La suscrita conoce de la presente controversia toda vez que se trata de un proceso divisorio, de ahí, que sea competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la oposición al secuestro de los inmuebles ubicados en la Av calle 13 No. 25-50 y 25-48, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-240333 y 50C-104082. (artículo 686 CPC en consonancia con el artículo 351-8 de la misma obra)

Apelación auto rad. No. 11001310303520130021802

Scanned by CamScanner

35

Y para ello, se hace necesario precisar que la norma aplicable al trámite y resolución de la oposición planteada, es el Código de Procedimiento Civil, como se colige de la lectura del numeral 5º del artículo 625 del C.G.P., que señala que "5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se están surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Precisado lo anterior, pasaremos a desatar la alzada diciendo que incuestionablemente quien alegue el señorío sobre un bien tiene la carga de demostrarlo, con ese fin, se permite la práctica de cualesquier medio de prueba, siempre y cuando, resulten conducentes, pertinentes y útiles para alcanzar el convencimiento del juez; los cuales han de ser valorados al abrigo de las reglas de la sana crítica

Establecido lo anterior, se memora que siendo la posesión un hecho y no un derecho, los contratos de compraventa que alude la oposición como soporte *irrefutable* de ésta, no resultan suficientes ni idóneos para demostrar el señorío, puesto que si algo prueban es la existencia de una negociación, y si se analiza su alcance suasorio, se tendría que decir que, el valor probatorio de esos instrumentos es precario, en cuanto la conclusión que de él se pretende extraer supone permitir que los cocontratantes labren su propia prueba, de modo que su poder de convicción esta menguado. Y si bien, el apelante acentúa que el documento se otorgó ante Notario y testigos, ello no implica que a éstos les conste la posesión; más bien, lo que puede deducirse es que fueron testigos del contrato, no de la posesión.

En lo que hace relación a las manifestaciones de la opositora durante la diligencia de secuestro surtida el 7 de marzo de 2014, y en el interrogatorio que rindió el 11 de junio del mismo año; baste decir, que contrario a lo afirmado por el recurrente, se torna relevante en este caso, lo dicho por Luz Stella Jaramillo Muñeton, y que quedó registrado en el acta de la diligencia, en punto a que las obras civiles que se adelantaban en los inmuebles las está haciendo el nuevo poseedor *Jesús Díaz*, conforme a documento suscrito el 25 de diciembre de 2013, de un lado, porque con tal aseveración descarta su condición de poseedora, al reconocer señorío ajeno, y de otra parte, porque al ser ella una profesional del derecho, era conocedora de las implicaciones de su dicho; lo cual no puede ser obviado en esta instancia, bajo el entendido

que no lo dijo o que si lo hizo fue un lapsus, ya que al firmar el acta que contiene ese aparte convalidó su contenido.

En refuerzo de lo anterior, al confrontar tal manifestación con el contrato de arrendamiento suscrito por la opositora y Jesús Díaz que obra a folio 491, queda claro que éste se firmó el 7 de noviembre de 2013, y el que ella señaló en aquella diligencia data del 25 de diciembre de 2013, lo que deja ver que no guardan identidad, y que la existencia de uno no excluye al otro, porque probablemente a partir de la última fecha la condición de arrendatario mutó en la de poseedor como ella lo aseveró.

En lo que hace relación con las demás pruebas, es imperativo indicar, que la compraventa con la cual adquirió los derechos que tenía su antecesor Edilberto Monroy, fue suscrita el 14 de noviembre de 2013, y los contratos de arrendamiento están fechados 5 de octubre, y 7 de noviembre del mismo año, situación que convoca la atención del despacho, comoquiera que están firmados por la opositora entonces, no se explica como con antelación pudo tener los derechos de su predecesor ya que había comprometido en arriendo tales bienes, a mas que jamás refirió que previamente a comprarlos tuviera su aprehensión.

En lo que atañe con las pruebas documentales, recibo de la curaduría urbana de 19 de noviembre de 2014; prestación de servicios profesionales de Luis Armando Reina Álvarez del 26 de noviembre de 2015; formulario único de la Curaduría Urbana de 19 de noviembre de 2014; oficio de 19 de noviembre de 2014 dirigido a la Alcaldía Menor de los Mártires, Inspección de obras; copia de la factura de venta No. CUR 20842 de 19 de noviembre de 2014, y la factura de CODENSA, es de señalar que corresponden a situaciones posteriores a la diligencia de secuestro, por lo que no pueden ser valorados, ya que las pruebas de la posesión deben ser previas a ésta, pues la oposición se sustenta con hechos anteriores, pensar diferente sería admitir que después de practicada aquélla contradictor, puede construir las pruebas para lograr su cometido, sin que haya necesidad de más disquisiciones.

Respecto, a que no se valoraron las declaraciones extraprocesales, simplemente se recuerda que la ley procedimental impone que tal manifestación debe ser ratificada, y si bien en la fecha primeramente fijada no se realizó la diligencia por estar el titular del despacho cumpliendo la labor de escrutador, tal circunstancia, no relevaba al censor de su obligación de informar la renuencia de los testigos para proceder a conducirlos; sin embargo, guardó silencio y ahora pretende se valore una prueba que no cumplió con la formalidad impuesta por el legislador para ser tenida como tal.

Apelación auto rad. No. 11001310303520130021802

Scanned by CamScanner

38

Finalmente, no es cierto que el juzgado haya desechado las pruebas del apelante. estrictamente valoró los elementos demostrativos allegados y al no ver en ellos evidencia de la posesión, naturalmente la desestimó.

En conclusión, se confirmará el auto apelado, y por ende se condenará en costas al recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

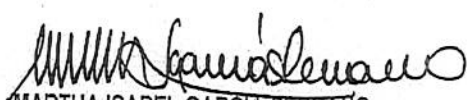
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 1º de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso divisorio promovido por BIENES & LEYES LTDA contra ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC Y OTROS, por lo dicho.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la opositora; fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ENVIAR el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, en firme esta providencia.

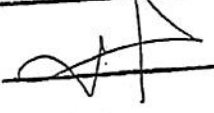
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Remitido a esta Corporación el 30 de mayo de 2019

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY
24 JUN 2019

El Secretario 

Para preceer
AL DESPACHO

FECHA 7 ENE. 2020


SECRETARIO

37

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS JUZ 18 CIV CTO BOG

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

8713 15-JAN-'20PM 4:17

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Abreviado de Entrega del Tradente al Adquirente de **FIDUBNC S.A.** contra sociedad **FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS -ALMACENES EL LOBO-**.

Rad: 1998-7501-01

LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

.- Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2019, esta parte solicitó al Despacho se sirviera rechazar por extemporánea la oposición realizada por la señora **LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETÓN** y, en subsidio de lo anterior, en caso de que accediera a estudiarla, se solicitó decretar los medios de prueba allí solicitados, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 309 del Código General del proceso.

.- En dicho escrito se puso de presente al Despacho que la señora **JARAMILLO MUÑETÓN** había presentado oposición al secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-240333 y 50C-104082, dentro del proceso divisorio identificado con el número de radicado 2013-0218 que a esa fecha estaba bajo el conocimiento del Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

.- Así mismo, se aportó copia auténtica de la providencia de fecha 1° de septiembre de 2017 del Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito dictada dentro del mencionado proceso divisorio, en donde se negó la oposición al secuestro efectuada por la señora **JARAMILLO MUÑETÓN**.

.- Según se señaló en el mencionado escrito, la providencia había sido recurrida por la opositora y, al día 29 de mayo de 2019, el recurso de alzada se encontraba en trámite, y no había sido fallado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

.- Por providencia del 23 de octubre de 2019 el Tribunal Superior de Bogotá decidió la apelación y resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 1° de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso divisorio promovido por BIENES & LEYES LTDA contra ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO BIC Y OTROS, por lo dicho.

(...)."

En virtud de lo anterior, y para todos los efectos legales, con el presente escrito me permito acompañar copia simple de la mencionada providencia del 23 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con ponencia de la

AL DESPACHO
Solista
FECHA 17 ENE. 2020
ADS
SECRETARIO
(H)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 FEB. 2020

RAD. 1998 - 7501

Rechácese de plano la solicitud de aclaración del auto del 16 de diciembre de 2019, toda vez que la misma se fundamenta en situaciones diferentes de aquellas que justifiquen una redacción confusa o que se relacionen con la utilización de palabras incomprensibles.

Cuando se dice que se debe fotocopiar la totalidad del expediente, es eso: Todo el expediente, lo cual no ofrece entendimiento diferente.

Los gastos a los cuales alude la petición, son los propios del procedimiento judicial que correrán a cargo de los apelantes.

NOTIFÍQUESE

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021, DE HOY 13 DE Febrero DE 2020
EL SECRETARIO, FADS



Banco Agrario de Colombia 40

NIT. 800.037.800- 8

17/02/2020 12:57:57 Cajero: camigarz

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: DS13524 Operación: 93127548

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$2,023,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 17109330

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

República de Colombia REPUBLIC OF COLOMBIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO
 TRANSFERENCIA DE RECURSOS
 VALOR \$2.853.000.000
 PARA EL MES DE AGOSTO DE 2010
 PARA EL MES DE AGOSTO DE 2010
 PARA EL MES DE AGOSTO DE 2010

TRANSFERENCIA DE RECURSOS
 VALOR \$2.853.000.000
 PARA EL MES DE AGOSTO DE 2010

TRANSFERENCIA DE RECURSOS
 VALOR \$2.853.000.000
 PARA EL MES DE AGOSTO DE 2010

Señor

JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

9503 17-FEB-20PM 2:08

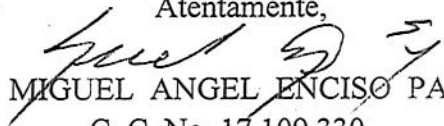
REF: DEMANDANTE: Fiduciaria BNC S. A. FIDUBNC S. A.

DEMANDADA: Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes el
Lobo, en Liquidación obligatoria.

RADICADO: 11001-31-03-010-1998-07501-01

Obrando como Apoderado Especial de FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO en liquidación obligatoria, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha febrero 12 de 2020, allego el comprobante mediante el cual mi representada acredita el pago de **DOS MILLONES VEINTITRES MIL PESOS (\$ 2.023.000)m/cte**, para que sean expedidas y enviadas al H. Tribunal Superior de Bogotá. D., la copia del expediente contentivo del presente proceso con el fin de surtir el trámite del recurso de apelación que le fue concedido..

Atentamente,


MIGUEL ANGEL ENCISO PAVA

C. C. No. 17.109.330

T.P. de Abogado No. 2.127 del C. S. J

Señor

JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

REF: DEMANDANTE: Fiduciaria BNC S. A. FIDUBNC S. A.

DEMANDADA: Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes El Lobo, en Liquidación obligatoria.

RADICADO: 11001-31-03-010-1998-07501-01

Obrando como Apoderado Especial de FRANCISCO LUIS GÓMEZ Y HERMANOS ALMACENES EL LOBO en liquidación obligatoria, encontrándome dentro de la oportunidad legal dispuesta en el artículo 322 numeral 3° del C.G. del P., respetuosamente, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., ratifico la sustentación del recurso de apelación presentada en escrito radicado el día 14 de enero de 2020 dentro del asunto en referencia y lo ADICIONO con las siguientes RAZONES QUE, IGUALMENTE, LO SUSTENTAN:

AL SEÑOR JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., NO LE ASISTE NINGUNA ATRIBUCION QUE LEGALMENTE LO FACULTE PARA ENTREGAR MATERIALMENTE A FIDUCIARIA BNC S. A. FIDUBNC S. A., LOS OCHO (8) PREDIOS OBJETO DEL DESPACHO COMISORIO 061 DE 2017 PORQUE LOS MISMOS SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Como se ha reiterado a lo largo mencionado escrito, los ocho (8) predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria a saber:

- 1°) 50C- 17 42 24:
- 2°) 50C- 17 42 23:
- 3°) 50C- 10 27 91:
- 4°) 50C- 10 40 82:
- 5°) 50C- 24 03 33:
- 6°) 50C- 48 72 18:
- 7°) 50C- 48 72 17 y
- 8°) 50C- 48 72 19.

antes de ser dictada el catorce (14) de julio de 2014 la Sentencia de Primera Instancia en éste Proceso, fueron SECUESTRADOS en diligencias adelantadas los días 28 de febrero y 7 de marzo de 2014 por el Juzgado 35 hoy 51 Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso **DIVISORIO** que bajo Radicación No. 110 013 103 035 **2013 00218** 00 allí se adelanta promovido por la Sociedad BIENES Y LEYES LTDA y JORGE ARTURO ACUÑA GARCIA contra ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC S.A., y otros, con el fin de dividirlos materialmente o en su defecto para venderlos en subasta pública.

En Colombia a ningún Juez Civil del Circuito le esta atribuida la facultad de desconocer lo dispuesto por otro Juez Civil del Circuito dentro de un determinado proceso puesto que son autónomos y en el presente caso el Señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá D. C., al pretender la ENTREGA a Fiduciaria BNC S. A. FIDUBNC S. A., de los ocho (8) predios desconoce el SECUESTRO a que los tiene sometido el Juzgado 51 Civil del Circuito.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF CHEMISTRY
FOR THE YEAR 1900

BY
J. H. MANNING
CHIEF OF BUREAU

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en providencia de la H. Magistrada Dra. Martha Isabel García Serrano proferida el 23 de octubre de 2019 se pronunció sobre una oposición en la diligencia de SECUESTRO tramitada ante el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá y en forma específica se refirió a todos y cada uno de los ocho (8) inmuebles anteriormente relacionados lo cual significa que dicho proceso DIVISORIO se encuentra vigente y que única y exclusivamente el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D. C., puede disponer de los mencionados predios.

AL SEÑOR JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., EN VIRTUD DEL DESPACHO COMISORIO 061 DE 2017 NO LE ASISTE NINGUNA ATRIBUCION QUE LEGALMENTE LO FACULTE PARA ENTREGAR MATERIALMENTE A FIDUCIARIA BNC S. A. FIDUBNC S. A., LOS OCHO (8) PREDIOS PORQUE ESTOS SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN EXCLUSIVA DEL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ÚNICO QUE PUEDE DISPONER DE LOS MISMOS POR HABERLOS SECUESTRADO SIN QUE EXISTIERA MEDIDA CAUTELAR O SENTENCIA QUE SE LO IMPIDIERA.

Justiniano en su obra el *Digesto* enseña '*nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet*', nadie puede transferir a otro más derecho del que él mismo tiene, valga decir, que si el Señor Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., no está facultado para entregar los inmuebles objeto del SECUESTRO, como medida cautelar, dispuesto por el Señor Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D. C., menos puede hacerlo el Señor Juez Comisionado so pena de exceder sus facultades lo que la Ley sanciona con la nulidad.

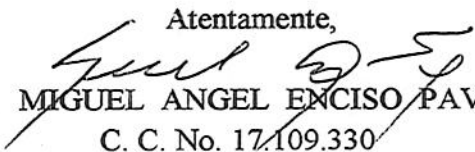
PETICION

Teniendo en cuenta lo expuesto, respetuosamente solicito que la providencia impugnada sea revocada y en su lugar se declare la nulidad solicitada en el escrito que dio origen a la presente actuación y que se halla consagrada en los artículos 14 y 40 del C.G. del P.

ANEXO

Copia de la citada providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., proferida por la H. Magistrada Dra. Martha Isabel García Serrano el 23 de octubre de 2019 tomada de la que obra en el expediente contentivo de éste Proceso Aportada por el Señor Apoderado de Fiduciaria BNC S. A. FIDUBNC S. A.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL ENCISO PAVA

C. C. No. 17.109.330

T.P. de Abogado No. 2.127 del C. S. J

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001 3103 035 2013 00218 02

Demandante: Bienes & Leyes Ltda.

Demandados: Almacenes Generales de Depósito BIC y otros

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON contra el auto de 1º de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso divisorio promovido por Bienes & Leyes Ltda. contra Almacenes Generales de Depósito BIC y otros, y por el cual se negó la oposición al secuestro presentada por aquélla.

II. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 5 de abril de 2013, la sociedad Bienes & Leyes Ltda., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda declarativa especial de división material y/o venta de bien común contra Almacenes Generales Depósito BIC SA. y otros, la cual inmiscuía los siguientes bienes:

No.	DIRECCION CATASTRAL	MATRICULA
1	CL 15 27 14	50C-487217
2	AK 27 15 11	50C-487218
3	CL 1527 38	50C-487219
4	AC 13 22 72	50C-174223
5	AC 13 22 64	50C174224
6	AC 13 25 50	50C-240333
7	KR 22 13 51	50C-102791
8	AC 13 25 48	50C-104082

El juzgado cognoscente el 20 de febrero de 2014, ordenó el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la pretensión y fijó el día 28 de febrero de la misma anualidad, para su realización.

En la fecha referida, se surtió el secuestro de algunos de los inmuebles, pero ante la

Apelación auto rad. No. 11001310303520130021802

1

Scanned by CamScanner

imposibilidad de continuar, el juez puso en suspenso y proseguir el 7 de marzo de 2014, data en la cual se llevó a cabo la diligencia de los inmuebles ubicados en la Av. Calle 13 No. 25-50 y 25-48, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-240333 y 50C-104082, respectivamente, presentando oposición a ella. Luz Stella Jaramillo Muñeton, en apoyo de lo cual argumentó que ejercía posesión material de los mencionados inmuebles, y para acreditar su dicho aportó "DOS DOCUMENTOS, EL PRIMERO CONSTA DE 6 FOLIOS Y ES UN CONTRATO QUE SE DENOMINA DE COMPRAVENTA DE LAS MEJORAS Y EL DERECHO DE POSESION QUE TENIA Y EJERCE SOBRE EL INMUEBLES. EL SEGUNDO DOCUMENTO CONSTA DE 5 FOLIOS Y TRATA DE UNA PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA POSESION Y TRES ACTAS DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES"

El a quo, previo a decidir, decretó las pruebas solicitadas, tanto por la opositora como por el extremo demandante, y señaló los días 10, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2014², para recibir los testimonios y practicar el interrogatorio de la opositora; no obstante, en esas fechas el titular del juzgado se encontraba cumpliendo funciones de escrutador, por lo cual mediante auto adiado 1º de abril de 2014³, se reprogramaron para el 11 y 13 de junio del mismo año. Según dan cuenta las constancias que militan a folios 496 a 500 del C1, los testigos pedidos por las partes no hicieron su comparecencia.

III. AUTO APELADO

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2017, el a quo resolvió negar la oposición propuesta por Luz Stella Jaramillo Muñeton a la diligencia de secuestro celebrada el 7 de marzo de 2014; como sustento señaló que "Analizados los mencionados documentos se evidencia que el 'contrato de compraventa de las mejoras y el derecho de posesión' que obra a folios 325 a 830 (sic) de este cuaderno corresponden a la presunta enajenación que de tales derechos hizo el señor Edilberto Monroy Villamil a favor de los señores Luz Stella Jaramillo Muñeton y Alfredo Córdoba Arturo el 14 de noviembre de 2013, quien a su vez supuestamente recibió la posesión de manos del señor Jaime Alfonso Jaramillo León a través de la 'promesa de compraventa' suscrita el 15 de octubre de 2013"

Y después, refirió que "(...) si lo pretendido por la señora Jaramillo Muñeton era agregar a su presunta posesión el tiempo que la detentaron los señores Edilberto Monroy Villamil y Jaime

¹ Folios 307 a 316 c.1

² Folio 340

34
45

Alfonso Jaramillo León debió demostrar la posesión de aquellos ejercidos con el ánimo de señores y dueños".

Finalmente, concluyó que "Tampoco se logró demostrar la posesión que dijo ejercer sobre el inmueble frente al que presentó oposición, puesto que de las pruebas recogidas en el plenario se advierte que las declaraciones extraprocesales que rindieron los señores Jaime Orlando Granada López, Nelson Andrés Pinzón Ardila y Oscar Alberto Rodríguez Gantiva no adquirieron la virtud suficiente para consolidarse como plena prueba en la oposición, toda vez que no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil que exige que dichas declaraciones deben ser ratificadas por los declarantes".

Contra la anterior decisión, el apoderado de la opositora interpuso recurso de apelación³, el cual fundamento en las siguientes razones:

Que según el artículo 338 del Código General del Proceso, para tramitar las oposiciones se deben presentar pruebas siquiera sumarias que lo demuestren; refiere que en este asunto no se tuvo en cuenta (i) lo manifestado por José Guillermo Rivera, al momento de la diligencia, en cuanto pidió que le dieran un tiempo prudencial mientras llegaba la propietaria, que no fue otra que la opositora; (ii) ni la instalación eléctrica, en obra; probanzas que considera irrefutables de carácter sumario, que demuestran los actos de señor y dueño desplegados por la opositora.

Consideró que no se tuvo en cuenta lo manifestado por Luz Stella Jaramillo en dicha diligencia, donde afirmó que ha realizado las mejoras de los inmuebles y los ha arrendado, y si bien en el acta suscrita, se consignó que esta dijo "(...) QUIERO DEJAR CLARO QUE TODAS LAS OBRAS CIVILES QUE SE ESTAN REALIZANDO DENTRO DE ESTE LOCAL TAL COMO LO OBSERVAN LOS FUNCIONARIOS DEL DESACHO, LAS ESTA REALIZANDO EL SEÑR JESUS DIAZ COMO NUEVO POSEEDOR CONFORME AL DOCUMENTO SUSCRITO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBIDAMENTE AUTENTICADO", no sabe si ello obedeció a un lapsus de aquélla o del escribiente, quien en lugar de escribir "el nuevo arrendatario" registró "nuevo poseedor", sin embargo, en el mismo documento, se aseveró en 5 oportunidades que era poseedora.

Explicó, en relación con la falta de ratificación de lo vertido en las declaraciones extraprocesales, que esto obedeció a que en la fecha inicialmente programada por el despacho

³ Folio 435 íbidem

⁴ Folios 1623 a 1640, íbidem

no se realizó la diligencia, y éstos decidieron no volver a la nueva citación, por lo cual debe valorarse dichas declaraciones, *'para garantizar los derechos fundamentales de las partes y porque constituye su deber buscar la justicia material'*

Para finalizar, sostuvo que el a quo no tuvo en cuenta muchas pruebas que fueron aportadas, y con las cuales demostró de manera sumaria la posesión, con lo cual debió ser admitida la oposición.

El apoderado de TUVALREP S.A.S., desconoció el traslado del recurso de apelación mediante escrito visible a folios 1860 a 1869; precisó que la norma aplicable para resolver la oposición aludida era el Código de Procedimiento Civil, como lo impone el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Señaló que contrario a lo aseverado por el recurrente, las pruebas aportadas para acreditar la posesión no tienen la idoneidad para lograrlo, pues *"sí lo que la opositora pretendía era demostrar una suma de posesiones a su 'presunta' posesión, no demostró las posesiones antecedentes que pretendía sumar"* (fl 1862).

Expuso que *'con simplemente aportar un documento contentivo de un contrato de promesa de compraventa no se acreditará sin más la celebración del contrato prometido, y mucho menos, la transferencia del dominio'*; enfatizó que las fechas de los contratos aportados corresponden a un periodo en el cual no fue la señora Jaramillo, quien ejerció actos de posesión, sino los anteriores poseedores, Jaramillo León y Monroy Villamil, por lo que ella no podía ejercerla.

En ese orden, manifestó que debía mantenerse incólume la decisión, comoquiera que la opositora no demostró que fuera poseedora, ya que las pruebas que arrimó no dan cuenta de ello, y algunas otras, son posteriores a la fecha en la que ejerció la oposición.

IV. CONSIDERACIONES

La suscrita conoce de la presente controversia toda vez que se trata de un proceso divisorio, de ahí, que sea competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la oposición al secuestro de los inmuebles ubicados en la Av calle 13 No. 25-50 y 25-48, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-240333 y 50C-104082. (artículo 686 CPC en consonancia con el artículo 351-8 de la misma obra)

35
46

Y para ello, se hace necesario precisar que la norma aplicable al asunto y resolución de la oposición planteada, es el Código de Procedimiento Civil, como se colige de la lectura del numeral 5º del artículo 625 del C.G.P., que señala que "5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieron comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

Precisado lo anterior, pasaremos a desalar la alzada diciendo que incuestionablemente quien alegue el señorío sobre un bien tiene la carga de demostrarlo, con ese fin, se permite la práctica de cualesquier medio de prueba, siempre y cuando, resulten conducentes, pertinentes y útiles para alcanzar el convencimiento del juez; los cuales han de ser valorados al abrigo de las reglas de la sana crítica

Establecido lo anterior, se memora que siendo la posesión un hecho y no un derecho, los contratos de compraventa que alude la oposición como soporte *irrefutable* de ésta, no resultan suficientes ni idóneos para demostrar el señorío, puesto que si algo prueban es la existencia de una negociación, y si se analiza su alcance suasorio, se tendría que decir que, el valor probatorio de esos instrumentos es precario, en cuanto la conclusión que de él se pretende extraer supone permitir que los cocontratantes labren su propia prueba, de modo que su poder de convicción esta menguado. Y si bien, el apelante acentúa que el documento se otorgó ante Notario y testigos, ello no implica que a éstos les conste la posesión; más bien, lo que puede deducirse es que fueron testigos del contrato, no de la posesión.

En lo que hace relación a las manifestaciones de la opositora durante la diligencia de secuestro surtida el 7 de marzo de 2014, y en el interrogatorio que rindió el 11 de junio del mismo año, baste decir, que contrario a lo afirmado por el recurrente, se torna relevante en este caso, lo dicho por Luz Stella Jaramillo Muñeton, y que quedó registrado en el acta de la diligencia, en punto a que las obras civiles que se adelantaban en los inmuebles las está haciendo el nuevo poseedor *Jesús Díaz*, conforme a documento suscrito el 25 de diciembre de 2013, de un lado, porque con tal aseveración descarta su condición de poseedora, al reconocer señorío ajeno, y de otra parte, porque al ser ella una profesional del derecho, era conocedora de las implicaciones de su dicho; lo cual no puede ser obviado en esta instancia, bajo el entendido

5
Apelación auto rad. No. 11001310303520130021802

que no lo dijo o que si lo hizo fue un lapsus, ya que al firmar el acta que contiene eso aparto convalidó su contenido.

En refuerzo de lo anterior, al confrontar tal manifestación con el contrato de arrendamiento suscrito por la opositora y Jesús Díaz que obra a folio 491, queda claro que éste se firmó el 7 de noviembre de 2013, y el que ella señaló en aquella diligencia data del 25 de diciembre de 2013, lo que deja ver que no guardan identidad, y que la existencia de uno no excluya al otro, porque probablemente a partir de la última fecha la condición de arrendatario mutó en la de poseedor como ella lo aseveró.

En lo que hace relación con las demás pruebas, es imperativo indicar, que la compraventa con la cual adquirió los derechos que tenía su antecesor Edilberto Monroy, fue suscrita el 14 de noviembre de 2013, y los contratos de arrendamiento están fechados 5 de octubre, y 7 de noviembre del mismo año, situación que convoca la atención del despacho, comoquiera que están firmados por la opositora entonces, no se explica como con antelación pudo tener los derechos de su predecesor ya que había comprometido en arriendo tales bienes, a mas que jamás refirió que previamente a comprarlos tuviera su aprehensión.

En lo que atañe con las pruebas documentales, recibo de la curaduría urbana de 19 de noviembre de 2014; prestación de servicios profesionales de Luis Armando Reina Álvarez del 26 de noviembre de 2015; formulario único de la Curaduría Urbana de 19 de noviembre de 2014; oficio de 19 de noviembre de 2014 dirigido a la Alcaldía Menor de los Mártires, Inspección de obras; copia de la factura de venta No. CUR 20842 de 19 de noviembre de 2014, y la factura de CODENSA, es de señalar que corresponden a situaciones posteriores a la diligencia de secuestro, por lo que no pueden ser valorados, ya que las pruebas de la posesión deben ser previas a ésta, pues la oposición se sustenta con hechos anteriores, pensar diferente sería admitir que después de practicada aquélla contradictor, puede construir las pruebas para lograr su cometido, sin que haya necesidad de más disquisiciones.

Respecto, a que no se valoraron las declaraciones extraprocesales, simplemente se recuerda que la ley procedimental impone que tal manifestación debe ser ratificada, y si bien en la fecha primeramente fijada no se realizó la diligencia por estar el titular del despacho cumpliendo la labor de escrutador, tal circunstancia, no relevaba al censor de su obligación de informar la renuencia de los testigos para proceder a conducirlos; sin embargo, guardó silencio y ahora pretende se valore una prueba que no cumplió con la formalidad impuesta por el legislador para ser tenida como tal.

3/6
47

Finalmente, no es cierto que el juzgado haya desechado las pruebas del apelante, estrictamente valoró los elementos demostrativos allegados y al no ver en ellos evidencia de la posesión, naturalmente la desestimó.

En conclusión, se confirmará el auto apelado, y por ende se condenará en costas al recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

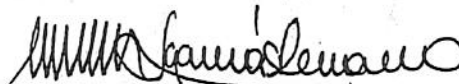
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 1º de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso divisorio promovido por BIENES & LEYES LTDA contra ALMACENES GENERALES DEPOSITO BIC Y OTROS, por lo dicho.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la opositora; fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ENVIAR el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Remitido a esta Corporación el 30 de mayo de 2019

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY

24 JUN 2019

El Secretario

Apelación auto rad. No. 11001310303520130021802

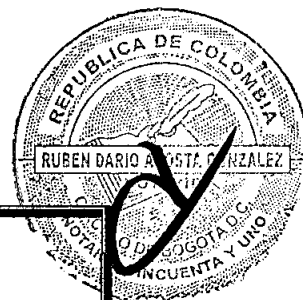
7

Scanned by CamScanner

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.



Proceso	Declarativo Ordinario
Radicación	11001310301020190062700 (2019-627)
Demandante	CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO
Demandado	WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ
Asunto	Otorgamiento de poder

WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.053.287 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente documento me dirijo a usted con el fin de manifestarle que OTORGO PODER especial, amplio y suficiente al doctor **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado identificada con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante y lleve hasta su terminación el proceso citado en la referencia en defensa mis intereses.

Además de las facultades inherentes al presente poder tiene mi apoderado las de recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, presentar pruebas a mi favor y bajo mi responsabilidad, proponer incidentes, llamar en garantía y, en fin, todo lo que sea necesario para el eficaz ejercicio de este mandato.

Atentamente,

Wilson Motivar
1.019.053.287.

WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ

C.C. 1.019.053.287 de Bogotá

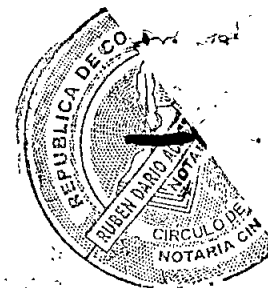
Acepto,

Enrique Laurens Rueda
ENRIQUE LAURENS RUEDA

C.C. 80.064.332 de Bogotá

T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura





NOTARÍA CINCUENTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14984

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

WILSON HERNAN MOTIVAR RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1019053287, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



135v16tmhwn9
10/12/2019 - 12:57:59:652



wilson motivar

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

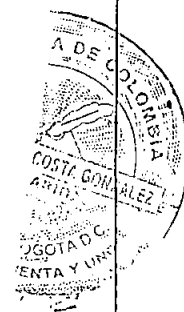
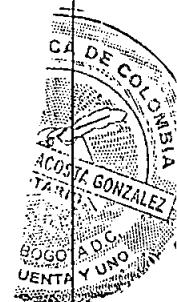
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

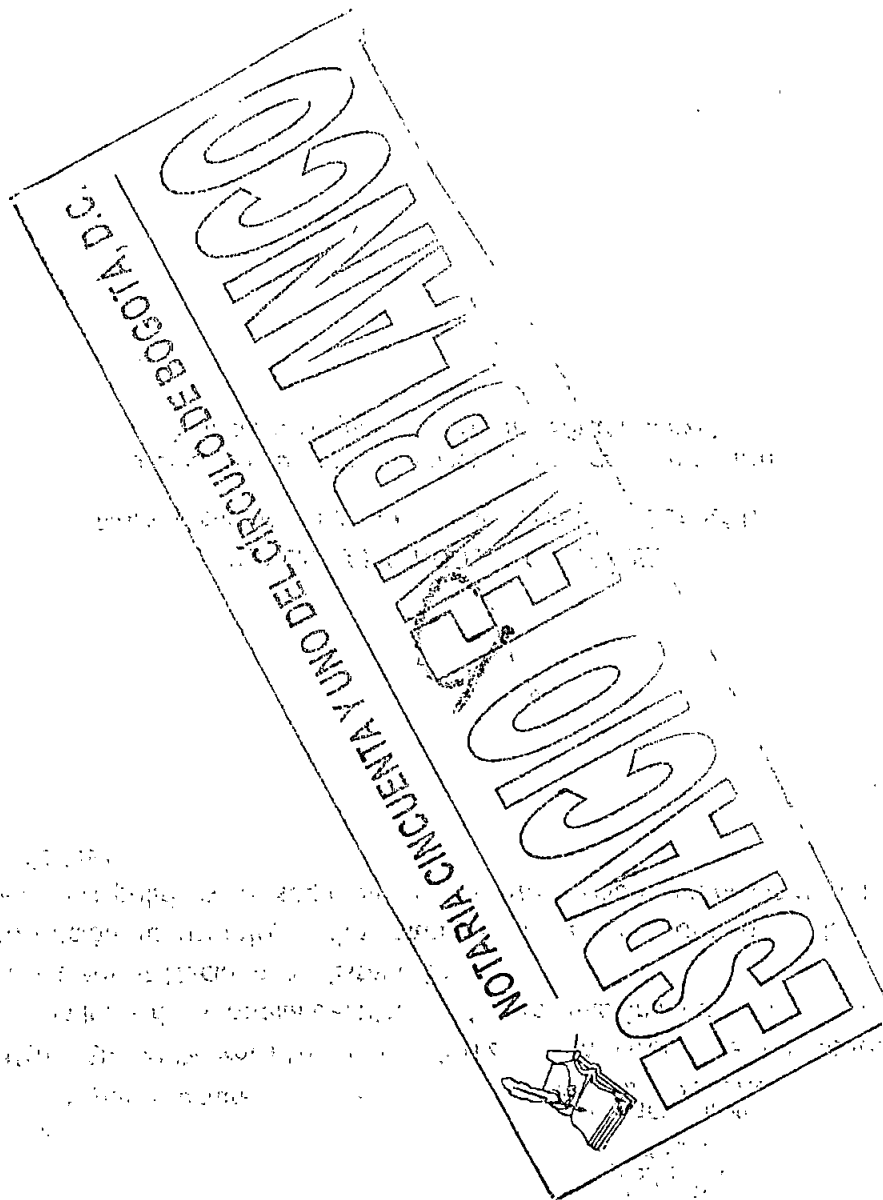


RUBÉN DARÍO ACOSTA GONZÁLEZ

Notario cincuenta y uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 135v16tmhwn9





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
80.064.332

NUMERO
LAURENS RUEDA

APELLIDOS
ENRIQUE

NUMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

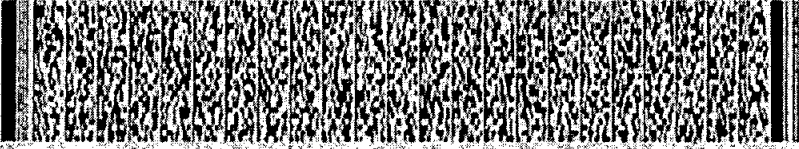
FECHA DE NACIMIENTO 30-JUN-1979
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-JUL-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALMADEATRIZ RENOYO LOPEZ

A-1500113-45134852-M-0080064332-20050925 0178305237N 02 168877671

212361

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

117315	17/09/2002	15/08/2002
Carta No.	Fecha de	Fecha de
	Expedición	Grado

ENRIQUE
LAURENS RUEDA
80064332
Cédula

CHINDINAMARCA
Consejo Seccional

DEL ROSARIO
Unidad de

Enrique Laurens Rueda
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



31387

07/2007-25013

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

AL DESPACHO.
Alfonso Pineda
FECHA 24 FEB. 2020
T/V
SECRETARIO
(1)

ABOGADO

Enrique Laurens Rueda

JUZ 10 CIV CTO BOG

8941 24-JAN-'20 PM 2:34

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	11001310301020190062700 (2019-627)
Demandante	CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO, SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ
Demandado	WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ
Asunto	Contestación de la demanda

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.053.287 de Bogotá; dentro del término legal de traslado, me permito CONTESTAR LA DEMANDA Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO, SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ, contra WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU APODERADO

1. El demandado es el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.053.287 de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 128 # 93 D – 91, barrio Suba Rincón.
Dirección electrónica: motivarw1990@gmail.com

2. El apoderado es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

II. –CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 1: Contiene varios hechos que replico así:

Es cierto que el 30 de septiembre del año 2015 se presentó accidente de tránsito en la carrera 4 con calle 30 Autopista Sur del municipio de Soacha (Cundinamarca), a la hora de las 04:30 a.m., entre el vehículo automóvil camioneta marca Chevrolet tipo Furgón modelo 2016 color blanco de placa WDC – 336 el cual era conducido por mi representado WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.053.287 y el peatón DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79.222.392.

Es cierto que el señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO falleció el 30 de septiembre de 2015 según como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06178291 y numero de certificado de defunción OFC 1757.

No es cierto como se plantea que el señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO fuera arrollado por el vehículo de placa WDC – 336 conducido por el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, en la medida en que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 25754000 se estipuló por el agente de tránsito EDWIN GONZÁLEZ POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.254.150 y placa 094031 que la hipótesis del accidente fue del peatón DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO, la número 409 “Cruzar sin observar”, causal “No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”.

El señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO cruzó la vía por donde no estaba permitido el paso peatonal al no encontrarse demarcada cebrá o señal peatonal alguna, de igual forma eludió utilizar el puente peatonal que se encontraba en el lugar de los hechos, el cual fue igualmente diagramado en el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 25754000, corriendo el riesgo de sufrir accidente que afectará su integridad y vida, como es el caso que nos ocupa.

El artículo 57 del Código Nacional de Tránsito establece que

“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”.

Con el actuar del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO se configuró culpa exclusiva de la víctima al cruzar una calzada por un lugar indebido (fuera de un paso de peatones) y de máximo tránsito vehicular sin hacer uso de puente vehicular existente en el lugar,

demostrando que el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, conductor del vehículo de placa WDC – 336, no pudo prever el actuar imprudente y negligente en la conducta del peatón, no dándole tiempo suficiente para frenar el vehículo y que no se configurara la producción del evento lesivo.

La Agencia de Seguridad Vial estipula que la principal regla con respecto a los peatones en Colombia es que “está delimitado por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos” y estipula que una de las zonas para el tránsito de peatones son los puentes peatonales, las aceras y las cebras. Las cebras o pasos de cebras son unas líneas longitudinales demarcadas en la calle paralelas al flujo del tráfico, de colores oscuro y claro generalmente alternados. Por allí deben cruzar los peatones, generalmente en calles de alto flujo vehicular. Con ellas, el peatón tiene prelación a la hora de cruzar sobre el conductor de vehículos.

Además de zonas especiales para transitar, los peatones también tienen prohibidas una serie de conductas las cuales entre ellas están:

- **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre los guardavías del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. En los parqueaderos es usual que esta situación se presente y por eso es importante tener cuidado de no ubicarse detrás de ellos, puesto que puedes ser atropellado.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde no existen pasos peatonales.**

- *Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- *Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- *Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

De lo anterior y según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que allega la parte actora, se evidencia que la irrupción en la calzada por parte del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO como peatón fue de manera súbita, imprevista o inopinada y con un excesiva confianza en la propia habilidad, no previendo el peligro o, previéndolo, no hizo lo posible por evitarlo, puesto que desde el lado y lugar en que se encontraba transitando el vehículo de placas WDC – 336 no se podía percibir la presencia del peatón y mucho menos la intención de su actuar, haciéndose imposible para el conductor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ dentro de los límites de su campo de visión prever la ocurrencia de dicho accidente.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20441) acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"*.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: *"... (la víctima) asumió las consecuencias de su*

actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...”

Por lo tanto, se dilucide que así el conductor no está en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.

Sin perjuicio de lo anterior, las afirmaciones que realiza el apoderado de los demandantes concerniente a la producción del accidente de tránsito en cabeza del señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ corresponden a sus conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin tener en cuenta que el actuar intempestivo del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO fue concluyente en la producción del daño.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 2: No me consta que el señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (Q.E.P.D.) dejara viuda a la señora CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO, en la medida en que dentro de las pruebas allegadas por el apoderado de los demandantes no se encuentra documento alguno que acredite la calidad de compañera permanente en cabeza de la señora ÁLVAREZ SANGUINO, teniendo en cuenta lo plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-592/10 con ponencia del Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en donde se ha dado respuesta de cómo se prueba la calidad de compañera permanente:

“De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así:

ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. *Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el*

causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil establece los medios probatorios así: "Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".

De igual forma no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 979 del 26 de julio de 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, esto es, los mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, el cual estipula lo siguiente:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

Ahora bien, frente a la acreditación de la calidad de los hijos del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.) se allegan los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de los menores SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y

DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ donde consta el parentesco de consanguinidad con el fallecido.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 3: No me consta que la señora CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO sea madre cabeza de hogar y subsiste de ventas de revistas y de labores de aseo ocasionales, por cuanto no son hechos de mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 4: No me consta que la señora CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO y los menores SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ dependieran económicamente del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), por cuanto no son hechos de mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, consultando la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES, se evidencia que el señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (Q.E.P.D.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 79.222.392, pertenecía al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIO, situación que se contradice con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba el señor SUÁREZ FORERO para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no procede la indemnización solicitada por la parte actora; Ahora bien, según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al régimen contributivo en calidad de COTIZANTE, calidad que no ostentaba el fallecido DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79222392
NOMBRES	DIEGO ARMANDO
APELLIDOS	SUAREZ FORERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	31/12/2009	BENEFICIARIO

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 5: No me consta que a la fecha no se les haya reconocido emolumento alguno por indemnización u otro concepto. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 3990 de 2007 un accidente de tránsito es un "suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas", existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de

Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero de un vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda ese vehículo.

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *"Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan"*.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados, Incapacidad Permanente, Muerte y Gastos Funerarios con ocasión del accidente de tránsito del 30 de septiembre de 2015, específicamente del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), debieron ser cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

54
B

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6: Contiene varios hechos que replico así:

Es cierto que cursa en la Fiscalía 1 Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Soacha Cundinamarca, proceso con referencia 257546108002201581707.

Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto que el 29 de septiembre de 2016 se elevó Acta de Conciliación con No Acuerdo expedida por la Fiscal 01 Unidad Seccional Lida Consuelo Rubio Sandoval. Se aclara que la Fiscal concedió el uso de la palabra al apoderado de la señora CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO quien manifestó que *"Se hizo una solicitud de acuerdo al monto que cubre la póliza que son \$200.000.000 a la fecha no ha habido una respuesta oficial (...)"*.

Así mismo se concedido el uso de la palabra a la profesional en derecho que representaba al señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ quien manifestó lo siguiente: *"(...) Tampoco se tiene ofrecimiento alguno toda vez que la codificación es en contra de la misma víctima y a la vez se tiene conocimiento que la aquí requirente como víctima no convivía con el occiso para el día de los hechos, además también se entera esta profesional que existe otra víctima que es la mamá del occiso quien no ha hecho requerimiento alguno":*

Por último, se concedió el uso de la palabra a la profesional en derecho que representaba a la aseguradora MAPFRE quien manifestó que *"No hay ningún ofrecimiento, se debe esperar a la respuesta a la solicitud elevada por parte del apoderado de la víctima"*.

En virtud de lo anterior quedó constancia así: *"Expuestas las posiciones de las partes y con la intervención del funcionario de esta sala las partes NO LLEGAN A UN ACUERDO CONCILIATORIO POR ESTE MOMENTO HASTA TANTO NO SE SURTA LA SOLICITUD ELEVADA"*.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 7: No es cierto que se cumpliera el requisito de procedibilidad estipulado por la Ley 640 de 2001, en la medida que si bien es cierto el 03 de noviembre de 2016 la conciliadora Marisol Andrade Martínez del Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Soacha realizó Constancia de Inasistencia a Audiencia de Conciliación por la inasistencia del convocado, NO se acreditó en debida forma que el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR recibiera citación a la audiencia por el medio más expedito y eficaz (Artículo 20 de la Ley 640 de 2001) esto es, por escrito y que se enviará por una empresa de correo certificado autorizada por el Ministerio de Comunicaciones para las citaciones judiciales, donde se le indicara brevemente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención de las consecuencias jurídicas de no comparecer a la audiencia.

De igual forma es importante recalcar al despacho que el documento allegado por las partes con el que se pretende evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad "Constancia de Inasistencia a Audiencia de Conciliación" no es válido toda vez que en un caso que se acredite que el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR fue citado y notificado en debida forma, el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Soacha debió concederle al convocado el término de tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia para que justificara su inasistencia, procedimiento que no se realizó y el mismo día programado para la realización de la audiencia se expidió la constancia de inasistencia.

En virtud del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, a la demanda deberá acompañarse la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente proceso por parte de la demandante CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO, lo que traduce en la insuficiencia de haber agotar el requisito de procedibilidad estipulado.

ARTÍCULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Por su parte el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso estipula como causal de inadmisión de la demanda cuando:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".***

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de un proceso como el del asunto, se debió agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por parte de los demandantes CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO y los menores SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 obligan a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 8: No es cierto, las afirmaciones que realiza el apoderado de los demandantes concerniente a la producción del accidente de tránsito en cabeza del señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, corresponden a sus conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin tener en cuenta que el actuar intempestivo del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO fue concluyente en la producción del daño.

A lo largo de la defensa se ha evidenciado que la irrupción en la calzada por parte del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO como peatón fue de manera súbita, imprevista o inopinada y con una excesiva confianza en la propia habilidad, no previendo el peligro o, previéndolo, no hizo lo posible por evitarlo, puesto que desde el lado y lugar en que se encontraba transitando el vehículo de placas WDC – 336 conducido por el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ no se podía percibir la presencia del peatón y mucho menos la intención de su actuar, haciéndose imposible para el conductor MOTIVAR RODRÍGUEZ dentro de los límites de su campo de visión prever la ocurrencia de dicho accidente.

Por lo tanto, se dilucide que así el conductor no está en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello (puente peatonal), no respetar las señales de tránsito (semáforo) y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó.

Adicionalmente, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 9: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a lo que se logre demostrar en el proceso.

2.2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado, como demandado en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandante, por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a la pretensión en los siguientes términos:

Me opongo a que el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ responda solidariamente por los daños materiales y morales ocasionados por la muerte violenta del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO en el accidente de tránsito del día 30 de septiembre de 2015, los que se estiman en \$197.897.400 a favor de la demandante CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO y los menores SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ, teniendo en cuenta que mi representado, el conductor del vehículo de placa WDC-336, no incurrió en ninguna conducta culposa ni dolosa, ni en ninguna omisión que pueda hacerlo civilmente responsable por los perjuicios reclamados.

Adicionalmente, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

En pronunciamiento de la Sentencia del 22 de abril de 2015 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia de la doctora Stella Conto Díaz del Castillo, se sostuvo un planteamiento cuyo acápite pertinente se transcribe a continuación:

“Mismo que se da a la manera de distribuir los recursos-acorde como acrecen algunas necesidades del grupo familiar en tanto otras se solventan. Siendo así, para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se acogerá el planteamiento de las demandas y el recurso para calcular el aporte del padre a los hijos, hasta cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años, época en la que se supone la independencia. Parámetro que ya viene siendo utilizado en la jurisprudencia de la Corporación. (...) deviene razonable y ajustado a la eficacia de la protección constitucional del núcleo familiar, a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2°, 42, 90 y 230 constitucionales, 16 de la Ley 446 de 1998 y al deber ser exigible conforme con el modelo abstracto de buen padre que se predica de cada uno de los progenitores, el sólido y reiterado planteamiento de los accionantes en el sentido de que la porción que deja de percibir un hijo, al cumplir la edad de ordinaria independencia económica, debe acrecer la de sus hermanos y madre y así sucesivamente”.

Si bien la inferencia a la que se acaba de hacer alusión admite prueba en contrario, en orden a demostrar la improcedencia del reconocimiento económico por dependencia económica, lo cierto es que la parte demandante no ha acreditado que el señor DIEGO ARMANDO

57

SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.) era quien sostenía a la señora CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO o que esta no tuviera como atender, por sí misma, sus propias necesidades.

De igual forma no se ha probado que la demandante CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO careciera de un empleo o una actividad económica independiente, una prestación social (pensión) u otro tipo de ingreso y que solo dependiera del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.). Tampoco se ha demostrado que la señora CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO se encontrara en una situación incapacitante derivada de una enfermedad o invalidez o en otra situación similar que le impidiera realizar una actividad económica.

2.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte actora, en la medida que no existe obligación de mi representado WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, dado que al no existir responsabilidad de este como conductor del vehículo de placa WDC – 336, no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por la parte demandante.

En lo que corresponde a los perjuicios materiales que reclama la demandante se ha tomado como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, es decir, la suma de \$644.350, que por concepto de lucro cesante y daño emergente se estimó en la suma de \$74.280.000, sin embargo, estos no han sido probados.

Consultando la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES, se evidencia que el señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 79.222.392, pertenecía al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIO, situación que se contradice con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba el señor SUÁREZ FORERO para la fecha del accidente de tránsito, razón

por la cual no procede la indemnización solicitada por la parte actora; Ahora bien, según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al régimen contributivo en calidad de COTIZANTE, calidad que no ostentaba el fallecido DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79222392
NOMBRES	DIEGO ARMANDO
APELLIDOS	SUAREZ FORERO
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad del demandado y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para

demostrar con grado de certeza acerca de los hechos en que basa sus pretensiones indemnizatorias.

De igual forma, se reitera que la demandante CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO no ha probado que para la fecha del accidente de señor SUÁREZ FORERO careciera de un empleo o una actividad económica independiente, una prestación social (pensión) u otro tipo de ingreso y que solo dependiera del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), tampoco ha demostrado que se encontrara en una situación de incapacidad derivada de una enfermedad o invalidez o en otra situación similar que le impidiera realizar una actividad económica.

En relación con a los perjuicios morales estimados en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$41.205.800 para los menores SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ, sin perjuicio de la excepción de indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de los demandantes y la gravedad objetiva del siniestro. Adicionalmente y de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de

conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: FALTA DE ACREDITACIÓN DE CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE

Dentro de las pruebas allegadas por el apoderado de los demandantes no se encuentra documento alguno que acredite la calidad de compañera permanente en cabeza de la señora ÁLVAREZ SANGUINO, teniendo en cuenta lo plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-592/10 con ponencia del Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en donde se ha dado respuesta de cómo se prueba la calidad de compañera permanente:

“De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así:

ARTÍCULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil establece los medios probatorios así:

“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”

De igual forma no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 979 del 26 de julio de 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, esto es, los mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, el cual estipula lo siguiente:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

TERCERA: INEXISTENCIA DE CULPA

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es imprescindible acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposo o doloso.

Como se demostrará a lo largo de este proceso, la conducción del vehículo de placa WDC – 336 por parte del señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita y acorde a su actividad; adecuándose en estricto sentido a las normas de conducción de vehículos automotores, siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable y por lo mismo ausente de responsabilidad.

CUARTA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 25754000 se estipuló por el agente de tránsito EDWIN GONZÁLEZ POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.254.150 y placa 094031, que la hipótesis del accidente fue del peatón DIEGO ARMANDO

SUÁREZ FORERO, número 409 "Cruzar sin observar", causal "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla".

El señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO cruzó la vía por donde no estaba permitido el paso peatonal al no encontrarse demarcada cebrado señal peatonal alguna, de igual forma eludió utilizar el puente peatonal que se encontraba en el lugar de los hechos, el cual fue igualmente diagramado en el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 25754000, corriendo el riesgo de sufrir accidente que afectará su integridad y vida, como es el caso que nos ocupa.

El artículo 57 del Código Nacional de Tránsito establece que

"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo".

Con el actuar del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO se configuró culpa exclusiva de la víctima al cruzar una calzada por un lugar indebido (fuera de un paso de peatones) y de máximo tránsito vehicular sin hacer uso de puente vehicular existente en el lugar, demostrando que el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, conductor del vehículo de placa WDC - 336, no pudo prever el actuar imprudente y negligente en la conducta del peatón, no dándole tiempo suficiente para frenar el vehículo y que no se configurara la producción del evento lesivo.

La Agencia de Seguridad Vial estipula que la principal regla con respecto a los peatones en Colombia es que "está delimitado por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos" y estipula que una de las zonas para el tránsito de peatones son los puentes peatonales, las

aceras y las cebras. Las cebras o pasos de cebras son unas líneas longitudinales demarcadas en la calle paralelas al flujo del tráfico, de colores oscuro y claro generalmente alternados. Por allí deben cruzar los peatones, generalmente en calles de alto flujo vehicular. Con ellas, el peatón tiene prelación a la hora de cruzar sobre el conductor de vehículos.

Además de zonas especiales para transitar, los peatones también tienen prohibidas una serie de conductas las cuales entre ellas están:

- **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos**, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre los guardavías del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. En los parqueaderos es usual que esta situación se presente y por eso es importante tener cuidado de no ubicarse detrás de ellos, puesto que puedes ser atropellado.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde no existen pasos peatonales.**
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

De lo anterior y según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que allega la parte actora, se evidencia que la irrupción en la calzada por parte del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ

FORERO como peatón fue de manera súbita, imprevista o inopinada y con un excesiva confianza en la propia habilidad, no previendo el peligro o, previéndolo, no hizo lo posible por evitarlo, puesto que desde el lado y lugar en que se encontraba transitando el vehículo de placa WDC – 336 no se podía percibir la presencia del peatón y mucho menos la intención de su actuar, haciéndose imposible para el conductor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ dentro de los límites de su campo de visión prever la ocurrencia de dicho accidente.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20441) acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *“... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”*.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: *“... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...”*.

Por lo tanto, se dilucide que así el conductor no está en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.

QUINTA: CONCURRENCIA DE CULPAS (subsidiaria)

En el hipotético caso de no acoger el juzgado la excepción de inexistencia de culpa o culpa exclusiva de la víctima, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en los siguientes dos principios de derecho: cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

SEXTA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.¹

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser²:

- Cierto: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.

¹ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

² Idem.

- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si la demandante no acredita la existencia de los perjuicios y su cuantía, las pretensiones indemnizatorias están llamadas al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

Con respecto a la demanda, se debe indicar que, frente a los perjuicios reclamados no existe un vínculo de causalidad adecuada con el actuar del demandado WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, de tal manera que no se cumpliría el requisito *sine qua non* para que los perjuicios reclamados sean indemnizables.

Indebida tasación de perjuicios inmateriales

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a aprobar la existencia de daño moral en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del *arbitrium iudicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

“Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte,

no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Ahora bien, en jurisprudencia del Consejo de Estado (sala administrativa, sección tercera, sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012) en la que se citan aparates de la sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permitan al juez trazar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp.T-3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso administrativo para la tasación y liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados.

En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basado en emociones o palpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.

En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno”.

Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.

En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope –al menos indicativo- de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales”.

En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que “un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso, cuando condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso”. Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2012, argumenta que los “criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales son dos, a saber: (a) tener en cuenta “las condiciones particulares de la víctima” y (b) tener en cuenta “la gravedad objetiva de la lesión”. Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos”, los cuales obedecen a la existencia de “un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial”. Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el “test de proporcionalidad” deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el “quantum” del perjuicio moral para cada caso en concreto.

En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que “la jurisprudencia contencioso-administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionadas o discriminatorias”. No cabe duda

que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el subprincipio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.

Finalmente, cabe afirmar que la sentencia T-212 de 2012 permite no sólo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también admite que metodologías, como la del "test de proporcionalidad", están llamadas a operar ya que exigen no sólo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo "abritrio iudicis". Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga "¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta? ¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿Por qué se llega a las consecuencias derivadas en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño, razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando"

De lo expresado en el texto de las sentencias transcritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por los perjuicios morales. En consecuencia, solicito al señor juez que, en el evento hipotético que en el caso que nos ocupa se llegara a declarar la existencia de perjuicios morales, ellos sean tazados de forma razonable y razonada.

SÉPTIMA: EXCESO DE PRETENSIONES

La parte demandante pretende la indemnización de las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios materiales:

LUCRO CESANTE:

Por muerte del 30 de septiembre de 2015 a la fecha de 31 de Julio de 2019 con base al SMLMV/2015 a \$644.350 la suma de \$29.640.000

Desde la época del accidente a futuro y hasta la fecha se estimó en \$29.640.000

DAÑO EMERGENTE:

Servicios mortuorios, Asesorías y Servicios Jurídicos etc.... \$15.000.000

Subtotal: \$74.280.000

Daños Morales:

A SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ 50 SMMLV/2019 a \$826.116 la suma de \$41.205.800

A JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ 50 SMMLV/2019 a \$826.116 la suma de \$41.205.800

A DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ 50 SMMLV/2019 a \$826.116 la suma de \$41.205.800

Subtotal: \$123.617.400

Total: CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$197.897.400)

En lo que corresponde a los perjuicios materiales que reclama la demandante se ha tomado como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, es decir, la suma de \$644.350, que por concepto de lucro cesante y daño emergente se estimó en la suma de \$74.280.000, sin embargo, estos no han sido probados.

Consultando la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES, se evidencia que el señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), identificado

en vida con la cédula de ciudadanía número 79.222.392, pertenecía al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIO, situación que se contradice con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba el señor SUÁREZ FORERO para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no procede la indemnización solicitada por la parte actora; Ahora bien, según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al régimen contributivo en calidad de COTIZANTE, calidad que no ostentaba el fallecido DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79222392
NOMBRES	DIEGO ARMANDO
APELLIDOS	SUAREZ FORERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad del demandado y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca de los hechos en que basa sus pretensiones indemnizatorias.

De igual forma, se reitera que la demandante CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO no ha probado que para la fecha del accidente de señor SUÁREZ FORERO careciera de un empleo o una actividad económica independiente, una prestación social (pensión) u otro tipo de ingreso y que solo dependiera del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), tampoco ha demostrado que se encontrara en una situación de incapacidad derivada de una enfermedad o invalidez o en otra situación similar que le impidiera realizar una actividad económica.

En relación con a los perjuicios morales estimados en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$41.205.800 para los menores SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ, sin perjuicio de la excepción de indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de los demandantes y la gravedad objetiva del siniestro. Adicionalmente y de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

OCTAVA: GASTOS MÉDICOS Y AUXILIO FUNERARIO A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo con el Decreto 3990 de 2007 un accidente de tránsito es un "suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas", existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero de un vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda ese vehículo.

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *"Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan"*.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados, Incapacidad Permanente, Muerte y Gastos Funerarios con ocasión del accidente de tránsito del 30 de septiembre de 2015,

específicamente del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), debieron ser cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

III. PRUEBAS

4.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

4.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, debido a que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

En relación con el "ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES" otorgada por la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ MORA en la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, nos oponemos a este documento aportado al acervo probatorio, en la medida que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

De igual forma manifestamos oposición al documento allegado por las partes con el que se pretende evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad "Constancia de Inasistencia a Audiencia de Conciliación" en la medida en que no es válido por cuanto NO se acreditó en

debida forma que el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR recibiera citación a la audiencia por el medio más expedito y eficaz (Artículo 20 de la Ley 640 de 2001) esto es, por escrito y que se enviará por una empresa de correo certificado autorizada por el Ministerio de Comunicaciones para las citaciones judiciales, donde se le indicara brevemente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención de las consecuencias jurídicas de no comparecer a la audiencia. Ahora bien, en caso de que se acredite que el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR fue citado y notificado en debida forma, el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Soacha debió concederle al convocado el término de tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia para que justificara su inasistencia, procedimiento que no se realizó y el mismo día programado para la realización de la audiencia se expidió la constancia de inasistencia.

4.1.2. EN CUANTO AL INTERROGATORIO DE PARTE

En relación con el interrogatorio de parte al señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ me reservo el derecho de intervenir, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representado.

4.2. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

4.2.1. DOCUMENTALES:

1. Registro en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 79.222.392, en donde se evidencia que pertenecía al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIO.
2. Derecho de petición al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que remita copia completa del Informe Pericial de Necropsia número 2015CPN000000003249 de fecha 30 de septiembre de 2015 y del resultado del examen

GA
19

de alcoholemia, toxicología y fármacos del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 79.222.392.

3. Respuesta recibida del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en relación con copia completa del Informe Pericial de Necropsia número 2015CPN0000000003249 de fecha 30 de septiembre de 2015 y del resultado del examen de alcoholemia, toxicología y fármacos del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 79.222.392.
4. Derecho de petición al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE SOACHA, para que expida copia completa de la historia clínica del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO.

4.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

4.2.3. PRUEBAS POR INFORME:

1. Se decrete prueba por informe que deberá ser rendida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, identificada con NIT número 800.150.861-1, establecimiento Público adscrito a la Fiscalía General de la Nación mediante la Ley 938 de 2004, para que remita copia completa del Informe Pericial de Necropsia número 2015CPN0000000003249 de fecha 30 de septiembre de 2015 y del resultado del examen de alcoholemia, toxicología y fármacos del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 79.222.392. La anterior solicitud se formula con el fin de acreditar la condición clínica de la víctima y los resultados de dichos exámenes. Se aclara que al ser un documento reservado nos es imposible obtenerla sin orden judicial.

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES podrá ser notificado en la Calle 7A # 12A-51 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 406 9944.

2. Se decrete prueba por informe que deberá ser rendida por el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE SOACHA, para que expida copia completa de la historia clínica del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 79.222.392. La anterior solicitud se formula en la medida en que el 30 de septiembre del año 2015 al señor SUÁREZ FORERO se vio involucrado en un accidente de tránsito en la Carrera 4 con calle 30 Autopista Sur de Soacha, Cundinamarca. Se aclara que al ser un documento reservado nos es imposible obtenerla sin orden judicial.

El HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE SOACHA podrá ser notificado en la Carrera 1ra Este #31 - 58, San Mateo - Soacha, correo electrónico: comunicacioneshcc@gmail.com

3. Se decrete prueba por informe que deberá ser rendida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA, para que remita copia completa del estado de la investigación penal que cursa en la Fiscalía Uno Delegada ante los Jueces Penales de Soacha, Cundinamarca, proceso con referencia 257546108002201581707. La anterior solicitud se formula con el fin de conocer el estado de la investigación penal. Se aclara que al ser un documento reservado nos es imposible obtenerla sin orden judicial.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA podrá ser notificada en la Carrera 7 # 17-21, piso 3 Soacha, Cundinamarca, correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, teléfono: 712 4233.

28 63

IV. ANEXOS

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

V. NOTIFICACIONES

1. WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ

Dirección: Calle 128 # 93 D – 91, barrio Suba Rincón, Bogotá D.C.

Dirección electrónica: motivarw1990@gmail.com

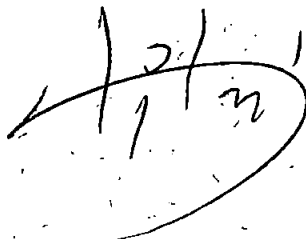
2. Al suscrito abogado

Dirección: Transversal 58 C BIS # 128 A – 27, casillero 403, edificio Leblon, Bogotá D.C.

Teléfono: 317 660 8192

Dirección de notificación electrónica: enriquelarens@enriquelarens.com

Del señor Juez, respetuosamente



ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

La salud
es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79222392
NOMBRES	DIEGO ARMANDO
APELLIDOS	SUAREZ FORERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de
Impresión:

01/08/2020
09:19:59

Estación de
origen:

181.61.89.47

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Enrique Laurens Rueda

70
29

De: Enrique Laurens Rueda <enriquelarens@enriquelarens.com>
Enviado el: miércoles, 8 de enero de 2020 2:57 p.m.
Para: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN. Necropsia del señor Diego Armando Suárez Forero. Proceso 2019-627 de CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO contra WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ. Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Datos adjuntos: Derecho petición Necropsia.pdf; Otorgamiento de poder.pdf

Bogotá D.C., 8 de enero de 2020

Doctor
JAIME CAMACHO FLÓREZ
Vicefiscal General De La Nación.
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Carrera 7 # 17-21, piso 3 Soacha, Cundinamarca
Teléfono: 712 4233
E. S. D.

Referencia	DERECHO DE PETICIÓN
Asunto	Necropsia del señor Diego Armando Suárez Forero

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal del señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.053.287 expedida en Bogotá, en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia de la ley 1755 del 2015, solicito:

I. PETICIÓN

1. Se expida copia completa de la necropsia del señor Diego Armando Suárez Forero identificado con la cédula de ciudadanía número 79.222.392.

La anterior solicitud la elevo en la medida en que el 30 de septiembre del año 2015 al señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (Q.E.P.D), identificado con la cedula de ciudadanía número 79.222.392, se vio involucrado en un accidente de tránsito en la Carrera 4 con calle 30 Autopista Sur de Soacha Cundinamarca.

Mi representado el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ recibió comunicación donde se le informa que cursa proceso de responsabilidad civil en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá bajo el radicado 11001310301020190062700 donde es demandante la señora CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO; identificada con cédula de ciudadanía número 53.894.811.

II. ANEXO

1. Copia del poder otorgado por el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ.

III. AUTORIZACIÓN

Autorizó que la respuesta sea dada a través de mi correo electrónico enriquelarens@enriquelarens.com

Atentamente,

ENRIQUE LAURENS RUEDA

C.C. 80.064.332

T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Transversal 58 C BIS # 128 A – 27, casillero 403, edificio Leblon, Bogotá D.C.

Correo electrónico: enriquelarens@enriquelarens.com

317 660 8192 – enriquelarens@enriquelarens.com

CARRERA 29 No 18A-67 COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO BLOQUE E PISO-1 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111411
CONMUTADOR: 2971000 EXTS. 3936-3788
www.ilscaia.gov.co

De: Enrique Laurens Rueda <enriquelarens@enriquelarens.com>
Enviado el: miércoles, 8 de enero de 2020 2:58 p.m.
Para: comunicacioneshcc@gmail.com
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN. Historia clínica del señor Diego Armando Suárez Forero. Proceso 2019-627 de CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO contra WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ. Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Datos adjuntos: Otorgamiento de poder.pdf; Derecho de petición Hospital Cardiovascular del Niño Soacha.pdf

Bogotá D.C., 8 de enero de 2020

Señores

HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE SOACHA

Carrera 1ra Este #31 - 58, San Mateo

comunicacioneshcc@gmail.com

Soacha – Cundinamarca

E. S. D.

Referencia	DERECHO DE PETICIÓN
Asunto	Historia clínica del señor Diego Armando Suárez Forero, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.222.392

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal del señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.053.287 expedida en Bogotá D.C., en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia de la ley 1755 del 2015, solicito:

I. PETICIÓN

1. Se expida copia completa de la historia clínica del señor Diego Armando Suárez Forero identificado con la cédula de ciudadanía número 79.222.392.

La anterior solicitud la elevo en la medida en que el 30 de septiembre del año 2015 al señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (Q.E.P.D), identificado con la cedula de ciudadanía número 79.222.392, se vio involucrado en un accidente de tránsito en la Carrera 4 con calle 30 Autopista Sur de Soacha, Cundinamarca.

Mi representado el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ recibió comunicación donde se le informa que cursa proceso de responsabilidad civil en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá bajo el

radicado 11001310301020190062700 donde es demandante la señora CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO, C.C. 53.894.811.

II. ANEXO

1. Copia del poder otorgado por el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ.

III. AUTORIZACIÓN

Autorizó que la respuesta sea dada a través de mi correo electrónico enriquelaurens@enriquelaurens.com

Atentamente,

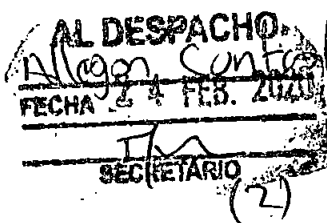
ENRIQUE LAURENS RUEDA

C.C. 80.064.332

T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: Transversal 58 C BIS # 128 A-27, casillero 403, edificio Leblón, Bogotá D.C.

Correo electrónico: enriquelaurens@enriquelaurens.com



demandante



Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 s/n 48-83
Tel 6622900-6810177
Resolución 000376 de al 3 de 2012



BAQ036854265

Destinatario/Demandado

WILSON HERNAN MOTIVAR RODRIGUEZ

73

Fecha de envío
22/01/2020

P.R.E
TEMPO EXPRESS BAQ/FRANCISCO MENDOZA

Dirección de entrega
CALLE 128 # 93D - 91

Remitente/Demandante
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ciudad
BARRANQUILLA

Ciudad
BOGOTA

Telefono

3143846810

Artículo
292

Proceso :
RESPONSABILIDAD CIVIL
(VERBAL)

Rad. No.
11001-31-03-010-2019-
00627-00

Recibido por:

Wilson Hernan Motivar Rodriguez

- 019097890

Dice contener
NOTIFICACION POR AVISO COPIA AUTOADMISORIO DE LA
DEMANDA 2 FOLIO

Valor
20000

Nombre
Placa

Fecha(DD/MM/AAAA)

Identificación

25 ENE 2020

Información Primera intento de entrega - causal de devolución

Fecha(DD/MM/AAAA)

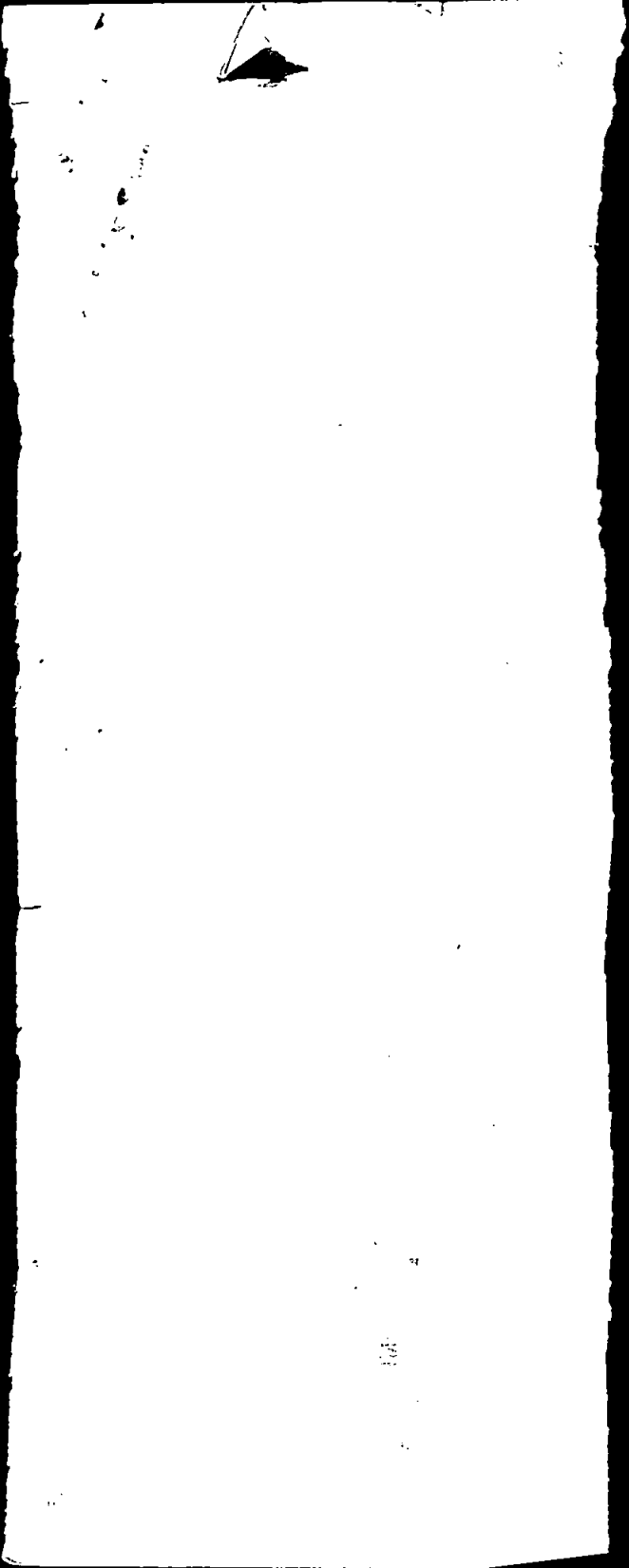
- | | | |
|---|---|---|
| ☐ No labora | ☐ Dirección Errada | ☐ Cerrado |
| ☐ Rehusado a recibir | ☐ Destinatario no Habita | ☐ Dirección Incompleta |
| ☐ No funciona | ☐ Dirección no existe | |

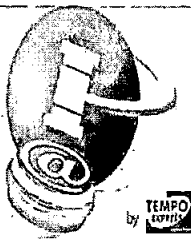
Observaciones

Información Segundo intento de entrega-causal de devolución

- | | | |
|---|---|---|
| ☐ No labora | ☐ Dirección Errada | ☐ Cerrado |
| ☐ Rehusado a recibir | ☐ Destinatario no Habita | ☐ Dirección Incompleta |
| ☐ No funciona | ☐ Dirección no existe | |

Observaciones





BAQ036854265

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 25 del mes de enero del año 2020, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Decimo (10) Civil Del Circuito De Oralidad De Bogota
N° Radicado: 11001-31-03-010-2019-00627-00
Demandado o Citado: Wilson Hernan Motivar Rodriguez
Dirección: Calle 128 # 93D - 91
Ciudad: Bogota
La diligencia se pudo realizar: SI
Recibido Por: Miguel A. Motivar Cel. 3143846810

C. ó N° Identificación:

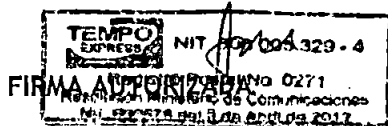
Contenido: Art. 292 Notificacion Por Aviso Copia Autoadmisorio De La Demanda 2 Folio
Observaciones: La Persona A Notificar Si Reside En El Lugar De Destino

Copia Guía

TEMPO EXPRESS Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel 6622900-6810177 Resolución 000576 de abril 3 de 2012		Destinatario/Demandado: WILSON HERNAN MOTIVAR RODRIGUEZ	
BAQ036854265		Dirección de entrega: CALLE 128 # 93D - 91	
Fecha de envío: 22/01/2020	P.R.E. TEMPO EXPRESS BAQ/FRANCISCO MENDOZA	Ciudad: BOGOTÁ	Telefono: 3143846810
Remitente/Demandante: JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD		Ciudad: BOGOTÁ	Telefono: 3143846810
Artículo: 292	Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL (MUSAL)	Rad. No.: 11001-31-03-010-2019-00627-00	Recebo por: Miguel A. Motivar
Disco contiene: NOTIFICACION POR AVISO COPIA AUTOADMISORIO DE LA DEMANDA 2 FOLIO		Valor: 20000	Nombre: Miguel A. Motivar
Información Primera Intento de entrega - causal de devolución: ☐ No se entregó ☐ No se entregó a la hora ☐ No se entregó a la persona ☐ No se entregó a la dirección ☐ No se entregó a la persona ☐ No se entregó a la dirección ☐ No se entregó a la persona ☐ No se entregó a la dirección		Información Segunda Intento de entrega - causal de devolución: ☐ No se entregó ☐ No se entregó a la hora ☐ No se entregó a la persona ☐ No se entregó a la dirección ☐ No se entregó a la persona ☐ No se entregó a la dirección ☐ No se entregó a la persona ☐ No se entregó a la dirección	
Observaciones:		Observaciones:	

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 28 del mes de enero del año 2020.

Tempo Express S.A.



Honorable

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Proceso No. 110013103010-2019-00627-00
Demandante: Carolina Álvarez Sanguino y otros
Demandados: Wilson Hernán Motivar
Llamado en garantía: Liberty Seguros S.A. y otros

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad comercial, identificada con N.I.T. 860.039.988-0, con domicilio principal en la Calle 72 N 10-07 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, entidad sometida al control y vigilada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PADRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Carolina Álvarez Sanguino y otros en contra de Wilson Hernán Motivar.

Adicionalmente, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Wilson Hernán Motivar en contra de Liberty Seguros S.A.

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	2
II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	2
III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	2
IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA	3
A. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL	3
B. CAUSAL DE EXONERACIÓN POR HECHO DE LA VÍCTIMA.....	4
C. CONCURRENCIA DE CULPAS	7
D. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.....	7
E. LOS DAÑOS ALEGADOS NO EXISTEN, NO ESTÁN PROBADOS Y ESTÁN SOBRESTIMADOS	10
a. Daño emergente	10
b. Lucro cesante	10
c. Perjuicios morales	12
F. EXCEPCIÓN GENÉRICA	12

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	12
VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	13
VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	13
A. NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN	13
B. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA	16
C. EXCLUSIÓN DE PERJUICIOS QUE HAYAN SIDO INDEMNIZADOS	17
D. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN	17
E. COASEGURO – OBLIGACIÓN CONJUNTA Y NO SOLIDARIA	19
F. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA	20
G. EXCEPCIÓN GENÉRICA	21
VIII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS CONTENIDO EN LA DEMANDA	21
IX. PRUEBAS	21
A. DOCUMENTALES	21
B. INTERROGATORIO DE PARTE	21
X. ANEXOS	22
XI. NOTIFICACIONES	22

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 03 de marzo de 2019 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el señor Wilson Hernán Motivar a Liberty Seguros S.A. (en lo sucesivo, para abreviar, "Liberty" o "la aseguradora") y se ordenó correr traslado a mi representada en los términos de los artículos 290 a 294 del C.G.P.

El día 10 de julio de 2020, el apoderado judicial del señor Wilson Motivar remitió, vía correo electrónico, el llamamiento en garantía y el auto admisorio del llamamiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, el término para contestar el llamamiento en garantía inició el día 16 de julio de 2020 y finaliza el día 14 de agosto del mismo año, razón por la cual este escrito se presenta de forma oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la pretensión única formulada por la parte actora relativa a condenar al señor **WILSON HERNÁN MOTIVAR** al pago de los perjuicios materiales y morales que se solicitan, derivados del accidente ocurrido el día 30 de septiembre de 2015, toda vez que la causa adecuada del accidente obedeció a una culpa exclusiva de la víctima, sin que hubiere mediado conducta alguna del demandado, por lo tanto, no hay lugar a declaratoria de responsabilidad o condena alguna en contra del demandado o de las llamadas en garantía.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **ES CIERTO.** Según se puede evidenciar en el informe de policía de tránsito aportado con el escrito de demanda.
2. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada y, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
3. **NO ES UN HECHO.** Se trata de una apreciación subjetiva efectuada por el apoderado de la parte demandante, sujeta a debate en el presente proceso.
4. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada y, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
5. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada y, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6. **ES CIERTO.** Según se puede evidenciar con el acta de la diligencia aportada con el escrito de demanda.
7. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Según se puede evidenciar con el acta de la diligencia aportada con el escrito de demanda, es cierto que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante el centro de conciliación de la Personería Municipal de Soacha, la cual se celebró el día 03 de noviembre de 2016. Sin embargo, **NO ME CONSTA** que se haya citado al señor Wilson Hernán Motivar Rodríguez, pues no se hace mención en el acta emitida por el Centro de Conciliación, a qué dirección física o electrónica se envió la citación, ni si esta fue recibida por el destinatario.

De igual manera, no se evidencia que el Centro de Conciliación haya otorgado tres (3) días hábiles para que el convocado pudiera justificar su inasistencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la ley 640 de 2001. Por el contrario, el acta fue firmada el mismo día de la realización de la audiencia, esto es, el día 03 de noviembre de 2017, por lo tanto, está en entredicho el hecho de haber agotado o no el requisito de procedibilidad. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. **NO ES UN HECHO.** Se trata de apreciaciones subjetivas efectuadas por el apoderado de la parte demandante, sujetas a debate en el presente proceso.
9. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada y, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Adicionalmente, el hecho contiene apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la demandante, sujetas a debate en el presente proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil Colombiano, en los cuales se establece el deber de indemnizar el daño que se ha causado o inferido a otro.

Con relación a la responsabilidad extracontractual, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"[...] para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el

esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".¹ (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, para que surja la obligación de indemnizar es necesario que exista un daño que sea la consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico imputable a título de culpa o de actividad riesgosa², y si el incumplimiento no deriva de ello o deriva de una causa extraña no imputable a la voluntad del deudor, este queda exento de responsabilidad, como cuando el hecho que imposibilita el cumplimiento de la obligación proviene de caso fortuito o de un hecho de la víctima³.

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil necesarios para condenar al señor Wilson Motivar, principalmente porque no se encuentra acreditada relación de causalidad alguna entre una conducta del conductor del vehículo y el fallecimiento del señor Diego Armando Suárez. De otra parte, es preciso señalar que los perjuicios alegados por la parte actora no están probados y están sobrestimados como se analizará más adelante.

Con relación al nexo de causalidad, la jurisprudencia ha determinado que su análisis es imprescindible, pues debe acreditarse que la conducta del demandado **fue directa, necesaria y determinante para el daño**.⁴ Así las cosas, independientemente de si se trata de un régimen de culpa probada o culpa presunta, el demandante siempre tiene la carga de demostrar el daño y el nexo de causalidad. No obstante, en el caso bajo examen no se evidencia que la parte actora haya cumplido con dicha carga, pues no se advierte de qué manera la conducta del señor Wilson Motivar pudo tener incidencia en el hecho dañoso, toda vez que quien contribuyó causalmente a la producción del accidente fue el occiso Diego Armando Suárez, como se analizará a continuación.

B. CAUSAL DE EXONERACIÓN POR HECHO DE LA VÍCTIMA

En asuntos de responsabilidad civil, la conducta de la víctima tiene un carácter relevante, pues de conformidad con los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa⁵. La Corte Constitucional ha sido determinante en señalar que⁶:

"... si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010, citada en la Sentencia de la Corte Constitucional T-609 de 2014.

² Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, 11 de septiembre de 2002, Exp. 6430. En el mismo sentido, Guillermo Ospina Fernández - Régimen General de las Obligaciones, 7ª edición, Temis, Bogotá D.C., 2001, pág. 91, Jorge Santos Ballesteros - Instituciones de Responsabilidad Civil, Tomo II, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C., 2004, pág. 181 - y Javier Tamayo - De la Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá D.C., 1986, pág. 7 y ss. Y 236 y ss.

³ Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U, Antonio Vodanovic H, Tratado de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, págs. 278, 285, 289 y 290. En el mismo sentido, Arturo Alessandri Rodríguez, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá D.C., 1983, pág. 78.

⁴ "El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada (...) fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez, 27 de Abril del 2011, Rad 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155)

⁵ Corte Suprema de Justicia: Sentencia de la Sala de Casación Penal del 31 de enero de 2008

⁶ Ver Sentencia T-547/07 de la Corte Constitucional.

⁶ Ver Sentencia T-631/08 de la Corte Constitucional.

aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado...pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho" (Subraya es nuestra)

Y en relación con la figura de la culpa exclusiva de la víctima, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 2015⁷ sostuvo que:

"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia....La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva". (Subraya y negrilla son nuestras)

Dicha posición fue reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 13 de agosto de 2015, indicó:

"En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como "culpa exclusiva de la víctima", de forma general la Corte ha enseñado que:

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)⁸. (Subraya y negrillas son nuestras)

⁷ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de junio de 2015, Exp. No.00054, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 13 de agosto de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable aseverar que en el presente caso nos encontramos en presencia de la figura de la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño alegado, pues el señor Diego Suárez (Q.E.P.D) fue quien propició las condiciones para la ocurrencia del accidente objeto de disputa.

El señor Diego Suárez (Q.E.P.D) fue descuidado y negligente en su actuar, pues no tomó las precauciones necesarias al momento de cruzar la vía por la cual transitaba el vehículo de placa WDC-336, generando las condiciones que produjeron el daño alegado.

De acuerdo con la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, concretamente con lo dispuesto en el artículo 55, *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito:

"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará **por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.** Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, **lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

ARTÍCULO 58. Modificado por el art. 8, Ley 1811 de 2016. **PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
- 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.**
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
- 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, **el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.**" (Subraya y negrilla nuestras)

Habiendo precisado lo anterior, resulta evidente que el señor Diego Suarez (Q.E.P.D) transgredió las precitadas disposiciones, pues intentó cruzar por una zona prohibida, existiendo un puente peatonal a pocos metros, tal y como se evidencia en el croquis del informe policial de accidente de tránsito. De igual manera, en este informe se establece como hipótesis del accidente la causal 409 "cruzar sin observar" atribuida al peatón. De

ello se infiere que el occiso actuó de tal manera que se expuso a un riesgo mayor del que debía hacerlo, causando las condiciones que devinieron en el accidente.

Todo lo anterior nos lleva a concluir inexorablemente que en este asunto se configuró el hecho de la víctima, pues fue la conducta irresponsable del señor Diego Suarez (Q.E.P.D) la que fue directa, necesaria y determinante del accidente, rompiendo el nexo causal respecto del señor Wilson Motivar y configurando así una causa extraña que lo exonera de responsabilidad.

Por tal razón, solicito al H. Juez declarar probada la excepción de hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad.

C. CONCURRENCIA DE CULPAS

En el hipotético e improbable caso en el que el H. Juez entienda acreditada la existencia de responsabilidad del señor Wilson Hernán Motivar, es necesario tener en cuenta el artículo 2357 del Código Civil, el cual dispone que *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, así como la jurisprudencia que ha establecido **la reducción de la indemnización en razón de la participación de la víctima en la producción del resultado**. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia señala:

*"Y, ciertamente, en los procesos en los que se debate la responsabilidad civil por el detrimento generado, en cualquiera de los eventos que la ley así lo contempla, en línea de principio, el llamado a resarcir los perjuicios inferidos, es el señalado como responsable de los mismos, es decir, el victimario; empero, **nada extraño resultaría que la propia víctima, en mayor o menor grado, haya concurrido con su conducta activa u omisiva a producir ese estado negativo; en otros términos, ambos, agresor y agredido, son corresponsables de la afectación denunciada...** Por supuesto, cuando dicha hipótesis aparece, como quedó reseñado, la ponderación de la situación en particular arrojará elementos para determinar en qué magnitud cada uno de los implicados debe asumir la responsabilidad que le corresponda. **En esa perspectiva, sin duda, el referente a tener en cuenta para, a partir de él, efectuar las deducciones correspondientes y atribuir a una u otra parte la porción del daño que le compete resarcir, no puede ser otro que el daño real y cierto que aparezca acreditado en el expediente; por tanto, el porcentaje objeto de reducción debe extraerse del total del daño acreditado y que, según el caso, el juzgador considere resarcible**"⁹. (Subraya y negrilla nuestra)*

Es así que, con sustento en el desarrollo jurisprudencial, solicito a la H. Juez que en el improbable evento en que exista condena contra el demandado, la misma se reduzca sustancialmente, dando aplicación a la figura de la concurrencia de culpas, toda vez que, como se mencionó con anterioridad, la conducta del señor Diego Suárez (Q.E.P.D) incidió directamente en la producción del accidente objeto de litigio.

D. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

a. De la legitimación en la causa por activa

La normatividad procesal requiere que el demandante tenga legitimación en la causa. Ello se entiende como la *"autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional"*.¹⁰ Tal como lo expone el doctrinante Jaime Azula Camacho:

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 34 de septiembre de 2014, expediente: 47001310300220020006801, M.P. Margarita Cabello Blanco. Providencias en igual sentido: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de marzo de 2005, Exp. 9879

¹⁰ ROJAS, Miguel Enrique. Teoría del Proceso. 2ª Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. P. 112.
Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479
jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

"(...) la legitimación –entendida en la forma que la expone ROCCO, o sea, como la afirmación de titularidad de una relación jurídica-, que no es indiferente a la calidad de parte. (...) es esencial para que pueda proferirse sentencia favorable al demandante, por cuanto constituye uno de los presupuestos de ésta, pero no para asumir la calidad de parte en el proceso".¹¹

Precisando el alcance de este concepto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"La legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en el demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (G.J. CXXXVI, p. 14)"¹²

Por su parte, el Consejo de Estado ha desarrollado esta institución exponiendo que:

"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado".¹³

De tal manera que, para tener legitimación en la causa por activa, es preciso acreditar la existencia del derecho subjetivo que atribuye al demandante la posibilidad de recibir los posibles efectos de una sentencia favorable. Descendiendo al caso en que nos encontramos, se exige que el supuesto hecho dañoso que dio lugar al inicio del proceso – el fallecimiento del señor Diego Suárez- haya causado a Carolina Álvarez perjuicios inmateriales que deban ser resarcidos con el cumplimiento efectivo de la sentencia.

"[...] ha expuesto la doctrina de la Corte que '...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les

¹¹ AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de Derecho Procesal. T. I, Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2002. Pp. 229-240.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia publicada en G.J. CXXXVI, p. 14. Citada por Tribunal Superior. Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. 4 de diciembre de 2010. Rad. No.110013103028200300595 02

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2005. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648).

procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos para 'aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo' (G.J. Tomo CXIX, pág. 259)' (Cas. Civ. de 10 de marzo de 1994)" (cas. civ. sentencia de 18 de mayo de 2005, [SC-084-2005], exp. 14415)"¹⁴.

b. De la unión marital de hecho

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, establece taxativamente los medios a través de los cuales es posible declarar la Unión Marital de Hecho, en concreto determina:

"Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por **escritura pública** ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por **Acta de Conciliación** suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por **sentencia judicial**, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los **Jueces de Familia** de Primera Instancia". Resaltado fuera de texto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo citado, es evidente que la Unión Marital de Hecho **solo podrá declararse y probarse** mediante: i) escritura pública, ii) acta de conciliación; o iii) sentencia judicial dictada por un Juez de Familia de Primera Instancia.

Descendiendo al caso en el que nos encontramos, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente soporte alguno que, conforme a la normatividad, acredite la relación existente entre la hoy demandante y el señor Diego Suárez (Q.E.P.D), es evidente la falta de legitimación en la causa por activa de esta última.

Lo dicho en los párrafos anteriores fue señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-985 de 2005:

"[...] La norma entonces, cumple el fin previsto por la Constitución en tanto, establece un procedimiento razonable y claro del que se evidencia que **el legislador quiso otorgar a un juez que conoce de una materia específica [familia], el conocimiento de un asunto relacionado con dicha materia**".

"[...] Se agrega que esta forma de la institución familiar debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella ciertamente, da origen a la institución familiar, y **una de las maneras de protección se instala en la regulación del procedimiento establecido para demostrar su existencia con base en procesos idóneos**, enmarcados dentro de la eficacia y eficiencia de la administración de justicia. Se tiene entonces, que la norma pretende regular por una parte el ámbito personal, de cohabitación, ayuda y socorro mutuo de la pareja y por otra parte, los derechos patrimoniales que de dicha unión se deriven, y que responde a una concepción de equidad en la distribución de los beneficios y cargas que de ella se derivan. Por lo dicho, **no basta que la norma establezca un**

¹⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas.
 Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia
 Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479
 jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

procedimiento, se requiere además que éste se encuentre en cabeza de una autoridad de la que se espera eficiencia, eficacia, celeridad al momento de producirse tanto el procedimiento en sí, como el fallo".¹⁵ Resaltado fuera de texto.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe prueba alguna e idónea que acredite el vínculo entre el señor Diego Suárez (Q.E.P.D) y la señora Carolina Álvarez, y que por lo tanto no existe un derecho subjetivo que permita a la demandante mencionada ejercer las pretensiones incluidas en el escrito de demanda, se solicita al H. Juez que no reconozca perjuicios de índole extrapatrimonial a la hoy demandante.

E. LOS DAÑOS ALEGADOS NO EXISTEN, NO ESTÁN PROBADOS Y ESTÁN SOBRESTIMADOS

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En el presente caso, la accionante no ha dado cumplimiento a la carga de probar la cuantía y por consiguiente deberá rechazarse las pretensiones planteadas, ya que no obra prueba determinante que verifique la existencia de los mismos. Y dado el caso que el juez considerara qué si están demostrados, están sobrestimados, tal y como se verá a continuación:

a. Daño emergente

La parte actora pretende que se le indemnice la suma de \$15.000.000 por concepto de daño emergente, derivado de los gastos en que tuvo que incurrir por servicios mortuorios, asesorías y servicios jurídicos.

Al respecto, es oportuno indicar que la parte actora no aporta prueba que permita evidenciar que las sumas indicadas fueron efectivamente desembolsadas o que los valores consignados en la demanda correspondan a la realidad. En efecto, no existe soporte o comprobante alguno en el expediente que permita concluir que los demandantes indudablemente hayan gastado la suma referida en los conceptos que indica, esto es, que el dinero haya salido de sus arcas patrimoniales.

Resulta injustificada la suma solicitada y sobrestimada, pues como se indicó, no existe prueba alguna ni razón de ser que permita justificar que tienen derecho a la indemnización pretendida y mucho menos por los montos pedidos en la demanda. Adicionalmente, los gastos por asesorías y servicios jurídicos son perjuicios que no guardan una relación de causalidad adecuada con el daño alegado, pues no derivan de forma directa ni se encuentran en una situación de proximidad respecto del fallecimiento del señor Diego Suarez. Por tal razón, dichos perjuicios, además de no estar acreditados no son indemnizables.

b. Lucro cesante

A título de lucro cesante, se pretende el pago de \$59.280.000 desglosado de la siguiente manera:

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia de 26 de septiembre de 2005 (C- 985-05), demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º parcial de la Ley 54 de 1990, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

- \$29.640.000 por concepto de lucro cesante calculado desde el "30 de septiembre de 2015 al 31 de julio de 2019."
- \$29.640.000 "desde la época del accidente a futuro y hasta la fecha"

Como primera apreciación, debe ponerse de presente que no resulta clara cuál fue la operación realizada para el cálculo del lucro cesante. Tampoco entendemos el por qué cobran dos veces el mismo rubro, pues según se afirma en la demanda, se calculó desde el 30 de septiembre de 2015, día en que ocurrió el accidente, hasta el 31 de julio de 2019, lo cual da un valor de \$29.640.000, el cual duplican como si se tratara de dos rubros distintos.

Es menester resaltar que, con relación al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que este sea indemnizable debe haber certeza del detrimento, que no se trate de una mera esperanza. Al respecto indicó:

"En tratándose de ganancias dejadas de percibir, indispensable es reiterar, de un lado, que "la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión"; y, de otro, que "la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido."¹⁶ (Se subraya)

En adición, se debe tener en cuenta que quien pretenda el reconocimiento de lucro cesante debe demostrar la dependencia económica respecto de la persona fallecida. En relación con ello, la Corte Suprema de Justicia se pronunció indicando:

*"[...] en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que "lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, **exista certeza***

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.
Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479
jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento" (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya).

Y en segundo lugar, **de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica**, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida.

[...]

En ambos casos, por aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la prueba de la dependencia o de la ayuda económica recae en quien pretenda el resarcimiento del perjuicio".¹⁷(Se resalta)

En el presente caso, no se aporta prueba alguna que acredite que el señor Diego Suárez (Q.E.P.D) ejercía una actividad económica, cuál era la actividad que ejercía, cuánto devengaba como producto de dicha actividad, así como tampoco se aporta prueba alguna que evidencie que la señora Carolina Álvarez dependía económicamente de él o que recibía periódicamente una ayuda. Por el contrario, en el hecho tercero del escrito de demanda la parte actora confiesa que la señora Carolina subsiste de ventas de revistas y labores de aseo ocasionales. De ahí que, no se encuentra demostrado que con ocasión del fallecimiento del señor Diego Suárez, la señora Carolina Álvarez y sus hijos dejaran de percibir alguna ganancia, por lo que no se trata de un perjuicio cierto ni real o existente.

Por tal razón, solicito al H. Juez que, en hipotético e improbable caso de condena, se exonere al demandado y/o llamados en garantía al pago del lucro cesante.

c. Perjuicios morales

Como se mencionó con anterioridad, no hay lugar al reconocimiento alguno de perjuicios toda vez que el daño no es atribuible a una conducta del señor Wilson Hernán Motivar.

No obstante, cabe resaltar que el daño moral no se presume por el solo hecho de aportar el registro civil de nacimiento que acredita una relación de parentesco, pues recae en cabeza de la parte actora el deber de probar la afectación moral que supuestamente padecieron los familiares con ocasión del fallecimiento de la paciente. Por lo tanto, en caso de no demostrarse dicho perjuicio, deberá relevarse al demandado y los llamados en garantía del pago de este rubro.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda en contra del señor Wilson Motivar prosperen total o parcialmente.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. No es posible efectuar un pronunciamiento respecto de esta pretensión, toda vez que Liberty Seguros S.A. ya se encuentra vinculado en calidad de llamado en garantía.

2. **NO ME OPONGO** a que se declare que entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, SEGUROS COLPATRIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. existe un contrato de seguro derivado de la expedición de la póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados N. 2114115014558.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01.

3. **ME OPONGO** a que, en el eventual caso de que el señor Wilson Hernán Motivar llegare a ser condenado, se declare que las aseguradoras deben asumir el valor de la condena, toda vez que no se ha configurado siniestro alguno. No sobra recordar que, puede haber responsabilidad del llamante en garantía –o no haberla– y no haber responsabilidad de la aseguradora si a la luz de la póliza no existe siniestro, o se está en presencia de exclusiones del riesgo amparado o de limitaciones o restricciones como condiciones precedentes de responsabilidad, o limitaciones respecto de la cuantía indemnizable, derivadas de la suma asegurada o de la existencia de deducibles.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **ES CIERTO.**

2. **NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.** De acuerdo con la carátula de la póliza No. 2114115014558, la calidad de tomador y asegurado la tiene el señor Carlos Arturo Motivar Numpaque y el vehículo asegurado es el Chevrolet modelo 2016 de placas WDC-446. Por lo tanto, para que el señor Wilson Hernán Motivar sea considerado asegurado, deben cumplirse las condiciones establecidas en las condiciones generales de la póliza, situación que deberá acreditarse en el curso del presente proceso judicial.

3. **ES CIERTO.**

4. **ES CIERTO.**

5. **ES CIERTO.**

6. **NO ES CIERTO** que en el hipotético caso de declararse la responsabilidad civil extracontractual del señor Wilson Hernán Motivar, las compañías de seguros necesariamente estarían obligadas a responder, pues como ya se mencionó, deberá analizarse si se configuró un siniestro a la luz del contrato de seguro. Adicionalmente, se deberá examinar si se está en presencia de exclusiones del riesgo amparado o de limitaciones o restricciones como condiciones precedentes de responsabilidad, o limitaciones respecto de la cuantía indemnizable, derivadas de la suma asegurada o de la existencia de deducibles.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN

La eventual responsabilidad que le pueda incumbir a Liberty está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: (i) la de los demandantes con el señor Wilson Hernán Motivar; y (ii) la de este último con Liberty, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y de la normativa que regula este contrato.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado."

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil, se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el C. de Co. Al respecto ha sostenido que:

"...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones (...)." ¹⁸

En igual sentido, el distinguido profesor y exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Ignacio Jaramillo, en el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2009 que resolvió las diferencias surgidas entre Quala S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., señaló:

"Y, frente a ello, es claro que una interpretación extensiva de la póliza de seguro, que dilata o expande las arquetípicas coberturas otorgadas y riesgos a los que se ha obligado el asegurador, gravándolo con una carga prestacional mayor a aquella en la que originalmente consintió y por la cual está recibiendo una contraprestación expresada en la prima, implica un trato desigual que coloca a dicho asegurador en una marcada situación de desventaja y, de paso, una vez más, desatiende el axioma del pacta sunt servanda, como quiera que se le está obligando donde no hay pacto y sin contraprestación alguna –precisamente porque la prima se fija de conformidad con los riesgos ciertamente asumidos-.

De allí la medida con la que debe proceder el intérprete al momento de ejecutar su granada labor, en orden a evitar desbordamientos o yerros hermenéuticos, por demás comunes cuando se malentiende la función jurídica de la interpretación ¹⁹.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005. M.P. César Julio Valencia Copete. Expediente: 7173.

¹⁹ Sobre este particular, cumple reiterar lo que la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de establecer en reciente providencia del pasado 19 de diciembre de 2008, anteriormente citada, a la par que en la providencia del 23 de mayo de 1988, una y otra alusivas a la interpretación del contrato de seguro, ocasión en la que sostuvo que *"... no puede el intérprete (...) sustituir indebidamente a los contratantes..."* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008). Idea que ha tenido la oportunidad de reiterar en numerosas ocasiones.

La doctrina ha coincidido también en que el intérprete debe guardar una actitud serena, libre de pasiones o de intereses subjetivos en el momento de desarrollar su importante labor de desentrañar el verdadero contenido contractual en un caso determinado; así, el profesor Giorgio Giorgi, enseña que *"... el arte de interpretar (...) consiste (...) en disponerse a descubrir la voluntad humana, poniéndose en las condiciones*

De interés, en esta materia, resulta el contenido de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de junio de 2007 que, en lo pertinente, dispuso que:

"...cuando el juez so pretexto de interpretación, desnaturaliza abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o pretermite al aplicar el contrato alguna estipulación terminante o la sustituye por otra de su invención" (XXV, 429), ajena por completo a lo realmente querido por ellas, norte señero que debe orientar la exigente, a la vez que prudente y cautelosa tarea asignada al intérprete. Ello explica que entre interpretación e invención y alteración, medie una apreciable diferencia. Por eso son términos que denotan actuaciones opuestas entre sí, al punto que, con potísima razón, son antagónicos. El hermeneuta, en tal virtud, no puede equipararse –o creerse– un adivino o un sujeto que, con prescindencia de lo realmente convenido y olvidando su específico radio competencial, adultera –y de paso traiciona– lo pretendido por las partes. Esa no es la conducta que se espera de un juez, quien por más poderes que se le otorguen, sobre todo en los tiempos que corren signados por la presencia de un estado social de derecho, tiene fundados y racionales límites. No en vano, el juzgador no posee una patente de corso para desconocer la realidad negocial, so capa de dictar o estructurar la suya. Quien se comporta de ese modo, olvida que su rol no es el de convertirse en un invasor que impone su ley y su credo, sino en un servidor público imparcial al que se la ha confiado la elevada misión de desentrañar, esclarecer y fijar el genuino alcance de un negocio jurídico celebrado por terceras personas –y no propiamente por él–"²⁰.

De manera que para que pueda configurarse la obligación de pagar en cabeza de la entidad aseguradora, en virtud de una póliza de responsabilidad civil, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, el juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo. Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de responsabilidad civil, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.

de mente y de corazón más propias para lograr el intento. Inteligencia suficiente por la naturaleza, por estudio y por ejercicio; ánimo sencillo e imparcial, libres siempre de juicios preconcebidos, como de pasiones e intereses; intención de conocer la verdad, estudio diligente (...) el intérprete consagrado al estudio de la verdad y de la justicia concibe el sentimiento y el amor, adquiere el celo, y explayando su espíritu en una atmósfera serena, donde no le ofuscan las nubes de las pasiones, estará seguro de inducir la voluntad de las partes ...". GIORGI, Giorgio. Teoría de las obligaciones, Reus, Madrid, 1930, V. 4, pág. 184). Luigi Carriota Ferrara, por su parte, sostiene que "... un error dejarse empujar y guiar o dominar por las ideas propias y, se diría, por las propias pasiones en el terreno de la teoría general del negocio, cuando se nos plantea la solución de éste que es el problema central de la interpretación. Lo mejor es partir serenos y carentes de preconceptos ...". CARRIOTA FERRARA, Luigi. El negocio jurídico, Aguilar, Madrid, 1956, p. 611.

²⁰ Sobre este particular, ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de agosto de 2000 que *"... si la misión del intérprete (...) es la de recrear la voluntad de los extremos de la voluntad contractual, su laborío debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionalistas, y lo que es más importante, no conduzca a su suplantación, toda vez que ello es lo que desventuradamente hacen algunos juzgadores, quienes enarbolando la bandera hermenéutica, terminan invadiendo la órbita negocial, al punto de que en veces (...) parecen fungir más como contratantes que como intérpretes del contrato, esto es, como invariablemente debe tener lugar, situados en su periferia. Cuán cauteloso entonces debe ser el fallador, para evitar que la intención real de los artífices del negocio respectivo, sea fidedignamente interpretado –y de paso respetada– y de ninguna manera mancillada, o sea, adulterada o falsificada, so capa de buscar, equivocada y forzadamente, la supuesta intención de los que han contratado (...) sin percatarse que procediendo de esa cuestionada manera la conculca y, por consiguiente, a modo de irresoluta secuela, distorsionan el acuerdo negocial, ora porque recortan su extensión, ora porque la aumentan o, incluso, porque lo truequen. De ahí que so pretexto de auscultar la voluntad de los contratantes, no puede el intérprete desfigurar el texto del contrato, máxime si éste, justamente, la recoge con fidelidad ..."* (se subraya). Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 1971, CCLV, 568.

B. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.^{21,22,23} de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización

²¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. *"Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida"; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador"*(sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp. #6140).". *"...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.*

²² Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No.11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. *"Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada"* (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).

Y, en torno de la carga probatoria, agrega, *"dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador."*

²³ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 *"Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.*

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: *"En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."*

En el presente caso es evidente que no se ha cumplido con la carga de demostrar el siniestro, ni su cuantía y, en ese sentido, no se ha cumplido el riesgo asegurado que predicen las normas que rigen el contrato de seguro.

C. EXCLUSIÓN DE PERJUICIOS QUE HAYAN SIDO INDEMNIZADOS

De acuerdo con el numeral. 2.2 "EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" del condicionado general aplicable a la póliza No. 2114115014558, no se cubren los perjuicios, pérdidas o daños que se produzcan en los siguientes eventos:

"2.2.6. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el S.O.A.T.; FOSYGA, compañías de medicina pre-pagada, EPS, ARP, ARS, fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente este facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales."

Frente a este punto, se debe recordar que parte de los perjuicios materiales solicitados corresponden a los "servicios mortuorios", es decir, gastos funerarios en que debieron incurrir los demandantes. No obstante, al respecto se pone de presente que, de acuerdo con el artículo 2.6.1.4.2.13 del decreto 780 de 2016, la indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por la Compañía de Seguros correspondiente cuando el vehículo involucrado esté amparado por SOAT. Por lo tanto, dichos gastos no pueden ser asumidos por Liberty en el caso de una eventual condena, pues se encuentran expresamente excluidos de la póliza No. 2114115014558.

Adicionalmente, en caso de encontrarse acreditado que los gastos funerarios fueron asumidos e indemnizados con cargo al SOAT, no se trataría de un perjuicio actual, real o existente, en tanto que ya habría sido indemnizado, por lo que constituiría un enriquecimiento sin justa causa el cobrar dos veces por el mismo rubro, a sabiendas de que ya ha sido indemnizado.

Por lo anterior, solicito al H. Juez exonerar a las aseguradoras del pago de los gastos funerarios.

D. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN

La acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal al que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio.

La prescripción – Marco Regulatorio

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como una expresión del derecho de defensa del deudor en el marco de una relación obligacional. Conforme a esta institución jurídica, el acreedor debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que el deudor pueda alegar la negligencia de su contraparte al demorar en exceso el cobro de su acreencia, y así extinguir dicha obligación. Así, si el acreedor de una obligación deja de exigir la prestación por largo tiempo es de presumir que tal acreencia no le interesa, por lo cual su derecho pierde su razón de ser.

Dejando la mención anterior de lado, debe sostenerse que toda controversia suscitada a partir de un contrato de seguro se sujeta a las normas especiales de dicho contrato, incluyendo el término de prescripción. Con tal claridad, lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia:

"[...] En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial".²⁴ (Subrayado nuestro)

Teniendo claro lo anterior, se debe acudir al artículo 1081 del Código de Comercio que reza:

Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Es necesario ahora, remitirse al artículo 1131 del Código de Comercio, el cual se aplica a los seguros de responsabilidad, como el que nos ocupa:

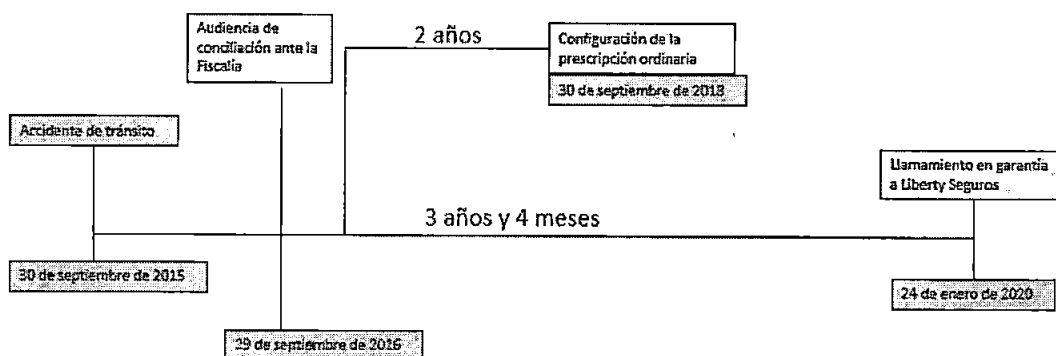
Modificado Ley 45/90 art. 86. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". (Subraya nuestra)

Conforme a lo anterior, el término de prescripción ordinaria para el asegurado, en el caso que nos ocupa el señor Wilson Hernán Motivar, iniciaría desde el momento en que la víctima le formuló petición extrajudicial.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el día 29 de septiembre de 2016 se realizó audiencia de conciliación ante la Fiscalía 01 ubicada en el Municipio de Soacha, Cundinamarca. En dicha audiencia a la cual comparecieron tanto la hoy demandante como el señor Wilson Motivar y Mapfre Seguros, la señora Carolina Álvarez Sanguino solicitó el pago de \$200.000.000 de pesos, obteniendo respuesta negativa por parte del señor Wilson Motivar y la aseguradora Mapfre. Considerando que la víctima formuló dicha pretensión al hoy demandado, el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro inició su conteo el día 30 de septiembre de 2016, día en el cual se le formuló petición extrajudicial, y finalizó el día 30 de septiembre de 2018.

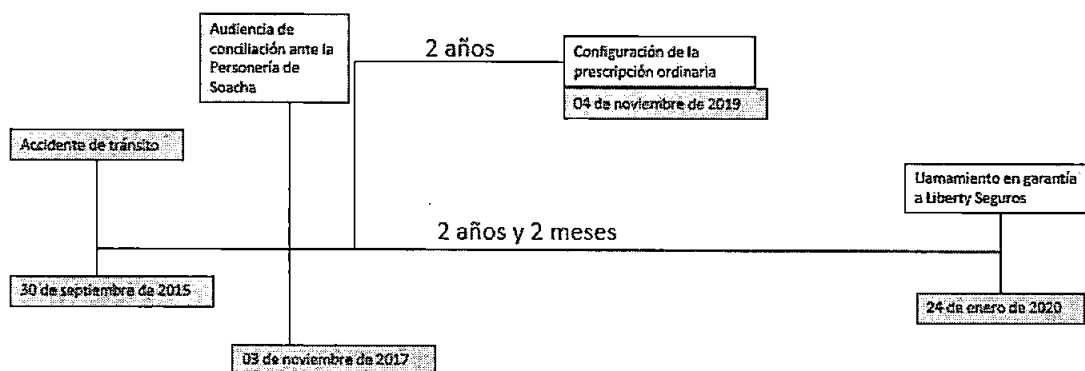
Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. se presentó el día 24 de enero de 2020, resulta evidente que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, toda vez que transcurrieron tres años y cuatro meses desde que la víctima formuló reclamación al demandado. El conteo de la prescripción se ilustra de la siguiente manera:

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.



Ahora bien, si se llegare a afirmar que dicha fecha no puede ser tenida en cuenta, toda vez que la audiencia se realizó en el marco de un proceso penal, tendríamos que acudir a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Centro de Conciliación de la Personería de Soacha. Así las cosas, tomando la fecha de realización de la audiencia de conciliación²⁵, esto es el día 03 de noviembre de 2017, el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro inició su conteo el día 04 de noviembre de 2017 y finalizó el día 04 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. se presentó el día 24 de enero de 2020, resulta evidente que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, toda vez que transcurrieron dos años y dos meses desde que la víctima formuló reclamación extrajudicial al demandado. El conteo de la prescripción se ilustra de la siguiente manera:



Por tal razón, solicito al H. Juez declarar probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

E. COASEGURO – OBLIGACIÓN CONJUNTA Y NO SOLIDARIA

Con independencia de que la responsabilidad que se pretende declarar en el presente proceso (responsabilidad extracontractual) no es objeto de cobertura en la Póliza No. 2114115014558, esta tiene un coaseguro cedido y, tal y como se evidencia en la Carátula de la misma, a Liberty únicamente le correspondería asumir el 33.33% del amparo.

Sobre el coaseguro, la H. Corte Suprema de Justicia ha definido el mismo de la siguiente manera:

²⁵ En aras de ser garantista, se utiliza esta fecha y no la de presentación de la solicitud de conciliación.
Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479
jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

*"El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, **en una cuota o valor predeterminados**, el mismo interés y riesgo asegurados".²⁶ Resaltado fuera del texto.*

Sobre las obligaciones que se derivan del coaseguro, el alto tribunal mencionado ha manifestado:

*"[...] asumiendo esa compañía por consiguiente **únicamente su participación porcentual** y una vez recibida la de la otra compañía, entregándola al asegurado, **es decir que cada una de las aseguradoras soportaban la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos** (artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio)".²⁷ Resaltado fuera del texto.*

Conforme a lo mencionado, las obligaciones derivadas del coaseguro son conjuntas, es decir, cada aseguradora está obligada a asumir su porcentaje en el coaseguro y no la totalidad de la obligación, alejándose de las obligaciones solidarias.

Así las cosas, en el improbable paso de que la Póliza No. 2114115014558 sea afectada en el presente proceso, Liberty solo puede ser condenada dentro de los límites máximos determinados en la carátula de póliza en una proporción de un 33,33%.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al H. Juez que, en caso de que la Póliza sea afectada, dé aplicación al porcentaje consignado en el coaseguro cedido.

F. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el Contrato de Seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes.

En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra Liberty, a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 *ibídem*, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 *ibídem*.

En el caso particular, el valor asegurado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual es de \$200.000.000, del cual Liberty solo es responsable por el 33,33% conforme se explicó con anterioridad.

Por lo anterior, solicito a la H. Juez que, en el hipotético e improbable caso en el que Liberty sea condenada, dé aplicación a las normas antes mencionadas y, en consecuencia, la obligación de reembolso o de resarcimiento deberá circunscribirse al valor de cada uno de

²⁶ 1998 Corte Suprema de Justicia-Expediente No. 04895.

²⁷ 2001 Corte Suprema de Justicia-Expediente No. 06492



los amparos asegurados de manera independiente y excluyente el uno del otro, conforme al contrato de seguro, sus anexos, condiciones particulares y generales.

G. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso, solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda contra las aseguradoras prosperen total o parcialmente.

VIII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS CONTENIDO EN LA DEMANDA

En relación con el juramento estimatorio, respetuosamente me permito advertir que el mismo no se realizó en debida forma. Lo anterior, por cuanto, como establece el artículo 206 del C. G. del P., *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales"* y en este caso el mismo – con excepción del daño emergente y lucro cesante – está constituido por la tasación de daños morales, los cuales, en todo caso, no cuentan con soporte probatorio alguno y se encuentran tasados en exceso.

Adicionalmente, me permito objetar la tasación de los perjuicios materiales que realiza la parte actora, objeción que formulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P. Al respecto, se debe mencionar que los daños materiales no cuentan con soporte o prueba alguna que permita acreditar su existencia y que efectivamente la parte actora desembolsó dicha suma. Ténganse en cuenta para esta objeción los argumentos expuestos en el acápite E relativo a *"Los daños alegados no existen, no están probados y están sobrestimados."*

IX. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes ibidem, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y fueron aportadas por Mapfre Seguros Generales:

1. Póliza de automóviles No. 2114115014558, expedida por Mapfre Seguros Generales.
2. Condicionado general de la Póliza de automóviles 15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se cite y haga comparecer a Carolina Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.894.811 de Soacha, quien puede ser ubicada en la dirección indicada en la demanda o a través de su apoderado judicial, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. La deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.
2. Solicito se cite y haga comparecer a Wilson Hernán Motivar, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.019.053.287 de Bogotá, quien puede ser ubicado en la

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479
jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

dirección indicada en la contestación de la demanda o a través de su apoderado judicial, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. La deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

X. ANEXOS

1. Poder otorgado por Marco Alejandro Arenas, Representante Legal de Liberty Seguros S.A a Juan Felipe Torres Varela, que ya obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de Liberty expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra en el expediente.
3. Sustitución de poder de Juan Felipe Torres Varela a María Camila Baquero Iguarán.

XI. NOTIFICACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A.: Dirección de notificación: Calle 72 # 10-07 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

LA SUSCRITA APODERADA: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 – 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: m.baquero@tfdc.co y jfelipetorresv@tfdc.co

De la H. Juez.

Atentamente,



MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN
C. C. No. 1.083.007.108 de Santa Marta
T. P. No. 312.100 del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

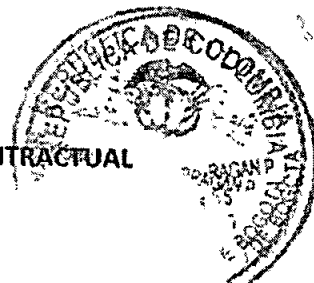
Referencia: Poder Especial

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: CAROLINA ÁLVARES SANGUINO

Demandado: WILSON HERNAN MOTIVAR RODRIGUEZ

Radicado: 110013103010 - 2019 - 062700



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039.988-0, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores JOSÉ FERNANDO TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.385 expedida por el C. S. de la J., y/o a JUAN FELIPE TORRES VARELA mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el C.S. de la J., abogado (s) titulado (s) y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe (n) en este proceso.

El (los) apoderado (s) queda (n) facultado (s) para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

Otorgo,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

JOSÉ FERNANDO TORRES
C.C. No. 12.613.003 de Ciénaga
T.P. No. 30.385 del C.S. de la J

JUAN FELIPE TORRES VARELA
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.698 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y SUELLA

El anterior escrito dirigido a Juzgado Decimo civil
del Circuito de Ciudad de Bogota
Fue presentado como:

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Sesenta y Cinco de Bogotá por: Mario Alejandro
Arceles Prado

Quien se identifica con CC No. 93.236.799
De Tibique y T.P. No.

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué puesta por él(ella). El(ella) compareciente imprime huella dactilar de su índice Derecho.

En constancia se firma en Bogotá D C

Fecha

12 MAR 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



SEÑORES

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref.

Proceso No. 2019- 627.

Demandantes: Carolina Álvarez Sanguino.

Demandado: Wilson Hernán Motivar Rodríguez.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JUAN FELIPE TORRES VARELA mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jfelipetorresv@lexia.co y jfelipetorresv@tfdc.co, obrando en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** sociedad comercial, identificada con NIT 860.039.988-0, con domicilio en Bogotá D.C., entidad sometida a supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo acredita el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, y conforme al poder a mí conferido, comedidamente manifiesto que sustituyo el poder en los mismos términos a, **MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARAN** mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico m.baquero@tfdc.co y m.baquero@lexia.co, para que defienda los intereses de la Compañía en todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada sustituta queda investida con todas las facultades a mí conferidas, así como todas las que son inherentes a la representación.

Respetuosamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA.

C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.698 del C.S de la J.

jfelipetorresv@lexia.co jfelipetorresv@tfdc.co

Acepto:



MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARAN.

C.C. No. 1.083.007.108 de Santa Marta.

T.P. No. 312.100 del C.S de la J.

m.baquero@tfdc.co m.baquero@tfdc.co



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860.039.988-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 5 de junio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.", pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Que por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 1382 del 18 de junio de 2014, inscrito el 3 de julio de 2014 bajo el No. 00142014 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 110013103010201400266 de Marcela Díaz Vanegas, Carmen Lucia Vanegas Contreras, Sandra Liliana Díaz Vanegas, Milena Díaz Vanegas, Deyanira Díaz Vanegas, Luz Andrea Díaz Vanegas y Jenny Johanna Díaz Vanegas contra Eleazar Macia Cardona, Jorge Enrique Buitrago López, LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES JBL SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegon Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 24 del 15 de enero de 201, inscrito el 29 de enero de 2018 bajo el No. 00165656 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil Rad: 41001-3103-001-2017-00322-00 de: Brayank Camilo España González y otros contra: LIBERTY SEGUROS S.A., y TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1102 del 22 de abril de 2019, inscrito el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 00177108 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: David Alejandro Castrillón y Tatiana Brand Garcés, contra: CAR CENTER INTERNACIONAL SAS, Edgar Arcesio Cardona Bótero y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 19-02618 del 04 de julio de 2019, inscrito el 11 de Julio de 2019 bajo el No. 00178069 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 2019-00341 de: Luz Margoth Cardenas Calderon CC. 52.618.109, Yidy Haybell Urrego Cárdenas CC.1.020.745.535, Andrey Urrego Cárdenas CC. 1.020.750.655, Sebastián Urrego Cárdenas CC. 1.032.427.355, contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0882 del 08 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179138 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2019-00132-00 de: María del Carmen Pérez Vidal, Carmen Cecilia Cantero Pérez, Aljadis María Cantero, Edelmira Cantero Pérez, Edwin Cantero Pérez, Juan Ernesto Cantero Pérez, Neider Cantero Díaz,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Yeison Cantero Julio, Consuelo De Jesús Cantero Pérez, y Ángela Rosa Cantero Pérez contra: Juan de Jesús Báez Muñoz, EXPRESO BRASILIA S.A. y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muñoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros, Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4608/2019-00230-00 del 23 de octubre de 2019, inscrito el 30 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181004 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2019-00230-00 de: Christian Garcia Vanegas CC.1.144.095.527, Dainer Garcia CC. 16.610.546, Martha Cecilia Vanegas Cuervo CC. 31.959.648, Jose Dario Tovar Vanegas CC. 1.130.599.420, Contra: LIBERTY SEGUROS SA, Reimundo Hernan Lopez Silva CC. 3.348.138 y Carlos Rodriguez Castrillon CC. 79.529.347, Apoderado Yamile Gutierrez Rocha, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20
Recibo No. AA20840877
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20
Recibo No. AA20840877
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

****Aclaración a Capital****

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$133.072.501.346,00
No. de Acciones: 2.277.848.715,00
Valor Nominal : \$58.420254369668

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58.420254369668

**** Capital Pagado ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58.420254369668

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Johnson Matthew Edwin	P.P. No. 000000550795352
Segundo Renglon	Johnston Alan John	P.P. No. 000000PT6438867

62



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20
Recibo No. AA20840877
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Minarelli Campos	C.E. No. 000000000627924
	Luiz Francisco	
Cuarto Renglon	Sojka Lara Maria	P.P. No. 000000528666918
	Alexandra	
Quinto Renglon	Peña Gonzalez Jose	C.C. No. 000000000437980
	Guillermo	

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Barahona Flores Juan Pablo	P.P. No. 000000F21027241
Segundo Renglon	Czapla James Mathew	P.P. No. 000000056148381
Tercer Renglon	Arenas Prada Marco Alejandro	C.C. No. 000000093236799
Cuarto Renglon	Rodriguez Sepulveda Cesar Alberto	C.C. No. 000000080231797
Quinto Renglon	Leiva Guillermo Andres	P.P. No. 000000525206190

Mediante Acta No. 107 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2019 con el No. 02489063 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Johnson Matthew Edwin	P.P. No. 000000550795352
Tercer Renglon	Minarelli Campos	C.E. No. 000000000627924
	Luiz Francisco	
Cuarto Renglon	Sojka Lara Maria	P.P. No. 000000528666918
	Alexandra	
Quinto Renglon	Peña Gonzalez Jose	C.C. No. 000000000437980
	Guillermo	

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20
Recibo No. AA20840877
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Barahona Flores Juan Pablo	P.P. No. 000000F21027241
Segundo Renglon	Czapla James Mathew	P.P. No. 000000056148381
Tercer Renglon	Arenas Prada Marco Alejandro	C.C. No. 000000093236799

Mediante Acta No. 109 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2020 con el No. 02571306 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Johnston Alan John	P.P. No. 000000PT6438867

SUPLENTE
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Rodriguez Sepulveda Cesar Alberto	C.C. No. 000000080231797
Quinto Renglon	Leiva Guillermo Andres	P.P. No. 000000525206190

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Mediante Certificación del 22 de septiembre de 2010, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2010 con el No. 01416337 del Libro IX, se designó a:

63



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Alarcon Parra Raul Virgilio	C.C. No. 000000079314784 T.P. No. 28021-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hernandez Ramirez Edwin Alberto	C.C. No. 000001032377154 T.P. No. 182667-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1890 de la Notaría 40 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2013, inscrita el 13 de septiembre de 2013 bajo el No. 00026284 del libro V, compareció Cesar Augusto Núñez Villalba identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 17.151.044 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad, quien declaró por medio de este instrumento público que otorga poder general amplio y suficiente a Angela María Agudelo Rodríguez, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.001.602 de Cali para que efectué y ejecute las siguientes actuaciones: Primero: Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por la Superintendencia Financiera de Colombia. Segundo: Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelanten en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. Tercero: Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., a las reuniones o comités de agremiaciones del sector asegurador en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. Cuarto: Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden nacional, departamental y municipal en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades. Quinto: Notificarse personalmente y representar a las



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referidas sociedades en toda clase de actuaciones, incluyendo la facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía, incidentes, absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil Ley 712 de 2001, y todas las demás leyes o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los juzgados civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estado en todas sus secciones, Corte Constitucional, juzgados penales, fiscalías, jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicciones civil, laboral, administrativo, penal, inspecciones de policía, y de tránsito en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. Nuestro apoderado también queda facultado para otorgar poderes para actuaciones judiciales o administrativas ante las entidades que se acaban de mencionar. Sexto: Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, a las mencionadas sociedades ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, Cámaras de Comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales y municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales, y en general ante cualquier entidad o dependencia del estado colombiano a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos. Ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral Primero del Artículo Cincuenta y Dos (52), del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. Séptimo: Notificarse, asistir y participar en nombre de las citadas sociedades, a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 del año 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias comprendidas dentro de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurisdicciones de los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209, quien actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente al Señor Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los trasposos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes ante los juzgados penales, fiscalías, Dian, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse, asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente poder general es indelegable y por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cob.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.AS., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocésal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocésal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-6 y matrícula No. 21 - 438539 - 12 del 20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utica Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y , cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No.

72



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a)Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b)Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a)Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b)representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer,asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1452, de la Notaría 40 de Bogotá D.C., del 15 de junio de 2012, inscrita el 12 de julio de 2012 bajo el No. 00022924 del libro V, compareció Cesar Augusto Núñez Villalba identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.151.044 de Bogotá D.C., en su calidad de suplente del presidente, por medio de este instrumento público, confiere poder especial, amplio y suficiente, al Señor Oswaldo Vargas Monguí, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.646.607 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., ejecute en todo el territorio nacional los siguientes actos: Primero: Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), emitidos por LIBERTY SEGUROS S.A. Segundo: Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. Tercero: Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos; en los que figurará como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. Cuarto: Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. Quinto: Firmar poderes ante los juzgados penales, fiscalías, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2033 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2015, inscrita el 20 de octubre de 2015 bajo el No. 00032346 del libro V, compareció Cesar Augusto Núñez Villalba identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.151.044 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a María Juliana Ortiz Amaya identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.549.452 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualesquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 001748 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 28 de diciembre de 2016, inscrita el 30 de enero de 2017 bajo el No. 00036763 del libro V, compareció Cesar Augusto Núñez Villalba identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.151.044 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de suplente del presidente y representante legal para asuntos judiciales de las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a amplio y suficiente al señor Arturo Estupiñán Bosiga, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.655.327 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Suscribir contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de seguros, ADNS y corredores de seguros. 2. La autorización, también lo faculta para suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0358 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de abril de 2017, inscrita el 27 de abril de 2017 bajo el No. 00037191, del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Alexa Riess Ospina identificada con Cédula de Ciudadanía Número 35.468.209 de Usaquén, quien en este acto actúa como suplente del presidente y representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente al Señor José Guillermo Peña González, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 437.980 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción de las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuadas y que tengan relación con todas las pólizas de LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todas las comunicaciones de los derechos de petición enviados por LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar todas las comunicaciones de respuesta referentes a oficios y/o requerimientos de entidades administrativas y judiciales enviados por LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal del 18 de mayo de 2017, inscrito el 19 de mayo de 2017 bajo el número 00037302 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente documento confiere poder especial amplio y suficiente a Carolina Hoyos Callejas, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.179.910 para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: A. Firmar sin ninguna limitación en la cuantía cualquier clase de pólizas de seguro. B. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. C. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. D. Firmar contratos de reaseguros y las certificaciones relacionadas con el reaseguro.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los trasposos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondiente del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes antes los juzgados penales, fiscalías, DIAN, y demás autoridades,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de julio de 2020 Hora: 11:12:20

Recibo No. AA20840877

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2084087746E0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Anabel García Bermúdez identificado con la Cédula de extranjería No. 679121, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad: Suscriba o termine contratos laborales suscriba cualquier tipo de documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm del 10 de agosto de 2018, inscrito el 29 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039903 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin German Díaz Garzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.912.942 de Bogotá, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1) Firmar los trasposos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 3) Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD\$50.000. 4) Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin número del 25 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040295 del libro V, compareció Sebastián Nicholls Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.006.270, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Pamela Sejnau Sayegh, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.669.076, para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

AL DESPACHO
Conferencia
FECHA
SECRETARIO
(A)

79
19



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79222392
NOMBRES	DIEGO ARMANDO
APELLIDOS	SUAREZ FORERO
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 01/08/2020 09:19:59 Estación de origen: 181.61.89.47

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

INFORMACION GENERAL																
RAMO / PRODUCTO		POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE		DIRECCION OF. MAPFRE								
101 / 126		2114115014558	0			BOGOTA CALLE 123		AV CARRERA 19 N. 123 - 82								
TOMADOR		MOTIVAR NUMPAQUE CARLOS ARTURO			CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C.		1042576							
DIRECCION		CL 128 # 93 D - 91					TELEFONO		4806113							
ASEGURADO		MOTIVAR NUMPAQUE CARLOS ARTURO			CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C.		1042576		FEC. NACIMIENTO					
DIRECCION		CL 128 # 93 D - 91					TELEFONO		4806113		GENERO					
ASEGURADO		N.D.			CIUDAD N.D.		NIT / C.C.									
DIRECCION		N.D.					TELEFONO									
BENEFICIARIO		BANCO DAV/VIEWIDA SA			CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C.		8600343137							
DIRECCION		CL 100 N 39 51					TELEFONO		6223212							
BENEFICIARIO		N.D.			CIUDAD N.D.		NIT / C.C.									
DIRECCION		N.D.					TELEFONO									
NOMBRE CONCESIONARIO				INTERNACIONAL DE VEHICULOS				No. IDENTIFICACION				EDAD: 52				
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS																
NOMBRE DEL PRODUCTOR				CLASE				CLAVE		TELEFONO		% PARTICIPACION				
AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA				AGENCIA COLOCADORA				5799		3114506138		11.76				
ASARU LTDA				AGENCIA COLOCADORA				4410		6580808		88.24				
INFORMACION DE LA POLIZA																
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO								
DIA	MES	AÑO	INICIACION	TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
03	06	2015			00 : 00	08	06	2015	365			00 : 00	08	06	2015	365
					24 : 00	07	06	2016				24 : 00	07	06	2016	
INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO																
CODIGO FASECOLD				01612137				ACCESORIOS								
MARCA				CHEVROLET				REFERENCIA				VALOR				
LINEA				NHR 700P REWARD MT ASL 2.8 4X2				PLACA				WDC338				
TIPO				VEHICULOS DE MAS DE 3.5 TON.				MOTOR				151:255				
MODELO				2016				CHASIS				9GDNLR554GB000407				
CIUDAD DE CIRCULACION				BOGOTA D.C. PAIS : COLOMBIA				COLOR				BLANCO GALAXIA				
USO				COMERCIAL				DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION								
SERVICIO				PUBLICO URBANO				CAZADOR				NO APLICA				
VALOR ASEGURADO				78.610.000				OTROS				GPS				
VALOR A NUEVO				78.610.000												
COBERTURAS																
VALOR ASEGURADO				AMPARO				DEDUCIBLE								
1. COBERTURA AL ASEGURADO																
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL																
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS				200.000.000,00				NO APLICA								
RTE O LESIONES A UNA PERSONA				200.000.000,00				NO APLICA								
RTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS				400.000.000,00				NO APLICA								
DAÑOS AL VEHICULO																
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO				78.610.000,00				10 %								
PERDIDA TOTAL HURTO				78.610.000,00				10 %								
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERRORISMO				78.610.000,00				20 % Min 4 (\$MOLV)								
PERDIDA PARCIAL POR HURTO				78.610.000,00				20 % Min 4 (\$MOLV)								
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA				78.610.000,00				10 % Min 1 (\$MOLV)								
3. COBERTURAS ADICIONALES																
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL								SI AMPARA								
PROTECCION PATRIMONIAL								SI AMPARA								
ASISTENCIA MAPFRE								SI AMPARA								
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL								SI AMPARA								
ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO Hasta \$20.000.000								SI AMPARA								
LUCRO CESANTE PTD/PTH 2 SMOLV Hasta por 45 Dias, a partir del día 11 de cesar				2,00				SI AMPARA								
Operaciones																
CLAUSULAS ANEXAS:																
DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (No aplicado en el valor de la prima)																
SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES																
VALORES EN PESO COLOMBIANO				Valor en Pesos				Total a Pagar								
TOTAL PRIMA NETA				Ingresos a las Ventas				en Pesos colombianos								
2.576.739				413.078				2.994.817								

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.



(415)770999900628(8020)00309766717251(3900)02994817(96)20150708

REQUERIMOS: SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2009 DE DICIEMBRE 30 A GENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONTINGENCIA CON EL ART. 5 DE DECRETO 1159M

Grandes Automotrices Seguros segun resolucion 5059 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

187.891.702.037-0 Cve 14 No. 98-34 PSE. 63813003 FAX. 63813003 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co N.A. 2552 Bogotá D.C., Colombia

SIGUV = SALARIO VINCULO MEDIANTE LEGAL VICENTE

SIGUV = SALARIO VINCULO MEDIANTE LEGAL VICENTE

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

INFORMACION GENERAL													
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE							
101/ 126	2114115014558	0			BOGOTA CALLE 123	AV CARRERA 19 N. 123 - 82							
TOMADOR	MOTIVAR HUMPAQUE CARLOS ARTURO		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C.	1042578							
DIRECCION	CL 128 # 93 D - 91				TELEFONO	4806113							
ASEGURADO	MOTIVAR HUMPAQUE CARLOS ARTURO		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C.	1042578	FEC. NACIMIENTO						
DIRECCION	CL 128 # 93 D - 91				TELEFONO	4806113	GENERO						
ASEGURADO	N.D.		CIUDAD N.O.		NIT / C.C.								
DIRECCION	N.D.				TELEFONO								
BENEFICIARIO	BANCO DAVIVIENDA SA		CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C.	8000343137							
DIRECCION	CL 100 N 39 51				TELEFONO	6223212							
BENEFICIARIO	N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C.								
DIRECCION	N.D.				TELEFONO								
NOMBRE CONCESIONARIO					INTERNACIONAL DE VEHICULOS		No. IDENTIFICACION		EDAD: 52				
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS													
NOMBRE DEL PRODUCTOR			CLASE		CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION						
AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA			AGENCIA COLOCADORA		5799	3114586136	11.76						
ASARU LTDA			AGENCIA COLOCADORA		4140	6580808	88.24						
INFORMACION DE LA POLIZA													
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
03	06	2015	00 : 00	08	05	2015	365	INICIACION	00 : 00	08	06	2015	365
			TERMINACION	24 : 00	07	06	2016	TERMINACION	24 : 00	07	06	2016	365

CLAUSULA DE AUMENTO DE DEDUCIBLE POR NO CONTAR CON EQUIPO DE RASTREO CHEVYSTAR
Cuando la Compania de Seguros haya aplicado beneficio en la prima del contrato de seguro por pactar el tomador o asegurado instalar el equipo de rastreo Chevystar, en caso de presentarse siniestro por perdida total por hurto y se evidencie la no instalacion de este dispositivo, la Compania de Seguros duplicara los deducibles contratados para dicha cobertura al momento de la indemnizacion, sin que haya lugar a aplicar otra clausula que disminuya el deducible.

CLAUSULA DE REPOSICION VEHICULOS CERO KILOMETROS PESADOS Y TAXIS
Se ofrece esta condicion para todos los Pesados y Taxis cero Kilometros y se hara un descuento máximo de 10% en el deducible, queda a cargo del asegurado asumir la diferencia de precio entre el vehiculo nuevo y el valor asegurado.

PRIMER BENEFICIARIO.
Clausula Primer Beneficiario
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehiculo.
La presente poliza o certificado se renovara automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelacion total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado en perjuicio de los intereses del beneficiario o entidad beneficiaria
caso de revocacion, no renovacion o alguna modificacion por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con una anticipacion no inferior a 30 días calendario.
caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas totales se girara al beneficiario oneroso hasta el valor de la indemnizacion correspondiente.
El presente anexo hace parte integral de la poliza arriba citada, los demás términos de la poliza no modificados por esta clausula continúan vigentes.

PARTICIPACION DE COASEGURO			
COMPANIA	PARTICIPACION	Vir. ASEGURABLE	PRIMA
SEGUROS COLPATRIA SA	33.33 %	26.200.713	858.827
LIBERTY SEGUROS SA	33.33 %	26.200.713	858.827
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	33.34 %	26.208.574	859.065
TOTALES		78.610.000	2.576.739

La administración y atención de la póliza corresponde a la Compania MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual recibirá del Asegurado la prima total para distribuirla entre las compañías que conforman el coaseguro o unión temporal.

REGIMEN COMEN: SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION 2209 DE DICIEMBRE 3013 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 50 DECRETO 1105/04 Sólos Autorizados según resolución 5098 de junio 21 de 2013	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	TOMADOR
VTE-095-ABR/03	SARAY - SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SUDIV - SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

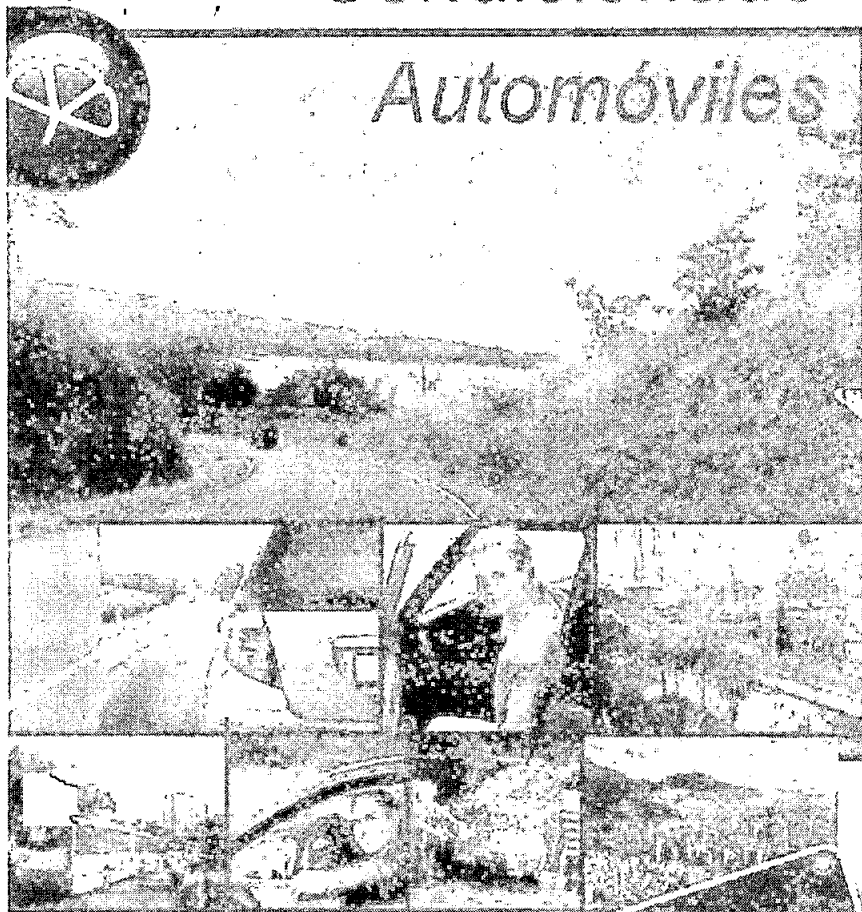
Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Condicionado

02

Automóviles

22



MAPFRE | COLOMBIA

Índice

Póliza Automóviles

83

23

Cláusula 1.	AMPAROS	1
Cláusula 2.	EXCLUSIONES	2
Cláusula 3.	DEFINICIÓN DE AMPAROS	7
Cláusula 4.	ÁMBITO TERRITORIAL	36
Cláusula 5.	JURISDICCIÓN	36
Cláusula 6.	DOMICILIO CONTRACTUAL	37
Cláusula 7.	AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN	37
Cláusula 8.	CLÁUSULA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)	37
Cláusula 9.	PAGO DE LA PRIMA	37
Cláusula 10.	DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO	38
Cláusula 11.	MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO	38
Cláusula 12.	VALORES ASEGURADOS Y VALORES INDEMNIZABLES	38
Cláusula 13.	OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, TOMADOR Y BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO	41
Cláusula 14.	DEDUCIBLE	41
Cláusula 15.	COEXISTENCIA DE SEGUROS	42
Cláusula 16.	GASTOS DE PARQUEO	42
Cláusula 17.	SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA	42
Cláusula 18.	SALVAMENTO	43
Cláusula 19.	PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES	43
Cláusula 20.	BONIFICACIONES	43
Cláusula 21.	EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO	43
Cláusula 22.	ACREEDOR PRENDARIO	44
Cláusula 23.	GARANTÍA DE TRASPASO	45
ANEXO ASISTENCIA EN VIAJE		
Cláusula 1.	OBJETO DEL ANEXO	46
Cláusula 2.	EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO	46
Cláusula 3.	REQUISITO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	47
Cláusula 4.	DEFINICIONES	47
Cláusula 5.	ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS	48
Cláusula 6.	COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)	48
Cláusula 7.	COBERTURAS AL VEHÍCULO	50
Cláusula 8.	COBERTURAS AL ASEGURADO O BENEFICIARIOS	52
Cláusula 9.	ASISTENCIA JURÍDICA	53
Cláusula 10.	COBERTURAS AL EQUIPAJE	54
Cláusula 11.	REVOCACIÓN	55
Cláusula 12.	LÍMITE DE RESPONSABILIDAD	55
Cláusula 13.	SINIESTROS	55

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Condiciones Generales

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGURO Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL TOMADOR.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE REGULADO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Cláusula 1. AMPAROS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DENOMINADA EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, CUBRE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PÓLIZA.

LOS AMPAROS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS QUE OFRECE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

1.1. AMPARO BÁSICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.2. AMPAROS ADICIONALES

- PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.
- HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO.
- GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA DAÑOS.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.
- TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL.
- ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES.
- GASTOS DE TRASPASO POR PÉRDIDA TOTAL.
- GASTOS POR CIRUGÍA PLÁSTICA.
- ROTURA DE VIDRIOS.
- CANASTA FAMILIAR.
- RENTA EDUCATIVA.
- ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES.
- ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO.
- VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- LLANTAS ESTALLADAS.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

- ORIENTACIÓN MECÁNICA PARA COMPRA DE VEHÍCULO USADO.
- SOPORTE EN PÉRDIDA DE DOCUMENTOS.
- PEQUEÑOS ACCESORIOS.
- REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA
- EXAMEN MEDICO LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- ASISTENCIA ODONTOLÓGICA.
- SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA.
- ASISTENCIA EXEQUIAL.
- ASISTENCIA HOGAR.
- GESTIÓN DOCUMENTOS DE TRÁNSITO.
- PÉRDIDA DE LLAVES.
- VIAJE SEGURO.
- ASESORÍA LEGAL INTEGRAL TELEFÓNICA.
- ASESORÍA INTEGRAL TRIBUTARIA TELEFÓNICA.
- ASISTENCIA EN VIAJE.

Cláusula 2. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.1.1. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.1.2. CUANDO EN LA RECLAMACIÓN EXISTA MALA FE DEL TOMADOR, ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA POR CUALQUIERA DE ESTOS PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, O CUANDO ALGUNO DE ELLOS PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.
- 2.1.3. CUANDO SE HAYA CELEBRADO CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE EL VEHÍCULO ASEGURADO, SEA QUE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIENTEMENTE QUE DICHA COMPRAVENTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.
- 2.1.4. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y/O REGLAMENTARIOS O ESTOS HAYAN SIDO OBTENIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS, SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO, SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.
- 2.1.5. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.1.6. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONDUCTORES, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

85

25

- O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- 2.1.7. LOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO ES CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
 - 2.1.8. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
 - 2.1.9. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS EL MISMO ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.
 - 2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLOS LEGALMENTE.
 - 2.1.11. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA AVISADO A LA COMPAÑÍA DE LA MODIFICACIÓN DEL USO POR ESCRITO Y CON SELLO DE RECIBIDO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES ANTES DE QUE SE PRODUZCA TAL CAMBIO.
 - 2.1.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, AL TRANSPORTE DE ESCOLARES O PARA ALQUILER, ARRENDAMIENTO O RENTING, SALVO CUANDO SE HAYA ASEGURADO BAJO EL USO CORRESPONDIENTE O COMO USO COMERCIAL.
 - 2.1.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HALE A OTRO. SIN EMBARGO, SI TENDRÁ COBERTURA LAS GRÚAS, REMOLCADORES Y TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASÍ COMO AQUELLOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y QUE SE ENCUENTREN DOTADOS DE UN SISTEMA DE FRENOS Y LUCES REFLECTIVAS (REMOLQUE). NO OBSTANTE, NO CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR EL REMOLQUE, LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA.
 - 2.1.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA REMOLCADO O DESPLAZADO POR GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA.
 - 2.1.15. LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS AUTOMOVILÍSTICAS, CONCURSOS, PRUEBAS DEPORTIVAS O CUALQUIER TIPO DE COMPETICIÓN.
 - 2.1.16. LOS CAUSADOS POR COMBUSTIBLES, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS, TÓXICOS O MATERIALES AZAROSOS TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA AUTORIZADO EXPRESAMENTE SU TRANSPORTE.
 - 2.1.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR LAS COSAS TRANSPORTADAS Y DAÑOS QUE CAUSEN DICHAS COSAS.
 - 2.1.18. DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EMBARGADO, SECUESTRADO, DECOMISADO, APREHENDIDO O USADO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS, HASTA EL MOMENTO EN QUE EL MISMO SEA DEVUELTO MATERIAL Y JURÍDICAMENTE AL ASEGURADO.
 - 2.1.19. EL PAGO DE LAS MULTAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AUNQUE ESTA HAYAN SIDO IMPUESTAS

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

SE CUBREN GASTOS DE GRÚAS, GASTOS DE PARQUEADERO O ESTADÍA EN PATIOS POR MEDIDAS TOMADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

2.1.20. LOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

2.1.21. LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR DEFICIENTES REPARACIONES ANTERIORES O CUANDO EL VEHÍCULO PRESENTE DAÑOS PREEXISTENTES AL SINIESTRO, AL TIEMPO DE SU ASEGURAMIENTO SEAN O NO VISIBLES AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN O INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO. LA COMPAÑÍA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.

2.1.22. CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO DE LA OBJECCIÓN, NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO O AFECTADO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMPAÑÍA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS, LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NO ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, LOS CUALES DEBERÁN SER ASUMIDOS POR EL ASEGURADO O TOMADOR.

2.1.23. LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (DAÑOS QUE REPRESENTEN REGRABACIÓN DE CHASIS O MOTOR COMO CONSECUENCIA de un siniestro) y LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS DE PÉRDIDA COMERCIAL POR LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO.

2.1.24. LOS PRODUCIDOS EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SALVO POR LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES CORRESPONDIENTES A AMPAROS PATRIMONIALES DE ESTA PÓLIZA (NUMERALES 3.2.6 Y 3.2.7):

- CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS Y CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.
- EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES, SIEMPRE QUE CUALQUIERA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS HAYA SIDO LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE.

2.1.25. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZA EXTRANJERA.

2.1.26. LOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.27. LOS PERJUICIOS RESULTANTES, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE VALOR COMERCIAL, LOS GASTOS ADICIONALES, DESGASTE NATURAL, DAÑOS O HURTO GENERADOS SOBRE EL VEHÍCULO, CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SE NIEGUE A LA ACEPTACIÓN (O A RECIBIR) DEL VEHÍCULO REPARADO, SIEMPRE Y CUANDO LA REPARACIÓN CUMPLA CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR LOS REPRESENTANTES DE LA MARCA O CESVI COLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN

86
26

IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO. CUALQUIER OTRA EXCLUSIÓN PACTADA ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL TOMADOR Y QUE FIGURE EXPRESAMENTE EN ANEXO SUSCRITO POR LAS PARTES.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.2.1. LA MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO, AMBULANCIAS, ALQUILER, ESCOLAR, OFICIAL O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA. IGUALMENTE CUANDO SIENDO DE SERVICIO PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO.
- 2.2.2. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2.3. LA MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.4. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR, SALVO QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES A QUE HACE ALUSIÓN LA CLÁUSULA 3.2.17 Y ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 2.2.5. LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL O SUS SOCIOS, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.2.6. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL S.O.A.T., FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PRE-PAGADA, EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LA SUBROGACIÓN A QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADA CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.2.7. LOS DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS, CASSETAS DE PEAJES, O AFINES A CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.2.8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DERIVE DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS:

- 2.3.1. DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, DAÑOS EN LA FECHA DIFERENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA O ARREGLOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO.
- 2.3.2. LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESATENCIÓN DE SEÑALES DE ALERTA DEL MISMO,

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

SIGNIFICADO.

- 2.3.3. DAÑOS DEL VEHÍCULO DERIVADOS POR LA PUESTA O CONTINUACIÓN EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
 - 2.3.4. DAÑOS AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ESTA, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TÉCNICAS NECESARIAS.
 - 2.3.5. PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA O SE ENCUENTRE CON COBERTURA CONTRATADA.
 - 2.3.6. LOS DAÑOS EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, QUE NO SON DE SERIE, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO BAJO CUALQUIER TIPO DE OFERTA PROMOCIONAL DEL CONCESIONARIO, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.
 - 2.3.7. LOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYAN SIDO CONTRATADAS LAS COBERTURAS DE HURTO TOTAL O PARCIAL.
 - 2.3.8. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O FATIGA DEL MATERIAL DE LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLA DEL EQUIPO ELECTRÓNICO.
 - 2.3.9. LOS DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO Y/O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.
- 2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HURTO TOTAL O PARCIAL:
- 2.4.1. EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.
 - 2.4.2. EL HURTO EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, QUE NO SON DE SERIE, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO BAJO CUALQUIER TIPO DE OFERTA PROMOCIONAL DEL CONCESIONARIO, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.
 - 2.4.3. PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA O SE ENCUENTRE CON COBERTURA CONTRATADA.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

87
27

2.4.4. EL HURTO QUE SEA CONSECUENCIA DE LA NEGLIGENCIA DEL CONDUCTOR, TOMADOR O ASEGURADO.

Cláusula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. AMPARO BÁSICO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

La Compañía responderá además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.1.1.2. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.1.2.1. "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.1.2.2. "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.1.2.2.

3.1.1.3. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible indicado en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites y condiciones de este seguro.

Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento del siniestro sin costo adicional.

3.2. AMPAROS ADICIONALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará los siguientes Amparos Adicionales:

3.2.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO

3.2.1.1. Definición

Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

3.2.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO

3.2.2.1. Definición

Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza. La pérdida parcial se configura si el valor de la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.L.M.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.2.2.2. Piezas, partes y accesorios

La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, así mismo se reserva el derecho de efectuar por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.2.3. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

88
28

3.2.3. HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

Es la desaparición permanente de la totalidad del vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

3.2.3.1. Efectos de la recuperación del vehículo

3.2.3.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto.

3.2.3.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirla, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.2.3.1.3. Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

3.2.4. HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO

Es la desaparición permanente de las partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento del normal del vehículo asegurado o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

A solicitud del Asegurado podrá limitarse la cobertura sólo a la sustracción del vehículo completo, sin incluir las sustracciones parciales y los daños ocasionados por el hurto.

El pago de la indemnización por este concepto no reduce la suma asegurada.

3.2.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

En caso de Pérdida total o parcial por Daños o Hurto Total o Parcial amparados por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde aparezca en caso de hurto, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible, sin exceder de diez (10) S.M.L.M.V.

3.2.6. PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mediante este amparo la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.

- señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.

3.2.7. PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA DAÑOS

Mediante este amparo la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los daños que sufra el vehículo asegurado en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.

3.2.8. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra el asegurado o conductor autorizado cuando la Compañía designe un abogado para que represente al asegurado o conductor en el proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito causados con el vehículo asegurado, mientras que sea conducido por el asegurado o persona autorizada por él, y siempre y cuando el accidente de tránsito ocurra dentro de la vigencia de la póliza y no opere causal de exclusión alguna que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

3.2.8.1. Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas establecidas por la Compañía de acuerdo a las tablas vigentes en sus manuales internos para la fecha del siniestro.

89
29

3.2.8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

3.2.8.1.2 La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

3.2.8.2. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

En caso de siniestro, los límites del presente Amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

3.2.9. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra el asegurado o conductor autorizado cuando la Compañía designe un abogado para que represente al asegurado o conductor autorizado, cuando sea vinculado dentro de un proceso civil, como tercero civilmente responsable, o dentro del incidente de reparación integral dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, dentro de la vigencia de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula es persona natural, la cobertura prevista en el amparo se extiende a la conducción autorizada por parte del Asegurado de otros vehículos de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza.

Este amparo se otorga solamente en los eventos en que el tomador o asegurado haya contratado el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

3.2.9.1. Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas a continuación:

3.2.9.1.1 Demanda directa contra el Asegurado: Cuando el asegurado y/o conductor autorizado son demandados por acción directa por parte de un tercero afectado, los honorarios serán el 18% del monto de la pretensión, máximo 15 SMMLV, sin exceder el límite máximo del amparo afectado, descontando el valor del deducible si fuere el caso.

3.2.9.1.2 Forma de Pago: El 10% al presentar factura con copia de la contestación de la demanda radicada en el juzgado correspondiente y el 8% restante al momento de anexar la providencia debidamente ejecutoriada en primera o segunda instancia, que indique que el proceso terminó definitivamente, bien sea por fallo a favor, por conciliación previa autorización de la Compañía, o por cualquier otra forma anormal de terminación del proceso.

Los honorarios asignados se entienden cubiertos hasta la segunda instancia debidamente ejecutoriada, sin tener cobertura el pago de honorarios por recursos extraordinarios, los cuales deberán ser asumidos directamente por el asegurado en el evento de querer interponerlos.

PARÁGRAFO. Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Compañía. De no contar con esta autorización La Compañía no estará obligada a pagar ningún tipo de indemnización derivada de la póliza.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

el acuerdo propuesto por la Compañía para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación judicial o prejudicial (o transacción) y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Compañía y el Asegurado o Tomador que la responsabilidad total de la Compañía por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o transado, incluyendo los gastos, costos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del Asegurado o Tomador.

3.2.10. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL

Mediante esta cobertura, en caso de pérdida total del vehículo por Daños o Hurto Total, el asegurado recibirá de la Compañía, en adición a la indemnización por pérdida total, la suma diaria indicada en la carátula de la póliza, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Compañía y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días indicados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible alguno.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.11. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES (NO ORIGINALES)

Mediante el presente amparo la Compañía cubre, los equipos o accesorios sofisticados no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean de serie del mismo, ya sean originales o no de fábrica, como equipos de sonido, blindaje, video, rines, bocales, refrigeración u otros, que hayan sido identificados con marca, referencia y valor en la carátula de la póliza.

El valor asegurado de los accesorios se sumará al del vehículo, quedando automáticamente cubiertos con los mismos amparos contratados para el vehículo.

Los accesorios originales de fábrica sustituidos por otros alternativos, deberán ser reintegrados a la Compañía o en su defecto serán descontados de la indemnización en caso de siniestro de pérdida total o Hurto Total.

Será potestativo de la de la Compañía devolver los accesorios no originales asegurados que no hayan sido dañados en un siniestro de pérdida total por daños.

3.2.12. GASTOS DE TRASPASO POR PÉRDIDA TOTAL

Mediante el presente amparo la Compañía pagará al asegurado, cuando ocurra una pérdida total y hurto total, los gastos en que incurra con ocasión del traspaso del vehículo a nombre de La Compañía, hasta por el límite contratado en la carátula de la póliza.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.13. GASTOS POR CIRUGÍA PLÁSTICA

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito, el asegurado requiere de una cirugía plástica facial dentro de los 180 días siguientes contados a partir de la ocurrencia del mismo, la Compañía le reconocerá dichos gastos hasta por la suma indicada en la carátula de la póliza.

El presente amparo sólo cubre al asegurado indicado en la carátula de la póliza, y no se extiende al conductor autorizado, cuando éste es diferente del asegurado.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.14. ROTURA DE VIDRIOS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará la rotura de los vidrios del vehículo asegurado, cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el siniestro haya afectado única y exclusivamente los vidrios.

Estarán excluidos de la presente cobertura los espejos, las lámparas o farolas y las claraboyas de los vehículos asegurados.

Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de los vidrios otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.15. CANASTA FAMILIAR

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo señalado en la póliza, el asegurado fallece o sufre invalidez total y permanente en los términos de la definición contemplada en el numeral 3.2.17.1 de este condicionado, la Compañía reconocerá al representante de los hijos dependientes del asegurado o directamente a éstos si fueren mayores de edad, la suma indicada en la carátula de la póliza por el término de seis (6) meses contados a partir del primer pago. En ningún caso se reconocerá suma alguna por hijos mayores de 25 años. Para efectos del presente amparo se entiende como asegurado quien figure como tal en la carátula de la póliza y su cónyuge.

Si en un accidente de tránsito mueren o sufren invalidez total y permanente el Asegurado y su cónyuge, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite máximo contratado indicado en este amparo.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.16. RENTA EDUCATIVA

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo señalado en la póliza, el asegurado fallece o sufre invalidez total y permanente en los términos de la definición contemplada en el numeral 3.2.17.1 de este condicionado, en los términos del presente amparo, la Compañía se obliga a pagar al representante de los hijos dependientes del asegurado que figuren en la carátula de la póliza o directamente a éstos si fueren mayores de edad, la suma indicada en la carátula de la póliza por el término de un (1) año contado a partir del primer pago, para gastos relacionados con la educación, tales como matrículas, pensiones, etc.

En ningún caso se reconocerá suma alguna por hijos mayores de 25 años. Para efectos del presente amparo se entiende como asegurado, quien figure como tal en la carátula de la póliza y su cónyuge o compañero permanente.

Si en un accidente de tránsito mueren o sufren invalidez total y permanente el Asegurado y su cónyuge, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite máximo contratado indicado en este amparo.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.17. ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES

Mediante este amparo se cubre la muerte o invalidez total y permanente que sufra el asegurado u ocupantes en el vehículo asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

- Muerte Accidental: Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el asegurado u ocupantes fallecen dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de ley indicados en el artículo 1142 del Código de Civil, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la póliza.
- Invalidez Total y Permanente: Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el asegurado u ocupantes sufrieren una lesión o lesiones que le causen una invalidez total y permanente, diagnosticada dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará el valor indicado en la carátula de la póliza. Para efectos de este seguro se entenderá por invalidez total y permanente, las lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan al asegurado desempeñar cualquier ocupación o empleo remunerado.

3.2.17.2. Edades de Ingreso y Permanencia para el asegurado v/o conductor

La edad mínima de ingreso a esta cobertura es (18) dieciocho años. La máxima de (65) sesenta y cinco años y la permanencia hasta los (70) setenta años.

Si el asegurado no cumple las edades mínimas de ingreso o de permanencia, la presente cobertura no producirá efecto alguno.

3.2.17.3. Exclusiones

- Muerte del asegurado cuando sea menor de 18 años o mayor de 70 años.
- El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.
- Suicidio voluntario o involuntario.
- Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinógenos
- Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conducción de vehículos.
- En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.
- El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente.

3.2.17.4. Precisiones y Deducciones

- Las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el Seguro obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de Tránsito.
- La suma que la Compañía hubiera pagado a un asegurado o beneficiario por el Amparo de Invalidez total y permanente, excluirá de la indemnización que pueda corresponder a ese asegurado o beneficiario por el Amparo de Muerte Accidental o viceversa.
- Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural.

3.2.17.5. Suma Asegurada

El valor asegurado para cada pasajero será el indicado en la carátula de la póliza, sin exceder el número de pasajeros establecido en la licencia de tránsito que corresponda al vehículo asegurado y al límite máximo indicado en la misma.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.18. ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO

Mediante este amparo se cubre la muerte que sufra el asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural y la muerte ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante del vehículo asegurado. Esta cobertura no se extiende a los conductores autorizados.

3.2.18.1. Definición

- Muerte Accidental: Si como consecuencia de un accidente de tránsito, este fallece dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de ley indicados en el artículo 1142 del Código de Comercio, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la póliza.

3.2.18.2. Edades de Ingreso y Permanencia

La edad mínima de ingreso a esta cobertura es (18) dieciocho años. La máxima de (65) sesenta y cinco años y la permanencia hasta los (70) setenta años.

Si el asegurado no cumple las edades mínimas de ingreso o de permanencia, la presente cobertura no producirá efecto alguno.

3.2.18.3. Exclusiones

- Muerte del asegurado cuando sea menor de 18 años o mayor de 70 años.
- El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.
- Suicidio voluntario o involuntario.
- Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinógenos
- Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conducción de vehículos.
- En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.
- El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente.

3.2.18.4. Terminación De la Cobertura

Al cumplir el Asegurado los setenta (70) años de edad, la cobertura finalizará automáticamente.

3.2.18.5. Cálculo De Valores Asegurados

El valor asegurado a indemnizar mediante esta cobertura será el indicado en la carátula de la póliza.

3.2.18.6. Documentos En Caso De Siniestro

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el asegurado, para acreditar la ocurrencia del siniestro deberá aportar documentos tales como:

- Fotocopia de la cédula o registro civil de nacimiento del asegurado.
- Registro civil de defunción.
- Certificado de defunción.
- Historia clínica completa del asegurado. (Antes de ingresar a la póliza y en el momento de fallecer).

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

- Documentos que prueben la condición de Beneficiarios.

Los documentos señalados no constituyen el único medio probatorio para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero en todo caso las pruebas presentadas por el asegurado deben ser idóneas y con validez legal para acreditar los hechos que configuran el siniestro.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.19. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado de Autos, Camperos o Pick Ups de servicio particular, uso familiar, para que utilice un vehículo de reemplazo en caso de siniestro por Pérdida Parciales y Totales por daños o hurto, que afecte el vehículo asegurado, siempre y cuando este cubierto por la póliza en los términos señalados en la Ley, en las condiciones generales y particulares de la misma.

El vehículo de reemplazo podrá ser utilizado por el asegurado ó beneficiario por un periodo máximo de siete (7) días calendario consecutivos por siniestro, máximo por mil kilómetros (1000) Km. por evento en pérdidas parciales y quince (15) días calendario consecutivos por siniestro, máximo por dos mil kilómetros (2000) Km en pérdidas totales.

Si el vehículo recorre una distancia superior a los mil kilómetros (1000) Km o (2000) km, según corresponda, el asegurado ó beneficiario deberá pagar al proveedor de la Compañía mil quinientos pesos (\$1.500) más IVA por cada kilómetro adicional recorrido.

Esta cobertura no tendrá límites de eventos por vigencia, el asegurado podrá recoger y entregar el Vehículo de Reemplazo en cualquiera de las siguientes Ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Ibagué ó Pereira. El asegurado recogerá y entregará el vehículo en la misma ciudad.

Horario de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, sábados de 8 a 12m.

La Compañía prestará los servicios objeto de esta cobertura a través del proveedor escogido libremente por ella.

3.2.19.1: Procedimiento Para Acceder Al Servicio

El asegurado ó beneficiario del servicio deberá entregar en las instalaciones del proveedor designado por la Compañía la siguiente documentación:

- Si el asegurado es Persona Natural ó Representante Legal o persona autorizada por este
 - o Cédula.
 - o Licencia de Conducción.
 - o Tarjeta de crédito con cupo disponible de \$ 600.000.
- Si el asegurado es Persona Jurídica , se deberán entregar los siguientes documentos adicionales:
 - o Cámara de Comercio (no mayor a 30 días).
 - o Carta de autorización en caso de no ser el representante legal.

Una vez recibidos los documentos, el Proveedor designado por La Compañía entregará el vehículo de reemplazo en un término máximo de 24 horas.

La prestación del servicio de vehículo de estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de vehículo de reemplazo proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.20. LLANTAS ESTALLADAS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor escogido libremente por ella, hasta 45 SMDLV (incluido IVA) por vigencia y sin deducible, el cambio y montaje de la(s) llanta(s) estallada(s).

La reposición se hará por una o varias de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido o rotura, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad del labrado en el área de desgaste no haya pasado los 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes para la prestación de servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tuluá, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de llantas estalladas proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

3.2.20.1. Exclusiones:

- Los daños a Rines y demás daños sufridos por el vehículo.
- Cuando una o cualquiera de las llantas afectadas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando el estallido de la llanta se haya producido por un exceso en la presión de las mismas.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o una pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se puede reparar, no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de las llantas otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.21. SOPORTE INFORMÁTICO

Mediante el presente amparo la Compañía brindará a través de un proveedor escogido libremente por ella, un soporte informático 24 Horas, brindando una solución de problemas, tanto de software como de hardware propiedad del asegurado.

La Compañía prestará este servicio de apoyo tecnológico e inconvenientes con los equipos de computo propiedad del asegurado, a través de la atención personalizada de dudas y consultas de asegurados vía telefónica a través de soporte telefónico, Web o correo electrónico. Este servicio incluye:

- Diagnóstico telefónico de averías.
- Verificación de errores emitidos por el sistema. Solución y soporte de drivers incompatibles.
- Instalación, configuración, optimización, actualización y recuperación de sistemas operativos telefónicamente (software).

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

- periféricos (impresoras, escáner, etc.).
- Solución de problemas que surjan con su equipo (componentes y programas).
- Configuración y administración del sistema operativo (parches, actualizaciones, optimización, eliminación de errores).
- Respuesta a preguntas y dudas sobre el uso de aplicaciones y sistema.
- Documentación por escrito de cada consulta o incidencia con soluciones y procedimientos.
- Soporte telefónico para instalación y configuración programas, rotures.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente a través de prestación del servicio.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Soporte Informático proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.22. ORIENTACIÓN MECÁNICA PARA COMPRA DE VEHÍCULO USADO

Mediante el presente amparo la Compañía a través de un proveedor escogido libremente por ella otorgará la asesoría presencial ó telefónica por medio de un equipo de ingenieros especializados, en aspectos técnicos referentes a:

- Marca y Modelo.
- Uso que le va a dar al automóvil.
- Consumo de gasolina.
- Costos de repuestos y mantenimiento.
- Verificación presencial de latonería y pintura.
- Verificación presencial de mecánica y eléctrica.
- Revisión de estado del chasis.
- Estado de llantas.
- Estado de tapicería.
- Costo aproximado de impuestos y seguros.
- Recomendaciones de uso y mantenimiento.

Este servicio se prestará durante los 365 días del año, de forma telefónica 24 horas del día dentro del territorio nacional y presencialmente de 8:00 AM a 6:00 PM en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, dentro del perímetro urbano.

3.2.22.1. Límites de Cobertura:

- Ilimitado dentro del territorio nacional para la asistencia telefónica.
- Ilimitado en número de eventos.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Orientación Mecánica proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.23. SOPORTE EN PÉRDIDA DE DOCUMENTOS

Mediante el presente amparo la Compañía a través de un proveedor escogido libremente por ella ofrecerá la asesoría en caso de extravío de documentos a consecuencia de un hurto calificado al asegurado. La Compañía prestará el servicio de trámite para la obtención del duplicado de estos documentos, (únicamente Tarjeta de propiedad, Licencia de Conducción y Seguro Obligatorio), poniendo a disposición del asegurado, personal capacitado para la obtención de dichos documentos con previa autorización notarial del asegurado o beneficiario para realizar estos trámites.

98
33

Este servicio se prestará en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali dentro del perímetro urbano.

Esta cobertura es ilimitada.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Soporte en Pérdida de Documentos, proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.24. PEQUEÑOS ACCESORIOS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor escogido libremente por ella, hasta por valor de 45 SMDLV incluido el IVA por año de vigencia, el cambio de uno o varios de los accesorios a saber: LUNAS DE ESPEJO, EMBLEMAS EXTERNOS, BOCELES EXTERNOS, BRAZOS LIMPIABRISAS, TAPAS DE GASOLINA Y PELÍCULAS DE SEGURIDAD de los vehículos de los USUARIOS que sufran un hurto o daño, siempre y cuando se trate de elementos originales y que el daño no se deba a desgaste natural.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes para la prestación de servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tulua, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Pequeños Accesorios, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Exclusiones:

- No cubre mano de obra ni pintura (Ej.: Tapas de gasolina).
- No cubre accesorios involucrados en siniestros a indemnizar o indemnizados por la aseguradora.
- Solamente cubre primer daño, no en accesorios ya reparados.
- Si el valor de uno de los elementos o la suma de todos los elementos superan 1,5 SMDLV, no tiene derecho a la Asistencia.
- Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.25. REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella, Revisión Técnico Mecánica y de Gases obligatoria en Colombia según ley 769 de 2002 (Nuevo Código de Tránsito), salvo las excepciones contempladas en las normas que lo regulen. La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes prestación de servicio: Bogotá, Cali, Barranquilla, Medellín, Ibagué, Bucaramanga y Pereira

Se revisarán emisión de gases, sonometría, frenos, suspensión, dirección, luces, motor, vidrios, revisión interior y revisión exterior en las condiciones exigidas por el Ministerio de Transporte (Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, NTC 5385, NTC 4231, NTC 4194, NTC 4983 y NTC 5365), ONAC y RUNT.

Cada vehículo debe presentarse al Centro de Diagnóstico Automotor asignado con el vehículo en perfecto estado de limpieza, baúl descargado (Solo llanta de repuesto,

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

vehículo, seguro obligatorio vigente y licencia de conducción.

Para vehículos en los cuales se haya adelantado el proceso de conversión a gas vehicular, se deberá presentar además de los anteriores, el certificado de instalación, adicionalmente se efectuará la prueba de gases con el sistema original, el de combustión a gasolina, salvo que el sistema de combustión sea nativo a GAS vehicular.

Si el vehículo no aprueba la Revisión Técnico Mecánica y de Gases, deberá subsanar los aspectos defectuosos indicados en el Formato Único de Resultados. Podrá volver al mismo centro de diagnóstico a continuar la revisión sin costo adicional por una sola vez, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de la entrega del resultado de la revisión.

En clientes individuales dependiendo de la categoría asignada, la cobertura actúa bajo los siguientes porcentajes de descuento aplicables al costo de la Revisión Técnico Mecánica incluido IVA, no incluye el valor de la Tasa RUNT, esta última será cancelada directamente al proveedor.

- Clientes tradicionales 50% de descuento.
- Clientes Oro 75% de descuento.
- Clientes Platino 100% de descuento.
- En clientes colectivos aplica de acuerdo a condiciones particulares.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Revisión Técnico Mecánica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.26. EXAMEN MÉDICO LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella, prestar el servicio de exámenes médicos para trámites de licencia de conducción en las condiciones exigidas por el Ministerio de Transporte, ONAC, RUNT y Secretaría de Salud de Bogotá.

La cobertura incluye las siguientes evaluaciones propias del examen médico exigido para la obtención de licencia de conducción: Evaluación psicosensoométrica, visíometría, audiometría y medicina general.

La cobertura ofrece al asegurado un descuento del 50% sobre el valor total del examen médico, el cual podrá hacer efectivo en el centro de reconocimiento asignado.

Esta cobertura aplica solo para el asegurado.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio

Sede prestación de servicio: Bogotá.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de examen médico, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.27. ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

Mediante el presente Anexo, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien en adelante se denominará LA COMPAÑÍA, ofrecerá a través de su red de

94
34

proveedores, los servicios de asistencia, contenidos en las siguientes cláusulas a las pólizas de seguro que expida y tengan contratado el presente amparo bajo los términos, condiciones y limitaciones definidos en el presente Anexo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio, en cuanto hace a la obligación de pagar, LA COMPAÑÍA en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un tercero que asume la obligación, de suministrar y prestar en todo caso el servicio que aquí se define.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo LA COMPAÑÍA ampara la asistencia requerida por el asegurado a consecuencia de una emergencia odontológica, entendiéndose como tal para efectos del presente anexo cualquiera de los siguientes tratamientos o atenciones médico odontológicas, siempre que se adecuen a la definición de emergencia odontológica indicada en la cláusula tercera de este anexo.

Los servicios serán los siguientes:

Eliminación de caries, recubrimiento pulpar directo e indirecto, obturación provisional, obturación con amalgamas en posteriores, resina fotocurada en anteriores o vidrio ionomérico de acuerdo al caso, endodoncias monoradiculares y multiradiculares, exodoncias no quirúrgicas y curetajes radiculares, cementado provisional o definitivo de prótesis fijas, reparación de la prótesis removible (únicamente sustitución de dientes), curetaje post exodoncia y control de hemorragias y suturas en labios, paladar, encías y lengua; radiografías periapicales y/o coronales. Cuando la emergencia sea producto de un traumatismo o accidente se tendrá como finalidad solucionar la situación de emergencia con los tratamientos antes descritos, excluyendo los tratamientos posteriores requeridos a causa del accidente o traumatismo.

Los servicios que no se encuentren enunciados en la presente Condición no se encuentran amparados bajo este Anexo.

Los servicios serán prestados de conformidad con el procedimiento establecido en la cláusula quinta del presente Anexo.

CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

Quedan excluidas del amparo de la presente póliza las siguientes situaciones:

1. Cuando no se trate de una emergencia odontológica de acuerdo a las definiciones de la cláusula tercera.
2. Cualquier enfermedad o urgencia odontológica que no se encuentre señalada en la condición primera del presente anexo.

CLÁUSULA TERCERA - DEFINICIONES.

Para todos los fines y efectos relacionados con este Anexo, queda expresamente convenido que se entiende por:

a) Emergencia Odontológica:

Cualquier ocasión inesperada o repentina que amerite atención odontológica paliativa urgente o apremiante y que origine procedimientos o servicios amparados por este anexo y que sean indicados para tratar el dolor originado por las siguientes causas: infecciones, abscesos, caries, pulpitis, inflamación o hemorragia.

b) Red de Proveedores:

Proveedores de servicios odontológicos con los cuales El Proveedor ha establecido convenios para la prestación de servicios relacionados con el objeto de este contrato.

CLÁUSULA CUARTA - PREEXISTENCIAS.

LA COMPAÑÍA cubrirá las afecciones Buco-Dentales, según lo establecido en la Cláusula Primera, aun cuando su origen sea preexistente a la suscripción de este Anexo, es decir, anterior a la fecha de emisión de esta póliza.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

El asegurado que requiera los servicios profesionales odontológicos ofrecidos con base en lo establecido en este Anexo, podrán solicitarlos, atendiendo las siguientes condiciones:

- a) Los tratamientos deberán ser realizados por los Odontólogos afiliados a la red establecida por El Proveedor. El asegurado podrá escoger el odontólogo de su preferencia o conveniencia, siempre que sea de los autorizados por El Proveedor. El Proveedor no será responsable por tratamientos realizados en otros Centros Odontológicos o por otros Odontólogos diferentes a los de la red, ni por los tratamientos no contemplados en este contrato, aún cuando los mismos sean realizados en los Centros autorizados.
- b) Los Odontólogos y Centros Odontológicos atenderán al asegurado en los horarios especificados en el listado vigente de la Red de Proveedores.
- c) Para emergencias en horario nocturno, fines de semana o días feriados, la prestación del servicio se llevará a cabo solamente en ciertos Centros Odontológicos pertenecientes a la red odontológica.
- d) Por cuanto los servicios profesionales que se brindan en virtud del presente contrato están a cargo de Odontólogos egresados de universidades, quienes actúan en libre ejercicio de sus facultades y experiencia profesional, es clara y perfectamente entendido que la responsabilidad contractual aquí asumida por LA COMPAÑÍA y El Proveedor en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se extiende a cubrir, directa ni indirectamente así como próxima o remotamente, la responsabilidad profesional que les corresponde a los odontólogos en razón y con fundamento en el o los tratamientos que practiquen o hagan al asegurado.
- e) Cuando el asegurado requiera alguno de los tratamientos amparados por éste Anexo, deberá ponerse en contacto con LA COMPAÑÍA, donde un funcionario lo referirá al odontólogo perteneciente a la Red cuyo Centro o consultorio quede ubicado en un lugar conveniente para el asegurado. El asegurado deberá dirigirse al Centro o consultorio escogido donde, previamente identificado con su cédula de ciudadanía, recibirá la atención del odontólogo seleccionado por él. Dicho profesional solicitará a El Proveedor la clave de autorización para iniciar el tratamiento al asegurado.
- f) El asegurado que no pueda acudir a las citas previamente acordadas con el odontólogo tratante, deberá notificarlo con al menos cuatro (4) horas de antelación.
- g) Cualquier reclamación, observación o queja en relación con los servicios recibidos, deberá realizarlos el asegurado a LA COMPAÑÍA por escrito y dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, después de haberse recibido el servicio o de la ocurrencia de la causa que origina dicha reclamación.

CLÁUSULA SEXTA - CASOS EXCEPCIONALES DE REEMBOLSO.

En caso de que el asegurado requiera de los tratamientos amparados por este Anexo y no existan, en la localidad donde él se encuentre, Centros, Consultorios y Odontólogos afiliados a la red de proveedores establecida por El Proveedor, o en el Centro, Consultorio u odontólogo afiliado a dicha red de proveedores no presten los servicios descritos en este Anexo, el asegurado podrá recibir el Servicio odontológico necesario para la atención de emergencia en el centro odontológico, consultorio o por parte del odontólogo escogido por él.

Los "gastos razonables" incurridos por el asegurado por tal servicio de emergencia le serán reembolsados por El Proveedor, una vez que presente la factura original, informe odontológico, radiografías correspondientes y cualquier otro documento que pudiese requerir.

29
35

El Proveedor puede solicitar información adicional hasta en una (1) oportunidad más, en un tiempo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de entrega del último recaudo solicitado.

Se entiende por "gastos razonables" el promedio calculado por El Proveedor, de gastos odontológicos facturados durante los últimos sesenta (60) días en centros, consultorio y odontólogos afiliados a la red de proveedores, de categoría equivalente a aquel donde fue atendido el asegurado, en la misma zona geográfica y por un tratamiento odontológico de equivalente naturaleza libre de complicaciones, cubierto o amparado por este Anexo.

Queda entendido, según los términos de este Anexo, que el pago contra reembolso será única y exclusivamente en el caso referido en esta condición y cuyos gastos se originen en Colombia.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO EN EL PRESENTE ANEXO.

- El asegurado que no pueda acudir a las citas previamente convenidas con el Odontólogo tratante o que no puedan hacerlo a la hora establecida, deberán notificarlo con al menos cuatro (4) horas de anticipación.
- El asegurado está obligado a someterse a cualquier tipo de examen que le sea exigido por el Odontólogo para realizar los tratamientos amparados.
- El asegurado está obligado a entregar todas las facturas requeridas por El Proveedor en caso de que proceda el reembolso de los gastos incurridos por la atención de la Emergencia Odontológica y a someterse a las evaluaciones necesarias que el mismo estime, para proceder al reembolso de "gastos razonables" a los cuales se hace referencia en la Cláusula Sexta del presente Anexo.

CLÁUSULA OCTAVA - EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

LA COMPAÑÍA se exime en su responsabilidad en cuanto al diagnóstico y posterior tratamiento realizado al asegurado, así como por cualquier negligencia por parte del Odontólogo o Centro odontológico, quedando éstos directamente responsables frente al asegurado.

CLÁUSULA NOVENA - SERVICIOS NO CUBIERTOS.

El servicio de asistencia no cubre los gastos incurridos y los servicios originados directa ni indirectamente como consecuencia de eventos que no se puedan catalogar como una emergencia odontológica, entre los cuales a título enunciativo se encuentran los siguientes:

- Tratamientos y/o controles para las especialidades siguientes: cirugía, radiología, prostodoncia, periodoncia, ortopedia funcional de los maxilares, ortodoncia, endodoncia, odontopediatría y cualquier otra no contemplada específicamente en la condición 1.
- Emergencias quirúrgicas mayores: originadas por traumatismos severos que suponen fracturas maxilares o de la cara y pérdida de sustancia calcificada y dientes. Este anexo no cubre este tipo de emergencias, ya que se considera una emergencia médica, amparada por pólizas de accidentes personales y/o hospitalización y cirugía. Además requiere de la intervención de un equipo médico multidisciplinario (cirujanos plásticos, traumatólogos, cirujanos maxilofaciales y anestesiólogos) y el uso de tecnología y equipos de diagnóstico sofisticados. El tratamiento es comúnmente quirúrgico y se realiza hospitalariamente, es decir, no se hace en un consultorio odontológico.
- Anestesia general o sedación en niños y adultos (no obstante, no tendrán costo alguno los procedimientos realizados y amparados de acuerdo con la condición 1, luego de estar el paciente bajo los efectos de la anestesia general o sedación).
- Defectos físicos.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

6. Radioterapia o quimioterapia.
7. Atención o tratamiento médico odontológico que no se ajuste a la definición de emergencia odontológica indicada en este documento.

CLÁUSULA DÉCIMA - TERMINACIÓN.

La revocación o terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente Anexo, implicará la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos del mismo, se suspenderán en igualdad de términos y condiciones previstos en la póliza.

Además de las causales de terminación establecidas en las Condiciones Generales de la Póliza Básica, para el presente Anexo aplicarán las siguientes, de manera automática:

1. Por la terminación del seguro.
2. Por el cambio de país de residencia del asegurado.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asistencia odontológica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.28. SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA

Mediante el presente amparo la Compañía a través de un proveedor escogido libremente por ella otorgará segunda opinión médica derivada de un diagnóstico que no genere conformidad o bien sea por solicitud del médico tratante. El proveedor se hará cargo de poner a disposición del asegurado un grupo de médicos especialistas de reconocidas clínicas ubicados preferiblemente en Estados Unidos y en algún momento en Europa, que se encargaran de dar un segundo concepto con base en la historia clínica y otros exámenes previamente generados en la primera consulta.

Segunda Opinión Médica es aquella circunstancia en la que un asegurado no está satisfecho con el diagnóstico que le ha dado un médico y considera que una segunda opinión es el medio más conveniente para estar completamente satisfecho de que la recomendación de su médico inicial es la que realmente conviene para su futuro.

El tipo de patologías que podrán generar una segunda opinión son las siguientes:

- Cardiopatías, con probabilidad de corrección quirúrgica.
- Nefropatías.
- Endocrinopatías
- Enfermedades congénitas, con probabilidad de manejo quirúrgico.
- Oncología pediátrica y adultos.
- Lesiones del Sistema Nervioso: Central y periférico.
- Algunas patologías dermatológicas, de carácter inflamatorio crónico y de etiología no conocida.
- Trasplantes de órganos.
- Enfermedades infecciosas.
- Enfermedades de tejido conectivo.
- Enfermedades autoinmunes.
- Hepatopatía.

Bajo este concepto, la Compañía sufragará los gastos de honorarios médicos, de traductores profesionales y gastos de envíos por courier al exterior para obtener, por intermedio de centros hospitalarios y especialistas médicos prestigiosos de los Estados Unidos y otros países de Europa, la segunda opinión médica solicitada por

96
36

el asegurado. La compañía cubrirá dichos gastos de manera directa a través de la red de hospitales y especialistas que tiene a través del tercero contratado para éste efecto, incluyendo hospitales que se han convertido en líderes en investigación científica, educación y avances tecnológicos en la industria de asistencia médica. La segunda opinión médica se hará por una sola vez quedando por tanto excluidas las solicitudes posteriores de revisión sobre un mismo caso.

La segunda opinión médica contempla lo siguiente:

- Recepción por parte de la Compañía de la documentación necesaria para emitir un concepto médico.
- Análisis médico de la información.
- Traducción de los documentos según el tipo de especialista (de español a inglés, de inglés a español).
- Envío de la documentación hasta el centro médico y/o especialista que reúna las características suficientes dado el diagnóstico original emitido en Colombia por el médico tratante.
- Verificación de la historia clínica.
- Emisión de un concepto médico, que a criterio del médico que la efectúe, podrá incluir la existencia de tratamientos alternativos para la patología consultada, y
- Si el asegurado así lo desea, en caso que el centro o especialista le pueda dar un tratamiento beneficioso, se realizará un estimado de gastos de dicho tratamiento, y en caso de aceptación por parte del asegurado, se hará la coordinación de viaje para recibir la atención especializada.

EXCLUSIONES GENERALES

No son objeto de cobertura bajo éste contrato las prestaciones y hechos siguientes:

- Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la Compañía
- Los gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- Las patologías resultantes de los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos
- Las patologías resultantes de hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad. Tampoco habrá cobertura cuando exista Guerra, Guerra civil, insurrección, actos u hostilidades de enemigo extranjero, sedición, rebelión.
- Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- Patologías que no estén contempladas en los grupos de cobertura especificados en el presente documento.
- Los servicios se prestan las 24 horas durante los 365 días del año dentro del territorio nacional.
- En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con prestación de servicio.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Segunda opinión médica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio. Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.29. ASISTENCIA EXEQUIAL

Mediante el presente anexo LA COMPAÑÍA garantiza la prestación del servicio de asistencia exequial presentado como consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza; o el fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Dinero o a través de una empresa de servicios exequiales en la red de funerarias y destinos finales a nivel nacional que tenga a su disposición LA COMPAÑÍA bajo tal proveedor.

Teniendo en cuenta de lo establecido en el artículo 1110 del código de comercio, en cuanto al cumplimiento de la obligación de indemnizar, LA COMPAÑÍA, pone a disposición de sus asegurados una red de servicios a nivel nacional acorde con la ciudad y de acuerdo a las necesidades del cliente, teniendo en cuenta su lugar de residencia y las preferencias de la familia para la prestación de servicio exequias a través de LA COMPAÑÍA la cual asume la obligación de suministrar y prestar el servicio que aquí se define.

El asegurado declara conocer y aceptar que para acceder a todo servicio objeto de esta cobertura y el alcance de la misma deberá contar con la autorización previa de LA COMPAÑÍA.

3.2.29.1. Calidad y ámbito territorial

La cobertura ofrecida se prestará a nivel nacional dentro del nivel de servicio y calidad de las funerarias reconocidas en cada ciudad, siempre y cuando se encuentre dentro de los proveedores de LA COMPAÑÍA.

LA COMPAÑÍA se reserva el derecho de actualizar sus prestadores de servicio.

3.2.29.2. Coberturas

3.2.29.3. Servicios Básicos

- Arreglo floral.
- Carroza o coche fúnebre.
- Cinta impresa.
- Cofre fúnebre o ataúd.
- Implementos propios para la velación.
- Libro de registro de asistentes.
- Oficio religioso.
- Sala de velación.
- Trámites legales asociados con la inhumación o cremación.
- Transporte en bus o buseta hasta 25 personas dentro del perímetro urbano.
- Traslado del fallecido dentro de la ciudad sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo.

3.2.29.4. Servicios Funerarios:

a. SERVICIOS DE INHUMACIÓN

- Apertura y cierre.
- Impuesto distrital o municipal.
- Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada ciudad.
- Oficio religioso.
- Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a lo determinado en cada ciudad.
- Uma para los restos.

b. SERVICIOS DE CREMACIÓN

- Cremación.
- Oficio religioso.
- Ubicación de las cenizas en cenizarios en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.
- Uma cenizaría.

3.2.29.5. Exclusiones

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA.

97
37

2. Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a la muerte en accidente de tránsito.
4. Se excluyen de esta cobertura cuando al momento del accidente el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros.

3.2.29.6. Limitaciones

Cuando sea solicitado el servicio con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito, en una ciudad o población donde no existan proveedores y se hayan concertado los servicios con el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA, esta reembolsará el valor cancelado con la presentación de la factura original cancelada por la atención de los servicios ofrecidos en la póliza, hasta un límite de hasta cinco (5) SMMLV.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.30. ASISTENCIA HOGAR

3.2.30.1. Objeto del Anexo

En virtud del presente anexo, LA COMPAÑÍA garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar las pérdidas o los daños materiales, presentados en la edificación del inmueble asegurado a consecuencia de un evento fortuito, súbito e imprevisto, con sujeción a la suma asegurada y a los demás términos y condiciones consignadas en el presente anexo, y que sean consecuencia de los eventos amparados en el mismo.

Estas asistencias operan siempre y cuando se de aviso a la central de alarma dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de los hechos que generaron la emergencia. No opera reembolso si no se avisa a la central de alarma.

3.2.30.2. Definiciones

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador del Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Además del asegurado, tendrán la condición de beneficiario el arrendatario y la persona moradora del inmueble asegurado.
4. Inmueble asegurado: Será el inmueble registrado en la primera solicitud de servicio y que obtenga sus derechos a través de un vehículo plenamente identificado en la póliza de automóviles de LA COMPAÑÍA. Sólo tendrá derecho un inmueble por vehículo asegurado.
5. Edificación: Es el conjunto de obras de estructura, cerramiento y cubrimiento como muros, techos, cubiertas, puertas, ventanas y demás elementos que formen parte integrante del inmueble asegurado. Además comprende las instalaciones de energía eléctrica, instalaciones hidráulicas, sanitarias, de gas, destinadas al uso de sus habitantes. Igualmente se consideran parte de la edificación, las construcciones complementarias que se encuentren ubicadas dentro

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

o de depósito, cercas, piscinas.

6. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor determinado por el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

3.2.30.3. Ambito Territorial

El derecho a las prestaciones se extiende a los inmuebles asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará bajo la modalidad de reembolso.

3.2.30.4. Coberturas

3.2.30.4.1. Plomería:

LA COMPAÑIA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones hidráulicas internas del inmueble asegurado exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de agua potable.
Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.
- b) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de aguas negras o residuales. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.
- c) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: acoples, sifones, grifos, codos, uniones, yees, tees, adaptadores, tapones, bujes y/o abrazaderas.
- d) Cuando se trate del destaponamiento de sifones internos de la vivienda que no den a la intemperie, siempre que no involucre cajas de inspección y/o trampagrasas.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑIA no será responsable por las labores de compra, instalación, resane, enchape y acabado de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones de Plomería:

Además de las exclusiones generales señaladas en la presente anexo, no habrá cobertura de plomería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

48
38

1. Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
2. Cuando se trate de reparación de goteras, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
3. Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
4. Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
5. Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
6. Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble asegurado, incluyendo pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.
7. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
8. Cuando el daño se presente en tuberías, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
9. Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.

3.2.30.4.2. Desinundación de Alfombras:

En caso que la alfombra de pared a pared, resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado en la presente propuesta, LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la desinundación de la alfombra.

PARÁGRAFO: LA COMPAÑÍA no se responsabiliza bajo éste amparo, del lavado, secado y/o reposición de las alfombras.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

3.2.30.4.3. Cobertura de Secado de Alfombras:

En caso que la alfombra resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería, se enviará, dentro del límite de la cobertura de Desinundación de Alfombras, un técnico especializado que realizará el secado de la alfombra.

3.2.30.4.4. Cobertura de Electricidad:

LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones eléctricas del inmueble asegurado exclusivamente en los siguientes casos:

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

alambres eléctricos. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones eléctricas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de instalación.

2. Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: tomas, interruptores, rosetas, tacos. En el caso de hornillas de estufa eléctrica, LA COMPAÑÍA cubrirá solamente la mano de obra.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de electricidad:

Además de las exclusiones generales señaladas en la presente propuesta, no habrá cobertura de electricidad, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

1. Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, balastros, sockets y/o fluorescentes.
2. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
3. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
4. Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
5. Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de energía.

3.2.30.4.5. Amparo de Cerrajería:

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o hurto de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura de alguna de las puertas exteriores del inmueble asegurado, o de alguna de las puertas de las alcobas de la misma, LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que realizará las labores para permitir el acceso por dicha puerta y arreglar o en caso necesario sustituir la cerradura de la misma por una de características similares.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan

sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para esta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de cerrajería.

Además de las exclusiones generales señaladas en la presente propuesta, no habrá cobertura de cerrajería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas y alacenas. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).

3.2.30.4.6. Cobertura de Vidrios:

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que de al exterior del inmueble asegurado, LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado para iniciar las labores de sustitución de los vidrios.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para esta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de vidrios.

Quedan excluidas de la presente cobertura:

1. Todo tipo de vidrios que a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.
2. Cualquier clase de espejos.

3.2.30.4.7. Conexión con Profesionales:

LA COMPAÑÍA, a solicitud del beneficiario, podrá informar los nombres y teléfonos de médicos, psicólogos, empresas de aseo, cuidado para menores y personas de tercera edad, pintores, albañiles, carpinteros, ornamentistas, decoradores, arquitectos e ingenieros civiles, que sean requeridos por él. Este servicio es sólo de información, por lo que LA COMPAÑÍA no se hace responsable de las condiciones, precios y calidad de los trabajos que puedan llegar a ejecutar tales profesionales en un posible acuerdo con el beneficiario.

3.2.30.4.8. Reparación o Sustitución de Tejas por Rotura:

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de tejas de asbesto cemento, barro, cerámica, plástica, acrílicas y fibra de carbono y que formen parte del cerramiento superior del inmueble, se enviará con

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Emergencia". Este servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de reparación y sustitución de tejas por rotura:

1. Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas.
2. Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta por humedades o filtraciones.
3. Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: canales, bajantes, elementos de conducción de aguas lluvias a nivel de cubiertas del inmueble asegurado.
4. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos, y en demás elementos constructivos en general.
5. La reparación de cielo raso o cualquier otra superficie propia del inmueble asegurado que hayan sido afectadas como consecuencia de la rotura de las tejas.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

3.2.30.5. Exclusiones Generales.

Además de las exclusiones indicadas en algunas de las coberturas, LA COMPAÑÍA no dará cobertura en los siguientes casos:

Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

1. Los servicios que el beneficiario haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dada por LA COMPAÑÍA.
2. Los servicios adicionales que el beneficiario haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
3. Daños causados por mala fe del asegurado.
4. Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
5. Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del Estado o el orden público.
6. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad, para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.

9. Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
10. Daños pre existentes al inicio de cobertura de la póliza.
11. Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción.
12. Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales o aquellos originados por falta de mantenimiento.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asistencia Hogar, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso y solo aplica para la ciudad de Bogotá.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.31. GESTIÓN DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Mediante el presente amparo la compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella otorgar el siguiente servicio:

A través de un equipo especializado realizar y gestionar ante el Organismo de Tránsito, los siguientes trámites que requieran los vehículos asegurados y con cobertura contratada ubicados en la ciudad de Bogotá.

- 1.- Blindaje o desmonte de blindaje de un vehículo automotor.
- 2.- Cambio de color de un vehículo automotor.
- 3.- Cambio de motor.
- 4.- Cambio de placa.
- 5.- Cambio de servicio de un vehículo automotor.
- 6.- Cancelación de la matrícula de un vehículo automotor.
- 7.- Certificado de tradición de un vehículo automotor.
- 8.- Duplicado de la placa de un vehículo automotor.
- 9.- Duplicado de licencia de tránsito.
- 10.- Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario.
- 11.- Matrícula de vehículo.
- 12.- Modificación o cambio de características que identifican un vehículo automotor.
- 13.- Radicación de la matrícula de un vehículo automotor.
- 14.- Regrabación de motor, chasis y/o serial de vehículo.
- 15.- Re matrícula de un vehículo automotor.
- 16.- Traslado de la matrícula de un vehículo automotor.
- 17.- Traspaso de propiedad de un vehículo automotor.

En el evento que ocurran cambios de la legislación en los Organismos de Tránsito, los requisitos y/o clase de trámites que se pueden realizar a los vehículos podrán variar.

El vehículo asegurado tendrá derecho a trámites ilimitados, sin ningún costo, durante la vigencia del contrato, sin embargo, los costos de los derechos de tránsito, derechos de RUNT, Ministerio de Transporte y cualquier otro impuesto requerido por ley, deberán ser cubiertos por el cliente o asegurado.

El proveedor recogerá y entregará la documentación pertinente para realizar el trámite del vehículo en el lugar que designe el cliente o asegurado. En el evento en que el trámite y/o

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

o asegurado deberá pagar un recargo monetario.

Cabe anotar que el cliente o asegurado debe estar previamente inscrito ante el RUNT con el fin de evitarse el desplazamiento al organismo de Tránsito, así mismo con el fin de realizar los trámites sin contratiempos ni sobre costos, el vehículo debe estar previamente inscrito ante el RUNT de lo contrario no se podrá garantizar la realización del trámite.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Gestión de Documentos de Tránsito, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso y solo aplica para la ciudad de Bogotá.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.32. PÉRDIDA DE LLAVES

Consiste en un beneficio mediante el cual la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor la sustitución de una sola llave bajo los siguientes parámetros:

- Cubre el Valor de la Llave únicamente por pérdida incluida Mano de Obra hasta 2 SMMLV por vigencia.
- Cubre la reprogramación de la llave si se requiere.
- Cubre la misma Marca de la llave.
- Cubre la reposición de una sola llave.

Límite:

Hasta 2 SMMLV (incluido IVA) por vigencia y sin deducible.

Exclusiones:

- No Cubre si es una modificación o el elemento es de otra marca.
- No se incluye el cambio de cerraduras de puertas, solamente la llave de encendido del vehículo.
- Si el valor de la llave es superior a los 2 SMMLV la cobertura no opera.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

Territorio:

- La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

- De lunes a viernes de 8am a 5 pm, sábados de 8 a 12 m.

Para acceder a esta cobertura, la póliza deberá estar pagada o al día en sus obligaciones de crédito.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Pérdida de Llaves proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

3.2.33. VIAJE SEGURO

Todos los clientes de MAPFRE SEGUROS que cuenten con la cobertura VIAJE SEGURO, podrán por medio de una llamada tener acceso gratuito al cambio del Extintor y a completar los equipamientos del botiquín requeridos por la ley (Para tener acceso al cambio del extintor o complemento de botiquín, es requisito indispensable hacer entrega del extintor y elementos que tiene en uso).

Límite:

Se cubre una vez durante la vigencia de la póliza el servicio de asistencia VIAJE SEGURO

tot
41

Exclusiones:

No se cubren los valores adicionales de montaje, mano de obra, pintura, o cualquier otro trabajo adicional que no sea efecto de este contrato.

Territorio:

Tendrá cobertura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Manizales, Ibagué, Pereira, y Armenia, para el resto de ciudades o poblaciones deberán desplazarse a las ciudades más cercanas antes mencionadas.

Horario:

El servicio de ASISTENCIA VIAJE SEGURO será prestado a los USUARIOS de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM en jornada continua y sábados de 8AM a 12M.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Viaje Seguro, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso..

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.34. ASESORÍA LEGAL INTEGRAL TELEFÓNICA

El servicio de Asesoría Legal Integral Telefónica es un servicio de información, orientación, asesoramiento y asistencia jurídica para consultas legales que se le puedan presentar al usuario en el ámbito de su vida personal, familiar y profesional, abarcando todas las materias de Derecho.

Se define situación de urgencia legal aquella con posibles efectos legales penales en la que las consecuencias más o menos beneficiosas para el usuario dependen del consejo legal inmediato de un Abogado.

Servicios Incluidos:

- Asistencia legal telefónica en cuestiones derivadas de la vida personal y familiar y en cuestiones derivadas del ejercicio de la actividad profesional o empresarial.
- Servicio de urgencias legales penales 24 horas.
- Negociación con parte contraria.
- Revisión y asesoramiento sobre documentos legales.
- Gestión integral.
- Despacho de abogados.

Límite:

Ilimitado durante la vigencia.

Exclusiones:

Queda expresamente excluido del servicio cualquier consulta, asistencia o reclamación en contra de los intereses de MAPFRE y grupo empresarial al que pertenece.

Territorio:

La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

El Usuario podrá utilizar los servicios de 08:00 a 20:00 horas en horario laboral de lunes a viernes, excepto festivos nacionales.

24 Horas al día únicamente para situaciones de urgencia penal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asesoría Legal Integral Telefonica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.35. ASESORÍA INTEGRAL TRIBUTARIA TELEFÓNICA

El servicio de Asesoría Tributaria Telefónica es un servicio de información, orientación, asesoramiento y asistencia tributaria para cuantas consultas de naturaleza tributaria se le puedan presentar al usuario en el ámbito de su vida personal, familiar y profesional, abarcando todos los impuestos y gravámenes de que pueda ser objeto.

Servicios Incluidos:

- Asesoramiento tributario en el ámbito particular.
- Asesoramiento tributario en el ámbito del trabajador independiente.
- Información sobre novedades legislativas.
- Revisión y asesoramiento sobre documentos legales.
- Gestión integral.
- Despacho de abogados.

Límite:

Ilimitado durante la vigencia.

Exclusiones:

Queda expresamente excluido del servicio cualquier consulta, asistencia o reclamación en contra de los intereses de MAPFRE y grupo empresarial al que pertenece.

Territorio:

La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

El usuario podrá utilizar los servicios de 08:00 a 20:00 horas en horario laboral de lunes a viernes, excepto festivos nacionales.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asesoría Integral Tributaria, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.36. ASISTENCIA EN VIAJE

Mediante el presente amparo en adición a los términos y condiciones de la póliza, La Compañía cubre los servicios de asistencia en viaje para Vehículos Livianos que se detallan en el anexo particular de Asistencia en Viaje.

Clausula 4. ÁMBITO TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. El ámbito territorial de las coberturas otorgadas, podrá extenderse a otros países, mediando convenio expreso entre la Compañía y el Tomador.

Clausula 5. JURISDICCIÓN

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción y Legislación Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

102
42

Clausula 6. DOMICILIO CONTRACTUAL

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula.

Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza, salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

Clausula 7. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Tomador y asegurado autorizan a la compañía para que, con los fines estadísticos, suministre información entre compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaran conocer y aceptar en todas sus partes.

Clausula 8. CLÁUSULA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT, el Tomador, el(los) asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con LA COMPAÑÍA a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

Clausula 9. PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en la carátula de la póliza o en el certificado de seguro que le sea entregado o en su defecto lo establecido por la ley. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del Código de comercio, en virtud del cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Si después de terminado el contrato de seguro por la mora en el pago de la prima (en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio) el tomador o asegurado realiza un pago de la prima (parcial o total), ese hecho no dejará sin efectos la terminación del contrato, y en ese caso la Compañía devolverá a el tomador o asegurado el pago realizado con posterioridad a la terminación.

9.1. FORMAS Y MEDIOS DE PAGO

La Compañía no financia primas de forma directa. Para mayor información sobre las formas y medios de pago consulte el link de la página web.

Cláusula 11. DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

El tomador o asegurado (según el caso) está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo será obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula 11. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

11.1 El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación automática del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

11.2 Si los hechos o circunstancias sobrevinientes atenúan el riesgo, la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada desde la fecha de recibo de la notificación hasta la fecha de vencimiento de vigencia de la póliza.

Cláusula 12. VALORES ASEGURADOS Y VALORES INDEMNIZABLES

La suma asegurada del vehículo corresponde al valor comercial que se registra en la Guía de Valores FASECOLDA para el código que identifica el vehículo (o riesgo) (o vehículo) relacionado en la carátula, al momento de expedición de la póliza.

Este valor comercial representa el límite máximo de responsabilidad de la Compañía (incluyendo en este importe el valor del deducible que corresponda al asegurado), y operan de la siguiente manera en caso de siniestro:

12.1. DEFINICIÓN DE VALOR COMERCIAL:

Es el valor registrado en la Guía de Valores FASECOLDA para el vehículo asegurado.

12.2. MODIFICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA:

Durante la vigencia de la póliza, el tomador podrá promover la modificación de la suma asegurada, antes de la ocurrencia de un siniestro de pérdida total por daños o hurto total), en caso de existir variación del valor comercial del vehículo asegurado.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

108
48

12.3. AJUSTE DE PRIMAS:

Si se promueve durante la vigencia de la póliza una modificación de la suma asegurada, la Compañía revisará, si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida en la póliza.

Si la devolución de la prima es viable, la devolución se calculará teniendo en cuenta la fecha de solicitud de modificación del valor asegurado (y de la solicitud de devolución) y el tiempo no corrido de vigencia.

En ningún caso se realizarán modificaciones del valor asegurado o devoluciones de prima de pólizas cuya vigencia haya finalizado con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida total por daños o hurto total del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

12.4. INDEMNIZACIÓN

El valor de la indemnización corresponderá al valor real del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado al momento del siniestro, con un límite máximo correspondiente a la suma asegurada señalada en la carátula de la póliza.

Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida total por daños o por hurto total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial del vehículo al momento del siniestro estipulado por la Guía de Valores FASECOLDA vigente a la fecha del siniestro, menos el valor del deducible que corresponda al asegurado.

El valor asegurado se entenderá reducido desde el momento del siniestro (por pérdida total por daños o hurto total del vehículo) en el importe de la indemnización pagada por la Compañía, extinguiéndose el seguro.

Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida parcial del vehículo por daños o por hurto, la Compañía reparará o indemnizará por el valor del daño causado, y se restablecerá el límite indemnizatorio automáticamente, sin necesidad de pago adicional de prima. La ocurrencia de varios siniestros que afecten el mismo amparo no tiene un carácter acumulativo y por lo tanto no agota los límites establecidos en cada amparo.

12.4.1. La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado, cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado, siempre y cuando los perjuicios estén debidamente acreditados.

12.4.2. La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que la víctima, en ejercicio de la acción directa, acredite la responsabilidad del Asegurado o conductor, la calidad de Beneficiario, el perjuicio patrimonial sufrido y su cuantía.

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

12.4.3. La Compañía está facultada para:

- Oponer a los beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.
- No indemnizar directamente a las víctimas, los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

12.4.4. La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

cuantía de la pérdida. Por su parte, la Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

12.4.6. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones derivadas del contrato, restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo, ni por daños preexistentes al momento del siniestro o del inicio de la vigencia del contrato, los cuales no son objeto de cobertura.

12.4.7. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el asegurado, para acreditar la ocurrencia del siniestro deberá aportar documentos tales como:

DESCRIPCIÓN DOCUMENTO	PÉRDIDA TOTAL	PÉRDIDA PARCIAL	HURTO TOTAL	HURTO PARCIAL	RESPONS. CIVIL
Declaración del siniestro	X	X	X	X	X
Declaración del siniestro del tercero					X
Cédula de ciudadanía	X	X	X	X	X
Licencia de conducción vigente	X	X	X	X	X
Tarjeta de propiedad o contrato de compraventa Original y/o copia del informe de accidente de tránsito, en caso de no tener informe de accidente*- declaración juramentada con descripción detallada y objetiva de los hechos, Contrato de transacción y si procede con la cláusula de póliza a disposición.	X	X			X
Denuncia al carbón en la que incluya placa, No. De Motor, No. De serie completos			X	X	
Original de las facturas probatorias de reparación de emergencia (si procede)		X			X
Carta de autorización para presentar el siniestro-Si procede	X	X	X	X	X
Certificado de Existencia y Representación Legal (si es persona jurídica)	X	X	X	X	X
Carta de autorización para conducir el vehículo	X	X	X	X	
Original del recibo de grúa (si procede)	X	X		X	
Original de la factura de la compraventa del vehículo y/o manifiesto de importación	X	X	X	X	X
Entrega definitiva de la Fiscalía (si procede)	X		X		
Constancia de no recuperación del vehículo					X
Traspaso del vehículo a favor de MAPFRE. Tarjeta de propiedad de MAPFRE o a quien MAPFRE autorice	X		X		
Recibo de pago de impuestos de los últimos 3 años	X		X		
Llaves	X		X		
SOAT	X		X		

104
44

Los documentos señalados no constituyen el único medio probatorio para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero en todo caso las pruebas presentadas por el asegurado deben ser idóneas y con validez legal para acreditar los hechos que configuran el siniestro.

12.5. BLINDAJE

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Compañía podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga más de 3 años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o por hurto total.

Cláusula 13. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, TOMADOR Y BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

- 13.1. Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido por la Superintendencia Financiera de Colombia (SARLAFT).
- 13.2. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- 13.3. Deberá cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro e informar a la Compañía, dentro de los tres días hábiles a la fecha en que tenga noticia, de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo a los amparos contratados en la póliza.
- 13.4. Deberá emplear todos los medios a su alcance para aminorar o evitar la extensión y propagación del siniestro, así como proveer el cuidado de las cosas aseguradas y a declarar la coexistencia de seguros si los hubiere.
- 13.5. No deberá reconocer su propia responsabilidad, salvo las declaraciones del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- 13.6. No deberá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo los pagos efectuados cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT). Si el tomador, asegurado o beneficiario realiza un pago, una transacción o conciliación a la víctima del daño o a sus causahabientes sin la autorización previa de la Compañía, ésta no estará obligada a realizar pago alguno o reembolso por ese concepto.
Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.

Cláusula 14. DEDUCIBLE

Siempre que esta figura quede establecida en la carátula de la póliza, se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre:

- Aplicar a la pérdida indemnizable el porcentaje indicado en la carátula de la póliza
- El monto en pesos equivalentes, en la fecha de ocurrencia del siniestro, a la cantidad de S.M.M.L.V. indicada igualmente en la referida carátula.

Si el valor de la pérdida indemnizable es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

- 15.1. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.
- 15.2. El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.
- 15.3. El Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle a la Compañía el valor del seguro, o de su remplazo por otro vehículo.

Clausula 16. GASTOS DE PARQUEO

Si transcurridos sesenta (60) días comunes contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro, el asegurado no ha radicado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía o no ha tramitado formalización de la reclamación, correrán por cuenta del mismo, los gastos de parqueo del vehículo a razón de 1 S.M.D.L.V. por cada día, que se deducirán de la indemnización hasta tanto se cumpla con este requerimiento.

Clausula 17. SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA

- 17.1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.
- 17.2. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.
- 17.3. El asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
Si el asegurado no cumple con la citada obligación, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la compañía prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.
- 17.4. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado, compañero permanente. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.
- 17.5. La Compañía podrá repetir contra el asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del asegurado.
- 17.6. Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales mayores o menores se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Compañía se subrogará en los derechos del

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

asegurado. En este caso el asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

Cláusula 18. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto una vez la compañía haya recibido el valor de la misma, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. La solicitud de se deberá realizar por parte del asegurado dentro de los términos de prescripción señalados en la cláusula 19 de este condicionado.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

Cláusula 19. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Cláusula 20. BONIFICACIONES

El asegurado tendrá derecho a descuentos por no siniestralidad en las renovaciones con la Compañía, cuando no haya presentado reclamación formal durante el año de vigencia del seguro inmediatamente anterior. Los niveles y porcentajes de descuento se aplicarán en función de la política de bonificaciones de la compañía vigente al momento de emisión de la póliza.

La presentación de alguna reclamación, independientemente del amparo que se vea afectado con la misma, genera la pérdida de los descuentos alcanzados, según la política de bonificaciones de la Compañía vigente a la fecha de emisión de la póliza. La pérdida de las bonificaciones se hará efectiva en la siguiente renovación. Los siniestros que afecten al amparo de asistencia en viaje no se tendrán en cuenta a los efectos de la aplicación o pérdida de los descuentos.

Cláusula 21. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

- Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de Seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías u obligaciones pactadas.
- TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA**

Según el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

105
45

prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

- A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

REVOCACIÓN

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a la Compañía.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por la Compañía, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.

La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por la Compañía. En este caso la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por la Compañía.

La venta del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a la Compañía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato de compraventa. La Compañía procederá a la devolución de la prima a corto plazo en proporción al interés que ya no subsista.

La compañía podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o del vehículo a que esté vinculado el seguro, si adjudicatario del vehículo no notifica a la Compañía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición del vehículo.

Si la transmisión del interés fuese comunicada a la compañía, el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Cláusula 22. ACREEDOR PRENDARIO

A las pólizas de automóviles con acreedor prendario se les aplicarán las siguientes reglas:

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una Pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, a menos que el Acreedor Prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

CESIÓN, O ENDOSO, DE LA PÓLIZA

La Compañía acepta la cesión o endoso de esta póliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los quince (15) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

REVOCACIÓN

La Compañía podrá revocar la póliza, pero deberá dar aviso por escrito al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

Cláusula 23. GARANTÍA DE TRASPASO

El Asegurado se compromete a presentar a la Compañía dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la fecha de inspección de la póliza la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado, en la cual figure su nombre como propietario.

En el evento en que se incumpla con tal garantía la Aseguradora dará aplicación al artículo 1061 del Código de Comercio.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

106
46

Anexo Asistencia en viaje

Cláusula 1. OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en adelante ASISTENCIA MAPFRE, garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, cuando este se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

Cláusula 2. EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

2.1. No son objeto de la Cobertura de este Anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a. Los servicios que el asegurado o beneficiario haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de Asistencia MAPFRE; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con Asistencia MAPFRE.
- b. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza.
- c. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
- d. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- e. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado y/o beneficiario.
- f. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
- g. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- h. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- i. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).
- j. El valor del servicio de grúa en caso de traslados a patios (concesiones de Tránsito) o los que se generen por retención de autoridad.
- k. Los traslados a ocupantes como extensión del servicio al asegurado, cuando el vehículo se traslade por sus propios medios.
- l. El pago de peajes al vehículo asegurado o en extensión de cobertura.
- m. En los casos donde se presten servicios a ocupantes, solo se otorgará hasta el límite de personas que se indique para el vehículo en la licencia de Tránsito.
- n. El importe de insumos (gasolina y vulcanizada, repuestos, etc.), en los casos de inmovilización del vehículo.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

107
47

- o. Los servicios extraurbanos en ciudades no capitales y todos los indicados específicamente dentro del presente documento.
- p. El Transporte de Vehículos cuando se encuentren en pico y placa.

2.2 Quedan excluidos de la Cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a. Los causados por mala fe o culpa del asegurado o conductor.
- b. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- c. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- e. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- f. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, siempre que no se haya contratado el amparo de protección patrimonial:
- g. Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
- h. Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- i. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro, siempre que no se haya contratado el amparo de protección patrimonial.
- j. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado o beneficiario en apuestas o desafíos.
- k. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

Clausula 3. REQUISITO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de cobertura, el Asegurado solicitará por teléfono a la línea MAPFRE SI 24 (3-077024 en Bogotá, 018000 519 991 resto del país o #624 desde cualquier celular excepto Uff), el servicio correspondiente, siendo este un requisito indispensable para la prestación del servicio, indicando sus datos de identificación o número de póliza, información del vehículo en el que se desplaza, así como el lugar donde se encuentre y la información más precisa para facilitar la prestación.

Asistencia mapfre prestara sus servicios de forma material y directa y solo operará por reembolso bajo autorización previa, para lo cual es requisito lo enunciado en el párrafo anterior.

Clausula 4. DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

- 1. Tomador de Seguro: Persona natural o jurídica que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
- 2. Asegurado: Persona natural titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
- 3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán beneficiarios además del Asegurado (siempre y cuando estén en el vehículo asegurado y se vean afectados por el evento fortuito):

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

- b. El cónyuge o compañero permanente y los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- c. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por una avería o accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo, sin superar el número de ocupantes permitido para el tipo de vehículo.
- 4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 Kg. o cualquier tipo de motocicleta.
- 5. S.M.L.D.V.: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Cláusula 5. ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipajes (Cláusulas 5 y 9) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (Cláusula 6).

Las coberturas referidas a personas (Cláusula 5) y a sus equipajes y efectos personales (Cláusula 9), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado o beneficiario fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado (Cláusula 6) se extenderán a todo el territorio de la Comunidad Andina de Naciones, incluyendo Colombia y exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

Cláusula 6. COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)

Los límites Aplican por beneficiario y por evento.

6.1 TRANSPORTE O REPATRIACIÓN EN CASO DE LESIONES O ENFERMEDAD DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO:

Asistencia MAPFRE asumirá los gastos de traslado del asegurado o del beneficiario, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico tratante, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

Asistencia MAPFRE mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado o beneficiario, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de 900 SMDLV.

6.2 GASTOS COMPLEMENTARIOS DE AMBULANCIA:

En caso de repatriación Asistencia MAPFRE organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y a una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

6.3 TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados o beneficiarios implique la continuación del viaje, Asistencia MAPFRE sufragará los gastos de traslado de los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

108
48

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, Asistencia MAPFRE proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de 900 SMDLV.

6.4 DESPLAZAMIENTO Y ESTANCIA DE UN FAMILIAR DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO:

En caso de que la hospitalización del asegurado y/o beneficiario, fuese superior a cinco (5) días y se encuentre solo, Asistencia MAPFRE sufragará a un familiar los siguientes gastos:

En Territorio Colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de alojamiento y alimentación en un hotel elegido por él. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de setenta (70) SMDLV.

a. En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y los gastos de alojamiento y alimentación en un hotel elegido por él. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de doscientos (200) SMDLV.

6.5 DESPLAZAMIENTO DEL ASEGURADO POR INTERRUPCIÓN DEL VIAJE DEBIDO AL FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR:

Asistencia MAPFRE abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje. Hasta un monto de 900 SMDLV.

6.6 ASISTENCIA HOSPITALARIA POR LESIÓN O ENFERMEDAD EN EL EXTRANJERO:

Si durante la estadía del asegurado o beneficiario en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, Asistencia MAPFRE, (bien directamente o mediante reembolso) si el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y de los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda.

Asistencia MAPFRE mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado o beneficiario, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será de diez mil (10.000) dólares americanos.

6.7 GASTOS ODONTOLÓGICOS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO:

El asegurado o beneficiario tendrá acceso a asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto de cincuenta (50) SMDLV por beneficiario y por evento.

6.8 PROLONGACIÓN DE LA ESTANCIA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO POR LESIÓN O ENFERMEDAD:

Asistencia MAPFRE sufragará los gastos del hotel del asegurado o beneficiario, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de doscientos (200) SMDLV por beneficiario y por evento, y sin restricción de sumas diarias o número de días.

6.9 REPATRIACIÓN DEL ASEGURADO BENEFICIARIO FALLECIDO:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados o beneficiarios, Asistencia MAPFRE efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se pudiese adquirir de regreso.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de setecientos cincuenta (750) SMDLV, para Colombia y mil ciento ochenta (1180) SMDLV, para el resto del mundo.

Si alguno de los dichos acompañantes fuera menor de 15 años y no tuviera quien le acompañase, Asistencia MAPFRE proporcionará la persona adecuada para que lo atienda durante el traslado.

6.10 TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:

Asistencia MAPFRE se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados o beneficiarios, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente anexo.

6.11 ENVÍO URGENTE DE MEDICAMENTOS FUERA DE COLOMBIA:

Asistencia MAPFRE se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado o beneficiarios, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros.

Será por cuenta del asegurado y los beneficiarios el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

6.12 TRANSPORTE DE EJECUTIVOS:

Si el asegurado de la póliza a la que accede el presente Anexo es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, Asistencia MAPFRE soportará los gastos del tiquete de ida en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

6.13 ORIENTACIÓN POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS (ASISTENCIA ADMINISTRATIVA):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, Asistencia MAPFRE le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

6.14 ORIENTACIÓN PARA ASISTENCIA JURÍDICA:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que este de viaje en el exterior, Asistencia MAPFRE podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal. El asegurado declara y acepta que Asistencia MAPFRE no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Asistencia MAPFRE tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

Cláusula 7. COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

7.1 REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO:

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, Asistencia MAPFRE se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que sea elegido por el asegurado.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por accidente o hurto, Asistencia MAPFRE se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que sea elegido por la Compañía.

El límite máximo de esta prestación por accidente será:

- Cliente Tradicional y Resto de cien (100) SMDLV.
- Cliente Oro de ciento cincuenta (150) SMDLV.
- Cliente Platino ilimitado.

Y por avería ascenderá a:

- Cliente Tradicional y Resto de cien (50) SMDLV.
- Cliente Oro de setenta y cinco (75) SMDLV.
- Cliente Platino ilimitado.

Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

7.2 SERVICIO TÉCNICO – CARRO TALLER

Asistencia MAPFRE se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas de batería, alarma, cambios de bujías, pinchada y falta de gasolina, de enviar el servicio técnico de carro taller, al lugar donde se encuentre el vehículo asegurado y encargarse de las labores pertinentes para solucionar dichos imprevistos.

De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

Ámbito. Este servicio se prestará únicamente en las ciudades capitales del país de acuerdo con la disponibilidad, zonas y/o horarios establecidos por Asistencia MAPFRE.

7.3 A SU LADO CUANDO MÁS NOS NECESITA (PERITO EN SITIO)

Cuando el vehículo asegurado se vea involucrado en un accidente de tránsito, ASISTENCIA MAPFRE enviará a un representante que le brindará asesoría y coordinará todos los servicios que éste requiera para solucionar la Emergencia.

Este servicio opera dentro del perímetro urbano en las ciudades de: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué de acuerdo con la disponibilidad; zonas y/o horarios establecidos por Asistencia MAPFRE.

7.4 CERRAJERO

7.4.1 Apertura del vehículo

En el evento que las llaves se encuentren dentro del vehículo y esto ocasione la inmovilización del mismo, Asistencia MAPFRE se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos.

En caso que Asistencia MAPFRE no pudiera realizar la operación de apertura del vehículo, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y traslado del vehículo hacia el taller más cercano elegido por el asegurado.

7.4.2 Envío de llaves de repuesto

En caso de hurto ó extravío de las llaves del vehículo, Asistencia MAPFRE se encargará del envío de las llaves de repuesto desde el lugar indicado por el asegurado hasta el lugar donde esté inmovilizado el vehículo.

En caso que Asistencia MAPFRE no pudiera realizar el envío de las llaves de repuesto, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y traslado del vehículo hacia el taller más cercano elegido por el asegurado.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

109
49

7.5 ORIENTACION MECANICA VIA TELEFONICA.

Cuando el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, Asistencia MAPFRE brindará asesoraría telefónica de un técnico automotriz quien le orientara para solucionar el imprevisto.

7.5.1 Envío de Repuestos

Asistencia MAPFRE se encargará de asumir los costos de búsqueda y envío de repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, siempre y cuando el envío se realice dentro del territorio nacional.

De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores de los insumos repuestos en dichos eventos.

7.6 TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la compañía sufragará los siguientes gastos:

- El transporte del vehículo hasta el domicilio habitual del asegurado.
- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMDLV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

Cláusula 8... COBERTURAS AL ASEGURADO, O BENEFICIARIOS.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) smdlvcoberturas al asegurado o beneficiarios con vehículo

8.1 TRASLADO DE LOS OCUPANTES POR INMOVILIZACIÓN

Cuando el vehículo asegurado durante el transcurso de un viaje sea inmovilizado a consecuencia de una avería o un accidente o hurto, y la reparación no se pueda efectuar dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia, Asistencia MAPFRE ofrecerá al Asegurado un medio adecuado de transporte para los ocupantes del vehículo hasta su domicilio habitual o hasta el destino de viaje informado durante el reporte de la contingencia a Asistencia MAPFRE

El límite máximo de esta prestación será de cuarenta y cinco (45) SMDLV por persona.

8.2 HOSPEDAJE

Cuando el vehículo asegurado durante el transcurso de un viaje sea inmovilizado a consecuencia de una avería, un accidente o hurto y la reparación precise un tiempo superior a 4 horas, según certificación del taller reparador, la compañía sufragará los gastos de hospedaje de los ocupantes del vehículo con un límite máximo de 45 SMDLV por cada persona cubierta.

8.3 CONDUCTOR PROFESIONAL

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado el servicio de conductor profesional para los siguientes casos:

8.3.1 Incapacidad médica u odontológica

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza, cuando por incapacidad médica u odontológica se dificulte la conducción segura del vehículo asegurado.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 1 hora de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el Centro Asistencial

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

o Institución médica donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de 5 eventos al año y un radio de operación de 30 Km, a la redonda del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva y Pereira.

8.3.2 Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehículo asegurado.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado (Cubre sólo un trayecto).

Esta prestación tendrá un radio de operación de 30 Km, a la redonda del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva y Pereira.

Clausula 9. ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operaran como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

9.1 ASESORÍA JURÍDICA TELEFÓNICA

Asistencia MAPFRE brindará al Asegurado, asesoría telefónica completa apoyado por un grupo calificado de Abogados profesionales durante 24 horas del día, los 365 días del año. Dicha asesoría aplicará en:

9.1.1 En Accidentes de Tránsito

Asistencia MAPFRE brindará al Asegurado la Asesoría Jurídica Telefónica a todos los trámites relacionados con un accidente de tránsito en donde se encuentre involucrado el vehículo asegurado.

2 ASESORÍA JURÍDICA PRESENCIAL

La asesoría jurídica presencial operará como complemento de la cobertura jurídica que tenga el asegurado a través de la póliza básica, brindando un apoyo legal para los acuerdos o transacciones que se deriven del accidente así como en las diligencias preliminares a que diera lugar un choque con lesionados o fallecidos.

Este servicio opera dentro del perímetro urbano en las ciudades principales del país de acuerdo con la disponibilidad, zonas y horarios establecidos por Asistencia MAPFRE.

9.2.1 Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de un accidente de tránsito del vehículo asegurado en donde resulten personas lesionadas o fallecidas, Asistencia MAPFRE asesorará al conductor del

mismo mediante presencia de abogado en el sitio de los hechos (Aplica para las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué).
En el evento de un accidente de tránsito (choque simple) del vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE asesorará telefónicamente al conductor del mismo, quedando a su discreción la posibilidad de envío de un Abogado al lugar de los hechos.

9.2.2 Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

En el evento de un accidente de tránsito en que presenten lesionados o muertos, Asistencia MAPFRE pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado especializado que lo asesorará para lograr la liberación provisional del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

9.2.3 Ante las causales legales de detención del conductor del vehículo asegurado.

En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluso en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

9.2.4 Audiencias de Tránsito o Centros de Conciliación

En el evento de accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del Asegurado y de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ya sea ante Tránsito o en el centro de conciliación seleccionado.

9.2.5 Audiencias de Comparendos

En el evento de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito por comparendo aplicado en obstaculización de la vía.

9.3 GASTOS DE CASA-CÁRCEL:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, Asistencia MAPFRE sufragará hasta un límite de 50 SMDLV, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial, habitación dotada con televisor, etc. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD

La presente asesoría no implica obligación alguna por parte de Asistencia MAPFRE, ni compromiso de resultado frente a los procesos iniciados, ya que se limita exclusivamente a realizar los trámites preliminares que son gestiones de medio.

Cláusula 10. COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados y/o beneficiarios son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

44
51

10.1 LOCALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES Y EFECTOS PERSONALES:

Asistencia MAPFRE asesorará al asegurado y/o beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización. En caso de recuperación de dichos bienes, Asistencia MAPFRE se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

10.2 EXTRAVÍO DEL EQUIPAJE EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL:

En caso de que el equipaje del asegurado y/o beneficiario se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, Asistencia MAPFRE abonará al asegurado o beneficiario la cantidad de cuarenta (40) SMDLV, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

10.3 PÉRDIDA DEFINITIVA DEL EQUIPAJE:

Solo en caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, Asistencia MAPFRE le reconocerá la suma de cuatro (4) SMDLV por kilogramo hasta un máximo total de 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

Cláusula 11. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de Asistencia MAPFRE terminarán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

Cláusula 12. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede este Anexo.

Cláusula 13. SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

13.1 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

En caso de un evento cubierto por el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado o beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta Compañía.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

13.2 INCUMPLIMIENTO

Asistencia MAPFRE queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo Asistencia MAPFRE no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de Asistencia y Asistencia MAPFRE no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

13.3 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

1. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado o beneficiario cubriendo el mismo riesgo.
2. Si el asegurado o beneficiario tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la entidad prestataria de los servicios objeto del presente Anexo. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas beneficiarias, Asistencia MAPFRE solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados y/o beneficiarios.
3. Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de Asistencia MAPFRE.

DEFINICIÓN APLICABLES A ESTA PÓLIZA EN TODOS SUS AMPAROS
A efectos del presente seguro se entenderá por:

Accesorios de Serie:	Equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo que se incluyen en todos los vehículos correspondientes a una misma línea y cuyo valor se encuentra incluido en el valor comercial del vehículo, sin posibilidad de comprar un vehículo sin su existencia.
Accesorio original:	Equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo y cuyo origen y procedencia es de fábrica o ensamble.
Accidente:	Hecho externo, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del Tomador, del Asegurado, del Beneficiario o del conductor.
Asegurado:	Persona o personas identificadas como tales en la carátula de la póliza, incluido el conductor autorizado. A efectos del amparo de Responsabilidad Civil, se extiende al cónyuge o compañera(o) permanente, sus hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A efectos del amparo de Asistencia en Viaje, se define como la persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
Beneficiario:	Persona designada en la póliza como titular de los derechos indemnizatorios. En el amparo de Responsabilidad Civil, el beneficiario es la víctima o tercero indeterminado que resulte afectado con el accidente objeto de indemnización. A efectos del amparo de Asistencia en Viaje, tienen, además del asegurado, la condición de beneficiario: El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza. El cónyuge, los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad del asegurado, siempre que convivan con este y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura del anexo de asistencia.
Conductor:	Es el asegurado o la persona debidamente autorizada por este, para conducir el vehículo amparado.
Coaseguro	Mecanismo de distribución por el cual dos o más aseguradoras asumen un mismo riesgo.
Empleado:	Persona natural vinculada al asegurado mediante contrato de trabajo.
Radio de Operación:	Zona habitual de circulación del vehículo asegurado declarada en la solicitud del seguro, la cual debe corresponder al lugar de residencia o domicilio del asegurado.
Salvamento:	Valor de venta de piezas o de la totalidad de los restos de un vehículo tras un siniestro de daños, descontados los gastos administrativos y de operación.
Señales Reglamentarias	Son aquellas que tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía, las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso, y cuya violación constituye falta.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

H2
52

Siniestro:	todo hecho (circunstancias de tiempo, modo y lugar) cuyas consecuencias estén garantizadas por alguno de los amparos objeto de seguro, se considera que constituye un único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento.
S.M.D.L.V.:	Salario Mínimo Diario Legal Vigente al momento del siniestro.
S.M.M.L.V.:	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del siniestro.
Suma Asegurada:	Monto máximo de responsabilidad por parte de La Compañía estipulado para cada uno de los amparos y/o secciones especificadas en la carátula de la póliza.
Transmisión del Interés Asegurable	Cuando haya transferencia de la cosa asegurada, el asegurado deberá dar aviso a la aseguradora dentro de los diez (10) días siguientes a la transmisión y en este sentido si el asegurado continúa con algún interés, el contrato podrá continuar en esa misma proporción. De lo contrario el contrato se extinguirá.
Tomador:	Persona que al celebrar el contrato de seguro, traslada a La Compañía, por cuenta propia o ajena, uno o varios riesgos.
Tercero:	Cualquier persona natural o jurídica que no tenga grado de parentesco alguno con el asegurado, así como ningún tipo de relación o dependencia económico-financiera.
Servicio del Vehículo:	Corresponde al tipo de matrícula relacionado en la placa:
Servicio Particular:	Vehículo con matrícula particular (según la relación de placas) destinado única y exclusivamente al transporte del asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.
Servicio Público:	Vehículo con matrícula pública (según la relación de placas).
Subrogación:	Mecanismo por medio del cual el asegurador sustituye al tomador en el ejercicio de las acciones legales y judiciales que éste tendría contra los terceros causantes del siniestro con el fin de poder recuperar los montos de dinero reconocidos al asegurado.
Uso del Vehículo:	Destinación habitual del vehículo asegurado declarado en la solicitud del seguro y que deberá corresponder con los indicados a continuación:
Uso Familiar/Personal:	Vehículo con matrícula particular destinado al transporte del asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.
Uso Comercial:	Vehículo con matrícula particular destinado a cualquier actividad que suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.
Uso Especial:	Vehículo con cualquier tipo de matrícula (particular o pública) destinado a servicios tales como ambulancia, bomberos, fuerzas armadas, policía y fiscalía
Uso Diplomático:	Vehículo con matrícula del Cuerpo Diplomático (letras CD o YT).

Certificado Generado con el Pin No: 8571474588331217

Generado el 03 de julio de 2020 a las 08:47:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 428 del 22 de junio de 1960 de la Notaría 2 de SANTA MARTA (MAGDALENA). Bajo la denominación de COMPAÑIA BANANERA DE SEGUROS S.A. , con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Escritura Pública No 3024 del 17 de julio de 1969 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS CARIBE S.A. y trasladó su domicilio principal a la ciudad de Bogotá D.E.

Escritura Pública No 6138 del 10 de noviembre de 1995 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2411 del 09 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", podrá utilizar la sigla "MAPFRE SEGUROS".

Escritura Pública No 2971 del 02 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su centro principal de operaciones en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Compañía tendrá un Presidente Ejecutivo que será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad y será representante legal. Además, deberá asistir a la Asamblea de Accionistas, es miembro de pleno derecho de la Comisión Directiva y podrá ser miembro de la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Serán funciones del Presidente Ejecutivo: A) Dirigir la administración, servicios y negocios de la Sociedad con sujeción a los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General. B) Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos, contratos y negocios respetando los límites que pudiere haber establecido la Junta Directiva. Esta facultad con idénticas limitaciones será igualmente ejercida por los demás Representantes Legales. C) Presidir la Comisión Directiva cuando haya sido designado como Presidente de la misma por la Junta Directiva. D) Presentar el informe de gestión ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación. E) Suscribir pólizas de seguros en la cuantía que sea y delegar la suscripción de las mismas a otras personas. F) Delegar en la persona que considere conveniente, las funciones que le sean atribuidas por los Estatutos. G) Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos cuya provisión le haya atribuido la Junta Directiva o el Presidente de la Junta. H) Suspender por mala conducta, improbidad o quebrando de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, aún a las personas que desempeñen cargos cuya provisión se haya reservado para sí la Junta Directiva, siendo entendido que en tales casos el nombramiento de los respectivos reemplazos quedará en las manos de la mencionada Junta. Dentro de las funciones de la Junta Directiva se encuentra la de designar el Presidente Ejecutivo y a los Representantes Legales que considere conveniente. Así mismo, la Junta Directiva podrá designar una o varias personas que lleven la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

representación legal de la Compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos, ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. Para estos efectos el o los Representantes quedarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo. (Escritura Pública 2001 del 12 de septiembre de 2012 Notaria 35 de Bogotá D.C.) Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pablo Andrés Jackson Alvarado Fecha de inicio del cargo: 09/01/2020	PASAPORTE - 116871008	Presidente Ejecutivo
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 10/02/1999	CC - 19491370	Representante Legal
Esmeralda Malagón Meola Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 32755752	Representante Legal--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2015004209-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Mónica Henao Pérez Fecha de inicio del cargo: 19/07/2018	CC - 39687240	Representante Legal
Jose Manuel Merinero Martín Fecha de inicio del cargo: 18/05/2017	CE - 674464	Representante Legal
Ethel Margarita Cupides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Francisco Finn Fecha de inicio del cargo: 08/04/2020	CE - 1092757	Representante Legal
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Juan Camilo Torres Lozano Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1032406823	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maria Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 09/06/2005	CC - 55163399	Representante legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos



HS
55

Certificado Generado con el Pin No: 8571474588331217

Generado el 03 de julio de 2020 a las 08:47:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 27/11/2003	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Leidy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2017003054-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos-- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre del 2015, se aceptó la remoción al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2015004208 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Rosa Margarita Lozano García Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 26 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos, información radicada con el número P2016003697 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de junio de 2017, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativo, información radicada con el número P2017003067-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, seguro contra la roya, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo vida, exequias, salud y vida grupo

Resolución S.B. No 59 del 12 de enero de 1993 grupo educativo.

Resolución S.B. No 1526 del 06 de julio de 1995 Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito. (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 456 del 21/03/2000)



Certificado Generado con el Pin No: 8571474588331217

Generado el 03 de julio de 2020 a las 08:47:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución S.B. No 0551 del 01 de junio de 2001 agrícola.(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de roya se debe explotar bajo el ramo Agrícola. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0548 del 16 de abril de 2012 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para operar el ramo de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1590 del 23 de diciembre de 2016 , autoriza para operar el ramo de seguro de desempleo

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

H6
56

117
57

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

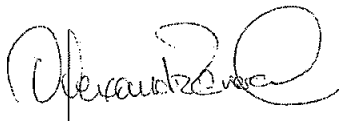
Proceso	Declarativo Ordinario
Radicación	11001310301020190062700 (2019-627)
Demandante	CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO
Demandado	WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ
Asunto	Otorgamiento de poder

ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.849.114 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT número 981.700.037-9, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de otorgar poder a la doctora ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.640.056 de Bogotá y tarjeta profesional número 292.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique de la providencia proferida en el proceso referenciado, solicite copias, reciba las notificaciones personales que sean del caso y, en general ejerza e instaure las acciones y excepciones dentro del proceso de la referencia.

Además de las facultades inherentes al presente poder tiene mi apoderada las de recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, presentar pruebas a nuestro favor y bajo nuestra responsabilidad, proponer incidentes, en fin todo lo que sea necesario para el eficaz ejercicio de este mandato y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Acepto,



ALEXANDRA RIVERA CRUZ
C.C. 51.849.114 de Bogotá D.C.
Representante Legal
MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA S.A.



ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO
C.C. 1.013.640.056 de Bogotá
T.P. 292.945 del C.S. de la J.
Email: gonzalezbarreto@gmail.com

48
58

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICACIÓN: 11001310301020190062700 (2019-627)
DEMANDANTES: CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO, SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ,
JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ
ASUNTO: Contestación demanda y llamamiento en garantía.

***NOMBRE DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE
LEGAL, NOMBRE DE LA APODERADA***

La llamada en garantía es **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 14 # 96 - 34. Dirección de notificación electrónica: njudiciales@mapfre.com.co

La representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** es la doctora **ALEXANDRA RIVERA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.849.114 de Bogotá D.C., cuya representación acredito según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual anexo al expediente.

La apoderada judicial es la suscrita **ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.640.056 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional número 292.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme poder especial otorgado por la doctora **ALEXANDRA RIVERA CRUZ**. Dentro del término legal de traslado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO, SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL**

SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ contra WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

HA
59

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. HECHOS DE LA DEMANDA

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 1: Son varios hechos que contesto de la siguiente manera:

Es cierto el fallecimiento del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79.222.392, toda vez que se puede constatar en el registro civil de defunción.

No le consta a mi representada el accidente de tránsito del 30 de septiembre de 2015 en la Carrera 4 con calle 30 del Municipio de Soacha, ni las partes involucradas en el accidente, por cuanto no son hechos de mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso. No obstante, como se nota en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado en el proceso, la hipótesis correspondió a la número 409 "Cruzar sin observar", causal "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla" en cabeza del peatón DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 2: **No le consta a mi representada** el estado civil del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), por cuanto eran hechos pertenecientes a la esfera personal de los demandantes, los cuales son ajenos a mi poderdante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente a la acreditación de la calidad de los hijos del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.) se allegan los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de los menores SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ donde consta el parentesco de consanguinidad con el fallecido.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 3: **No le consta a mi representada** la condición de cabeza de hogar de CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO ni su actividad económica por cuanto son hechos pertenecientes a la esfera personal de los demandantes, los cuales son ajenos a mi poderdante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 4: **No le consta a mi representada** la dependencia económica de los demandantes con el señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), por cuanto no son hechos de mi mandante. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

120
60

Sin perjuicio de lo anterior, consultando la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES, se evidencia que el señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (Q.E.P.D.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 79.222.392, pertenecía al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIO, situación que se contradice con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba el señor SUÁREZ FORERO para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no procede la indemnización solicitada por la parte actora; Ahora bien, según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al régimen contributivo en calidad de COTIZANTE, calidad que no ostentaba el fallecido DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79222392
NOMBRES	DIEGO ARMANDO
APELLIDOS	SUAREZ FORERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 5: No me consta y se aclara:

No me consta que a la fecha no se les haya reconocido emolumento alguno por indemnización u otro concepto, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados, Incapacidad Permanente, Muerte y Gastos Funerarios con ocasión del accidente de tránsito del 30 de septiembre de 2015, específicamente del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), debieron ser cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) el cual debe estar presente en todos los vehículos a nivel nacional, así como también del

Sistema de Seguridad Social. Estos dos operan con independencia al causante del daño y pueden ser considerados como pagos relacionados al accidente.

Por otra parte se aclara que, con respecto a mi poderdante, el día 03 de octubre de 2016, se objeta la reclamación presentada por el demandante, en donde se le indica que:

Respetado Doctor Mendoza Pagano,

Amablemente nos referimos a la solicitud de indemnización elevada ante esta Compañía y radcada bajo el número de la referencia, con ocasión del accidente de tránsito donde falleció el señor DIEGO ARMANDO SUAREZ FORERO (Q.E.P.D), ocurrido el pasado 30 de septiembre de 2015, según circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en el informe para accidentes de tránsito.

Sobre el particular, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. informa lo siguiente:

Una vez adelantado el análisis de la documentación presentada para solicitar la indemnización con ocasión del fallecimiento del señor DIEGO ARMANDO SUAREZ FORERO (Q.E.P.D), encontramos que la suma de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 200.000.000) no se encuentra probada.

Al respecto, señalamos el artículo 187 del código general del proceso el cual preceptúa:

(...) "ARTICULO 187. CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

Cursiva y negrilla fuera del texto original

Así las cosas, se advierte que en cabeza del beneficiario -víctima- recae la obligación de formular la reclamación, acto que implica para la parte la obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio, esto es, aportar las pruebas necesarias para exigir la indemnización derivada del contrato de seguro.

Ahora bien, una vez revisados los documentos allegados con la solicitud de indemnización, encontramos que no fueron aportados algunos documentos que resultan ser de gran importancia para el soporte a las pretensiones elevadas ante esta compañía, en ese orden de ideas, es preciso señalar que con el fin de continuar con el estudio de la reclamación, será necesario que se aporte los siguientes documentos:

MAPFRE | COLOMBIA

DOCUMENTOS NECESARIOS EN CASO DE MUERTE:

CARTA DE AGOTAMIENTO SOAT

CERTIFICACIÓN LABORAL DE INGRESOS DEL FALLECIDO

En consecuencia para que sea procedente el estudio de la solicitud y que eventualmente surja en cabeza de la aseguradora la obligación de pagar la indemnización, el beneficiario en la reclamación debe demostrar de manera seria y fundada la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio.

Así mismo, es importante precisar que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual opera en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina pre-pagada, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones, o demás entidades de seguridad social, conforme lo indican las condiciones generales de la póliza de automóviles contratada.

Por lo expuesto a través de esta escrito, MAPFRE SEGUROS objeta formalmente su solicitud de indemnización conforme al contrato de seguros y la ley.

No obstante lo anterior, y sin que se entienda que esta Compañía reconozca la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pues ello es de resorte de la autoridad competente, le invita a buscar un escenario de conciliación dentro de unos límites razonables y acordes con el perjuicio recibido, para lo cual estamos a disposición de atenderlo en la Avda. Cra. 70 No. 93-72, Tel. 643 8690- Ext. 1448 en el Of. De Indemnizaciones de RC-Autos en la ciudad de Bogotá o a través de nuestro poderado judicial, Dr. Raul Eduardo Sanchez, Teléfono 3310411 en la ciudad de Bogotá.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6: Contiene varios hechos que se contestan de la siguiente manera:

Es cierto que se adelanta la investigación de los hechos en la Fiscalía 1 Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Soacha Cundinamarca, con referencia 257546108002201581707.

Es cierto que el 29 de septiembre de 2016 se elevó Acta de Conciliación con No Acuerdo expedida por la Fiscal 01 Unidad Seccional Lida Consuelo Rubio Sandoval. Se aclara que la Fiscal concedió el

uso de la palabra al apoderado de la señora CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO quien manifestó que "Se hizo una solicitud de acuerdo al monto que cubre la póliza que son \$200.000.000 a la fecha no ha habido una respuesta oficial (...)".

122
62

Así mismo se concedió el uso de la palabra a la profesional en derecho que representaba al señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ quien manifestó lo siguiente: "(...) Tampoco se tiene ofrecimiento alguno toda vez que la codificación es en contra de la misma víctima y a la vez se tiene conocimiento que la aquí requirente como víctima no convivía con el occiso para el día de los hechos, además también se enteró esta profesional que existe otra víctima que es la mamá del occiso quien no ha hecho requerimiento alguno".

Por último, se concedió el uso de la palabra a la profesional en derecho que representaba a la aseguradora MAPFRE quien manifestó que "No hay ningún ofrecimiento, se debe esperar a la respuesta a la solicitud elevada por parte del apoderado de la víctima".

En virtud de lo anterior quedó constancia así: "Expuestas las posiciones de las partes y con la intervención del funcionario de esta sala las partes NO LLEGAN A UN ACUERDO CONCILIATORIO POR ESTE MOMENTO HASTA TANTO NO SE SURTA LA SOLICITUD ELEVADA".

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 7: No es cierto que se cumpliera el requisito de procedibilidad estipulado por la Ley 640 de 2001, en la medida que si bien es cierto el 03 de noviembre de 2016 la conciliadora Marisol Andrade Martínez del Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Soacha realizó Constancia de Inasistencia a Audiencia de Conciliación por la inasistencia del convocado, NO se acreditó en debida forma que el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR recibiera citación a la audiencia por el medio más expedito y eficaz (Artículo 20 de la Ley 640 de 2001) esto es, por escrito y que se enviará por una empresa de correo certificado autorizada por el Ministerio de Comunicaciones para las citaciones judiciales, donde se le indicara brevemente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención de las consecuencias jurídicas de no comparecer a la audiencia.

De igual forma es importante recalcar al despacho que el documento allegado por las partes con el que se pretende evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad "Constancia de Inasistencia a Audiencia de Conciliación" no es válido toda vez que en un caso que se acredite que el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR fue citado y notificado en debida forma, el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Soacha debió concederle al convocado el término de tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia para que justificara su inasistencia, procedimiento que no se realizó y el mismo día programado para la realización de la audiencia se expidió la constancia de inasistencia.

En virtud del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, a la demanda deberá acompañarse la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente proceso por parte de la demandante CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO, lo que traduce en la insuficiencia de haber agotar el requisito de procedibilidad estipulado.

ARTÍCULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Por su parte el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso estipula como causal de inadmisión de la demanda cuando:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".**

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de un proceso como el del asunto, se debió agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por parte de los demandantes CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO y los menores SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ.

124
64

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 obligan a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 8: En primer lugar, el hecho contiene apreciaciones subjetivas del demandante, es procedente manifestar que de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Así mismo, tal y como se señaló previamente, no le consta a mi representada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acaecieron los hechos de la demanda, no obstante se debe recalcar que en el informe de accidente aportado en el proceso, la hipótesis del accidente fue del peatón DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO, la número 409 "Cruzar sin observar", causal "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla".

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 9: No es cierto como se plantea, Se acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

En este caso le corresponde a los demandantes probar que efectivamente ocurrió el hecho a indemnizar y la cuantía de los perjuicios a resarcir.

Por lo tanto los documentos solicitados por la aseguradora sirven para analizar que se cumplan los presupuestos para la reparación de los daños contemplados en la póliza.

La obligación de la aseguradora de reparar los perjuicios en virtud de la póliza de seguros 2114115014558, surge una vez se haya demostrado la ocurrencia y cuantía del siniestro, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y en especial a que se declare responsable a mi representada, por carecer de fundamento la acción que se promueve, toda vez que, en primera medida, ni **WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ,** ni mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** son civilmente responsables del accidente de tránsito acaecido el día 30 de septiembre de 2015, así como tampoco incurrieron en ninguna conducta culposa

125
65

ni dolosa, ni en ninguna omisión que pueda hacerlos civilmente responsables por los perjuicios reclamados, por lo tanto no es dable entonces proferir sentencia condenatoria alguna en contra de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Aunado a lo anterior, la parte demandante realiza una tasación de perjuicios excesiva, en tanto que, en relación con los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro que se solicita por valor de \$197.897.400, el mismo carece absolutamente de prueba, y la suma pretendida por este concepto no es más que una cifra arrojada sin miramientos por la parte demandante.

Es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, y puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP), solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

1.2. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte demandante, en la medida que no existe obligación del demandado WILSON HERNAN MOTIVAR RODRIGUEZ y de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con las excepciones planteadas en el título correspondiente de este escrito.

Adicionalmente, no están probados los supuestos perjuicios patrimoniales y morales reclamados y que operan en exceso del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales.

Se reitera que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable, a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

En lo que corresponde a los perjuicios materiales que reclama la demandante se ha tomado como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, es decir, la suma de \$644.350, que por concepto de lucro cesante y daño emergente se estimó en la suma de \$74.280.000, sin embargo, estos no han sido probados.

Tal y como se señaló en el acápite de la contestación de los hechos, al consultar la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES, se evidencia que el señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 79.222.392, pertenecía al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIO, situación que se contradice con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba el señor SUÁREZ FORERO para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no procede la indemnización solicitada por la parte actora; Ahora bien, según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al régimen contributivo en calidad de COTIZANTE, calidad que no ostentaba el fallecido DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79222392
NOMBRES	DIEGO ARMANDO
APELLIDOS	SUAREZ FORERO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad del demandado y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca de los hechos en que basa sus pretensiones indemnizatorias.

De igual forma, se reitera que la demandante CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO no ha probado que para la fecha del accidente de señor SUÁREZ FORERO careciera de un empleo o una actividad económica independiente, una prestación social (pensión) u otro tipo de ingreso y que solo dependiera del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), tampoco ha demostrado que se

encontrara en una situación de incapacidad derivada de una enfermedad o invalidez o en otra situación similar que le impidiera realizar una actividad económica.

En relación con a los perjuicios morales estimados en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$41.205.800 para los menores SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ, sin perjuicio de la excepción de indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de los demandantes y la gravedad objetiva del siniestro. Adicionalmente y de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

1.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS FRENTE A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. INEXISTENCIA DE CULPA

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es imprescindible acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposo o doloso.

Como se demostrará a lo largo de este proceso, la conducción del vehículo de placa WDC336 por parte del señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita y acorde a su actividad; adecuándose en estricto sentido a las normas de conducción de vehículos automotores, siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable y por lo mismo ausente de responsabilidad.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El artículo 57 del Código Nacional de Tránsito establece que:

"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo".

+28
68

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 25754000 se estipuló por el agente de tránsito EDWIN GONZÁLEZ POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.254.150 y placa 094031, que la hipótesis del accidente fue del peatón DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO, número 409 "Cruzar sin observar", causal "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla".

El señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO cruzó la vía por donde no estaba permitido el paso peatonal al no encontrarse demarcada cebrá o señal peatonal alguna, de igual forma eludió utilizar el puente peatonal que se encontraba en el lugar de los hechos, el cual fue igualmente diagramado en el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 25754000, corriendo el riesgo de sufrir accidente que afectará su integridad y vida, como es el caso que nos ocupa.

Con el actuar del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO se configuró culpa exclusiva de la víctima al cruzar una calzada por un lugar indebido (fuera de un paso de peatones) y de máximo tránsito vehicular sin hacer uso de puente vehicular existente en el lugar, demostrando que el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, conductor del vehículo de placa WDC336, no pudo prever el actuar imprudente y negligente en la conducta del peatón, no dándole tiempo suficiente para frenar el vehículo y que no se configurara la producción del evento lesivo.

Los peatones tienen prohibidas una serie de conductas las cuales entre ellas están:

- Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatinés, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre los guardavías del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. En los parqueaderos es usual que esta situación se presente y por eso es importante tener cuidado de no ubicarse detrás de ellos, puesto que puedes ser atropellado.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde no existen pasos peatonales.

129
69

- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

De lo anterior y según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que obra en el presente expediente, se evidencia que la irrupción en la calzada por parte del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO como peatón fue de manera súbita, imprevista o inopinada y con un excesiva confianza en la propia habilidad, no previendo el peligro o, previéndolo, no hizo lo posible por evitarlo, puesto que desde el lado y lugar en que se encontraba transitando el vehículo de placa WDC336 no se podía percibir la presencia del peatón y mucho menos la intención de su actuar, haciéndose imposible para el conductor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ dentro de los límites de su campo de visión prever la ocurrencia de dicho accidente.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20441) acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó..."

Por lo tanto, se dilucide que así el conductor no está en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS (subsidiaria)

En el hipotético caso de no acoger el juzgado la excepción de inexistencia de culpa o culpa exclusiva de la víctima, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en los siguientes dos principios de derecho: cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

4. FALTA DE ACREDITACIÓN DE CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE

Dentro de las pruebas allegadas por el apoderado de los demandantes no se encuentra documento alguno que acredite la calidad de compañera permanente en cabeza de la señora CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO, teniendo en cuenta lo plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-592/10 con ponencia del Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en donde se ha dado respuesta de cómo se prueba la calidad de compañera permanente:

"De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así:

ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil establece los medios probatorios así:

"Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez"

De igual forma no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 979 del 26 de julio de 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, esto es, los mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, el cual estipula lo siguiente:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

731
71

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".

5. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.¹

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser²:

- Ciertamente: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.
- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si la demandante no acredita la existencia de los perjuicios y su cuantía, las pretensiones indemnizatorias están llamadas al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

¹ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

² Idem

132
72

Con respecto a la demanda, se debe indicar que, frente a los perjuicios reclamados no existe un vínculo de causalidad adecuada con el actuar del demandado WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, de tal manera que no se cumpliría el requisito *sine qua non* para que los perjuicios reclamados sean indemnizables.

Indebida tasación de perjuicios inmateriales

En relación con a los perjuicios morales estimados en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$41.205.800 para los menores SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de los demandantes y la gravedad objetiva del siniestro. Adicionalmente y de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a probar la existencia de daño moral en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del *arbitrium iudicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

"Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio".

Es importante mencionar, que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por los perjuicios morales. En consecuencia, solicito al señor juez que, en el evento hipotético que en el caso que nos ocupa se

llegara a declarar la existencia de perjuicios morales, ellos sean tazados de forma razonable y razonada.

133
73

6. EXCESO DE PRETENSIONES

Carga de la prueba: Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados: Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento". Al respecto manifiesto que la suma presentada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos.

La demandante pretende el pago de las siguientes sumas de dinero

Perjuicios materiales:

LUCRO CESANTE:

Por muerte del 30 de septiembre de 2015 a la fecha de 31 de Julio de 2019 con base al SMLMV/2015 a \$644.350 la suma de \$29.640.000

Desde la época del accidente a futuro y hasta la fecha se estimó en \$29.640.000

DAÑO EMERGENTE:

Servicios mortuorios, Asesorías y Servicios Jurídicos etc.... \$15.000.000

Subtotal: \$74.280.000

Daños Morales:

A SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ 50 SMMLV/2019 a \$826.116 la suma de \$41.205.800

A JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ 50 SMMLV/2019 a \$826.116 la suma de \$41.205.800

A DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ 50 SMMLV/2019 a \$826.116 la suma de \$41.205.800

Subtotal: \$123.617.400

Total: CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$197.897.400)

134
74

En lo que corresponde a los perjuicios materiales que reclama la demandante se ha tomado como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, es decir, la suma de \$644.350, que por concepto de lucro cesante y daño emergente se estimó en la suma de \$74.280.000, sin embargo, estos no han sido probados.

No obstante, al consultar la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES, se evidencia que el señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 79.222.392, pertenecía al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIO, situación que se contradice con los ingresos que la parte actora relaciona devengaba el señor SUÁREZ FORERO para la fecha del accidente de tránsito, razón por la cual no procede la indemnización solicitada por la parte actora; Ahora bien, según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al régimen contributivo en calidad de COTIZANTE, calidad que no ostentaba el fallecido DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79222392
NOMBRES	DIEGO ARMANDO
APELLIDOS	SUÁREZ FORERO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

7. GASTOS MÉDICOS Y AUXILIO FUNERARIO A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

185
75

De acuerdo con el Decreto 3990 de 2007 un accidente de tránsito es un "suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas", existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero de un vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda ese vehículo.

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *"Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan"*.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados, Incapacidad Permanente, Muerte y Gastos Funerarios con ocasión del accidente de tránsito del 30 de septiembre de 2015, específicamente del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), debieron ser cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

8. LA INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase

declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

136
76

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. HECHOS

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1: Es cierto que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y el señor CARLOS ARTURO MOTIVAR NUMPAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.142.576, celebraron contrato de seguro de Automóviles Chevy Seguro Pesados para amparar la responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo de placa WDC336 descrito en la carátula de la póliza número 2114115014558 y en sus condiciones generales.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2: Es parcialmente cierto y se aclara:

Es cierto la existencia de la póliza número 2114115014558 suscrita entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y el señor CARLOS ARTURO MOTIVAR NUMPAQUE, para amparar al vehículo de placa WDC336 bajo el producto de seguro de Automóviles Chevy Seguro Pesados, con amparo de responsabilidad civil extracontractual, tal y como consta en las condiciones particulares y en las condiciones generales de la póliza.

No me consta que el conductor del vehículo de placa WDC336 sea el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ. No obstante la cobertura de la póliza ampara a quien funja como conductor autorizado del vehículo.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3: Es parcialmente cierto y se aclara:

Es cierto que la póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados número 2114115014558, con amparo de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.** y el señor MOTIVAR NUMPAQUE CARLOS ARTURO en su calidad de tomador, con asegurado el vehículo de placa WDC336 descrito en la carátula de la póliza, estuvo vigente del 08 de junio de 2015 al 07 de junio de 2016. **Se aclara que** mi representada desconoce las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente y se basa en las pruebas aportadas en el presente expediente, según el informe de accidente de tránsito, este ocurrió el 30 de septiembre de 2015.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4: Es cierto que los señores CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO,

187
77

SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ presentaron reclamación a través de apoderado judicial a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de coasegurador líder para obtener reparación integral por el accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2015 y en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placa WDC336.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 5: Es cierto que los señores CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO, SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL SUÁREZ ÁLVAREZ promovieron proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual contra el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, con la pretensión de que se declare responsable civil extracontractualmente al demandado y, en consecuencia, se indemnice los perjuicios materiales y morales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2015.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 6: Es parcialmente cierto y se aclara:

Es cierto que en el hipotético caso de declararse la responsabilidad civil extracontractual del señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ y, en consecuencia, fuera condenado al pago de la indemnización de perjuicios y/o fuera condenado al pago de las resultas del proceso por la relación jurídico procesal, las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., estarían obligadas a proceder al pago de las erogaciones que debiera realizar el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ a título de condena, en virtud del contrato de seguro suscrito entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y el señor CARLOS ARTURO MOTIVAR NUMPAQUE en su calidad de tomador, con asegurado el vehículo de placa WDC-336 descrito en la carátula de la póliza.

Se aclara que el hipotético pago de las erogaciones a que haya lugar se dará de conformidad con las condiciones generales y exclusiones de la póliza de seguros contratadas.

2. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En primer lugar me permito indicar que ante una eventual condena en contra de mi representada la aseguradora, ésta sólo tendrá que responder patrimonialmente ante su asegurado de conformidad con los parámetros establecidos en las cláusulas del contrato de seguro pactado y las normas que lo regulan.

Por lo anterior, en el evento en que se decida proferir condena en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. deberán tenerse en cuenta las limitaciones de cobertura y condicionado de la referida póliza que sirven de fundamento al presente llamamiento.

138
78

3. EXCEPCIONES LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIONES PROPIAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

1. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de los demandantes contra mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en ejercicio del llamamiento en garantía, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado póliza de automóviles financiera número 2114115014558, con vigencia 08 de junio de 2015 al 07 de junio de 2016, y el Condicionado Automóviles que se anexa.

Así mismo, la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados; a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas: por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.

139
79

- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

2. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de automóviles financiera número 2114115014558 suscrita entre mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y el señor MOTIVAR NUMPAQUE CARLOS ARTURO en su calidad de tomador, con asegurado el vehículo de placa WDC336, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el Código de Comercio:

"ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segunda del art. 1074".

La suma indicada en la carátula de la póliza como "valor asegurado" corresponde al límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros (límite de valor asegurado), de acuerdo con las cláusulas contractuales establecidas.

De tal forma que, en el eventual caso que determine la responsabilidad del asegurado y se profiera una sentencia condenatoria en su contra, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sólo estaría obligada a reembolsar al asegurado hasta el valor del límite asegurado, menos el deducible de la póliza y, siempre que exista disponibilidad del valor asegurado; es decir, que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con la demanda, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurado como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado en siniestros anteriores.

140
80

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código del Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra de los demandados asegurados, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

4. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de presentarse concurrencia de aseguramiento sobre el mismo riesgo amparado, solicitamos al despacho dar aplicación a las normas del contrato de coexistencia de seguros contempladas en los artículos 1092 al 1094 del Código de Comercio, debiendo asumir cada aseguradora en proporción a la cuantía del respectivo contrato y en los términos y condiciones de la póliza con sus condiciones especiales y generales.

5. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resultaran probadas en el proceso, incluida la prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro para la víctima.

6. COMPENSACIÓN

Esta excepción está llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso se declare la obligación de pagar a los demandantes alguna suma de dinero, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya le hayan reconocido o pagado.

7. BUENA FE

Mi mandante ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado.

PRUEBAS

TH
BL

OPOSICIÓN PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

PRUEBAS DOCUMENTALES

Nos oponemos al documento denominado "ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES" otorgada por la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ MORA en la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, toda vez que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

Así mismo, manifestamos oposición al documento allegado por las partes con el que se pretende evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad "Constancia de Inasistencia a Audiencia de Conciliación" en la media en que no es válido por cuanto NO se acreditó en debida forma que el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR recibiera citación a la audiencia por el medio más expedito y eficaz (Artículo 20 de la Ley 640 de 2001) esto es, por escrito y que se enviará por una empresa de correo certificado autorizada por el Ministerio de Comunicaciones para las citaciones judiciales, donde se le indicara brevemente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención de las consecuencias jurídicas de no comparecer a la audiencia. Ahora bien, en caso de que se acredite que el señor WILSON HERNÁN MOTIVAR fue citado y notificado en debida forma, el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Soacha debió concederle al convocado el término de tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia para que justificara su inasistencia, procedimiento que no se realizó y el mismo día programado para la realización de la audiencia se expidió la constancia de inasistencia.

SOLICITUD PRUEBAS

Solicito se tengan, se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Copia póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados número 2114115014558, con vigencia del 08 de junio de 2015 al 07 de junio de 2016.
- 1.2. Condiciones generales de la póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados número 2114115014558.

1.3 Registro en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ADRES del señor DIEGO ARMANDO SUÁREZ FORERO (q.e.p.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 79.222.392, en donde se evidencia que pertenecía al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIO.

#42
82

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito que se decrete el interrogatorio de todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.
2. Solicito que se decrete el interrogatorio a la parte demanda esto es al señor WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, para que en audiencia y bajo juramento depongan sobre las preguntas que se les formulen verbalmente o por escrito en la correspondiente diligencia, referentes a los hechos de la demanda y su contestación. La parte demandada podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la contestación de la demanda presentada.

Finalmente coadyuvamos a las pruebas solicitadas por la parte demandada y a los demás llamados en garantía.

ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder especial expedido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a la suscrita.
3. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

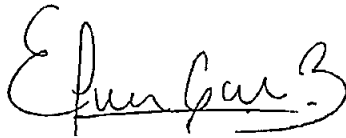
NOTIFICACIONES

1. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** recibe notificaciones en la Carrera 14 # 96 -34 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica: njudiciales@mapfre.com.co

2. La suscrita abogada **ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO** en la Carrera 58D #128B - 01, interior 6, casillero 102, Villas Reservado de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica: gonzalezbarreto@gmail.com

#43
83

Del señor Juez,



ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO

Cédula de ciudadanía número 1.013.640.056 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 292.945 del C.S. de la J.

8/7/2020

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

HAH

CONTESTACIÓN DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ 84
Proceso 11001310301020190062700 (2019-627) de CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO Y OTROS contra WILSON HERNÁN
MOTIVAR RODRÍGUEZ. Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá

Elizabeth Gonzalez B. <gonzalezbarreto@gmail.com>

Lun 06/07/2020 10:14

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; motivarw1990@gmail.com <motivarw1990@gmail.com>;
linaalvarez@hotmail.com <linaalvarez@hotmail.com>; drpagano21@hotmail.com <drpagano21@hotmail.com>; Enrique Laurens Rueda
<enriquelarens@enriquelarens.com>; servicioalcliente@axacolpatria.co <servicioalcliente@axacolpatria.co>; bernardo.serrano@axacolpatria.co
<bernardo.serrano@axacolpatria.co>; atencionalcliente@libertyseguros.co <atencionalcliente@libertyseguros.co>; luiz.campos@libertycolombia.com
<luiz.campos@libertycolombia.com>

6 archivos adjuntos (2 MB)

Poder Dra Elizabeth.pdf; Contestación demanda y llamamiento MAPFRE.pdf; ADRES Diego Suárez.pdf; Póliza.pdf; Automóviles marzo 2013.pdf; 2020-07-03 SFC MAPFRE
GENERALES.pdf;

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICACIÓN: 11001310301020190062700 (2019-627)

DEMANDANTES: CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO, SARA VALENTINA SUÁREZ ÁLVAREZ, JOHAN SAMUEL SUÁREZ ÁLVAREZ y DIEGO DANIEL
SUÁREZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ

ASUNTO: **Contestación demanda y llamamiento en garantía.**

En calidad de apoderada de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad que fue llamada en garantía al interior
del proceso de la referencia por el demandado WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ, por medio del presente correo electrónico
envío adjunto escrito y sus anexos referentes a la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Igualmente me permito enviar copia del presente correo con sus anexos a los demás sujetos procesales, lo anterior de conformidad con lo
previsto en los artículos 3º, 6º y 8º y demás normas que lo complementen o concuerden y sean aplicables del Decreto 806 de 2020 y el
numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De manera respetuosa solicito confirmar el recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

ALBA ELIZABETH GONZALEZ B.

Email: gonzalezbarreto@gmail.com

Dirección: Calle 129 # 58 – 61 casillero 101, Bogotá D.C.

Teléfono: (1) 322 7174

AL DESPACHO
CONTACIÓN
FECHA. 02 SET. 2020
KADS
SECRETARIO
(1)

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9 #11 – 45, piso 4, Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Referencia:	Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de CAROLINA ÁLVAREZ SANGUINO VS WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ. Llamada en Garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por WILSON HERNÁN MOTIVAR RODRÍGUEZ. Expediente: 11001310301020190062700
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, orgullosamente Colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma manifiesto a usted que acepto el poder encomendado por la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio de la Escritura Pública 1335 del 16 de mayo de 2011 ante la Notaría 35 de Bogotá y que fuera registrada en el registro mercantil de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexa al presente escrito. De conformidad con esos documentos solicito a usted me reconozca personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico del **14 de julio de 2020**, el despacho me agendó cita presencial en la sede judicial para efectuar la notificación personal del proceso de referencia para el **viernes 17 de julio de 2020 a las 11:00 – 11:15 a.m.** y dado lo resuelto en el acuerdo **PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020**, en el que se dispone:

Artículo 1. Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteva, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público.

Mientras las sedes se encuentren cerradas los despachos judiciales continuarán realizando las actuaciones procesales en forma virtual bajo las condiciones previstas en los artículos 21 a 36 del Acuerdo PCSJ20-11567

(...)

Por lo que se acuerda el cierre de las sedes judiciales en Bogotá a partir del **16 de julio hasta el 31 de julio de 2020**.

Razón anterior por la que, al no poder asistir a la cita presencial agendada por el despacho, para efectuar la notificación personal, de manera atenta solicito:

1. Se me notifique vía electrónica el Auto admisorio de la demanda y el Auto admisorio del llamamiento en garantía.
2. Se me envíe copia de los siguientes documentos, a fin ejercer el derecho de defensa y contradicción que tiene mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como llamada en garantía dentro del proceso de referencia:
 - a) Copia de los Autos proferidos por su despacho desde el **19 de septiembre de 2019**, fecha en la que se radicó la demanda y hasta la presente.
 - b) Copia de la demanda con sus anexos
 - c) Copia de la reforma de demanda con sus anexos, (si la hay)
 - d) Copia de la subsanación de demanda con sus anexos, (si la hay)
 - e) Copia de las contestaciones de demanda con sus anexos
 - f) Copia de los demás documentos que hagan parte íntegra del expediente de referencia.

I. Anexos

Por lo anterior, remito los siguientes documentos:

1. Citación para notificación Personal del proceso de la referencia.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Cedula de ciudadanía.
4. Tarjeta profesional.

II. Notificaciones

El Suscrito en la Carrera 8 No 38-33 Oficina 703 de Bogotá D.C., correo electrónico eidelman.gonzalez@kingsalomon.com ; Tel 300 2726669.

Del señor Juez,



EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 de C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

AL DESPACHO
Solafud
FECHA
AMS
SECRETARIO
(2)

PODER RADICADO 2019-627 - DTE CAROLINA ALVAREZ SANGUINO - DDO WILSON HERNAN MOTIVAR RODRIGUEZ

Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>

Vie 10/07/2020 15:19

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rafaelariza@arizaygomez.com <rafaelariza@arizaygomez.com>

4 archivos adjuntos (866 KB)

Cedula Rafael Ariza (2).pdf; tarjeta profesional (2).pdf; PODER PROCESO RAD 2019-627 CAROLINA ALVAREZ SANGUINO.pdf; certificado super julio.pdf;

Señores:

Juzgado 10 Civil Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: CAROLINA ALVAREZ SANGUINO
Demandado: WILSON HERNAN MOTIVAR RODRIGUEZ
Llamado en Gtía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado: 2019-627
Asunto: Solicitud diligencia de notificación personal

Respetados Doctores:

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme se evidencia en el poder remitido directamente desde el buzón de notificaciones judiciales de dicha entidad al Despacho, mediante correo electrónico precedente.

Dadas las actuales circunstancias de salubridad, y en atención del artículo 7° del Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, para no hacer nugatorio el derecho al debido proceso, y el derecho de defensa de la aseguradora que represento, solicito que me sea notificada personalmente por este medio del auto que admitió el llamamiento en garantía. Para lo cual solicito se extienda la respectiva acta de notificación personal y se me indique en enlace a través del cual se puede acceder al expediente virtual para ejercer el derecho de defensa.

Adjunto poder, certificado de existencia y representación legal de la Compañía y mis documentos de identificación.

Agradezco el correspondiente acuse de recibo por parte del Juzgado y quedo atento a sus instrucciones.

Correo para notificaciones: rafaelariza@arizaygomez.com

AGRADEZCO ACUSAR RECIBO DE ESTE CORREO.

De antemano, muchas gracias.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga

c.c. 79.952.462 de Bogotá

T.P. 112.914 del C.S. de la J.

El mié., 8 de jul. de 2020 a la(s) 11:46, Rafael Ariza (rafaelariza@arizaygomez.com) escribió:

PSI, gestión y nuestros registros, este poder enviado directamente por Axa Colpatria al Despacho.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga
Socio Director
Ariza y Gómez Abogados SAS
Calle 33 # 6B-24 Oficina 505
Bogotá D.C.
Tel. (57+1) 4660134 - 3185864291

----- Forwarded message -----

De: **notificacionesjudiciales** <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Date: mié., 8 de jul. de 2020 a la(s) 08:43

Subject: RV: PODER RADICADO 2019-627 - DTE CAROLINA ALVAREZ SANGUINO - DDO WILSON HERNAN MOTIVAR RODRIGUEZ

To: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rafaelariza@arizaygomez.com <rafaelariza@arizaygomez.com>

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO

RADICADO: 2019-627

DEMANDANTE: CAROLNA ALVAREZ SANGUINO

DEMANDADO: WILSON HERNAN MOTIVAR RODRIGUEZ

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. RAFAEL ARIZA, para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

--

Gustavo Castañeda
Coordinador jurídico
Ariza y Gómez Abogados
Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505
PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3203465130

Señores:

Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: **Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**
 Demandante: **Carolina Álvarez Sanguino y otros**
 Demandado: **Wilson Hernán Motivar Rodríguez**
 Lda. en gtía: **Axa Colpatría Seguros S.A.**
 Radicado: **2019-627**
 Asunto: **Contestación de la demanda y al llamamiento en garantía**

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito doy respuesta dentro del término legal a la demanda presentada por la señora **Carolina Álvarez Sanguino y otros** (primer capítulo), así como al llamamiento en garantía formulado por **Wilson Hernán Motivar Rodríguez** (segundo capítulo), de acuerdo con el siguiente esquema:

Contenido

Primer capítulo: contestación a la demanda.....	2
I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.....	2
II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda	3
III. Excepciones a la demanda	4
Primera: ausencia de responsabilidad civil extracontractual del demandado – ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual	4
Segunda: ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante y/o subsidiariamente tasación excesiva de los mismos.....	8
Tercera: el contrato de seguro no es una fuente de enriquecimiento – respeto del principio indemnizatorio – el seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene reglamentado un amparo de indemnización por gastos funerarios – el seguro de responsabilidad civil opera en exceso de los seguros obligatorios - SOAT:.....	11
Cuarta: excepción genérica	13
IV. Objeción expresa al juramento estimatorio	14
Segundo capítulo: contestación al llamamiento en garantía	15
I. Pronunciamiento expreso frente a los hechos del llamamiento en garantía	15
II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía.....	16
III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía.....	16
Primera: ausencia de cobertura – el Sr. Wilson Hernán Motivar no ostenta la calidad de asegurado por la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558, y, por lo tanto, la misma no brinda cobertura a su responsabilidad	16
Segunda: ausencia de cobertura - inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del señor Carlos Arturo Motivar y/o del conductor autorizado Wilson Hernán Motivar y, por ende, de siniestro.....	18

Tercera: inexistencia de obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. – ausencia de reclamación por parte de los demandantes en los términos del artículo 1077 del C.Co. – falta de demostración de un eventual siniestro y de la cuantía de la pérdida.	18
Cuarta (subsidiaria): la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558 tiene previsto un coaseguro – la obligación de Axa Colpatria Seguros S.A. se encuentra limitada exclusivamente al porcentaje del riesgo asumido - las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias.....	19
Quinta (subsidiaria): sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558.....	20
Sexta: excepción genérica.....	21
IV. Petición de pruebas.....	21
V. Anexos.....	22
VI. Notificaciones	23

Primer capítulo: contestación a la demanda

Pese a que la vinculación de mi mandante se realiza en condición de llamado en garantía por parte del Sr. Motivar, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 del C.G.P.¹ en estos casos, se procede igualmente a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda

Doy respuesta a los hechos de la presente demanda en el mismo orden en que están planteados por la parte demandante:

Al 1. No me consta que el día 30 de septiembre de 2015 en la ciudad de Soacha hayan ocurrido los hechos que la parte actora narra en este hecho, toda vez que hacen referencia a circunstancias ajenas al conocimiento de mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 2. No me consta que el lamentable fallecimiento del Sr. Suárez haya tenido las consecuencias que se indican este hecho, pues el estado civil tanto del occiso como de la demandante, así como el parentesco de estos y los 3 menores que se indican en este hecho, corresponden a circunstancias ajenas al conocimiento de mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 3. No me consta que la Sra. Álvarez sea madre cabeza de hogar ni que subsista de ventas de revistas ni labores de aseo ocasionales, como quiera que se trata de hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 4. No me consta que las personas mencionadas en los hechos precedentes dependieran económicamente del occiso, dado que se trata de circunstancias ajenas al conocimiento de mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

¹ Código General del Proceso: Artículo 66. *“TRÁMITE. (...) El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”*

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B – 24 Oficina 505 - PBX: (+ 571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. – Colombia

Al 5. Es cierto que Axa Colpatria a la fecha no ha reconocido emolumento o indemnización alguna a la parte actora. Por otra parte, **no me consta** si el demandado u otra de las entidades llamadas en garantía han efectuado alguna clase de pago a los accionantes, pues se trata de personas distintas a mi mandante.

Al 6. No me consta que en la Fiscalía 1 delegada ante Jueces Penales del Circuito de Soacha haya cursado el proceso penal al que se hace referencia en este hecho, ni que dentro de dicho proceso no se haya alcanzado un acuerdo conciliatorio, dado que se trata de circunstancias ajenas al conocimiento de mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 7. No me consta que el 3 de noviembre de 2016 la parte demandante haya citado al Sr. Motivar a una audiencia de conciliación extrajudicial en la Personería Municipal de Soacha, dado que se trata de circunstancias ajenas al conocimiento de mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 8. No es cierto que el Sr. Motivar sea civilmente responsable por los daños sufridos por los accionantes, toda vez que, como se demostrará en el curso del proceso, el lamentable deceso del Sr. Suárez acaeció por su propia culpa, tal como quedó registrado en el informe policial del accidente de tránsito en el cual fue codificado el peatón con la causal 409, esto es, "cruzar sin observar". A la luz de la legislación sobre la materia lo anterior constituye una causa extraña que rompe el nexo causal entre la conducta del Sr. Motivar y el hecho dañoso, exonerándolo de toda responsabilidad que se pretenda en su contra.

Al 9. No me consta que la aseguradora a la que se hace referencia en este hecho haya actuado de la forma en que lo narra la parte demandante, toda vez que se trata de una compañía diferente a mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En todo caso, aclaro que, si bien Axa Colpatria Seguros S.A. figura como coaseguradora de la póliza No. 2114115014558, lo cierto es que la parte demandante en ningún momento efectuó una reclamación en contra de esta compañía, ni se limitó siquiera a presentar una petición con miras a obtener el reconocimiento de la indemnización pactada en la póliza.

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda

Me opongo de manera general a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza del demandado, en especial, de Axa Colpatria Seguros S.A.

Como fundamento de lo anterior, se resalta que no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil, específicamente el nexo causal, al encontrarse acreditada la culpa exclusiva de la víctima por parte del involucrado en el accidente del 30 de septiembre de 2015.

Adicionalmente, me opongo a la prosperidad de las pretensiones en tanto la parte demandante no ha acreditado los presuntos perjuicios que alega haber sufrido, o subsidiariamente, no lo ha hecho en la cuantía que los pretende.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. Excepciones a la demanda

Primera: ausencia de responsabilidad civil extracontractual del demandado – ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual

Es importante indicar que, en el presente caso, estamos frente a una circunstancia en la que la responsabilidad siempre debe estar precedida de la **existencia y acreditación de un hecho productor del daño, el daño, la relación de causalidad entre uno y otro, y un título de imputación de la responsabilidad.**

En efecto, para declararla y reconocer las súplicas resarcitorias por el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial padecido por la víctima, ha interpretado la Corte Suprema que:

“[...] deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; **una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)”².**

En el presente asunto, no se encuentran presentes estos elementos configurativos de responsabilidad civil extracontractual, por las siguientes razones:

1.1. Ausencia de culpa

En cuanto a la culpa, debe decirse que este elemento NO se configura en el presente proceso, toda vez que el conductor demandado no incurrió en ella, pues realizó su actividad de manera prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios y el pleno cumplimiento de las normas de tránsito.

En efecto, al revisar las pruebas del caso no se evidencia que el Sr. Motivar, quien conducía el vehículo involucrado en el accidente, haya desatendido alguna señal o norma de tránsito, así como tampoco que se desplazara sin la debida diligencia, prudencia y cuidado. Por tal razón, no fue codificado en el informe de accidente de tránsito.

Al respecto, la jurisprudencia constante de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de ‘responsabilidad común por los delitos y las culpas’, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de ‘culpas’, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o **la culpa exclusiva de la víctima**”.

² Sent. sustitutiva de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00058, Sent. Cas. Civ. 30 de octubre de 2012, exp. 2006-00372-01, Sent. Cas. Civ. 21 de enero de 2013 exp. 2002-00358-01.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, la Sala Civil del alto Tribunal en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”. Cualquier exoneración, por tanto, ha indicado la Corte, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima), como pasará más adelante a señalarse.

Advertida la situación precedente, pasa a analizarse la causal exonerativa de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, que rompe de tajo el nexo de causalidad en el presente caso, y, por ende, resulta necesario concluir la ausencia de responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

1.2. Inexistencia de nexo causal – configuración de causales eximentes de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima en la producción de los daños cuya indemnización se reclama - y/o subsidiariamente concurrencia de culpas como atenuante de responsabilidad

Sea lo primero señalar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que no es posible condenar a un sujeto de derecho sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad entre el daño padecido por la parte demandante y el comportamiento del o los demandados, así por ejemplo, en sentencia de 14 de diciembre de 2012, precisó la Corte lo siguiente:

“1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta)³

En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre los daños padecidos por los demandantes y el actuar de alguno del demandado.

Pese a la ausencia de demostración del nexo causal, se reitera que este no nació a la vida jurídica toda vez que **nos encontramos ante una causal eximente de responsabilidad como lo es la causa extraña.**

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y la jurisprudencia nacionales de manera pacífica como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente ninguno de los daños sufridos por quien ostenta la calidad de víctima.

En estos casos, sin importar a cuál de las instituciones de la responsabilidad civil se acuda (hecho propio, hecho de un tercero, actividades peligrosas), se obtendrá, inexorablemente, la misma consecuencia jurídica: eximir al demandado de responsabilidad.

Ahora bien, constituyen modalidades de causa extraña: el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de tercero y la fuerza mayor o caso fortuito, como fue reconocido en la sentencia del 23 de junio de 2000, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana:

“De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó -, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa

³ Expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez
Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 No. 6 B – 24 Oficina 505 - PBX: (+ 571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291
www.arizaygomez.com
Bogotá D.C. – Colombia

extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala...⁴. (Subrayas fuera de texto)

En lo que concierne con la conducta de la víctima, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha tenido la oportunidad de precisar el alcance e incidencia que tiene el hecho de la víctima en la determinación y análisis de la responsabilidad civil:

En ese orden de ideas, se puede señalar que **en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.** Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. (...)

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció **en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado y si hay una actuación concurrente de víctima y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o en forma “justa y equitativa”** (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).⁵ (se resalta)

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa, se encuentra que el día de ocurrencia de los hechos el Sr. Diego Suárez, al transitar por la calle como peatón, lo hizo con **total violación de las normas de tránsito.**

En efecto, al revisar los hechos y documentación que ha presentado la parte demandante sobre este caso, se encuentra que la Sra. BAUTISTA se desplazaba sin atender las normas de tránsito en lo relativo a los deberes y prohibiciones de los peatones, conforme nuestro Código Nacional de Tránsito. En efecto, los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito señalan:

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

[...]

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

[...]

⁴ Sentencia del 23 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01 Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B – 24 Oficina 505 - PBX: (+ 571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

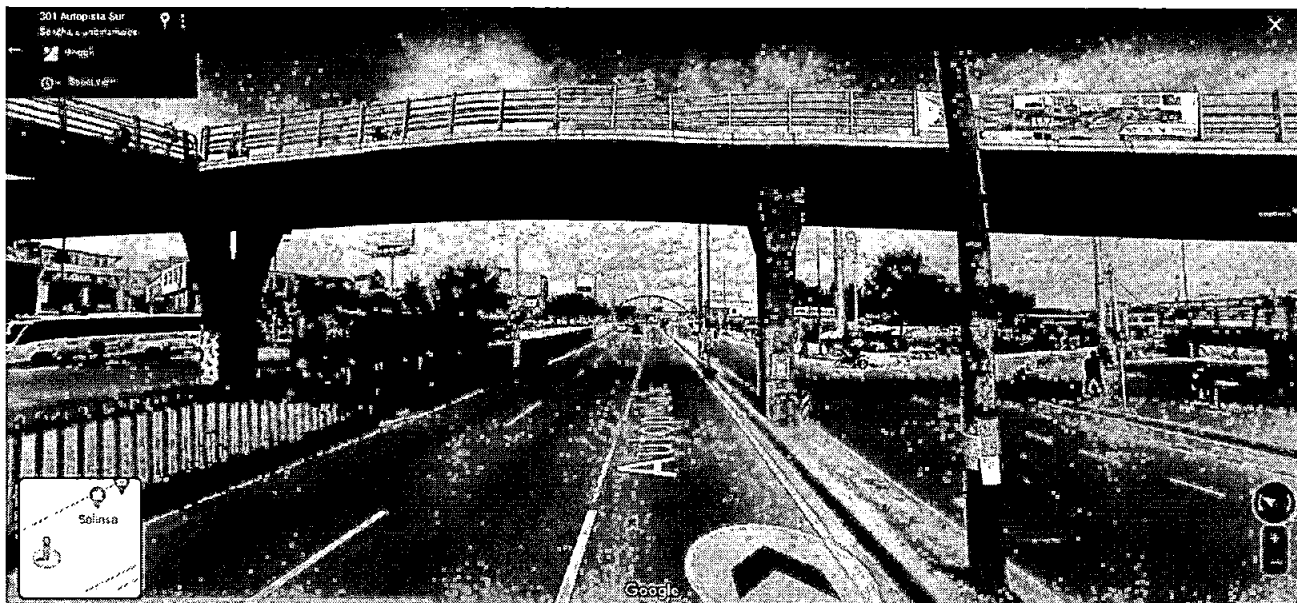
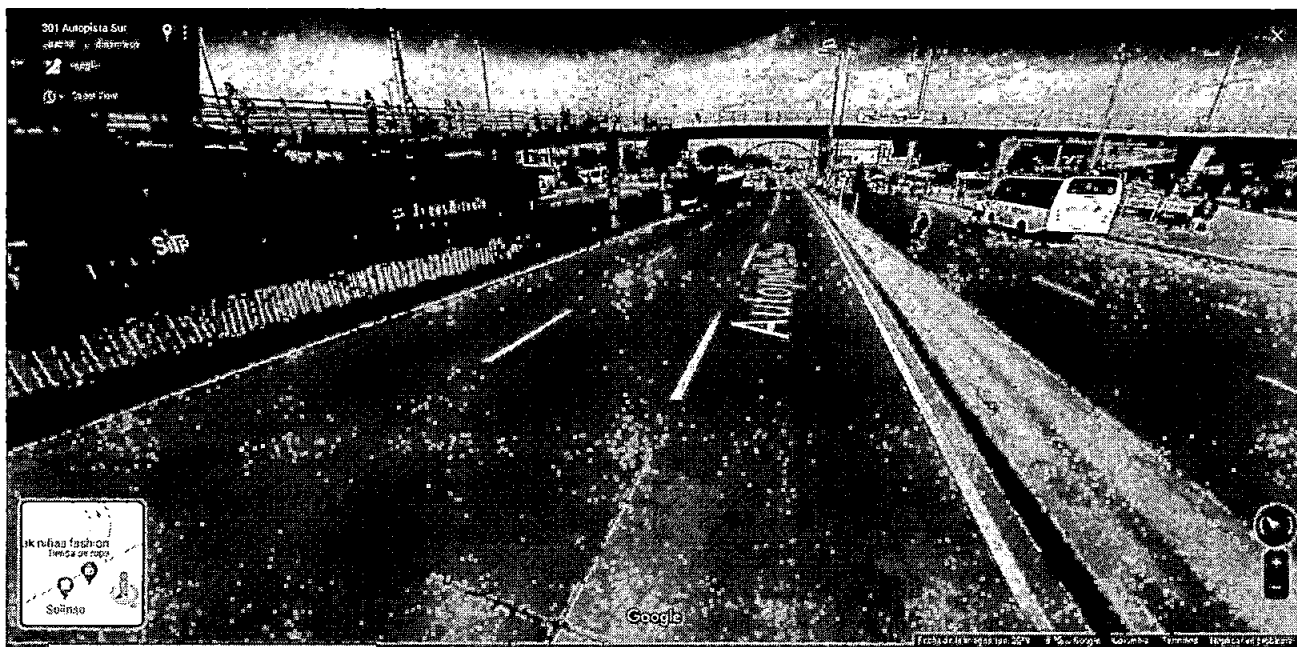
www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. – Colombia

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.” (Negrillas y subrayas propias).

Debe ponerse de presente al Despacho que, al observar el croquis que hace parte integral del informe policial de accidente de tránsito, se evidencia que el accidente en el que se lamentablemente falleció el Sr. Diego Suárez ocurrió en una vía principal, esto es, la Autopista Sur, a la altura de la calle 30 del Municipio de Socha. De acuerdo con el croquis referido, el accidente ocurrió sobre la calzada norte-sur de dicha vía, la cual consta de 6 carriles para vehículos particulares y 2 carriles para vehículos de Transmilenio. Debido a la extensión de la vía esta cuenta con un puente peatonal que permite el paso de los transeúntes de forma segura.

Para mayor claridad se presentan las siguientes imágenes en la cuales se puede apreciar la extensión de la vía así como el puente peatonal:



Visto lo anterior, resulta claro que fue la conducta del propio Sr. Suárez el hecho determinante para la producción del daño, pues de forma completamente imprudente y arriesgada decidió atravesar la calzada norte-sur de 8 carriles de la Autopista Sur, además de los 8 carriles de la calzada sur-norte, a pesar de que a unos metros de allí existía un puente peatonal que garantizaba la seguridad de los peatones a la hora de cruzar la vía.

Es claro entonces que el Sr. Suárez incumplió con sus obligaciones legales en calidad de peatón, teniendo en cuenta que:

- i) Cruzó una vía vehicular sin cerciorarse del peligro que podía correr.
- ii) Cruzó la Autopista Sur por la vía, a pesar de que en el lugar del accidente no está permitida la circulación de peatones sobre la calzada,
- iii) Cruzó la Autopista Sur por la vía, a pesar de que allí existía un puente peatonal que garantizaba su seguridad.

Adicionalmente, se resalta que el vehículo accidentado cumplió a cabalidad con las normas de tránsito, pues transitaba bajo el límite de velocidad establecido para la zona, con los implementos de seguridad necesarios para ello y prestando atención a los peligros del camino, a diferencia del Sr. Suárez, quien incumplió múltiples normas que ocasionaron el desafortunado desenlace.

Con base en los elementos expuestos, solicito tener por probada esta excepción, al hallarse acreditada la causa extraña como eximente de responsabilidad, particularmente por configurarse la **culpa exclusiva de la víctima**, y **subsidiariamente**, que haya lugar a rebajar la reparación pretendida por los demandantes en proporción a la participación de la víctima en el siniestro, por concurrir las culpas de los involucrados en el accidente.

Segunda: ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante y/o subsidiariamente tasación excesiva de los mismos.

El daño y/o perjuicio como concreción en una persona determinada de aquel daño, que como se expuso corresponde a un elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. Dicho principio general probatorio, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, (*onus probandi incumbit actoris*) por ende, en caso de no hacerlo, deberá asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Así, se resalta que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la simple afirmación de la existencia de los perjuicios sufridos por parte del demandante, ni puede presumirse su existencia; ya bien lo dijo la Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “[...] la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción [...]”.⁶ En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

En el presente proceso no existe prueba de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales aducidos por la parte demandante por las razones que se expondrán a continuación.

⁶ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

2.1. Perjuicios Extrapatrimoniales

2.1.1. Sobre la pretensión relativa al reconocimiento de una indemnización por los presuntos perjuicios morales sufridos por los demandantes Sara Valentina Suárez, Johan Samuel Suárez y Diego Daniel Suárez

Alegan los demandantes en su escrito de demanda que se les debe reconocer a título de perjuicios morales la suma de 150 SMLMV, de los cuales corresponden 50 SMLMV a la menor Sara Valentina Suárez, 50 SMLMV al menor Johan Samuel Suárez y 50 SMLMV al menor Diego Daniel Suárez, en su calidad de hijos del fallecido Diego Armando Suárez.

Visto lo anterior, es menester resaltar que la parte demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por los accionantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que los demandantes afirman haber padecido.

Así mismo, debe decirse que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante. La existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

2.2. Perjuicios patrimoniales

2.2.1. Sobre la pretensión del lucro cesante a favor de los demandantes

La parte demandante estima en su demanda haber sufrido perjuicios a título de lucro cesante consolidado por la suma de \$ 29'640.000, causado entre el 30 de septiembre de 2015 y el 31 de julio de 2019, al igual que un monto idéntico por concepto de lucro cesante futuro causado "desde la época del accidente a futuro y hasta la fecha".

Es de señalar que el lucro cesante, como modalidad de perjuicio material, según el artículo 1614 del Código civil corresponde a "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

La doctrinante Maria Cristina Isaza ha sostenido que

"para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma."⁷

⁷ ISAZA Posse, María Cristina, *"De la Cuantificación del Daño: Manual Teórico – Práctico"*, Editorial Temis, Bogotá D.C. - Colombia, 2015. Pág. 29

En el presente caso, es importante señalar que, revisando los hechos y pruebas de la demanda, **no se evidencia soporte alguno** de la supuesta labor desempeñada por el Sr. Suárez como coter y despostador de carnes en la Central de Abastos de la ciudad de Bogotá, ni mucho menos de sus ingresos. Si bien obra en el proceso una declaración extrajuicio realizada por la Sra. Carolina Álvarez en la cual afirma que esta era la profesión del Sr. Suárez y que como remuneración recibía la suma de \$ 32.000 diarios, debe decirse que dicha prueba fue fabricada por la parte demandante, de modo que deberá desestimarse por parte del Despacho en la oportunidad procesal pertinente.

Así mismo, no existe soporte documental alguno u otro elemento que dé cuenta de la cifra, valor o cuantía con base en la cual se calcula el lucro cesante, pues dicho ingreso dejado de percibir no se puede presumir, sino que se debe acreditar para calcular la reparación de este tipo de perjuicio. Por el contrario, tal como lo acreditó la defensa del demandado, el Sr. Suárez no contaba con un empleo ni con una fuente de ingresos al momento del accidente, pues de acuerdo con el documento emitido por el ADRES, **desde el 1 de septiembre de 2014 el occiso se encontraba afiliado a la seguridad social en calidad de beneficiario.**

Por otra parte, si bien en el escrito de demanda no se indica en favor quién debe operar la pretensión a título de lucro cesante, vale la pena advertir que la demandante Carolina Álvarez, a pesar de presentarse en la demanda como “compañera permanente” del Sr. Suárez, no ha acreditado dicha calidad en forma alguna. Igualmente, de los documentos que la misma parte demandante aporta, se desprenden contradicciones que indican que la Sr. Suárez no puede ser considerada como compañera permanente del occiso.

Ello es así, toda vez que al analizar las declaraciones extrajuicio rendidas por las Sras. Diana Patricia Rodríguez y Sandra Patricia Roncancio, se observa su manifestación acerca de que el Sr. Suárez convivió de forma permanente e ininterrumpida con la Sra. Álvarez desde el 2005 hasta el 30 de septiembre de 2015., sin embargo, tras confrontar dicha declaración con la de la Sra. Álvarez, no se entiende cómo, si había una convivencia permanente, el Sr. Suárez laboraba en la ciudad de Bogotá y se accidentó en la ciudad de Soacha, mientras que la demandante y sus hijos residen en la ciudad de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, la accionante no ha acreditado mediante ninguno de los documentos indicados en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la cual se modificó la Ley 54 de 1990, la constitución de la unión marital de hecho con el Sr. Suárez que afirma existir en la demanda.

Por lo anterior, encontramos que, frente al reconocimiento del perjuicio de lucro cesante, se echan de menos las pruebas idóneas que acrediten su real certeza, lo que nos sitúa en el escenario de lo hipotético, reduciéndose así a una mera afirmación sin soporte, y en consecuencia, no susceptible de estimación pecuniaria como constitutiva de pérdida futura, porque bien es sabido que:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)” (se resalta). CSJ SC, 24 Jun. 2008, Rad. 2000-01141-01.

De la misma forma, consideramos que incurre en un error la parte accionante a la hora de establecer el lapso frente al cual solicita la indemnización a título de lucro cesante futuro, como quiera que indica como extremos temporales “la época del accidente” y “hasta la fecha”, lo que implica unos extremos idénticos a los que señala en el lucro cesante consolidado, esto es, el 30 de septiembre de 2015 (fecha del

accidente) y el 31 de julio de 2019 (fecha de presentación de la demanda). Así las cosas, los accionantes parecen estar pretendiendo una doble indemnización causada en un mismo periodo de tiempo, lo que a todas luces contraviene los principios básicos de la reparación, como quiera que acceder a dicha pretensión implicaría un enriquecimiento para las presuntas víctimas.

En este sentido, es evidente la indebida estimación del perjuicio, además de estar ausente la prueba idónea que los acredite en las magnitudes pretendidas.

Subsidiariamente, consideramos que la tasación por concepto de lucro cesante resulta excesiva, en tanto la parte demandante no acredita ningún ingreso del occiso, además de desconocer que “debe descontarse del valor del lucro, el valor de los gastos indispensables para obtenerlo”⁸, lo que evidentemente determina que la eventual suma a indemnizar sea sustancialmente inferior, pues es claro que para generar los ingresos que se pretenden, el Sr. Suárez debía incurrir en gastos fundamentales para obtener los mismos, como podrían serlo los gastos de transporte para acudir a su lugar de trabajo.

Finalmente, la pretensión por este concepto es excesiva atendiendo a que no se utilizó para su liquidación las formulas matemáticas empleadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de suerte que la cuantificación de esta tipología de daño realizada por la parte actora resulta inexacta y desbordada.

2.2.2. Sobre la pretensión relativa a la indemnización por daño emergente

Señala la parte demandante que se le debe reconocer a título de “daño emergente” los gastos de “servicios mortuorios, asesorías y servicios jurídicos, etc” en que incurrió con ocasión del fatal accidente de tránsito ocurrido el día 30 de septiembre de 2015, tasando el perjuicio en la suma de \$ 15'000.000.

Ahora bien, de la revisión del material probatorio allegado, no se constata la existencia de facturas o recibos de pago que den clara cuenta de las erogaciones supuestamente hechas por la parte demandante por los conceptos que alega. Es más, ni siquiera que establecen individualmente cada uno de los valores que debió pagar la parte actora y que pretende a título de daño emergente, sino que se limita a señalar una bolsa común que considera suficiente para cubrir unos supuestos gastos, sin aportar una sola prueba que demuestre la existencia de estos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no obra en el expediente prueba que logre acreditar ni siquiera un solo peso del monto solicitado a título de daño emergente a favor de los demandantes, por lo que esta pretensión resulta desmedida e irrazonable.

Atendiendo a lo anterior, solicito al Despacho tener por NO acreditado el rubro solicitado a título de daño emergente, y **subsidiariamente**, disminuir el monto solicitado por el demandante hasta aquel que resulte efectivamente probado dentro del proceso.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Tercera: el contrato de seguro no es una fuente de enriquecimiento – respeto del principio indemnizatorio – el seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene reglamentado un amparo de indemnización por gastos funerarios – el seguro de responsabilidad civil opera en exceso de los seguros obligatorios - SOAT:

Clara ha sido la Ley y la jurisprudencia sobre el alcance del seguro y la indemnización derivada del mismo, señalándose que esta no puede constituirse en una fuente de riqueza para el beneficiario de la póliza de seguro, sino que la misma se corresponda con la afectación patrimonial efectivamente sufrida

⁸ Isaza Posse, María Cristina. De la cuantificación del daño. Editorial Temis. Bogotá- Colombia. 2015 Pág-30
Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 No. 6 B – 24 Oficina 505 - PBX: (+ 571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291
www.arizaygomez.com
Bogotá D.C. – Colombia

por el sujeto amparado. Lo anterior, claro está, dentro de los límites y sublímites establecido en el contrato de seguro y que deben constar en la caratula de la póliza.

Lo anteriormente expresado obra en el artículo 1088 del Código de Comercio, que señala:

“Artículo 1088. carácter indemnizatorio del seguro. Respecto del asegurado, **los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sobre este asunto es reiterada al indicar el carácter indemnizatorio de los seguros, v.g., en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 se podría entender tal principio de la siguiente manera:

“El contrato de seguro de daños, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado. Tal es la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, **la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, mas no para conseguir un lucro**”.

Así, en tal sentencia indicó la Corte que el contrato no puede ser fuente de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.

Adicionalmente indicó en la sentencia CSJ, sala de casación civil, (2005) Expediente No. 07143 466 que el principio indemnizatorio se da en aplicación del artículo 1088 del Código de Comercio, el cual prescribe que “respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento”. Agregó además que “Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como “la cuantía de la pérdida”; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado.

Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar “ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador”

Debe ponerse de presente al Despacho que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, tiene contemplado en amparo denominado “**Indemnización por muerte y gastos funerarios**” el cual es definido en el Decreto 056 de 2015, en su artículo 17, de la siguiente manera:

“Artículo 17. **Indemnización por muerte y gastos funerarios.** Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.”
(Subrayas propias)

El pago de la mencionada indemnización debe hacerse con sujeción a los términos señalados en el mismo Decreto, iniciando por definir a quien se considera beneficiario del amparo antes mencionado:

“Artículo 18. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; **de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

La cuantía de la indemnización por muerte y gastos funerarios se sujetará a las cuantías señaladas en el artículo 19 del Decreto 056 de 2015, y la cual, en el hipotético y remoto caso que se llegará a demostrar que la parte demandante es beneficiaria del seguro SOAT, en tanto que el señor Suarez fue víctima del Accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2015 y que dicho accidente presuntamente le produjo la muerte, cuya indemnización posiblemente fue asumida por la aseguradora que expidió el SOAT, ya que deberá reducirse el valor a indemnizar y reconocerse únicamente el valor en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

En lo que respecta a la cuantía de cobertura a la que se hace alusión en el artículo 19 del referido decreto está fijada en 750 SMLDV por cada víctima, por lo que era obligación de la aseguradora que expidió el SOAT, pagar el valor que legalmente está establecido por el amparo de muerte y gastos funerarios de víctimas de accidente de tránsito, para que con posterioridad sí se pretenda afectar la póliza de seguro que solicitan afectar los demandantes.

En consecuencia, no puede pretender la parte demandante se le pague unos valores que posiblemente ya fueron asumidos por una entidad aseguradora en virtud de un contrato de seguro del ramo SOAT, valores que hacen referencia a indemnización por muerte y gastos funerarios, ya que lo anterior se constituiría en una fuente de riqueza para la parte actora en el presente caso.

Debe reiterarse al Despacho que la presente póliza de responsabilidad civil extracontractual **opera en exceso** de las pólizas de seguro obligatorio establecidas como tales según la Ley. Por lo que corresponde a la aseguradora del SOAT del vehículo que intervino en la producción del accidente de tránsito, proceder a realizar el pago de la indemnización reclamada por la presunta víctima por medio del presente proceso, en caso de que el mismo no se haya efectuado a la fecha de presentación de la presente contestación.

En tal situación, si el pago de la mentada indemnización ya se hubiere efectuado, no hay lugar al reconocimiento de una indemnización adicional por los mismos hechos teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia citada al inicio de la presente excepción, así como el principio rector de los contratos de seguros.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

Cuarta: excepción genérica

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. Objeción expresa al juramento estimatorio

Con base en el artículo 206 del CGP, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte actora, teniendo en cuenta que no se ajusta a la realidad de los presuntos daños o perjuicios patrimoniales sufridos.

El artículo 206 del C. G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.” (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el capítulo denominado “Juramento Estimatorio” hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de los perjuicios, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por la parte actora.

Ahora bien, de manera expresa manifiesto al despacho que la presente objeción tiene fundamento en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la excepción tercera denominada “ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante y/o subsidiariamente tasación excesiva de los mismos”, resaltándose entre ellos los siguientes:

a. Frente al lucro cesante

- La parte demandante no acredita en forma alguna que para el día 30 de septiembre de 2015 el Sr. Suarez contara con alguna fuente de ingresos, que permita inferir razonablemente que su fallecimiento generó una ganancia dejada de percibir para los demandantes.
- La parte demandante no acredita el ingreso percibido por el Sr. Suárez con anterioridad su fallecimiento en el accidente del 30 de septiembre de 2015.
- No se demuestra que la Sra. Ostente la calidad de compañera permanente del Sr. Suárez bajo los documentos establecidos legalmente para tales efectos.
- No se indicó la fórmula utilizada por los demandantes para estimar tanto el lucro cesante consolidado como el lucro cesante futuro se efectúa. En este punto, los accionantes se limitaron a establecer una suma arbitraria que no consulta las bases sentadas por la jurisprudencia y la doctrina para tasar los perjuicios por estos conceptos. Igualmente, no se indica si se descontó o no el interés legal puro de la indemnización a título de lucro cesante futuro, lo que resulta imprescindible en caso de efectuarse una condena por dicho concepto, ya que se estarían desembolsando dineros futuros en el presente.
- Los cálculos que efectúa la parte demandante tanto para el lucro cesante pasado como futuro, parecen partir de un mismo lapso. De ser así, se estaría pretendiendo una doble indemnización por un mismo hecho, lo que implicaría el enriquecimiento de los demandantes, y no su reparación.

b. Frente al daño emergente

- No se aporta una sola prueba relacionada con el monto solicitado a título de daño emergente que permita acreditar que las sumas solicitadas efectivamente fueron desembolsadas por los accionantes.
- No se discriminan las sumas solicitadas por concepto de “gastos mortuorios” y “asesorías y servicios jurídicos”.

En virtud de los reparos señalados, solicito respetuosamente al Despacho dar trámite a la presente objeción, conminando a la parte demandante para que aporte las pruebas que den cuenta de los perjuicios

patrimoniales que pretende, so pena de que la indemnización frente a estos sea despachada desfavorablemente.

Cabe resaltar que en el caso de que la cantidad estimada por el demandante en el juramento estimatorio excediere el 50% de la que resulte en su regulación, deberá ser condenado aquel a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al 10% de la diferencia, tal y como lo señala el art. 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del CGP al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada.

Segundo capítulo: contestación al llamamiento en garantía

I. Pronunciamiento expreso frente a los hechos del llamamiento en garantía

Al 1. No es cierto como está redactado, pues si bien las compañías de seguros indicadas en este hecho suscribieron con el Sr. Carlos Arturo Motivar Numpaque la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558, la cobertura de dicha póliza no se otorgó en los términos que indica el llamante en garantía en este hecho.

En este punto se equivoca el llamante en garantía al señalar que la póliza “ampara la responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo de placa WDC-366 [...]”, pues esos no fueron los términos de la cobertura contratada. De acuerdo con las condiciones generales aplicables a la póliza, **las compañías aseguradoras otorgaron cobertura frente a la eventual responsabilidad civil en que incurriera el asegurado por la póliza**, mas no cualquier persona, siempre que dicha responsabilidad fuese consecuencia de un accidente o evento ocasionado por el vehículo de placas WDC-366.

Ahora bien, en la póliza se observa claramente que **el asegurado es el Sr. Carlos Arturo Motivar Numpaque**, quien brilla por su ausencia en el presente proceso, y no el Sr. Wilson Hernán Motivar, impidiendo así que pueda activarse la cobertura de la póliza.

Al 2. No es cierto, tal como se puede apreciar en la carátula de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558, el asegurado fue el Sr. Carlos Arturo Motivar Numpaque, y no el demandado.

Debe aclararse que, si bien la cláusula 3.1.1.1. de las condiciones generales aplicables a la póliza establecen que el amparo de RCE también aplica cuando el vehículo accidentado haya sido conducido por una persona distinta al asegurado con su autorización, ello no convierte automáticamente a todos los conductores del vehículo en asegurados. La finalidad de esta disposición consiste en proteger el patrimonio exclusivo del asegurado, no de terceros, incluso cuando es un tercero quien maneja el vehículo, pero en todo caso, exigiendo que el asegurado sea declarado civilmente responsable por los daños ocasionados por el vehículo.

En el presente caso el asegurado no hace parte del proceso, por lo que no será declarado civilmente responsable, y en tal sentido, la póliza no brindará cobertura al resultado final del proceso.

Al 3. Es cierto, la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558 se encontraba vigente al momento del accidente de tránsito, esto es, para el 30 de septiembre de 2015.

Al 4. No me consta que los demandantes hayan presentado reclamación ante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como quiera que se trata de una entidad ajena a mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 5. Es cierto, los demandantes ejercieron su acción en contra del Sr. Wilson Hernán Motivar, **quien no es asegurado por la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558**, con el fin de que este sea declarado civilmente responsable por los perjuicios sufridos por los accionantes derivados del accidente de tránsito del 30 de septiembre de 2015.

Al 6. No es cierto, pues como se ha planteado anteriormente, el Sr. Wilson Hernán Motivar no figura como asegurado por la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558, y por lo tanto, en caso de ser declarado civilmente responsable en el presente proceso, la póliza no brindaría cobertura a las eventuales condenas que se profririeran en su contra.

II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía

Actuando en nombre y representación de Axa Colpatria Seguros S.A., solicito se tenga en cuenta que a la fecha no se ha demostrado la responsabilidad del asegurado y por ende, no ha ocurrido un siniestro amparado por la póliza, máxime cuando el asegurado no hace parte del presente proceso. De la misma forma, solicito despachar desfavorablemente las pretensiones del llamamiento en garantía, atendiendo a que el Sr. Wilson Hernán Motivar, único demandado, no ostenta la calidad de asegurado por la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558, y, por ende, esta no brinda cobertura a la responsabilidad civil en que el Sr. Wilson Motivar incurra.

Así mismo, solicito que al considerar las pretensiones del llamamiento en garantía, se tengan en cuenta las exclusiones, límites y condiciones que delimitan la cobertura conforme la póliza de seguro aportada por el Sr. Wilson Motivar, condiciones a partir de las cuales, se determinara la ausencia de cobertura frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que el Sr. Wilson Motivar llegare a ser encontrado responsable y condenado al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante, y el Despacho considere que la póliza sí brinda cobertura a tales circunstancias, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado, en virtud del seguro de automóviles que fundamenta este llamamiento en garantía.

Para efectos de la eventual afectación del seguro, ruego el despacho tener en cuenta lo siguiente:

- a. En el contrato de seguro se pactó un coaseguro entre mi mandante y otras compañías, determinando que la proporción en que participa Axa en dicho seguro es del 33.33%.
- b. El contrato de seguro que fundamenta este llamamiento en garantía y el Código de Comercio contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al despacho declararla probada.

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía

Primera: ausencia de cobertura – el Sr. Wilson Hernán Motivar no ostenta la calidad de asegurado por la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558, y, por lo tanto, la misma no brinda cobertura a su responsabilidad

En primer lugar, en las condiciones generales aplicables a la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558 fueron definidos los riesgos frente a los cuales se activaría la cobertura de la póliza y por ende el derecho a la indemnización. Sin embargo, en el presente proceso es imposible que se den los presupuestos del riesgo asegurado, como quiera que la póliza ampara única y exclusivamente la

responsabilidad civil extracontractual de una persona que no se encuentra en el proceso, y no la del Sr. Wilson Hernán Motivar.

Debe decirse que el interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro, no radica en el objeto mismo, como podría serlo un vehículo, sino que de acuerdo con el artículo 1083 del C.Co., se refiere a la relación económica o jurídica que ata dicho objeto con la persona asegurada. En el presente caso, como se puede apreciar a continuación, la persona asegurada es el señor Carlos Arturo Motivar Numpaque y el objeto, el vehículo de placas WDC-336:

INFORMACION GENERAL						
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
101/ 128	2114115014558	0			BOGOTA CALLE 123	AV CARRERA 10 N. 123 - 82
TOMADOR	MOTIVAR NUNPAQUE CARLOS ARTURO					
DIRECCION	CL 128 # 63 D - 81			CIUDAD	BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 1042576 TELEFONO 4868113
ASEGURADO	MOTIVAR NUNPAQUE CARLOS ARTURO			CIUDAD	BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 1042576 TELEFONO 4868113
DIRECCION	CL 128 # 63 D - 81					FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO	N.D.			CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.
DIRECCION	N.D.					TELEFONO
BENEFICIARIO	BANCO SANTANDER			CIUDAD	BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8800343137 TELEFONO 8223212
DIRECCION	CL 100 N 39 51					
BENEFICIARIO	N.D.			CIUDAD	N.D.	NIT / C.C.
DIRECCION	N.D.					TELEFONO
NOMBRE CONCESIONARIO	INTERNACIONAL DE VEHICULOS				No. IDENTIFICACION	EDAD: 52

Como sustento de lo anterior, vale la pena traer a colación el referido artículo 1083 del C.Co., el cual dispone:

“Artículo 1083. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”

En este sentido, el interés asegurado mediante el contrato de seguro única y exclusivamente fue la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, esto es, de Carlos Arturo Motivar Numpaque, siempre que se relacione con accidentes de tránsito en los que participe el vehículo que se indica en la póliza, más no la responsabilidad civil extracontractual de terceros, como lo pretende el llamante en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habría lugar a acceder a ninguna de las pretensiones del llamamiento en garantía, debido a que en el presente proceso es imposible declarar la responsabilidad civil del asegurado, pues este no hace parte del proceso.

Por otra parte, vale la pena poner de presente al Despacho que, si bien la cláusula 3.1.1.1. de las condiciones generales aplicables a la póliza establecen que el amparo de RCE también aplica cuando el vehículo accidentado haya sido conducido por una persona distinta al asegurado con su autorización, ello no convierte automáticamente a todos los conductores del vehículo en asegurados. La finalidad de esta disposición consiste en proteger el patrimonio exclusivo del asegurado, no de terceros, incluso cuando es un tercero quien maneja el vehículo, pero en todo caso, **exigiendo que el asegurado sea declarado civilmente responsable por los daños ocasionados por el vehículo.**

Se reitera que en el presente caso el asegurado no hace parte del proceso, por lo que no será declarado civilmente responsable, y en tal sentido, la póliza no brindará cobertura a las pretensiones del demandante en caso de que sean acogidas por el Despacho.

Ruego al Sr. Juez declarar probada esta excepción.

Segunda: ausencia de cobertura - inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del señor Carlos Arturo Motivar y/o del conductor autorizado Wilson Hernán Motivar y, por ende, de siniestro

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558, se estableció que la cobertura del contrato consistía en la indemnización de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil imputable al asegurado. Lo anterior conforme lo pactado en las condiciones generales del seguro que obran en el expediente.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable al señor Carlos Arturo Motivar (pues no hace parte del proceso), o a un conductor autorizado del vehículo, y, en consecuencia, a Axa Colpatria Seguros S.A., por los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

Adicionalmente, debe decirse que no se encuentran configurados, en todo caso, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el presente proceso, principalmente, porque se halla acreditada la culpa exclusiva de la víctima como circunstancia eximente de responsabilidad, la cual rompe el nexo causal alegado entre el hecho y el presunto daño sufrido por los demandantes.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte del asegurado en relación con el accidente acaecido el día 30 de septiembre de 2015, el presupuesto para la activación de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual otorgada mediante la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558 no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de hechos no amparados por el seguro.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Tercera: inexistencia de obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. – ausencia de reclamación por parte de los demandantes en los términos del artículo 1077 del C.Co. – falta de demostración de un eventual siniestro y de la cuantía de la pérdida.

En primer lugar, debemos referirnos a la definición de riesgo contenida en el código de comercio el cual en el artículo 1054 determina “Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. [...]”. A su vez el artículo 1072 ibidem, determina que “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

De esta manera, es de una meridiana claridad que la obligación del asegurador en el contrato de seguro es una obligación sometida a una condición, la cual consiste en la ocurrencia del riesgo asegurado o mejor el siniestro, de lo contrario no nacerá a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de la compañía de seguros.

Ahora bien, el artículo 1077 del código de comercio determina con toda claridad que “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso”

Al respecto señala el profesor Hernán Fabio López en su obra Comentarios al Contrato de Seguro:

“2.4. Deber de formular reclamación. La ocurrencia del siniestro es base para que la aseguradora entre a cumplir con su obligación principal, la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquel. Empero, para que pueda cumplir con esa prestación, es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestre extrajudicial o judicialmente, no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro [...].

Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inciso primero (refiriéndose al citado art 1077 del C. de Co.): el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro, **obligación que siempre debe cumplir el asegurado o beneficiario**; y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario, es decir, que no siempre el asegurado o el beneficiario, como adelante lo explicaré, deben acreditar la cuantía”⁹. (Negrilla nuestra)

En el caso concreto, tenemos que no se encuentra demostrado en las pruebas aportadas por la parte actora ni en los hechos del llamamiento, que los demandantes hayan realizado reclamación a Axa Colpatría Seguros S.A. en los términos de artículo 1077 del Código de Comercio, en su condición de presuntos beneficiarios de la póliza en que participa mi mandante.

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales anteriormente citados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de Axa Colpatría Seguros S. A dentro del proceso que nos ocupa, pues en ningún momento se ha realizado reclamación alguna a la compañía en los términos señalados en el artículo 1077 del C.Co. Lo anterior determina la inexistencia de obligación de mi mandante o por lo menos, de manera subsidiaria, la exoneración del pago de intereses moratorios.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

Cuarta (subsidiaria): la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558 tiene previsto un coaseguro – la obligación de Axa Colpatría Seguros S.A. se encuentra limitada exclusivamente al porcentaje del riesgo asumido - las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias

Resulta claro que en el presente caso existe un **coaseguro**, esto es, aquel “en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro” (art. 1095 Co.Co.) y respecto del cual “los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe” (art. 1092 del Co.Co.).

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado a través de las condiciones particulares y generales aplicables a la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558, en donde puede apreciarse la siguiente distribución del riesgo:

“PARTICIPACIÓN DE COASEGURO

COMPAÑÍA	PARTICIPACIÓN
SEGUROS COLPATRIA S.A.	33,33
LIBERTY SEGUROS S.A.	33.33

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Comentarios al contrato de Seguro*. Ediciones Dupré. Bogotá – Colombia 2014. P. 340 - 341

No puede perderse de vista que las relaciones con cada coasegurador son independientes y autónomas teniendo en cuenta que, a la figura del coaseguro por virtud del artículo 1095 del C.Co., le aplican las reglas de la pluralidad o coexistencia de seguros, esto es, que se trata de contratos de seguro autónomos con responsabilidades individuales para cada coasegurador, pese a que exista un líder que desarrolle actividades de administración operativa.

Sobre la figura del coaseguro, afirma la doctrina más autorizada sobre la materia:

“Suele pactarse a través de una sola póliza expedida a favor del asegurado suscrita por cada uno de los coaseguradores, con indicación de sus respectivas cuotas cuyo valor agregado equivale a la unidad del seguro. Uno entre ellos, designado con el concurso de todos, debe asumir – provisto de poderes más o menos amplios – la administración del contrato. Es la compañía líder a cuyo cargo corre la coordinación de las relaciones de los coaseguradores (integrados en un consorcio o pool) con el asegurado. (...) **Todo ello no obstante la pluralidad de relaciones jurídicas que el coaseguro genera entre el asegurado y cada uno de los aseguradores. Y la ausencia de solidaridad entre estos.** (...)”

Muy poco cabe agregar a lo ya expuesto en este capítulo. Solo que, si cada coasegurador debe responder por su cuota, como lo pregonan el art. 1092 del Código de Comercio, tal es también frente a él el derecho del asegurado. Y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser solidaria.” (Negrilla fuera de texto)¹⁰.

Las normas que regulan el coaseguro deben ser tenidas en cuenta en caso de una eventual condena, en la medida en que la obligación de cada coasegurador es **autónoma, independiente y de ninguna manera solidaria**. De esta forma, mi poderdante solo es responsable por el porcentaje del riesgo asumido frente a las obligaciones que llegaren a derivar de esta póliza, lo cual se solicita sea reconocido en caso de una eventual condena.

Ruego en consecuencia, se declare probada esta excepción.

Quinta (subsidiaria): sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558

Así mismo, de manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558, la cual determina el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de mí mandante en este caso.

i. Límite y sublímites al valor asegurado:

En lo que respecta al límite del valor asegurado, es importante indicar que las partes acordaron cifras máximas hasta las cuales respondería Axa Colpatria Seguros S.A. en caso de un evento siniestral, las cuales se encuentran contenidas en la caratula de la póliza.

Particularmente, se puede apreciar que se pactó como suma asegurada para el amparo de Lesiones o muerte a una persona, la cantidad de \$ 200'000.000, por lo que la responsabilidad máxima de

¹⁰ OSSA GÓMEZ, J. EFRÉN, Teoría General del Seguro, El Contrato, Editorial Temis, Bogotá, 1991, págs. 171 a 173.

Axa corresponde al 33.33% de dicho valor, en virtud del coaseguro pactado, teniendo entonces como límite la suma de \$66'660.000.

ii. Definición de los amparos:

En las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Pesados No. 2114115014558, se definen los amparos cubiertos por dicha póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos y los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

iii. Exclusiones:

Ruego se tengan en cuenta las exclusiones que aparecen en el condicionado general de la póliza en la medida en que se encuentren configuradas y probadas las mismas al interior del presente proceso, por lo que, de determinarse la existencia de alguno de estos tipos de conducta, tales situaciones escapan a la cobertura de la póliza que nos ocupa.

Particularmente, ruego tener en cuenta la exclusión establecida en la cláusula 2.2.6 de las condiciones generales aplicables a la póliza, la cual establece que se encuentran excluidos de cobertura:

“Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, compañías de medicina prepagada, EPS, ARP, ARS, fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social [...]”

Sexta: excepción genérica

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. Petición de pruebas

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorios de Parte.

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a la señora **Carolina Álvarez Sanguino**, en su calidad de demandante, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Declaración de coparte:

Ruego al Sr. Juez, tal como lo permite el Código General del Proceso, se decrete la declaración del Sr. **Wilson Hernán Motivar**, demandado en este proceso, para que declare sobre los hechos del presente proceso, dado su conocimiento directo de los mismos. La prueba resulta procedente, pertinente y útil para esclarecer las circunstancias que dan lugar a este proceso.

3. Documentales en poder de terceros

- Derecho de petición remitido a Seguros del Estado S.A., donde se solicita informar si esa compañía de seguros realizó algún pago a la señora Carolina Álvarez Sanguino o a otras instituciones, con cargo a la póliza SOAT AT1329 31585674 1 que ampara el vehículo de palcas WDC-336, el cual se vio envuelto en el accidente del 30 de septiembre de 2015, objeto de controversia en el presente proceso.

A la fecha no hemos recibido respuesta del derecho de petición mencionado, razón por la cual, solicitamos al Despacho admita la demanda y permita que los documentos solicitados con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, sean allegados al proceso tan pronto como sean entregados a mi poderdante y se tengan en cuenta en la posterior etapa probatoria. En caso de que no sea posible obtener los documentos solicitados a través de derecho de petición, comedidamente solicitamos al Despacho librar oficio a la mencionada entidad para que allegue al expediente la documental requerida.

4. Testimonial

De manera respetuosa, solicito que en su condición de testigos de los hechos se cite para rendir testimonio ante su Despacho a los Patrulleros:

- **Franklyn C. Castañeda**, C.C. 80.184.557 con placa 087713
- **Edwin González Poveda**, C.C. 80.254.150 con placa 094031

Quienes elaboraron el Informe policial de Accidente de Tránsito, y por ende, podrán dar cuenta de las circunstancias de modo que rodearon el accidente de tránsito el 30 de septiembre de 2015, en el cual falleció el Sr. Diego Suárez.

Los mencionados testigos podrán ser citados en la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, ubicada en la calle 13 No. 18-24, Estación de la Saba Ferrocarriles Nacionales, o en los correos electrónicos ditra.jefat@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co o decun.notificacion@policia.gov.co

5. Prueba traslada y/o en poder de la Fiscalía General de la Nación

Con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito al Despacho decrete la presente prueba trasladada, para lo cual se solicita oficiar a la **Fiscalía Primera Seccional de Soacha**, la remisión de todo el expediente correspondiente al proceso penal identificado con el código único de investigación: **257546108002201581707**, mediante el cual se investiga la muerte del Sr. Diego Armando Suarez Forero (q.e.p.d.), C.C. 79.222.392, la cual se derivó del accidente de tránsito en el que resultó involucrado el vehículo de placa WDC336, el cual era conducido por el Sr. Wilson Hernán Motivar Rodríguez, C.C.1.019.053.287.

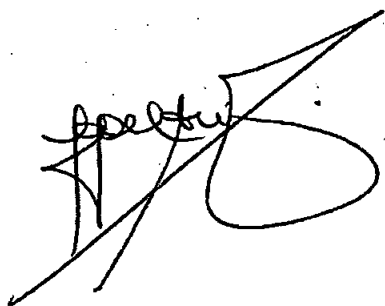
V. Anexos

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Axa Colpatria Seguros S.A.
2. Poder Especial para obrar otorgado por el representante legal de Axa Colpatria Seguros S.A.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. Notificaciones

1. La parte demandante, en la dirección indicada en la demanda.
2. A los demás demandados, en la dirección indicada en la demanda y/o las respectivas contestaciones de demanda.
3. Mi poderdante en la Cra. 7A No. 24-89, Torre Colpatria, piso 4, de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
4. El suscrito, en la Calle 33 No. 6 B – 24, Oficina 505 de Bogotá D.C., correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com, teléfono 4660134 o en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
CC. 79.952.462 de Bogotá
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.